

**CAPITULACIONES
MATRIMONIALES DE SOBRARBE
(1439-1807)**



Manuel Gómez de Valenzuela

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2013

Título: Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 543-2013

I.S.B.N.: 978-84-92606-27-6

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	7
1. Preámbulo	9
2. Los documentos	12
3. Estructura de los documentos.....	13
4. Elaboración de las capitulaciones.....	14
5. Cláusulas iniciales: datas tónica y crónica e invocación	15
6. Los comparecientes.....	16
7. Forma del matrimonio	18
8. Aportaciones de los contrayentes.....	19
9. Firma de la dote	26
10. El excrex	27
11. Restitución de la dote	31
12. Finiquito del dotado	36
13. Los gastos de las bodas	37
14. Pacto de convivencia con padres u otros parientes	38
15. Régimen de hermandad de bienes	40
16. Régimen de bienes gananciales	41
17. Pactos sobre herederos de los contrayentes.....	42

ÍNDICE

18. Casamiento en casa.....	45
19. Cláusulas de tullimiento o incapacidad de un hijo	46
20. Modificación de las capitulaciones: la cláusula <i>de frau o engaño</i>	47
21. Pactos sobre mantenimiento de los hijos del nuevo matrimonio.....	48
22. Viudedad foral, viudos y viudas	50
23. Renuncia a los Fueros de Aragón y Constituciones de Cataluña	51
24. Vestidos y joyas	53
25. Otras informaciones.....	56
COLECCIÓN DOCUMENTAL	59
ÍNDICE DE TEMAS.....	385
ÍNDICE DE LUGARES.....	391
ÍNDICE DE PERSONAS	399

PRÓLOGO

El autor de este libro Manuel Gómez de Valenzuela, nos introdujo en el conocimiento de las Capitulaciones matrimoniales en el Valle de Tena (1426-1803) en el libro número 14 de esta colección, en las Capitulaciones matrimoniales del Alto Gállego (1428-1895) en el libro número 19, en las de Jaca en el número 20 y en las de la Jacetania (1441-1811) en el libro número 41 de la colección. En el que hoy presentamos estudia 105 documentos notariales de capitulaciones de la comarca de Sobrarbe en el Pirineo y Prepirineo aragonés, desde Francia a los alrededores de Barbastro, que comprende los valles del Ara, con Broto en su cabecera y Boltaña como principal centro urbano, del Cinca, desde su nacimiento hasta el embalse del Grado, y Bielsa en su cabecera y Aínsa en la confluencia de ambos ríos, de Vió y Gistaín.

Los documentos abarcan de 1439 a 1807, proceden de protocolos notariales custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca y están autorizados por notarios de Aínsa, Barbastro, Bielsa, Boltaña y Broto. Además del interés jurídico, nos informan sobre cómo era la vida y la estructura social y familiar de la época, sobre aspectos lingüísticos, filológicos y genealógicos de esa sociedad esencialmente rural, agrícola y ganadera, si bien con una pequeña representación del sector artesanal, y la excepción de Bielsa con minas y fundiciones de plata, cobre y hierro que

PRÓLOGO

justifican, como dice el autor, la aparición de apellidos vascos y de franceses, procedentes del vecino valle del Aure asentados allí como técnicos siderúrgicos.

Los Capítulos matrimoniales recogidos reflejan, que en general, se trata de gente con pocos recursos y esto obliga a los otorgantes a prever Instituciones, reservas, pactos inverosímiles, casamiento en casa, doble casamiento en casa, sociedad conyugal continuada, son esfuerzos para que la casa subsista en el tiempo y todo informado por el principio *Standum est Chartae*.

Como es habitual en el autor, se trata de un texto ameno lleno de detalles e informaciones curiosas. Para facilitar su lectura se acompaña de un índice temático, un índice de lugares y un índice de personas.

Agradezco una vez más a Don Manuel Gómez de Valenzuela, su dedicación al estudio de nuestro derecho y nuestra historia, el rigor con que lo hace y la forma tan amena que tiene de transmitirlo.

FERNANDO GARCÍA VICENTE
JUSTICIA DE ARAGÓN

1. Preámbulo. – En esta serie documental, la sexta de este tipo que publico acogido al mecenazgo del Justicia de Aragón, se recogen 105 documentos notariales de capitulaciones de la comarca de Sobrarbe en el Pirineo y Prepirineo aragonés, desde Francia a los alrededores de Barbastro, que comprende los valles del Ara, con Broto en su cabecera y Boltaña como principal centro urbano, del Cinca, desde su nacimiento hasta el embalse del Grado, y Bielsa en su cabecera y Aínsa en la confluencia de ambos ríos, de Vió y Gistaín junto a los actuales parques nacionales de Ordesa y Monte Perdido y Añisclo,

Especialmente en su parte alta es una comarca fragosa y quebrada, de difícil acceso. Salvo en los cuatro núcleos urbanos de cierta consideración antes citados, la población estaba dispersa en multitud de pequeños pueblos, minúsculas aldeas y pardinas aisladas por los montes, como puede verse en las datas típicas de los documentos: en que abundan las menciones de aldeas y “Las casas de...”. En su inmensa mayoría se despoblaron y han desaparecido hoy en día.

A lo largo de los cuatro siglos que abarcan estas capitulaciones la economía sobrarbesa era esencialmente rural, con una elemental agricultura de subsistencia, y ganadera, principalmente dedicada al ganado ovino que constituía la principal fuente de ingresos de sus habitantes: a lo largo de estos textos aparecen numerosas menciones a dotes y cabales en campos y corderos. El sector artesanal estaba representado por algunos herreros, tejedores y sastres, en las villas y pueblos. Bielsa constituía una excepción: sus minas y fundiciones de plata, cobre

y hierro, explotadas desde la Edad Media, siguieron siéndolo, con altibajos, a lo largo de todo este tiempo. La espléndida casa consistorial, construida a fines del siglo XVI, y la gran iglesia colegial, de principios del siguiente, demuestran la prosperidad de la villa en esa época. A ello se debe la aparición de apellidos vascos, sin duda venidos como técnicos siderúrgicos y que se asentaron en ella, y franceses, procedentes del vecino valle del Aure atraídos por las posibilidades de trabajo que ofrecía la industriosa villa. Los intercambios con Francia eran muy frecuentes, por los puertos de Broto y Bielsa.

Los capítulos matrimoniales aquí recogidos reflejan este panorama. Al seleccionarlos he procurado que cubrieran todos los estamentos de aquella sociedad: desde nobles señores a la incipiente burguesía de las villas o al pueblo llano: labradores y artesanos. En general, se trata de gente con pocos recursos, lo que dota de especial interés a estos contratos, pues obliga a los otorgantes a prever “Instituciones, reservas, pactos inverosímiles, casamiento en casa, doble casamiento en casa, sociedad conyugal continuada, son esfuerzos para que la Casa subsista ilimitadamente en el tiempo”¹.

En estos documentos veremos ejemplos de todo esto: cláusulas de devolución de dote, firma de dote e incluso fiadores de su entrega, pacto de entrega de la dote el día de la misa nupcial, acuerdos sobre los honorarios del notario o los gastos para dispensa de impedimentos matrimoniales canónicos, inventarios minuciosos de los muchas veces pobres ajuares que aportan los contrayentes. Incluso, para afianzar las cosas, en el doc. 91 se acuerda que el tío, donante de la herencia a su sobrina, la contra-

1 MONEVA Y PUYOL, Juan, Prólogo a *La casa en el Derecho Aragonés*, de Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Zaragoza, 1944, pág. 8.

yente, se reserva ser señor y mayor, pero advierte que si ella o su cónyuge intentan perturbar y estorbar su señorío, la donación se considerará nula. A primera vista estos pactos pueden parecer mezquina desconfianza, pero en realidad obedecen a una situación económica que obligaba a administrar estrictamente el patrimonio de la Casa y a evitar su disminución, para así garantizar su perpetuación y la supervivencia de los ancianos dentro de ella. Como todas las capitulaciones de países pobres, son muy complicadas y enrevesadas: intentan prever todos los posibles sucesos, e incluso catástrofes domésticas, que pueden sobrevenir, se detallan sucesivos herederos, se llega incluso a autorizar la desheredación de hijos del matrimonio si la situación de la Casa lo exige. Por todo ello se advierte que la donación de la dote, por exigua que ésta sea, constituye un gran esfuerzo económico para los donantes, que por todos los medios buscan su devolución²

Y todo esto está informado por el principio fundamental del derecho aragonés: *Standum est Chartae*, compendio de la enorme libertad civil aragonesa, que permite la renuncia a los Fueros, los cuales quedan como meras normas supletorias, así como concluir pactos adecuados a las necesidades de cada familia en cada momento y lugar, siempre, repito, buscando la perpetuación de la Casa que obliga a sacrificar a los individuos en aras al interés colectivo.

Por ello, además del interés jurídico, estos documentos aportan informaciones muy valiosas sobre nivel y calidad de

2 Encuentro una gran semejanza entre estas capitulaciones y la de la comarca del Alto Gállego, especialmente del Sobrepuerto, ver: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego, (1428-1805)*, Colección el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.

vida, sociología, creencias y ritos, estructura social y familiar, incluso lingüísticos, filológicos y genealógicos.

Con esta introducción no pretendo llevar a cabo un estudio jurídico a fondo de los muchos materiales que engloban, sino solamente presentar los aspectos a mi juicio más relevantes de los pactos y estipulaciones contenidos en ellos.

2. Los documentos. – Los 105 contratos que integran esta recopilación proceden de protocolos notariales custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca y están autorizados por notarios de Aínsa, Barbastro, Bielsa, Boltaña y Broto. Se advierte un desequilibrio entre los procedentes de cada siglo: 6 del XV, 21 del XVI, 47 del XVII, 25 del XVIII y 6 de principios del XIX. Ello se debe a los daños sufridos por la documentación sobrarbesa a lo largo de los años, y especialmente en la guerra de 1936-1939, que ocasionó la pérdida de muchos protocolos. A esto se añade que, por menciones ocasionales, conocemos la existencia de notarios en pequeños lugares, cuyos protocolos tampoco se han conservado. No obstante, considero que esta serie documental puede constituir un muestrario indicativo de las tendencias y formas con que nuestros antepasados concluían sus contratos matrimoniales.

Todos ellos están escritos en castellano, con los habituales aragonesismos, salvo el n° 6, en lo que creo habla sobrarbesa del siglo XV, que por ello considero puede tener interés filológico.

Los he transcrito desarrollando las abreviaturas y resumiendo las cláusulas de escatocolo o curialescas conocidas por repetidas y que ninguna información aportaban al curioso o erudito lector.

Y hago constar mi agradecimiento, una vez más, a la directora del Archivo Provincial de Huesca y a todos los funcionarios que en él trabajan, que me han brindado su incondicional, paciente, constante y eficaz colaboración, como en tantas otras ocasiones anteriores y al Justicia de Aragón por su mecenazgo.

3. Estructura de los documentos. – Siguen la clásica pauta de similares escrituras aragonesas: data crónica y tópica, comparecencia e identificación de los otorgantes y en su caso, de sus acompañantes, pacto de contraer matrimonio o constatación de que ya ha sido contraído, aportaciones del contrayente y de la contrayente, con las reservas de los donantes sobre los bienes donados, firma de dote o promesa de futuro de llevarla a cabo, reconocimiento de excrex, estipulaciones sobre devolución de la dote, casamiento en casa o viudedad del supérstite, nombramiento de herederos, renuncia a los Fueros de Aragón, renuncia de la contrayente a la herencia paterna tras haber recibido la dote, y renuncia (o no) al derecho de viudedad y a las *ventajas* forales, reconocimientos y disposiciones en caso de muerte abintestato de uno o ambos contrayentes, colofón y firma de los testigos, lo que, por cierto, revela el elevadísimo grado de analfabetismo reinante entre aquellas gentes. Naturalmente, el orden de su aparición varía según los actos y la metodología de cada notario, pero éste puede considerarse el esquema general de los instrumentos.

Es digno de señalarse que a pesar de la frecuentísima renuncia a los ordenamientos forales aragonés y catalán, como veremos más adelante, la forma y requisitos de las escrituras se rigen por los Fueros y observancias aragoneses, cumpliendo todas sus exigencias. Y también se advierte que en los protoco-

los que he consultado, no aparecen otorgamientos de capitulaciones conforma a las leyes de Castilla entre 1707 y 1711, época de la derogación del derecho civil aragonés. Por ello, y dado que esto mismo se produce en muchas otras comarcas aragonesas, puede suponerse, aunque sin pruebas fehacientes, que durante esa época se elaboraban las cédulas, quizás con asistencia y consejo del notario, y no se protocolizaban, pero por el respeto de los aragoneses a la carta, las partes las consideraban como plenamente válidas. Aún he oído decir en nuestro reino: “Mi palabra vale más que una escritura” (que ya es valer para un aragonés), como fue el caso durante esos años.

4. Elaboración de las Capitulaciones. – En 37 casos (es decir 1/3 de los recogidos) el notario hace constar que protocoliza una cédula acordada por las partes y que éstas le entregan con este fin. El notario no la aceptaba a ciegas, en una, (doc. 77) se le concede facultad de *corregir y enmendarla, no mudando su sustancia*, que ejerció en los docs. 23 y 76, en que figuran *capitulos* añadidos de la mano del fedatario. Hacía constar en acta que había recibido la cédula escrita de mano ajena (doc. 45) o que le había llegado ya escrita (doc. 46), la leía en voz alta ante las partes, hacía constar la conformidad de éstas, la revestía de su fe pública y la incluía en sus notas.

En algunas de ellas consta quién fue el amanuense que plasmó los pactos por escrito: generalmente clérigos: el cura del lugar (doc. 15) el abad de Aínsa (doc. 21), mosen Juan Pérez (doc. 69), Juan Bernat colegial (doc. 84), mosen José de Mur (doc. 68). En una ocasión, la boda de su hermano, interviene el bayle de Boltaña don Pedro de Suelbes (doc. 23) y en otra un tal Pedro Olivera, de quien nada se dice. La presencia del bayle y de los

sacerdotes se debía por una parte a sus conocimientos jurídicos y a que sabían escribir, pero por otra constituían un factor de arbitraje y apaciguamiento de negociaciones que podían degenerar en discusiones e incluso en vías de hecho.

Generalmente, transcurría muy poco tiempo entre la elaboración y la protocolización de la cédula: el mismo día de su otorgamiento (doc. 21), 3 días (docs. 16 y 20), 6 días (doc. 69) 18 días (doc. 23). En el doc. 23 transcurrieron seis meses y en el 68, del 6 de junio de 1673 al 24 de abril del año siguiente.

Desde principios del siglo XVIII, desaparece la costumbre de la cédula: los otorgantes y contrayentes están presentes en el estudio del notario, que hace constar su comparecencia ante él mediante fórmulas como: *Ante mí, Fulano, comparecieron* o *en presencia de mí Fulano*.

5. Cláusulas iniciales: data crónica y tópica e invocación. –

Las datas crónica y tópica ofrecen pocos elementos de interés, salvo el toponímico, a que antes he hecho referencia, como verbigracia: las casas de Linés o de Sotos, la Pardina, barrio de Castejón de Sobrarbe (docs. 18, 31 y 29).

Al igual que en las capitulaciones barbastrenses³, aparece con mayor frecuencia que en otras comarcas aragonesas, generalmente al principio de las escrituras. Son relativamente abundantes en los siglos XV y XVI, la última que figura en esta colección data de 1608. Las fórmulas varían: *En el nombre de Jesucristo y de su madre* (docs. 2, 5 y 7); *En nom de Deu et de la Vergen Maria*

3 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano*, Colección el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, pág. 12.

(doc. 6). En el siglo siguiente encontramos: *In Dei nomine*, (docs. 10, 15, 17, 18, 20, 21 y 22), *En el nombre de la Sancta Trinidad, de la Virgen Maria y del glorioso San Miguel Arcángel* (doc. 13), *En el nombre de Dios, de la Virgen Maria y de todos los santos* (doc. 19) y finalmente, *En el nombre de Dios y de la umilde Virgen María* (doc. 29).

6. Los comparecientes. – Los otorgantes no son siempre los contrayentes, sino sus padres, tutores, parientes donantes de las respectivas aportaciones o los propios contrayentes en caso de ser cabezas de Casa en caso de ellos y herederas en el caso de ellas. Aparecen muchas menciones del estilo de *con asistencia o con intervencion de parientes y amigos* (doc. 58), *de deudos y amigos de ambas partes* (doc. 59) *muchos deudos y amigos de ambas partes* (docs. 67 y 69).

En seis casos aparecen los herederos fideicomisarios, que en esa ocasión entregan al o a la contrayente los bienes que les confió su padre por testamento y lo instituyen heredero, con las reservas y condiciones que estableció el difunto, que siempre se hacen constar de nuevo en este contrato matrimonial (docs. 71, 92, 93, 104). Un caso singular es el del doc. 94, en que aunque el padre del novio murió abintestato, sus ejecutores se atienen a lo que el difunto pactó en sus capitulaciones matrimoniales: que en este caso los dos parientes más cercanos designaran a su heredero, lo que hacen en esta ocasión y le donan todos los bienes paternos con las condiciones y reservas establecidos en la citada escritura. Una muestra del afán de perduración de la Casa nos viene dado por el doc. 46, en que al entregar los bienes paternos a la novia, hacen constar que, de morir ella sin hijos, los bienes retornarán a los fideicomisarios, para que nombren otro heredero.

Por otra parte, los nombres y a veces profesiones de los otorgantes, nos proporcionan valiosas informaciones sobre aquella sociedad. Vemos infanzones, como Antonio Mur, Señor de Formigales, cuya espléndida casa solariega aún subsiste, reciente y acertadamente restaurada y que contrae nupcias en 1446 con María López de Mur (doc. 2), a Ciprián de Mur que casa en 1469 con la hija del Señor de Pallaruelo (doc. 4), los Viu de Torla, cuya casa aún se conserva que dotan espléndidamente a su hijo segundón al unirse en matrimonio con Mariana Lardiés, también de buena posición económica, pues su padre la dota con 2.000 sueldos (doc. 58). También son dignas de mención las bodas de José de Rins con María de Mur y Heredia, ambos infanzones de Gistain (doc. 83) y de Antonio de Mur, del lugar de Serveto con Teresa Cornel, de noble familia de Anciles (doc. 90). Los notarios autorizantes hacen notar su elevada condición social al anteponer a sus nombres los títulos de Don y Doña. Y en Boltaña casa el hermano del bayle de la villa con María Pérez, del lugar de Campol (doc. 22).

Aparecen también algunos artesanos, como los sastres que respectivamente casan con la hija del notario (doc. 28), con la hija de un labrador (doc. 12) o con la hermana del herrero del pueblo (doc. 15). También casa un tejedor con la hija de un labrador (doc. 57), un minero (doc. 88) y un *fundidor de fierro* firma como testigo del doc. 34, ambos en Bielsa, naturalmente. Los casos más frecuentes son las bodas entre hijos e hijas de familias de labradores y ganaderos, con escasas aportaciones.

Los matrimonios, como vemos, se contraen en el mismo estamento social y entre familias del mismo lugar, del mismo valle o de valles cercanos. No obstante, aparecen matrimonios de sobrarbesas con franceses: Un francés del vecino valle de Barèges con una belsetana (doc. 24) el del también ultrapire-

naico Anton Millas con Esperanza Pocercus, de Buil, (doc. 30) o entre franceses residentes en la comarca, como el de Juan de Sot, de Saint Gaudens con María Membay, viuda de de Blasi Panait (doc. 51), residentes en Bielsa. En todos ellos las capitulaciones se rigen por el derecho foral aragonés. Hay un casos de matrimonio de un sobrarbés de Aínsa con una fragatina (doc. 1) y de un mozo de Cregenzán, junto a Barbastro, con moza belsetana (doc. 103). Y también aparecen esporádicos apellidos vascos en Bielsa: Berastegui, Berinduaga, plenamente afincados en la villa y sin duda descendientes de técnicos siderúrgicos, con he señalado antes.

7. Forma del matrimonio. – Ni que decir tiene que todos los matrimonios previstos en estas capitulaciones fueron canónicos, como se cuidan muchas veces de decir las escrituras, siguiendo el sistema católico de “uno para una y para toda la vida”, como lo recoge el doc. 2. de 1443, que recuerda las palabras evangélicas: *Quos Deus coniungit homo non separet*. Las fórmulas varían poco: *Segunt por la Madre Iglesia stablido e ordenado* (doc. 3), *Segunt el orden de la Sancta madre Iglesia* (doc. 4), *Segunt la ley de Dios lo manda y la sancta Iglesia de Roma lo manda, confirma y mantiene* (doc. 7 de 1507). Aunque no se menciona expresamente la diferencia entre esponsales y matrimonio, se admite implícitamente que éste no se ha contraído hasta la misa nupcial, al fijarla como momento para la firma de la dote (doc. 48) o de entrega de ésta o de su primer plazo (docs. 13, 27, 48 y 58) o para que ambos cónyuges se *reconozcan* recíprocamente en determinadas cantidades de dinero (doc. 63). La fórmula más habitual es: matrimonio contraído *in facie Sancte Mater Ecclesie* (docs. 15, 17, 18, 223, 30, 32, 37, 103) que en el siglo XVII y para capitulaciones otorgadas tras el enlace, se refuerza con la

expresión: *En faz de la Santa Madre Iglesia contraído y por copula carnal consumado* (docs. 34, 39, 46). También aparece la fórmula *capitales... para el matrimonio que ha sido tratado y que mediante la divina gracia se espera concluir (o solemnizar) en faz de la Santa Madre Iglesia* (docs. 42, 43, 51, 62, 87). La primera mención del Concilio de Trento y sus cánones aparece en el doc. 14, de 1582 y luego en el 33, mencionando ya las moniciones previas y los impedimentos matrimoniales, lo que indirectamente se repite, sin mencionar nominatim el Concilio, en varios otros contratos, al decir *No allandose impedimento que lo estorbe* (docs. 35, 42, 49, 50, 53, 56, 57, 67, 69). El doc. 83 recoge el caso de la dispensa por consanguinidad en tercero y cuarto grado de parentesco, el doc. 100 se refiere a un matrimonio contraído tras la dispensa por parentesco en segundo o cuarto grado, el total de cuya tramitación ascendió a 36 libras y 8 sueldos (= 728 sueldos). A fines del siglo XVII (docs. 98 y 99) se dice solamente que los novios se toman por marido y mujer, sobreentendiendo que se casan según los preceptos canónicos trentinos.

8. Aportaciones de los contrayentes. – El caso más frecuente es que la novia entre en casa del novio, al que su padre instituye heredero universal o parcial de la Casa para después de sus días, quedando mientras tanto señor y mayor de ella, con una serie de reservas, como determinadas cantidades para su libre disposición o para sus funerales y exequias, legados a los hijos segundones, usufructo de los bienes para su viuda⁴. A veces se hace constar que el usufructuario o señor mayor no

4 La observancia 17 *De Donationibus* dispone que los padres pueden dar a los hijos todos o parte de sus bienes por carta. SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias...* cit, tomo I, pág. 32

podrá enajenar los bienes de la Casa (doc. 4) Para después de su fallecimiento, impone al heredero obligaciones: mantener a sus hermanos menores hasta una determinada edad o hasta el fin de su vida si son tullidos o incapaces, dotar a sus hermanas cuando tomen estado, mantener de por vida a parientes que conviven en la Casa, legados para hermanos u otros deudos etc. organizar los funerales de los padres según su status social. Lo dicho vale también para el caso de que la hija sea heredera y el contrayente entre en casa de ella.

En tres casos, los donantes dotan a los novios, generalmente uno u otra segundones de su casa, a condición de ser mantenidos por ellos: el equivalente a una renta vitalicia. En el doc. 56 son los tíos de él quienes le donan los bienes, previo un acto de *afillamiento* o adopción. En el segundo caso (doc. 72) es el hermano mayor de él y heredero quien da todos sus bienes al segundón. Podemos pensar que el primogénito estuviera enfermo o impedido. Y en el tercero, es el hermano cura de él quien le da todos los bienes (doc. 77). En ambos casos el donante se reserva el señorío mayor y condiciona la donación a convivir con el matrimonio, como seguro de mantenimiento para su ancianidad.

En esta colección podemos distinguir tres casos:

1. Él es heredero de la casa paterna.
2. Ella es heredera de la casa paterna.
3. Ninguno es heredero de la casa paterna.

8.1. Él es heredero de la casa. En este caso, ella aporta la dote que le dan sus padres, el heredero de su casa paterna o algún pariente. Suele estar compuesta de cantidades en metálico,

un ajuar o *cama de ropa* y vestidos nupciales, de que hablaremos más adelante. Muchas veces para garantizar la devolución se establece un minucioso inventario del ajuar, de gran interés por cuanto revela la evolución del nivel y calidad de vida en esa comarca a lo largo de los siglos: los tejidos son más variados y finos, los toscos paños de lana (burel y estameña) fabricados en la casa o en el pueblo van siendo sustituidos por otros más lujosos o de fabricación industrial, como indianas (algodón estampado), en el siglo XVIII se añaden modestas joyas de plata.

En la dote figuraba una taza de plata, cuyo peso y/o precio se especificaba y en casos de casas grandes otras piezas de este metal, como cucharas (doc. 3). Y también un arca para que ella pudiera guardar sus vestidos, joyas y pertenencias personales en su nuevo hogar. A principios del siglo XVI se habla de *medio cofre con sus jocallas* (docs. 14, 16 y 19 o de *cofre y sus jocallas* (doc. 17). Posteriormente se consagra la fórmula de *arca de pino con su cerraja y/o llave*, (docs. 56, 59, 71, *passim*) Este uso persiste a lo largo de los cuatro siglos que abarca esta colección. En una casa en que convivían numerosas personas de varias generaciones, con criados y criadas, este era el único espacio de privacidad de que disponía la dueña joven de la casa. Así lo reconocen los docs. 19, que habla de un arca para reservar y guardar sus vestidos y 75: *arca con cerradura y llave para tener y guardar lo que tuviere y pudiere*. Y en otras se menciona una olla de cobre, cuyo peso se precisa nueve libras (doc. 15), entre diez y doce (lo más frecuente) (docs. 39, 47, 58), o 18 a 20 libras (doc. 14). Hoy nos llama la atención que este utensilio figure en una escritura pública, pero debemos tener en cuenta el valor que los objetos de uso diario tenían en aquella sociedad y pensar que la olla de cobre equivaldría al último modelo de un electrodoméstico informatizado de hoy en día.

Se fijan muy exactamente los plazos de entrega de la dote: lo más frecuente es que la cama de ropa se entregue en el momento de firmar los capítulos o de la misa nupcial y el dinero en varias tandas o plazos anuales. Y a veces en la misma escritura consta el época o recibo de la primera tanda ya pagada, (por ejemplo: docs. 22, 59 y 76).

En algunas ocasiones (docs. 46, 47, 54 y 69) las contrayentes se benefician de píos legados para casar doncellas huérfanas (*pupilas*) o descendientes de los constituyentes instituidos en forma de fundación, con cuyos intereses se pagaban estas ayudas, que era considerables: 500 sueldos (doc. 47), 50 libras (mil sueldos) en plazos anuales de 50 reales (=100 sueldos) (doc. 69).

Hay también varios casos de viudas que aportan la dote que les fue entregada con ocasión de su primer matrimonio y se colige que les fue devuelta al fallecer su primer marido (docs. 11 y 38). En el doc. 88, él es un minero (*minatero*) que trabaja en las minas de Bielsa; ella heredera de su casa paterna: en este su segundo matrimonio su padre reitera la donación que le hizo con ocasión del primero. En el 91, al que ya me he referido, el donante, tío de ella, garantiza su pacífico disfrute de señorío y usufructo al reservarse el dominio y goce pleno de él, y en caso de que los contrayentes o cualquiera de ellos se lo quisieren estorbar, *por el mismo caso queda nula esta escritura y donacion*, volviendo la situación al momento anterior a su otorgamiento.

8.2. Él entra en casa de ella, que es heredera de la casa paterna. El novio no es el primogénito, y los padres de ella necesitan un hombre joven, que pueda sacar adelante la Casa. La aportación del novio puede constar de dos partes: una que le entrega su familia, otra el cabal, que se ha ganado con su

trabajo, *los bienes adquiridos con su trato e industria*, como dice el doc. 100 o *con su industria y trabajo* (doc. 105). Generalmente el cabal consta de cantidades de dinero que su familia le ha dado al emanciparse (o al ser emancipado *velis nolis*) como ayuda a su futuro matrimonio y de ganado lanar que ha ido adquiriendo durante varios años de trabajo como pastor o jornalero, a lo que une sus vestidos y armas (docs. 24, 35, 28, 64, 73, 74 y 82). En su matrimonio, el minero belsetano Esteban Montaner trajo algunos utensilios de cocina: unas parrillas y una sartén grande y 1.200 libras, que sin duda había ahorrado de su sus jornales (doc. 88). Un caso singular es la aportación por el contrayente de 375 libras jaquesas, 17 sueldos y 10 dineros (=7.518 sueldos menos dos dineros), cantidad nada despreciable, en la que figuran 2 yeguas, a 300 sueldos cada una, efectivo y créditos a su favor (doc. 96).

En caso de artesanos y trabajadores, según la práctica habitual aragonesa, no se suele detallar lo que él aporta; se sustituye por una mención a todos sus bienes muebles y sitios, aunque a veces se haga constar en metálico una parte del cabal. Cuando el sastre Antón Solano casó con María Buisán, trajo todos sus bienes, pero la familia de ella, no heredera de la casa, le dio 500 sueldos más el ajuar y los nuevos cónyuges firmaron pacto de hermandad *medio por medio*, de lo que pude colegirse que la aportación de él se valoraba en esa cantidad (doc. 12). En el matrimonio del también sastre Juan Sánchez con María del Campo, él trajo *todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar para pasar la vida del presente matrimonio y los hijos, dándoselos Dios*. La familia de ella no se conformó con vaguedades y pactó que él había de traer 600 sueldos (doc. 28). Y una estipulación pintoresca está contenida en el doc. 57, en que Francisco Puyuelo, segundón dotado por su hermano, casa con

la hija del tejedor de Oto. El aporta todos sus bienes según la consabida fórmula, una parte de ellos en ganado *que será tasado por cada dos personas* a efectos de la firma de su cabal y se acuerda que su nueva familia política le haya de enseñar el oficio *para que assi bivan todos de buena conformidad como ellos de presente viben en el dicho officio.*

Los viudos no herederos de sus casas traen asimismo sus cabales, como en el doc. 78 en que él aporta *los bienes que llevo al primer matrimonio y los que por muerte de ella le pueden pertenecer.* En el 26 el viudo nubente trae sus bienes, pero se reserva poder dotar a las tres hijas de su anterior matrimonio, criar a los hijos de éste hasta los veinte años de su edad y mantener a otra hija inválida y su tío abuelo hasta el fin de sus vidas.

8.3. Ninguno es heredero de las respectivas casas paternas.

En Aragón esto se conoce como “casarse solteros”, lo que dicho sea de paso, provoca cierto asombro entre los no regnícolas cuando lo oyen.

Aparte del cabal que él trae, sus familiares le dan algunos bienes o cantidades en dinero, según los medios de la Casa. En el 28, él, que es sastre, aporta todos sus bienes de la forma indicada; el hermano de ella que es notario le da una casa, aunque reservándose en ella una cuba de vino y una pila de aceite. En el doc. 35, el hermano del novio le dona 200 sueldos en ganado, ella aporta 1.200 sueldos en metálico más la consabida cama de ropa. En el 47 el hermano del contrayente le dona una casa, ella aporta 1.600 sueldos más la cama de ropa. Esta fórmula de donación de casa a él por su familia y aportación de ella en metálico y ajuar se repite frecuentemente (docs. 54y 69). En el doc. 58 un segundón de la casa de los Viu de Torla, la principal del

lugar⁵, fue generosamente dotado: una casa con huerto, varios campos, yeguas, bueyes, un macho, 1.800 sueldos jaqueses en efectivo y dos camas de ropa nada menos; ella fue dotada con 2.000 sueldos y otras dos camas de ropa, en que estaban comprendidas la taza de plata y la olla de cobre. Y en el doc. 49, el tío cura de él da al contrayente 6.000 sueldos que había heredado de su hermano, padre del novio, y el también tío cura de ella la dota con 3.200 sueldos y cama de ropa. Ambos clérigos imponen la condición de que renuncien en favor de los donantes a todos los derechos que los futuros cónyuges pudieran tener sobre sus herencias paterna y materna.

En casos de matrimonio de hijos/as no herederos de la casa, y por tanto apartados de la herencia universal del patrimonio, acaecía que la madre le donara sus bienes privativos, que le pertenecían por dote y excrex en su caso. En el doc. 50 la madre del novio le entrega los bienes de la donación que hicieron a ella sus abuelos, en el 60 la madre de ella le da todos los bienes que fueron del tío de la contrayente, muerto abintestato y la mitad de cuyos bienes, *beneficio fori*, han recaído en la madre. En el 63 la madre hace donación de sus bienes *propter nupcias* al novio, pero reservándose ser señora y mayora de ellos durante la vida de ella. Lo mismo se comprueba en el doc. 70, aunque concediendo también derecho de usufructo universal al segundo marido de la madre. Esta fórmula de donación materna para compensar en lo posible a los hijos no herederos se sigue practicando hoy en día, como he conocido por testimonios directos en Ribagorza.

5 Y así lo seguía siendo a principios del siglo XX, en que el pirineísta francés Lucien Briet la describió con asombro y publicó sus fotografías de su exterior y sus interiores, adornados con frescos con los blasones de la familia. Ver de este autor: *Bellezas del Alto Aragón*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1977, págs. 131-135.

Y aparece un caso de doble matrimonio, (doc. 42) de Florián Moré con María Escalona y su hermana María Moré con Pedro Escalona. El padre de Florián le da todos sus bienes lo mismo hace la madre de Pedro, quedando ambos señores y mayores de por vida. A cada contrayente se le señala la misma dote: 1.200 sueldos que en caso de morir uno de ellos sin hijos, deberá devolver el supérstite a la casa originaria en tres plazos. Se trata de capitulaciones totalmente simétricas, para evitar la salida de capital de ambas casas, fórmula frecuentemente utilizada en el Pirineo.

9. La firma de la dote. – Constituye una fórmula jurídica de uso frecuentísimo en las capitulaciones matrimoniales aragonesas, por la cual la familia que recibe la dote la asegura sobre bienes inmuebles para garantizar su devolución al o a la contrayente que la aportó con determinadas condiciones: que el matrimonio no haya tenido hijos y que ella o él salga de la casa para contraer nuevo matrimonio. Como tantas otras instituciones jurídicas de nuestro reino no está regulada directamente por el corpus foral. La única referencia a ella aparece en el Fuero 8º *De Iure Dotium*⁶ de 1533, referente a la limitación de las firmas de dote en las ocho grandes casas de Aragón para evitar la destrucción de las haciendas vinculadas. En 75 de las 105 escrituras que integran esta recopilación aparece la firma de dote. Generalmente se trata de una obligación de futuro: se garantiza la cantidad recibida a medida que se cumplen los plazos para su entrega. Y al final de algunas capitulaciones figura el ápoa por el primer plazo de la dote. En un caso no se firma, pero se pacta que se da por firmada desde el otorgamiento de la

6 SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, edic. facsímile de Ibercaja, 1991, tomo I, pág.

capitulación (doc. 49). Las fórmulas que aparecen en Sobrarbe son idénticas a las de otras comarcas aragonesas, por ello no me detendré en ellas.

Una singularidad sobrarbesa, de la que he encontrado tres casos en el siglo XV y uno a fines del XVI, es el nombramiento de fiadores que garantizan el pago de los diversos plazos pactados para la el pago de la dote. En el doc. 2 de 1443 el padre del contrayente, que entra en casa de ella, se instituye en *fianza y principal pagador et adozidor* de la dote, a un tal Jaime de Pueyo, *para que con e sense mi los ditos CCC sueldos de axuar pague et pagar vos faga et aduga en poder vuestro*. En el mismo año, (doc. 3) don Antonio de Mur y su futuro cuñado nombraron fiadores para garantizar sus respectivas aportaciones en el matrimonio del citado Antonio y doña María López de Mur, con una cláusula en que ambos se comprometían a sacar indemnes a los fiadores so obligación de todos sus bienes y personas. En 1469 el novio entra en casa de ella y promete aportas 300 sueldos en dos tandas. Y *dio por fermanças el dito Domingo Lanau* (el contrayente) *a Ciprian de Mur et Arnalt de Mur de Foradada* (doc. 5). Y finalmente, en el doc. 14, de 1574, (doc. 14) en que ningún contrayente hereda la casa paterna, el novio pacta que un vecino de Boltaña y otro de Aínsa *hayan de ser y sean fianças y principales cumplidores y pagadores* de la dote del novio, con pacto de indemnidad, como en el doc. 3 antes citado.

10. El excrex. – Al igual que en las capitulaciones barbastrenses⁷, el excrex es una obligación que se reconoce en favor

⁷ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano, (1459-1775)*, colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, págs. 19 a 24.

del contrayente (hombre o mujer) que entra en la Casa sobre los bienes de ésta y que se entregará al cumplirse determinadas condiciones y es distinta de la dote. Los pactos en torno al excres son muy variados, como veremos a continuación. En el doc. 1, de 1459, contraído *conforme a la buena costumbre de Cataluña*, no se menciona el excres por su nombre. Ella trae 1.200 sueldos más 100 que le da su madre. El novio firma la dote por 1.200 sueldos y habla de restitución del excres, repito que no mencionado expresamente. Lo mismo sucede en el doc. 2, en que él entra en casa de ella trayendo 300 sueldos, Se le reconocen 150 de excres y en caso de morir ella sin que el matrimonio hubiera tenido hijos, se devuelven al viudo dote y excres. En el doc. 3: matrimonio del Señor de Formigales con María López de Mur, ella aporta 5.000 sueldos de dote y ajuar y se le prometen 2.500 de excres, que no se le dan en el acto. Si ella muriere sin hijos, la dote vuelve a la casa paterna, pero podrá disponer de los 2.500 sueldos de excres. Cuando casó el hijo de los Señores de Pallaruelo con la hija de los de Escalona, trajo 10.000 sueldos de dote, se le aseguraron 15.000, es decir, 10.000 de la dote pagaderos en tres tandas: 4.000 el día de la boda, otros tantos al año siguiente y 2.000 al siguiente. El excres va creciendo al ritmo de la recepción de la dote, es de pensar que en tres plazos: dos de 1.000 y otro de 500 sueldos. Si ella muere si hijos podrá disponer de mil sueldos de la dote más la cantidad de excres a la que tuviera derecho en ese momento.

Más adelante (doc. 7 de 1507) encontramos otro pacto un tanto distinto: ella aporta mil sueldos y se le reconocen 500 de excres. Pero si ella muere sin hijos, solo podrá disponer de 600 sueldos, el resto retornará a casa de su padre. No se precisa el destino del excres, quizás esté englobado en los 600 de libre disposición, con 100 de la dote. El doc. 8 contiene una estipulación

similar: a los mil sueldos de la dote se añaden 500 de excrex, de morir ella sin hijos las dotes retornarán a su casa paterna, pero no se precisa el destino del excrex. En el doc. 13 la dote de ella es de 500 y se firman a la novia 200 sueldos de excrex, que solo podrá cobrar en su totalidad tres años tras la boda. Si ella enviuda antes de transcurrir este plazo, tres parientes tasarán el importe que deba cobrar.

Vemos otra estipulación distinta en el doc. 24 en que él entra en casa de ella. Se acuerda que habrá excrex, pero su cuantía se deja a la posterior voluntad de las partes *pues en los presentes capitulos no se hace mención*.

Ya en el siglo XVII, en el doc. 33, en que los contrayentes "casan solteros", la aportación de él está compuesta por bienes, muebles y ganado, cuya valoración se deja para más tarde. Pero le firma a ella 200 sueldos como excrex y aumento de dote, y ella le reconoce en 100, que ella no los podrá sacar habiendo hijos del matrimonio y él tampoco no teniéndolos. En el doc. 34, ella aporta 2.000 sueldos de dote, él le reconoce 600 como excrex, que recobrará él seis años tras la devolución de la dote a la familia de ella, en caso de que no haber tenido hijos. En el doc. 37 se repite una fórmula muy frecuente en las capitulaciones barbastrenses: el excrex se consolidará tras la primera noche en que los ya marido y mujer *se velaren*, es decir, que pasen juntos⁸, y ascenderá a *la tercera parte de adote y cantidad de dinero que constare aver recibido el dicho contrayente*. En este caso si el matrimonio no tiene hijos, el excrex quede en poder del sobreviviente, si muere él y hay hijos, ella puede disponer en ellos como le pareciere conveniente y si tras la muerte de ella mueren los hijos siendo menores de 14

8 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano*, cit. pág. 22 y docs. 64, 69, 73, 82, 92 y 95.

años, *el aumento recaiga en el contrayente o sus herederos*. En el doc. 57, él entra en casa de ella, no se especifica el valor de su cabal. Se le firma excrex por 320 sueldos, que cobrará en cuatro tandas anuales sucesivas de 80 sueldos 4el los cuatro años siguientes a su matrimonio, de no haber nacido hijos en ese plazo.

Y en el siglo XVIII, él aporta su cabal, no evaluado. Él reconoce a ella 500 sueldos *por su casta virginidad*, que solo podrá cobrar si no queda sucesión del matrimonio (doc. 82). En el 84 ella entra en casa de él: aporta 14.000 sueldos. Él le reconoce 5.000 por su excrex y *por su casta virginidad*, de libre disposición de ella tras el fallecimiento de él, con o sin hijos. Otra estipulación distinta (doc. 90): Ella aporta 7.000 sueldos, él le reconoce 2.000 de excrex de que ella deberá disponer en los hijos; de no tenerlos, puede disponer de ellos a su libre voluntad si tras enviudar contrae otro matrimonio, lo que no podrá hacer si regresa al hogar paterno. Otra similar a las vistas está contenida en el doc. 99: él entra en casa de ella, se pacta que se le den 70 sueldos anuales durante ocho años como aumento de dote, que él podrá sacar en su totalidad o lo que hubiere cobrado en caso de convolar a otro matrimonio por muerte de ella.

Como puede verse, las estipulaciones no siguen un patrón fijo y admiten toda clase de variaciones. Sin embargo, podemos descubrir algunos rasgos comunes: en el siglo XV y principios del XVI, el excrex suele ascender a la mitad de la dote, a partir de mediados de ese siglo y hasta principios del XIX a un tercio de ella, aproximadamente, al igual que sucede en Barbastro⁹. El reconocimiento del excrex se perfecciona cuando se cumplen las condiciones estipuladas: en estos casos, transcurso de un

9 *Ibidem*, pág. 21

tiempo determinado, fallecimiento de uno de los cónyuges y/o segundo matrimonio del otro, quizás la virginidad de la novia, aunque nada se pacte para el caso de que la tan loada virginidad hubiera dejado de existir antes de la boda.

11. Restitución de la dote. – En la gran mayoría de estas capitulaciones figuran una o varias cláusulas acerca del destino que se debe dar a la dote de ella o el cabal de él tras la muerte de uno de los cónyuges, generalmente el que entra en casa del otro, sin hijos del matrimonio¹⁰. En caso de haberlos tenido, la dote revierte en ellos, de acuerdo con el Fuero 8 *De Iure Dotium*: “Los hijos legítimos pueden y deben heredar la dote de la madre”¹¹.

En el caso citado de no haber tenido hijos, la práctica común en Aragón (no regulada ni impuesta por los Fueros, a los que, por otra parte y como veremos más adelante, han renunciado los contratantes) consiste en la devolución (*retorno* o *recobro*) de la dote a la casa de quienes la donaron (padres, hermanos, parientes) con las modalidades que se pacten. En estas capitulaciones sobrarbesas, se da por supuesto que existe esta obligación o, mejor dicho, pacto tácito, de regreso de la dote en el caso reseñado: algunos documentos no se molestan en precisar, se limitan a decir: *Si la dote se hubiere de cobrar...* ya se sabía por qué, no era necesario decirlo. En el doc. 33 ella aporta dinero y ropa de cama *con todas las obligaciones, promesas y cláusulas necesarias para la recuperación de dicha dote, pero muy comúnmente con la cláusula: Constando por época o albaranes haberla recibido.* Y el aseguramiento o firma de la dote tiene precisamente como

10 Sobre el régimen de hermandad ver punto 15 de esta presentación.

11 SAVALLL y PENÉN, *Fueros, Observancias...* cit. tomo 1, pág 223.

fin garantizar, en su caso, esta restitución¹². Para este fin, se confeccionaban minuciosos inventarios de las aportaciones, que, aparte de constituir un precioso documento etnológico, evitaban peleas y diferencias, llegado el momento del retorno.

Las estipulaciones sobre este tema son muy numerosas y variadas, para adaptarlas a las circunstancias de cada casa y momento. Naturalmente, no figuran en los casamientos a hermandad o *agermanamiento*, en que los bienes se agrupan en una sola unidad para ser repartidos por mitades entre el supérstite y los herederos del difunto. La obligación de dotar a las hijas o a los hijos segundones gravaba pesadamente aquellas débiles economías. Por ello se buscaba el reintegro de lo donado, lo cual a su vez, representaba una gran carga para la Casa de origen del difunto, que se veía repentinamente descapitalizada, al perder la aportación, a veces sustanciosa, que el cónyuge entrante había llevado consigo. Por ello, se buscan fórmulas de pago en más o menos cómodos plazos y se intenta fomentar la permanencia del viudo/a en la casa de adopción mediante recursos como señorío mayor u ofrecimiento de quedarse en la casa, mantenida a costa de ella. Dada la variedad y riqueza de estos pactos, resulta difícil sistematizarlos. Intentaré reseñar sus rasgos comunes, siempre con la salvedad de que no se trata de normas generales, sino que la excepción constituye la regla.

El caso más frecuente es el de la muerte de ella sin hijos legítimos. Desde el siglo XV al XIX, se pacta que la viuda pueda sacar parte de su dote, disponiendo de una parte de ella por

12 En GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote del Alto Gállego*, cit. docs. 1 y 3 y págs. 9 y 10 se recogen sendos casos de las airadas reclamaciones de la mujer por haber gastado su familia política los fondos de la dote. Para solucionarlos intervino incluso el justicia del lugar.

testamento para sus sufragios y exequias. En un solo caso (doc. 25) la novia podrá *ordenar de todo el dote a su libre voluntad*. En 1439 (doc. 1) los 500 sueldos que a ella dio su tío deben retornar íntegros a éste, ella solo podrá disponer del excrex y de los vestidos. En el doc. 4, ella solo podrá ordenar del excrex más mil de los 10.000 sueldos de su dote, pero no podrá hacerlo con *la cambra arreada* que trajo. En 1507 (doc. 7) ella solo puede ordenar de 600 sueldos de los 1.000 que trae, de los vestidos y de las vacas aportadas, el resto retornará a su tío donante. En 1574 podrá disponer *mortis causa* de 800 de los 1.600 sueldos que trae, el resto revertirá en la casa paterna de ella. En estas escrituras no se indican plazos de retorno, en los docs. 15, 21, 40 y 41 se dispone que la familia del marido los *devuelva en los mismos plazos y tandas en que se trajeron* y que constan en la misma capitulación; en los dos últimos el plazo comienza a contarse *desde el día del disbenimiento*, es decir, de la disolución del matrimonio. En el doc. 24, en que él entra en casa de ella y aporta 4.350 sueldos en ganado, se pacta la devolución en ganado de las mismas especies, pero si no lo hubiera en la casa se le devolverá en metálico la mitad *por toda la nobena*, el resto en un año. Otros disponen el reintegro de la dote, descontada cierta cantidad de libre disposición de la contrayente, en plazos diversos, pero que comenzarán a pagarse un año tras el óbito, es decir, pasado el año de luto (docs. 65 y 90).

A partir de mediados del siglo XVII se acostumbra a pactar que en caso de devolución de la dote por fallecimiento sin hijos del contrayente que ha entrado en la casa se devuelva la dote a los donantes *en doblados plazos de cómo se recibió, constando por ápcas*, a fin de garantizar que se reintegra lo recibido y no más ni menos, siempre descontando de ella el importe de los sufragios por el alma de la difunta y en su caso el *reconocimiento* o

donación que un cónyuge hace al otro (docs. 44, 61, 71, 72, 77, 78, 80) En el doc. 101, en que él entra en casa de ella, se le ofrece el casamiento en casa al fallecer ella, pero no podrá sacar nada si han nacido hijos. De no haberlos, si él quiere convolar a otro matrimonio podrá sacar su dote, esencialmente compuesta de cabezas de ganado, el día en que contraiga matrimonio; de no disponer de ellas se le devolverá el importe en metálico, pero en cuatro años. En esta mismo ocasión él hace un verdadero testamento incluido en la capitulación: reparte a medias su patrimonio entre ella y misas por su alma. Otro caso que revela el afán por la recuperación de la dote figura en el doc. 86: si ella muere, podrá disponer de diez libras y el resto retornará a su padre en dobles plazos; pero si no dispone de ellas, también volverán a su casa de origen.

En dos casos, (docs. 46 y 93) se dispone que por muerte sin hijos de la contrayente, la hacienda donada retorne a los fideicomisarios que la han donado para que nombren otro heredero/a. En el doc. 46 además de estos bienes, la tía de ella le da 5.000 sueldos, cuyo retorno a su origen también se pacta, para que no quede duda alguna.

Con las *camas de ropa* o ajuar de ella, compuesta de materias perecederas, como vestidos y ropa de casa y para evitar discusiones, suele figurar la cláusula de que se retornen en el estado que se hallaren en el momento de la separación matrimonial (por muerte de un cónyuge, ni que decir tiene) que puede producirse muchos años tras el matrimonio y la entrega de los objetos (docs. 29, 47). Los docs. 15, 29 y 32 estipulan que la taza de plata y la olla de cobre se devuelvan al peso, *la ropa pelo por pelo y la caja y menudencias como se hallaren*. Y el 21 precisa más al decir: *se cobre en las tandas y manera que la dicha contraiente lo habra traydo a la cassa del dicho su marido o lo mostrara por albaranes o*

otras legítimas provanças y la plata y cobre peso por peso y la ropa pelo por pelo, cofre y jocalias como se allaran. Hay variaciones sobre el mismo tema: el doc. 57 habla de la restitución del ajuar en cualquier estado en que esté, de la misma manera y especie que se habrá recibido en dineros o dineradas (=mercancías como trigo, aceite, ganado etc.). Y, otra medida para evitar disensiones, el doc. 89 dispone que si ella enviuda y convuela a otro matrimonio se devuelva la cama de ropa en el estado en que se halle en ese momento, *y para quitar toda duda se expresa desta forma*, a lo que sigue un interesante y detallado inventario de los vestidos, ropa de casa y joyas de plata de que está constituida.

Y termino con unos pactos singulares: En caso de restitución de dotes cada uno de los contrayentes se quedará con los mismos bienes sitios que trajo al matrimonio (doc. 50). Si él (heredero de la casa paterna) fallece sin hijos y ella contrae segundas nupcias, ella recobra la dote y la taza de plata en los mismos plazos en que conste por épocas haberlas traído, además de la ropa en el estado en que se halle. Si se queda en la casa del marido, será señora y mayora (doc. 69). Lo mismo se pacta en los docs. 77 y 84, pero se deja claro que se contarán los plazos desde el día en que ella saliere de la casa de su marido. El doc. 70 es similar a estos, él entra en casa de ella. Si ella muere, con o sin hijos él quedará señor y mayor, pero si sale de la casa para convolar, recobrará su aporte en doblados plazos en que lo trajo (doc. 70). En el doc. 79, si ella muere abintestato y sin hijos, su dote retornará a sus abuelos, que la donaron, si están vivos, en caso contrario quedará para el cónyuge. Y por último, en el doc. 84, con ribetes algo siniestros, en que el novio es heredero de la casa, de morir él sin hijos, los bienes retornarán a su padre. Si muere ella, sin hijos se devolverá su dote en doblados plazos de cómo se recibió. Pero si teniendo hijos contrae segundo matri-

monio y sale de la casa de su primer marido, solo recobrará la dote a condición de que lleve consigo a sus hijos, con excepción del heredero que quedará con sus abuelos paternos.

12. Finiquito del dotado. – Se trata de una cláusula presente en numerosas capitulaciones, hasta finales del siglo XVII, por la que el hijo o hija que ha recibido la dote, renuncia a todos los derechos que pudieran pertenecerle sobre las herencias paterna y/o materna o sobre los bienes de otros donantes (hermanos, tíos) con determinadas reservas.

En algunos casos esta renuncia es pura, simple e incondicional: renuncia a todo derecho a ella perteneciente den casa de su padre por vía paterna y materna o en cualquier otra manera (doc. 21) a lo que el doc. 7 añade la vía *avolesqua*.

Por otra fórmula el o la recipiente de la dote defenecen a sua padres de cualquier derecho siempre y cuando haya recibido la totalidad de la dote pactada (docs. 14, 15, 16, 18, 21, 25, 26, 47), lo que constituye una garantía suplementaria de que será pagada. En otros casos la renuncia es igualmente universal, *excepto a vinclo e testament o caso de sucesion* (doc. 4), *excepto abintestato o sucesión* (doc. 27), *si no sea en caso de sucesion o dejo de testamento* (docs. 29, 30, 31, 39, 55, 57, 62) o como lo explica con más claridad el doc. 54: *excepto lo su madre graciosamente por via de testamento o de otra donacion le quiera conceder*.

Un caso especial está contenido en el doc. 31, en que el hermano de la contrayente, viuda, que es heredero de la casa, la dota con 1.600 sueldos, cama de ropa y taza de plata y a cambio ella renuncia a todo derecho y acción que le pertenece sobre los bienes que su padre le dio en dote en su primer matrimonio.

En el doc. 32 ella, dotada por su padre y hermano, renuncia a los bienes paternos y maternos, mencionando expresamente lo que le podría corresponder *beneficio fori* por la herencia de su madre, muerta abintestato. En el doc. 49, en que los contrayentes “casan solteros”, ambos son dotados por sendos tíos curas y ellos renuncian en favor de cada uno de los clérigos a los derechos que pudieran corresponderles por los testamentos de sus padres respectivos. Y en el 83, de 1716, La contrayente renuncia a todo derecho paternal y maternal, dejando a salvo el de legítima sucesión. Se explica la aparición tras años de silencio sobre este tema de esta cláusula por tratarse al parecer de dos hermanas, la mayor de las cuales ya ha sido instituida heredera, pero en caso de su fallecimiento los padres quieren garantizar la sucesión al frente de la casa.

13. Los gastos de las bodas. – Son muy escasas las referencias al pago de los gastos por el banquete de bodas: en los docs. 4 y 5, ambos de 1469, se los reparten al 50%. Y en el doc. 99 de 1782, el novio trae 14 libras en metálico, comprendido en ellas lo que ha adelantado para los gastos de boda. Se advierte que, al igual que en otras comarcas y ciudades, esta cláusula de división a medias de los gastos aparece en el siglo XV y se considera innecesaria, por haber derivado en uso o costumbre, en los siguientes¹³.

Aparecen menciones a otros gastos de las bodas, por ejemplo el pago también a medias de las tasas del notario que autori-

13 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Zaragoza, 2003, págs. 23 y 24, *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca*, Zaragoza, 2006, pág. 28

za la escritura de capitulación (doc. 77) o el pago del expediente canónico de dispensa de parentesco: a medias en el doc. 83 y en el 100, que, por cierto, nos revela el elevadísimo coste de esta tramitación: 35 libras y 8 sueldos, es decir, 708 sueldos, más que el precio de dos yeguas.

14. Pacto de convivencia. – Cláusula muy frecuente en las capitulaciones matrimoniales aragonesas, tanto de ciudadanos como de campesinos. Se explica por ser la Casa el único refugio existente entonces. Como escribe Ana Navarro Soto: “Si comparamos el sistema de protección de la Casa con el actual Estado de Bienestar Social, podemos ver cómo las funciones del Estado tienen su correspondencia en las funciones desempeñadas en la familia troncal” a saber: sanidad, educación, vivienda, previsión y servicios sociales personales¹⁴. Especialmente en el medio rural, cada casa necesitaba un hombre vigoroso que pudiera administrarla y llevar a cabo las duras labores agrícolas y ganaderas. Por ello, vemos a matrimonios ancianos y sin hijos *afillando*, (adoptando) a los contrayentes, sacerdotes que acogen a sus sobrinos etc. siempre con la cláusula de convivencia, pero con los mayores asegurando su futura subsistencia mediante pactos de garantía. En el doc. 6 se acuerda expresamente la convivencia entre los padres del contrayente y el nuevo matrimonio. Transcurridos tres años tras la boda, los padres darán al hijo la mitad de los bienes paternos y el resto a su fallecimiento. El doc. 5, caso de María Donsayla, *filla criada*, es decir adoptada,

14 NAVARRO SOTO, Ana, “Estudio Sociológico: La Casa en la sociedad tradicional del Valle de Tena” en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, y NAVARRO SOTO, Ana *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena, (1426-1803)*, colección El Justicia de Aragón, Zaragoza 2002, nota a pág. 84 y págs. 84 a 88.

por Guillén de Lafiguera y su mujer. Sus padres adoptivos la instituyen heredera con la obligación implícita de seguir en la casa conviviendo con ellos, pero si los jóvenes se apartan de los mayores, ella pierde la herencia y él los 400 sueldos que trajo de cabal. El doc. 7 deja clara esta misión de tutela del anciano: el tío cura de él le da su patrimonio de casas, heredades y ganado, pero *viviendo* (el novio) *en servicio de su tío y sirviéndole*. En los docs. 11 y 52 los novios deben mantener al padre de él sano y enfermo, Otros documentos dejan claro que la Casa constituye la empresa común de todos: se repite en varias capitulaciones que ambas generaciones deben vivir juntas, pero *trabajando en utilidad y provecho de la Casa*, (doc 62), *trabajando lo que cada uno pudiere* (doc. 64). Se prevé el caso de no poder convivir: el sistema generalmente elegido es la intervención de dos parientes o amigos por cada parte que dictaminarán quién es culpable de las discrepancias y procurarán poner paz entre jóvenes y mayores, que deberán acatar sus decisiones (doc. 40). En el doc. 17 el padre es viudo, casado en segunda nupcias y el hijo el heredero. Si éste no puede vivir con su madrastra sin culpa de ella, a juicio de dos parientes, uno por cada parte, ella queda libre de irse a otro sitio y su hijastro deberá darle 100 sueldos y tres cahíces de trigo al año para su sustento. En el 47 se da por sentado que la suegra convivirá con sus hijos. En caso de tener que separarse, un consejo de parientes y amigos tasarán su mantenimiento. En el 48 se sigue el mismo sistema, pero será el joven quien salga de la casa. Y ya hemos visto el doc. 57 el caso del mozo que casa con hija de tejedor con obligación de aprender el oficio; si el yerno no acepta recibirá una casa valorada en 90 libras (1.800 sueldos), la taza de plata, una olla, sus vestidos, calzados etc. En el doc. 75 se pacta que la convivencia solo podrá interrumpirse con aprobación del rector de Fiscal *para quitar todo genero de inconvenientes*. Y en el 83 se pacta que el hermano cura cohabite con los

herederos; en caso de no congeniar se le da una casa y huerto durante su vida, al fin de la cual estos inmuebles retornarán a la hacienda paterna¹⁵.

15. Régimen matrimonial de hermandad de bienes. – Aunque en esta colección se recogen solamente cinco ejemplos, loa pactos de *agermanamiento* o matrimonio a hermandad son harto frecuentes, pues simplifican enormemente las dificultades planteadas por el complicado sistema foral aragonés de particiones¹⁶. Como sucede con la firma de dote, no está regulado por los Fueros que no hacen ninguna referencia a este régimen de bienes matrimoniales. Solo la observancia 19 *De Jure Dotium* se refiere a ella, al disponer que por hermandad entre marido y mujer el supérstite no pierde la viudedad, salvo pacto en contrario¹⁷. Y para curarse en salud, en todas estas escrituras figura una cláusula de renuncia a los Fueros y Observancias del reino.

Los contrayentes ponen en común sus bienes, presentes y futuros o, como dice el doc. 10 de 1532, *se agermanan al medio por medio egualment en los bienes que aportan y que Dios les dara*

15 Un ejemplo, *rara avis*, de laudo del consejo de parientes en un caso de este tipo de diferencias familiares en: GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, “Algunos documentos curiosos de derecho civil histórico aragonés”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XIII, Zaragoza, IFC, 2007, doc. 19 y págs. 90 y 91, datado en Biescas en 1623. Los parientes procuran velar por el *favor matrimonii* y se advierte que consideran la separación como el último e irremediable recurso.

16 Ver las tres ediciones del *Repertorium Fororum...* de Miguel del Molino, (1513, 1542 y 1585), ff. 98 v.-102 r. y en las tres ediciones, que según el Dr. Delgado Echeverría reproduce, sin decirlo, el tratado *De divisione bonorum soluto matrimonio* de Martín de Pertusa y Pedro Francés, escrito antes de 1485, para comprobar la complicación del sistema foral. Una copia manuscrita del tratado original, en romance, se conserva en el protocolo para 1524 de Miguel Guillén, notario de Panticosa, en el Archivo Histórico Provincial de Huesca.

17 SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias...* cit. tomo II, pág. 33

*sin aventacha alguna y al fallecer uno de ellos, el supérstite recibe la mitad de los bienes y los herederos de la otra parte la otra mitad, por lo cual renuncian a ventajas, aumentos y viudedad forales (doc. 51). En el doc. 55 se pacta que si el padre de ella, donante de la herencia, dejare el usufructo de dicha su cassa y bienes y se cassare en tal caso los dichos contrayentes meten los dichos bienes muebles tan solamente que se offerezen traher en socorro de dicho su matrimonio a medias y carta de hermandad, a ganancias y a perdidas en todo y por todo en tal manera que en qualquiere caso de desvenimiento por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el sobreviviente haya de partir dichos bienes, aquellos que se hallaren en ser y rendimiento de aquellos con el heredero del premoriente en todo y por todo por yguales partes sin llebar ningun genero de ventajas forales a las quales por especial pacto ad inbicem et viceversa se renuncian quedando siempre la propiedad de los bienes sittios que la contrayente trahe en su tal a parte y si sucediere constante matrimonio aumentar y comprar sittios asimismo los partan como los muebles, es decir que en este caso singular solo entran en la hermandad los bienes muebles y los inmuebles adquiridos constante matrimonio, todo ello condicionado a que el padre donante y que al parecer entró en casa de su difunta esposa, contraiga segundas nupcias, con lo que perdería el usufructo y señorío mayor. Y en el doc. 58 se pacta: *Item, que los presentes capitulos matrimoniales no sean reglados conforme a fuero del presente reyno ni a hermandad sino con los pactos infrascriptos i siguientes*, lo que corrobora por una parte que el régimen de hermandad es ajeno a los Fueros y por otra su frecuencia, pues los contrayentes se consideran obligados a renunciar a ellos para evitar enojosas confusiones.*

16. Régimen de bienes gananciales. – En seis de estos documentos se regula el régimen de los bienes adquiridos cons-

tante matrimonio. En el doc. 3 de 1443, se pacta que las compras y ganancias efectuados constante matrimonio se repartan entre ambos y lo mismo en el doc. 88 de 1748. Y en los docs. 49, 50, 53 y 58, todos ellos de mediados del siglo XVII, se pacta que los bienes adquiridos constante matrimonio reviertan al contrayente tras el fallecimiento de su esposa. No se distingue, como en otras ciudades y comarcas aragonesas, entre los adquiridos s título oneroso o lucrativo.

17. Pactos sobre herederos de los contrayentes. – En las estipulaciones sobre los herederos de los contrayentes trasluce una vez más el afán por asegurar la subsistencia de la Casa. Estos pactos intentan evitar los terribles problemas que planteaba una muerte abintestato, en que por precepto foral los bienes eran repartidos por igual entre los hijos de la familia, lo que conllevaba la disgregación y ruina de la Casa. Por ello, las cláusulas de las capitulaciones referentes a esta cuestión revisten una enorme variedad y no faltan prácticamente en ninguna de las capitulaciones. Un ejemplo de solución de un abintestato por unas capitulaciones anteriores está contenido en el doc. 94, en que dos parientes, aplicando lo pactado en el contrato matrimonial paterno, instituyen heredero al contrayente, cuyo padre murió sin haber otorgado testamento.

La solución más practicada es que los contrayentes, los dos o el sobreviviente de ellos, nombre heredero al hijo que *les plazca, el que más conviniera* o el que *les será bien visto*, es decir, al que consideren más apto y dotado para regir la Casa, (docs. 31, 78, 79, 80, 82, 97, 105) sin seguir el criterio de primogenitura y muchas veces ni siquiera la prioridad de varón sobre mujer. (doc. 16). En el doc. 8 se excluye a las mujeres, si no hay hijos

varones, heredarán los hijos legítimos de los hermanos del contrayente. Y en el 17 se prefiere a los varones; si solo hubiere hijas del matrimonio, queda a la elección del padre nombrar heredera a una de ellas o no. Ni que decir tiene que se trata siempre de hijos legítimos, no extramatrimoniales.

Y es muy frecuente lo que podríamos llamar “la cláusula de catástrofe” previendo que ambos mueran con hijos menores incapaces de regir la casa. En ese caso, se dispone que dos parientes de cada parte o un consejo de amigos, señores de casas amigas, tomen las disposiciones pertinentes para la conservación de ésta (docs. 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104) y en algunas escrituras se les concede incluso la facultad de desheredar a los hijos del matrimonio (docs. 41, 62), a veces dándoles un principio de cabal, a conocimiento de dos parientes (doc. 35). En otros se fija la edad a partir de la cual los hijos no pueden heredar en caso de fallecimiento: 7 años en el doc. 33, 12 en el doc. 19.

En el doc. 83: matrimonio entre José de Rins y María de Mur y Heredia, de distinguidas casas infanzonas, se prevén minuciosamente los problemas que pueden plantearse. Como primera providencia se deja a elección de los contrayentes el nombramiento del heredero entre sus hijos. Si muere María y José contrae segundas nupcias, heredará un hijo varón del primer matrimonio; de no haberlos o haber solo hembras, un hijo varón del segundo. De no haberlos, las hijas del primer matrimonio serán preferidas a las del segundo. Si ella enviuda con hijos menores, puede casar en la casa para conservarla y criar a los niños. No falta la “cláusula de catástrofe”: si mueren ambos sin hijos capaces de regir la hacienda, un consejo de amigos, formado por los curas de Gistain y Vilanoba y dos amigos determinará qué hacer, pero dejando claro que no podrán desheredar a los hijos del matrimonio. En este caso se une el afán de conservar

la casa con el de la continuación y perpetuación del apellido y del noble linaje de los Rins.

En esta colección tenemos dos ejemplos de salvamento de casas en apuros mediante capitulaciones matrimoniales. En el primero, (doc. 52) Tiburcio Falceto casa con Jusepa de Broto, viuda de Francisco Lucas Falceto con dos hijos pequeños menores de edad y herederos de la hacienda de su padre. Los padres de Francisco Lucas, para que no se desbarate la casa, donan al nuevo matrimonio 29.380 sueldos cuya disposición se reservó el padre al capitular el matrimonio de su hijo Francisco. Los nuevos cónyuges deberán administrar la hacienda de los mayores y los niños. El heredero de Francisco deberá mantener a los hijos de ella e hijastros de Tiburcio en su casa tras su mayoría de edad, si no congenian pueden llevarse los 29.380 sueldos y la dote de ella. No se nos dice el parentesco de Tiburcio con el difunto, los padres de ella solo dicen de él que *es persona de quien tienen toda satisfaccion*, aunque la coincidencia de apellidos hace pensar en un pariente segundón.

Otro ejemplo de salvamento de una casa por capitulaciones está contenido en el doc. 100. El padre de la contrayente ha muerto abintestato. Los abuelos de ella para evitar la división del patrimonio, la nombran heredera universal de los bienes de su difunto padre, con las reservas habituales y la casan con un pariente de la línea materna de la novia. Será heredero uno de los hijos del matrimonio. Si ella muere, él podrá casarse en casa con consentimiento del consejo de parientes. Si ella muere con hijos y él sale de la casa, no podrá llevarse la dote, lo que sí podrá hacer si ella muere sin hijos del matrimonio. Con ello los abuelos (que según una cláusula *estan ya viejos e impossibilitados de poder regir y administrar los bienes de dicha cassa y pupilos por sus vejezes*) se aseguran el sustento durante su ancianidad y

meten en la casa a un hombre que les garantiza su sustento y la conservación del patrimonio¹⁸.

Y los docs. 78, 80, 82, 94 y 95 recogen el rechazo la ordenación por el alma, es decir, a que el obispo o un clérigo dispusiera los sufragios por el alma del fallacido sin testar, quizás para evitar gastos desmedidos.

18. Casamiento en casa. – Se trata de otra de las medidas que podríamos llamar de emergencia para garantizar la supervivencia de la casa y de sus ancianos señores. Por esta institución, el cónyuge que ha entrado en casa ajena, en caso de enviudar, puede permanecer en ella y contraer nuevas nupcias, y continúa en ella ocupando su anterior lugar de hijo o hija. Estos rasgos generales se ven matizados por las variadas estipulaciones en torno a este esquema, según las conveniencias y circunstancias de cada familia. En el doc. 34 Pedro Cuevas casa con Susana Gistau. El padre de Pedro le da todos sus bienes. Si Pedro enviuda, se pacta que puede casarse en su casa, pero serán herederos los hijos del primer matrimonio. En el doc. 35, se acuerda que el sobreviviente de los jóvenes pueda casarse de nuevo en la casa y hacienda del padre de él. Las cláusulas de este tipo son más frecuentes en el siglo XVIII. En el doc. 89 de 1752 se dispone que si el contrayente muere con o sin hijos de ella, puede quedarse en la casa o casarse en ella pero solo en el caso de que los hijos del matrimonio sean incapaces de gobernar la hacienda con tal

18 Ya he señalado antes la similitud entre las capitulaciones del Alto Gállego (especialmente del Sobrepuerto) y estas sobrarbesas. Ver GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego*, citado, págs. 28 a 30 y docs. 80 y 84, que contienen un caso de desheredación de la hija de los difuntos para salvar la casa.

que sus hijos no puedan gobernar la hacienda. Al igual que en el documento anterior, en el doc. 90, se pacta que ella, que entra en Casa de él, en caso de enviudar, pueda casarse en la Casa, con la misma condición antes expresada, pero con aprobación del candidato por los dos parientes más cercanos de la casa del marido. Los documentos de principios del siglo XIX (100, 101, 102 y 103) contiene la misma fórmula: se trata de casos en que ella entra en casa de su marido; en el primer caso ella es heredera de sus abuelos: si muere ella y ha habido hijos del matrimonio, el supérstite puede casar en la casa una o más veces, previo consentimiento de un grupo de señores de casas amigas a los que se añade el cura del lugar en el doc. 101.

19. Cláusula de tullimiento o incapacidad de un hijo. –

Como hemos visto, y es común a todas las capitulaciones aragonesas, entre las obligaciones del heredero de la Casa figura la de mantener a sus hermanos menores hasta cierta edad y a sus hermanas hasta que tomen estado y entonces dotarlas. Pero si uno de ellos padece invalidez síquica o física que le impide desenvolverse normalmente en la dura vida de labrador o ganadero, se obliga al heredero a mantenerlo en la Casa durante toda su vida. Esta cláusula figura en capitulaciones desde 1574 a 1593 (docs. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21) con formulación muy similar: *si alguno dellos es coxo, mente capto o en otra manera estemado*¹⁹. En el 90 se prevé que si los contrayentes tienen solo un hijo varón, inútil para gobernar la casa, será heredera una hija. Y en el 102 se prevén incluso los accidentes laborales: en caso de tullirse o baldarse uno o varios de los hermanos del

¹⁹ Según el DRAE “estemado”, del latín *stigma*, significa mutilado, defectuoso.

novio y heredero, éste deberá mantenerlos sanos y enfermos hasta que fallezcan²⁰.

20. Modificación de las capitulaciones: la cláusula de *frau o engaño*. – Se pacta asimismo la posibilidad de modificar los contratos matrimoniales dentro de un plazo determinado tras el otorgamiento. Estas cláusulas aparecen desde 1469 hasta 1674 redactadas de forma un tanto ruda y poco diplomática; a lo largo del siglo XVIII disminuye su frecuencia y se suaviza su formulación.

La primera vez en que la encontramos es el doc. 4 de 1469: *Item mas fue pacto e condicion entre las dichas partes que si caso que en los presentes capitulo haya frau o enganyo en alguna de las ditas partes que aquellos puedan seyer e sian corregidos a conocimiento e discrecion de quatro parientes sleydos por entramas las ditas partes spacio del anyo present.* Los docs. 14 y 18 establecen la misma fórmula de revisión por cuatro parientes, dos de cada parte un año tras la redacción de la cédula, otros (docs. 15, 19, 21, 23, 25, 16, 29 fijan año y día desde el otorgamiento a cargo de dos parientes, el 28 no precisa quién los revisará, al igual que el 22, que impone el plazo de año y medio. Otros (docs. 27, 29, 39, 44, 46 y 59) establecen que las capitulaciones puedan ser revisadas por dos parientes, uno de cada parte, sin fijar término para ello. A partir de 1663 se suaviza el vocabulario, ya no se habla de *frau o engaño*, sino simplemente de modificar, corregir, añadir o quitar algo a las capitulaciones. El doc. 61 contiene una fórmula original: *Item que*

20 Esta cláusula se encuentra también en varios testamentos del siglo XVIII del Valle de Tena, ver NAVARRO SOTO, Ana, "La casa en la sociedad tradicional del Valle de Tena" cit., págs 86-88.

si hubiere que corregir y que enmendar en dicha cedula que el dia de la misa numptial lo han de hacer dos deudos de cada parte y que la hayan de poner en manos de notario dicho dia y el 69 dice: *Item que si alguna cosa superflua hubiere en la presente cedula o faltare se pueda añadir o quitar asta el dia de la misa nupcial*. El 83, más técnico, faculta que las partes modifiquen el contrato con término de un año y a juicio de peritos. En el 85, de 1733, redactado mediante cédula, reaparece la fórmula del engaño, con un año para su corrección a dos deudos de cada parte. Y el doc. 77 de 1702, concede al notario que protocolizare la cédula *facultad para enmendar, añadir y quitar esta nuestra capitulacion a satisfaccion de las dichas partes no mudando su sustancia*. Y prueba de que estos pactos se aplicaban, es el doc. 76 cuya cédula se firma el 4 de junio de 1702 y a la que se añaden dos cláusulas finales cuatro días más tarde, o el doc. 11, con un *capitol* final de mano del notario.

Se advierte la presencia de esta cláusula en los contratos redactados en una cédula luego protocolizada, lo que revela una cierta inseguridad en sus conocimientos jurídicos y ciertas dosis de desconfianza en la otra parte, que desaparecen en el siglo XVIII cuando los notarios redactan personalmente las escrituras, como hemos visto en el punto 4. La ruda fórmula del *frau y engaño*, casi ofensiva para cada parte, fue sustituida por la más cortés y elegante de la corrección y enmienda.

21. Pactos sobre mantenimiento de los hijos del nuevo matrimonio. – La dura vida pirenaica imponía pactos que hoy nos parecen inhumanos. Uno de ellos es la obligación, pactada en las capitulaciones, de mantener en la casa a los hijos del matrimonio no herederos de la hacienda hasta una determinada edad, tras la cual se lanzaban al mundo a ganarse la vida,

como pastores o jornaleros. Las hijas por el contrario, gozaban de mejor trato: seguían en la casa hasta tomar estado, es decir, casarse o entrar en religión, en cuyo momento debían ser dotadas *al poder de la casa y bienes de ella* por el señor de la casa, su padre o, fallecido éste, su hermano.

La edad hasta la que los varones debían ser mantenidos en la casa variaba: catorce años (docs. 14, 15, 16, 17 y 41, con 300 sueldos de cabal y 400 al casar), quince años (docs. 18 y 42, éste añadiendo un inicio de cabal de 40 reales = 80 sueldos), diez y seis años (doc. 20), diez y ocho años y 100 sueldos jaqueses (doc. 31), veinte años (docs. 21, 25 y 27). En el doc. 74 el padre dispone que hija y heredera entregue a su hermano 7 ½ libras (150 sueldos) a los catorce años, y otros tantos a los veinte, con obligación de que éste permanezca en la casa hasta cumplir esa edad.

Una variante era la obligación de mantener a uno de los hermanos en los estudios generalmente eclesiásticos: *si lleva camino para deprender letras* (doc. 17), si quisiere ser clérigo hasta edad de 24 años (doc 22) o 25 (doc. 26). En el doc. 70 la madre viuda da a su hija del segundo matrimonio, con la reserva que si el hermano de la contrayente, hijo del primer matrimonio de la madre, *quisiere ser de la iglesia*, le ayude hasta los 24 años y le constituya a costa de la casa el patrimonio necesario para ordenarse. O hasta los 26 en el doc. 84. En el 84 el padre se reserva el derecho de mantener en la universidad a sus hijos, (la contrayente es heredera de la casa) a la que obliga a sufragar sus estudios y darles un patrimonio para ordenarse y a pagarles las bulas para obtener un beneficio eclesiástico. Si no tuvieran vocación religiosa debía dotarlos al poder de la casa. En el doc. 97 *si Pedro* (que parece el chico listo de la familia) *continua en aplicarse como asta de aqui, mantenerlo por los estudios y asistirle asta ordenarse y si por lo secular dotarlo etc. como a los demas*, lo que

revela por primera vez la posibilidad de cursar unos estudios que no fueran los eclesiásticos.

Y en el doc 95 se impone al heredero la reserva de mantener a sus dos tíos paternos durante sus vidas y a sus cinco hermanos hasta que tomen estado.

22. Viudedad foral, viudos y viudas. – En la mayor parte de estos documentos, como veremos en el apartado siguiente, los otorgantes renuncian a los Fueros y Observancias y Aragón, para estar solamente a lo pactado lo que conllevaba la renuncia a todo el sistema foral de partición de bienes. En esta serie de capitulaciones sobrarbesas se observa idéntico fenómeno que en otras comarcas del Alto Aragón: rechazo cuasi generalizado del derecho de viudedad, mediante renuncia tácita o expresa durante los siglos V y XVI y popularización de la institución lentamente a partir de mediados del siglo XVII y más rápidamente en los siglos XVIII y XIX²¹.

La renuncia podía ser implícita, al estar englobada en el rechazo a los Fueros, como he dicho, pero también expresa como aparece en numerosísimos documentos de esta serie desde el siglo XV hasta mediados del XVII, con la excepción del doc. 13 que se somete expresamente a la legislación foral, *ergo*, admite el derecho de viudedad. Las fórmulas más corrientes son la renuncia a la viudedad foral y a los *avantages* forales (desde

21 Vid las series ya citadas de capitulaciones GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano*, págs. 26-27; *idem de la Jacetania*, págs. 35 y 36, desde fines del siglo XVI; *idem del Somontano de Huesca*, págs. 32 y 34. Por el contrario en el *Alto Gállego y el Valle de Tena* era frecuente el sometimiento de las partes al derecho foral, aunque también desde fines del siglo XVIII aparezca en casi todas las capitulaciones la concesión recíproca de este derecho.

1508 en adelante) hasta la *renuncia a las ventajas forales, salvo dono gracioso y drecho de viudedad*, (docs. 48 a 50, 57, 73, 76). Los docs. 52 y 58 no expresan la concesión de este derecho de forma negativa sino positiva: *Hayan de tener y tengan viudedad foral*, y a principios del siglo XIX (docs. 100 a 105) ambas partes *se conceden viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios*. Ignoro el por qué de esta evolución, que repito, se observa en todo el Alto Aragón, de Huesca al Pirineo, que atribuyo a que, como en todo hay modas, también hay “modas jurídicas”.

De todas formas, las viudas no quedaban desamparadas: muchas veces eran nombradas usufructuarias o señoras y mayores de los bienes de su difunto esposo. Y en varias ocasiones encontramos que al morir el heredero o heredera de la Casa, se facultaba al novio o novia que había entrado en ella a quedarse en ella durante su viudedad, siendo viuda honesta o viudo honesto, y convirtiendo el usufructo (en el caso de haberse pactado el señorío mayor) y a sacar los bienes aportados en caso de convolar a otro matrimonio, tras el año del luto (docs. 43, 71, 73, 74, 82)²².

23. Renuncia a los fueros de aragón y a otros ordenamientos jurídicos. – La libertad civil aragonesa resplandece en estos documentos. Más de la mitad de ellos (65 de 105) contiene una renuncia a los Fueros y observancias, y en general, a todo el ordenamiento jurídico aragonés: *El qual matrimonio no es fecho segun Fuero sino segunt pactos e condiciones siguientes* (doc. 10 de 1508). Pero a esto se une la renuncia a las Constituciones de Cataluña,

²² La Observancia 16 *De Iure Dotium* dice que si el varón, muerta su mujer, toma una concubina no pierde la viudedad por ello; sí la pierde la mujer que tiene un amante (*fornicator*) manifiesto. SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias...* cit. tomo II, pág 33. Por ello extraña un tanto la mención del “viudo honesto” en las capitulaciones citadas.

en numerosas ocasiones asociadas a los Fueros. Las fórmulas utilizadas varían: La primera renuncia a los Fueros, pero para adoptar las normas del vecino principado data de 1469 (doc. 4) en que los otorgantes afirman: *El dito matrimonio es stado feyto et formado entre las ditas partes segunt costumbre de Catalunya et no segunt fuero ni observancia de Aragon*. A veces se mencionan expresamente las costumbres catalanas en la renuncia, otras se alude a ellas: *ni de otros reinos ni principados, Los Fueros ni costumbres de Cataluña, a los quales las partes expresamente renuncian*.

Llama la atención el inicio del doc. 63 de 1663: *Cedula de capitoles matrimoniales echa y pactada no segun prematicas de Castilla, constituciones de Cataluña ni fueros del presente reyno de Aragon sino segun los pactos y condiciones aqui puestos y expressados*, por la mención de las leyes castellanas. Más explicable es la mención a ellas en los docs. 80, de 1711 y 82 y 83 de 1716, por el reciente restablecimiento de los Fueros aragoneses. En 1753 los notarios vuelven a la formulación clásica, de renuncia a los Fueros de Aragón ni de otras partes (docs. 85 y 88) y desde 1753 no se mencionan ni fueros ni costumbres de Cataluña, lo cual no quiere decir que los otorgantes se ajustaran a ellos.

Solo en dos casos aparece un sometimiento expreso al ordenamiento foral aragonés: en el doc. 2 en que el novio entra en casa de ella y dice: *Quiero encara que vos dito Bertholomeu marido mio et los vuestros podades aquellyos* (se refiere a los 300 sueldos de dotes y 150 de excrex del novio) *cobrar et aver de mis bienes segunt fuero d' Aragon*, y en el 13, *Item es pactado y concordado (...) que los presentes capitoles matrimoniales (...) hayan de ser reglados y ordenados, se reglen y ordenen iuxta los fueros, obserbancias y buenas costumbres del reyno de Aragon en todo y por todas cosas excepto en aquello que por los presentes capitoles esta dispuesto y ordenado lo contrario*, es decir, estableciendo la primacía de la voluntad y relegando a los Fueros

a un papel supletorio. En otros dos casos, el contrato se somete a la legislación catalana: como vemos en los docs. 1 y 4 ya citados²³.

En el extremo occidental del reino, es decir, en la Jacetania, era frecuente el someter el régimen matrimonial a las constituciones de Cataluña: por las que se entendía que en caso de disolución del matrimonio por muerte de un cónyuge, el supérstite solamente podía recobrar la dote, sus vestidos y la cama de ropa, renunciando a las *ventajas* que podían corresponderle *beneficio fori*²⁴, salvo, naturalmente, pacto en contrario.

24. Vestidos y joyas. – Para las gentes de aquella sociedad artesanal y preindustrial y especialmente en aquellos riscos, cualquier cosa que hoy nos parece baladí y sin valor revestía una enorme importancia. Por ello en estas capitulaciones y las de otras comarcas pirenaicas se acuerdan pactos minuciosos en torno a los vestidos de boda y los que forman parte de la dote y su destino posterior. En el doc. 22 la novia, huérfana de madre, lleva los vestidos de su madre y de su también difunta tía. Y la dote (3.000 sueldos en 1586) demuestra que no debía proceder de una familia modesta, sino de clase media de Boltaña. Según una de las cláusulas de la escritura, la contrayente podrá orde-

23 El Prof. José Luis CORRAL LAFUENTE en su libro *La torre y el caballero, el caso de los feudales*, EDHASA, Barcelona, 2002, pág. 146, que gira en torno a la figura de don Pedro Manuel Ximenez de Urrea, Señor de Trasmoz, afirma que “Pese a celebrarse en Aragón y ser aragoneses los dos contrayentes, el contrato de matrimonio se regiría por las Constituciones de Cataluña y los usos (*usatges*) de Barcelona, más favorables para la nobleza que los Fueros de Aragón”. Cito este caso como ejemplo de acogimiento a las normas catalanas en el siglo XV.

24 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania*, Zaragoza, 2009, págs. 32-34, *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano*, cit. págs. 39-41, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego*, cit. págs.34 y 35,

nar de cien sueldos y sus vestidos en caso de morir sin hijos, lo que demuestra que nada se tiraba y que todo se aprovechaba hasta el límite, pues unas mismas ropas servían para tres generaciones. En los docs. 7 y 29 se dispone también que ella pueda ordenar de sus vestidos.

En el 31 se enumeran cuidadosamente los vestidos que el hermano de la contrayente ha de mandar hacerle. Y en el 54 se pacta que la madre de ella le done *cuatro vestidos según su calidad*, es decir, su posición social.

En otros se pacta el pago del traje de novia, no blanco como actualmente, sino según el modelo normal, aunque de mejor calidad: en el 22 se habla de una saya *de paño fino* o *de paño de botiga*, es decir, comprado en una tienda, en contraposición a las rudas telas hechas por los tejedores rurales con los hilos fabricados en las casas con la lana de sus corderos. A veces lo pagaba el novio en su totalidad (docs. 22, 59, 73, 92), en esos casos se habla de *vestido de estrenas*²⁵, otras a medias (docs. 29, 59, 91, 97), En dos ocasiones se hace a la novia *un manto de burato* (docs. 48 y 60), en el primer caso comprado por el novio y en el segundo por el padre²⁶.

En los documentos del siglo XV se habla de joyas, genéricamente, diferenciándolas de los vestidos, sin descripción alguna (docs. 1, 2, 3, 4). Cabe la duda de si se trata de piezas de metales preciosos para ornato de mujeres o solamente de objetos o ropas de buena calidad: el doc. 48 el novio se compromete a dar a la novia *por razón de joyas un manto de burato*. La primera referen-

25 El DRAE define *estrenas* como: "Dádiva, alhaja o presente que se da en señal de demostración de gusto, felicidad o beneficio recibido".

26 Según el DRAE *burato* es: "Tejido de lana o seda para mantos y alivio de lutos en verano".

cia concreta a alhajas aparece en 1628 (doc. 34), se trata de un modesto Agnus Dei pequeño de plata evaluado en ocho reales, y en 1650 (doc. 48) se mencionan una Virgen del Pilar dorada y cuatro rosarios de *corales* (cuentas) colorados. Hasta 1702 no vuelven a mencionarse, y desde esa fecha aparecen con cierta frecuencia en los inventarios de las dotes: todas ellas modestas alhajas de plata (no se menciona ninguna de oro). Por ejemplo: dos Vírgenes de Pilar de plata y una sobredorada (doc. 77), un relicario, un Santo Cristo, otra Virgen del Pilar, y otra joya más refinada: *Una Virgen de plata de figura de una O con rayos a puntas, así como siete sortijas de plata, dos de ellas sobredoradas* (doc. 89). En el doc. 93 figuran un Cristo, un relicario, dos anillos, un par de pendientes, y un *miramelindo*, (no he podido averiguar el significado de esta palabra), pero debía ser joya de moda hacia mediados del siglo XVIII pues también aparece en el inventario del doc. 95, esta vez *con pendientes correspondientes*. En este además de los consabidos relicarios y Vírgenes se mencionan *dos cintados de plata*, quizás cinturones con guarnición argéntea, un par de broches y dos cucharas de plata. El doc. 100 se limita a mencionar de *cuatro jocalias de plata y tres anillos de lo mismo*, el 101 menciona pendientes y dos sortijas y el doc. 103 de 1803 *una Virgen del Pilar pequeñita de plata*. En resumen, como puede verse, alhajas de escaso valor, pero sin duda muy apreciadas por sus propietarias, que podrían lucirlas los domingos en misa sobre sus mejores vestidos, para admiración y envidia de las vecinas²⁷.

27 Sobre el porte de estas joyas en los valles sobrarbeses ver BELTRÁN MARTÍNEZ, Antonio (coordinador) *Indumentaria Aragonesa (traje, vestido, calzado y adorno)*, tomo II de la Enciclopedia Temática Aragonesa, Zaragoza, 1993, págs. 188-193 con algunas fotografías. En otros valles del Pirineo Aragonés se llevaban las mismas joyas por esos años, ver GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Altoaragoneses y Ayuntamiento de Sallent de Gállego, 2005, págs. 254-256 y *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVIII*, Instituto de Estudios Altoaragoneses

25. Otras informaciones. – Señalo unos datos curiosos sobre aspectos de la economía sobrarbesa en aquellos siglos, que aparecen incidentalmente en estos documentos y que demuestran la riqueza de informaciones de todas clases que encierran los antiguos documentos.

El primero se refiere al cultivo de la vid en esas tierras: en los siglos XVI y XVII aparecen mencionadas de paso, entre las dotes y posesiones de los contratantes vides (*bites*) en Mediano (doc. 15), Morillo y Cosculluela de Tou (doc. 16), Samitier (doc. 20), Guaso, junto a Aínsa, donde se citan varias viñas en el término de los Regués (doc. 21), una casa con viñas, huertos y campos en Palo (doc. 25) y campos, viñas, huertos y olivares en Buil (doc. 30). La última mención data de 1803, pero ya en Cregenzán, junto a Barbastro, a mucha menor altura que las anteriormente enumeradas y donde hasta hoy se sigue cultivando esta planta (doc. 103). Esto hace suponer que en la viticultura se interrumpió en el siglo XVII, sustituida por los caldos barbastrenses, de mejor calidad.

Y las tasaciones de las dotes y cabales, nos proporcionan asimismo algunas indicaciones sobre los precios del ganado, que resumo en el cuadro siguiente, expresados en sueldos jaqueses y por unidad. Encontramos algunas indicaciones de precios de ganado grueso: una vaca en 1702 valía 140 sueldos y una yegua en 1769, 300 sueldos.

y Ayuntamiento de Sallent de Gállego, 2006, págs. 163 y 164. Se advierte por la comparación entre ambas comarcas el mayor nivel económico del valle tensino, al que su riqueza ganadera dotaba de un nivel y calidad de vida superiores a los de Sobrarbe.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOBRARBE (1439-1807)

GANADO MENUDO

AÑO	1588	1659	1702	1802	1802
Ovejas	24 s.	26 s.	24 s.	50 s.	40 s.
Mardanos	36 s.			31 s.	30 s.
Corderos	14 s.		16 s.	23 s.	30 s.
Carneros	36 s.				
Primales			26 s.		44 s.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

1.

1439, agosto, 21. Barbastro.

Martín Monclús, ff. 30 r. y 31 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio, concluido según la buena costumbre de Cataluña, entre Domingo Laballera de Aínsa y Leonor Berbegal, de Fraga. El tío de ella le da 500 sueldos, que se devolverán si ella muere sin hijos. La madre de ella le da cien sueldos. Leonor no puede disponer de la dote, pero sí del excrex y vestidos y joyas.

Eadem die apud Barbastro. Uno matrimonio yes tractado, concordado e complido entre Domingo Laballera fillyo de Domingo vezino de la villa de Aynsa et Leonor fillya de Pedro Berbegal quondam et de Blanquina vezinos de Fraga de la otra part de voluntad de parientes et assimismo de Spanyol de Berbegal tio de la joven vezino de Ballyobar dius los pactos, condiciones et capitoles diusscriptos:

Primerament que lo present matrimonio se faze segunt la buena costumbre de Catalunya.

Item que el dito Spanyol de Berbegal da en socorrimento del matrimonio a la dicha Leonor con el dicho Domingo cinchcientos sueldos jaqueses quinze dias ante la solempnidat de las numpcias.

Item los ditos Domingo Laballera et Domingo Laballera fillo suyo firman et seguran a la dita Leonor mil sueldos jaqueses sobre todos sus bienes mobles et sedientes.

Item la dicta Blanquina madre de la dita Leonor da en socorrimento del dicho matrimonio a la dita fillya suya cient sueldos si la dita Blanquina le da cient sueldos que agora por la ora et la ora por agora firma a la dita Leonor CC sueldos y assi dando la dita Blanqui-

na los ditos C sueldos es toda la firma enterament MCC sueldos et ellya no dando los C sueldos no son sino mil de firma.

Item mas le firman todas sus vestiduras et joyas.

Item es pacto et condicion entre las dichas partes que caso que Dios quisies ordenar de la dita Leonor sinnes de fillyos de leal matrimonio et ellya moria en la manera sobredita que los ditos Domingo et Domingo fillyo suyo sian tenidos en el caso sobredito de dar, pagar et tornar al dito Spanyol de Berbegal tio suyo o a sus herederos ditos cinchcientos sueldos jaqueses que el le da en axovar et de aquellos ni partida de aquellos la dita Leonor no pueda ordenar empero ellya pueda ordenar del screx e de sus vestiduras e joyas.

Juravit Domingo et Domingo Laballera et Spanyol prometieron et se obligaron large. Testes: Felip d'Abellya et Luys d'Arcusa Barbastri.

Eadem die los ditos Domingo et Domingo fizieron albaran al dito Spanyol de los ditos cinchcientos sueldos. Testes qui supra.

Die XXII setembris anyo sobredito Domingo Laballera menor confesso haver havido de la dita Blanquina suegra suya cient sueldos. Testes: Luys de Sant Angel fillyo de don Pedro et Pedro Sant Angel fillo suyo.

Eadem die yo Spanyol de Berbegal vezino de Ballyobar atorgo que tengo en comanda de vos Domingo Laballera vezino de Aynsa quinze quintales d'olio bello e mercadero. Todo aquesto remane en fe del notario. Testes qui supra.

Eadem die los ditos Domingo Laballera et Domingo Laballera atorgaron star contentos de todo. Testes qui supra.

2.

1443, junio, 10. Foradada de Toscar.
 Juan de Cafar, ff. 133 r.-136 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Bartolomé del Castillo, de Seira, y Bárbara de Santa María. El aporta 300 sueldos. Ella se los asegura junto con otros 150 de excres. Él renuncia a toda reclamación sobre los bienes de ella en caso de disolución del matrimonio, salvo a los 450 sueldos y a compras y mejoras. Ambos se dan garantías de pago y recobro de los bienes, aseguradas con fiadores.

En nombre de nuestro Señor Dios Jhesu Christo sia et de la suya sagrada madre Senyora Santa Maria amen. Con los presentes capitoles an contraydo et finado matrimonio Bertholomeu den Castillo de Seyra con Barbera de Sancta Maria muller suya a la ley et bendicion de nuestro Senyor Dios segunt que por la sancta madre eglefia de Dios yes stablido et ordenado et los bien abenturados senyor sant Pedro et sant Paullo lo confirman dicientes quos Deus coniungit homo no separet.

Et lo dito Bertholomeu aduze en dot et axuar et sustentamiento de su matrimonio CCC sueldos en dineros o dineradas los quales de present promete et se obliga adozir aquellos a la casa de la dita Barbera et en poder suyo de present que la solempnidat de las bodas son feytas dius obligacion de todos sus bienes ansi muebles como sedientes et por si movientes avidos et por aver en todo lugar. Et a mayor seguredat de vos dita Barbara et que con et sense mi los ditos CCC sueldos de axuar pague et pagar vos faga et aduga en poder vuestro et a vuestra casa, do vos fiança et principal pagador de los ditos trezientos sueldos a Jayme de Pueyo vezino de Campo et habitant en Belbeder qui present yes et principal pagador et adozidor. Et yo dito Jayme de Pueyo qui present yes tal fiança et principal pagador et adozidor en poder vuestro me otorgo et me constituezco. Et nosotros dos principal et fiança metemos, convenimos et nos hobligamos cada huno de nos por si et por el todo dar, mostrar et asignar bienes

nuestros et de cada huno de nos mobles propios quitos por los ditos CCC sueldos de axuar aportar a la casa vuestra et en poder vuestro en los quales bienes nuestros et de cada huno de nos sia feyta exsecuzion renunciand a toda solempnidat de fuero et a los X dias de principal et a los XXX dias de la fiança poner recurso a su mayor et a todas otras qualesquiere dilaziones, excepciones de fuero et de dreyto. Et si acontecera para demandar, rezibir et cobrar los ditos CCC sueldos mesions algunas vos convenia fazer o sostener todos aquellyos et aquellyas prometemos, queremos et nos obligamos dar, satisfacer et de las quales queremos que vos et los vuestros ende siades creydos por vuestras solas et simples paraulas.

Item yes condicion que la dita Barbera de Santa Maria muller de Bertholomeu aya a segurar et de present asegura al dito Bertholomeu de Seyra marido suyo quatrocientos et cinquanta sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno d'Aragon yes a saber los CCC sueldos de su axuar et los CL de crex qui son en suma CCCCL sueldos como dito yes et aquellos CCCCL sueldos firma et asegura la dita Barbera al dito Bertholoneu marido suyo et a los suyos de present sobre todos sus bienes ansi mobles como sedientes avidos et por aver en todo lugar et en spezial un campo sitiado en el termino de Foradada clamado Campo Lanisaco que confruenta con vinya de Johan de Pina et con barranquo segunt que las dos confrontaziones etc. ansi aquel metemos en special obligacion. Et si por ventura lo que Dios non mande desequicon desgraduava entre vos et mi lo dito matrimonio o por vos o por mi quiero que en aquell tal casso vos dito Bertholomeu marido mio et los vuestros podais et puedan cobrar de mis bienes los sobreditos quatrocientos et L sueldos en dineros o dineradas en spazio de VII anyos proximos continuament conplidos et contados del dia abant quel dito matrimonio fuese degradado entre vos et mi segunt dito yes a saber el primer anyo de separazion C sueldos et en cada anyo e tanda L sueldos.

Quiero encara que vos dito Bertholomeu marido mio et los vuestros podades aquellyos cobrar et aver de mis bienes segunt fue-

ro d'Aragon que en tal caso con muller o sense muller, con fillos et menos de fillos, en vida et en muert de los quales podades ordenar et fazer de aquellyos a todas vuestras propias voluntades como de firma siquiere recobro por cada huna de las soluziones sobreditas et si por la dita razon mesiones nos convenia a fazer o danyos sostener en qualquiere manera todos aquellyos et aquellyas quantas que sian vos prometo et me obligo pagar, satisfacer et emendar entegrament et complida a vuestra voluntat sobre los quales et sobre las quales quiero et expresament consiento que vos dito Bertholomeu marido mio et los vuestros ende siades creydo por vuestras solas et simples paraulas.

Et quiero encara et expresament consiento que por el baylle de Foradada o por su lugartenient o por qualquiere oficial real pueda seyer feyta exsecucion et compulsa por los ditos CCCCL sueldos con las mesiones en los ditos bienes mios mobles et sitios en ciudat o fuera de ciudat, en villa o fuera de villa, en camino o fuera de camino, en yermo o en poblado et en todos e qualesquiere otros lugares et casas privilegiados et privilegiadas a huso, manera, costunbre de cort et de alfarda et a dar ad aquesto renuncio espresament de cierta scientia a toda libertat, dilacion de fueros et costunbre del regno d'Aragon que yo ni qualesquiere erederos mios por aquella no nos podamos defender ni ayudar por manera alguna enta tanto que vos dito Bertholomeu marido mio et los vuestros seades pagados de la dita firma siquiere requobro con las messiones ensemble. Hobligo ad aquesto encara todos mis bienes mobles et sedientes etc. Et no res menos damos firma con salvedat et de seguredat et principal pagador et instituydor de los ditos quatrocientos et cinquanta sueldos de la dita firma o requobro los quales ayades et aquellyos vos fagan cubrir de mis bienes con todos qualesquiere danyos, costas et mesiones a Jayme Lo Corral habitant en Foradada et Marica de Santa Maria aguelamia qui present yes et vos Jayme Lo Corral qui present sos tal fiança et principales pagadores nos constituyemos et nos obligamos en la susoscripta firma en la forma e manera sobre dita dius obligacion de todos nuestros bienes.

Item yes quondicion que el dito Bertholomeu de Seyra marido de la dita Barbera aya a definir a la casa et bienes mobles et sedientes de la dita Barbera muller suya cepto en compras et milloras por la qual razon atendido et considerado el Bartholomeu que la dita Barbera muller suya haya asegurado los sobreditos CCCCL sueldos de dot et crex et axovar sobre todos sus bienes et de cada hunos dellos mobles et sedientes en special sobre (*reserva de espacio en blanco*) consta por carta publica presa et testificada por el defunto notario et poco mes aquesta por tanto que de cierta scientia con testimonio con aquesta present publica carta quiero, lexo, relexo et defenexco a la cassa et bienes de vos dita Barbera muller mia ansi mobles como sedientes cepto en los ditos CCCCL sueldos del dito crex et axovar, compras et milloras si se desgraduava lo matrimonio segunt fuero d'Aragon et que yo ni otro por mi no pueda demandar en la quasa ni bienes vuestros ninguna cosa sino el dito axovar et crex, compras et milloras como de suso yes dito ansi que yo ni otri por mi en nonbre de mi cuenta vos dita Barbera muller mia ni cuenta vuestros bienes ni casa demandas, questiones et petiziones mover o intemptar agora ni en algun tienpo por la razon sobredita et si lo fara o fer fara quiero et atorgo et espresament consiento que aquella o aquellas tal demanda o demandas, questiones, petiziones sean nullas, casas, yrritas et vanas et abidas por no feytas posando a mi dito Bertholomeu marido vuestro perpetuo silencio et callamient. (*Cláusulas de ratificación y garantía y albarán de Bárbara de haber recibido en contante los 300 sueldos*)

Este memorial faze Bertholomeu de Seyra de algunas enbaxas que aduyo a casa de su muller de Foradada yes a saber: primo dos calderos chicos et dos grandes, item hunas toallas, I quadrado nuevo, item I olera chiqua de comer, I loza de fierro, item I destal.

3.

1443, octubre, 1. En el castillo de Pallaruelo.

Juan de Cafar, ff. 193 v.- 198 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre María López de Mur y Antonio de Mur, señor de Formigales. Su hermano da a ella 5.000 sueldos y cama de ropa que se detalla, a lo que se une el excrex de su primer matrimonio. Se regula la capacidad de disposición de ella en caso de separación del matrimonio y el retorno de la dote. Las compras y ganancias constante matrimonio se repartirán entre ambos.

Con los presentes capitulos son concordades de firmar matrimonio lo honrado Pedro de Mur Senyor de los lugares de Pallyaruellyo et Rami de la honrada Maria Lopez de Mur hermana suya con el honrado Anthoni de Mur scudero et Senyor del lugar de Formigales presentes los honrados Ramon de Mur et del honrado don Bernart de Mur Senyor de Salinas et Ferrando de Mur scudero habitantes en Tierrantona et de don Johan de Pueyo clerigo rector de los lugares de Pallyaruellyo et Rami a la ley et bendicion de nuestro Senyor Jhesu Christo et segunt que por la sancta madre iglesia de Dios yes estatuydo et hordenado et los bienabenturados senyor sant Pedro et senyor sant Paulo lo confirman dicientes quod Deus coniungit homo non separet.

Primerament promete, conviene et se hobliga el dito Pedro de Mur hermano de la dita Maria Lopez de Mur de dar a la dita Maria Lopez hermana suya con el dito Anthoni de Mur en dot e axuar et en sustentamiento de su matrimonio et por part paternal, maternal, legitima et frayresca son a saber cinco mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon los cuales promete, conviene et se hobliga dar et pagar aquellyos son a saber los quatro millia sueldos de present que nezzarios sian pora el quitament del lugar de Formigalles de los cuales quatro millia sueldos promete donar y pagar aquellyos el don Pedro de Mur en el quitament del dito lugar de

Formigalles a la senyora su prima de Bardaxi o convenir con ella. E los mil sueldos restantes promete de pagar dito Pedro de Mur aquellos en quatro anyos proximos venientes et continuament cumplidos et contados de la solempnidat de las bodas abant solempniçadas en la santa madre elesia. Et por tener et complir aquesto obliga el dito Pedro en special obligacion los castillos de los lugares de Pallaruelyo et Besians con aquellas rendas que pertenezcan ad aquellos por dreyto, precario la muller de Pedro de Mur a la dita su hermana. Item mas dona el dito Pedro de Mur a la dita su hermana I leyto de ropa son a saber prime-rament I matalaf, I par de linçuellos, I pocera, I estarlenqua. Item mas li dona I copa de argent, quatro cullaretas de argent, huna huga e sus joyas et vestidos quella se tiene lo qual leyto de ropa nonbrado et taza de argent et cullaretas de argent le dara el dia de las nuncias.

Item mas aduce la dita Maria Lopez de Mur en el dito dot et axuar todo aquell dreyto que ellya ha en los bienes de Bernart de Benasch quondam lo qual a ellya se pertanye por razon de la viduidat o escrex pero de aqueste dreyto viduidat o escrex el dito Pedro de Mur no obliga de dar aquell mas que li place de ayudar ad Anthoni de Mur et a la dita su hermana de saquar aquel.

Item mas yes en condicion entre los contrayentes el dito matrimonio quel dito Anthoni de Mur aya a segurar et de present asegura a la dita Maria Lopez de Mur sobre el lugar de Formigalles et sobre todos los bienes del dito Anthoni ansi mobles como sedientes los cinco millia sueldos del dot et los dos millia et cincientos de crex ansi que son entre dot et crex siet millia et cincientos los qualles por deseparacion de matrimonio se ayan a cobrar en gueyto anyos proximos et continuament contados et cumplidos del dia abant quel matrimonio fues deseparado con tal si et condizion que si lo que Dios no mande la dita Maria Lopez de Mur moria sin fillos ni fillas del dito Anthoni de Mur que en aquell tal caso la dita Maria Lopez no pueda hordenar de los V M sueldos del dot sino que ayan a tornar al dito Pedro de Mur o a sus herederos mas que pueda la dita Maria Lopez ordenar en aquel tal quaso de los dos millia e cincientos sueldos del crex e del dreyt

quella aducia de viduydat que se le pertanye en los bienes de Bernart de Benasch. Et si fillos o fillas avia la dita Maria Lopez engendrados della et del dito Anthoni que pueda hordenar en aquellyos los ditos cinco millia sueldos en los ditos sus fillos o fillas.

Item yes en quondicion que por deseparacion del matrimonio aya a cobrar la dita Maria Lopez sus vestidos e joyas et la meytat de los bienes mobles que se trobaran en la cassa de Formigalles et la taza de argent e cullyaretas d'argent e lo dito Anthoni la otra meytat de los mobles et sus arreus et armas.

Item que si el dito Anthoni de Mur aducira o metra por su part dos millia o tres millia sueldos en el quitament del lugar de Formigalles o cassa castiello e proveyto o en otra manera en lo qual consta por albaranes scriptos o en otra manera que en aquel tal casso la dita Maria Lopez non sea tenuta de asegurar aquellos al dito Anthoni de Mur sobre el lugar de Formigalles con el crex que li perveniere segunt el dito Anthoni le asegura a la dita Maria Lopez.

Item que todos qualesquiere compras et milloras que los ditos Anthoni de Mur et Maria Lopez de Mur faran constant lo matrimonio ayan a seyer por meytat todos. Et los ditos Pedro de Mur hermano de la dita Maria Lopez de Mur et lo dito Anthoni de Mur et los ditos Ramon de Mur, Betran de Mur ermanos del dito Anthoni de Mur por part del dito Anthoni et ansin matex los ditos don Johan de Pueyo retor sobredito et Betran de Mur senyor del lugar de Salinas por part de la dita Maria Lopez juraron los unos a los otros ansi lo dito Pedro de Mur et don Johan de Mur et Bertran de Mur senyor de Salinas como el dito mosen et don Ramon de Mur, Lorent de Mur hermanos et por part del dito Anthoni de Mur sobre la + et figura de nuestro senyor Jhesu Christo et los sus sanctos quatro evangelios en poder de mi notario diusscripto fer cumplir et cumplir lo dito matrimonio et todas et cada hunas cosas en los presentes capitoles ordenadas. Et quisieron las ditas partes et cada huna de aquellas que de los ditos capitoles pueda dar yo dito Johan de Cafar notario et done a cada huna de las ditas partes cartas publicas de los ditos capitoles.

Item mas yes condizion entre las ditas partes que ultra las susodichas cosas aya Anthoni de Mur en el dito lugar de Formigalles setezientos e cinquanta sueldos de los quales pueda hordenar e fazer a vuestras propias voluntades.

Firmaron por part de la dita Maria Lopez et de Anthoni de Mur et de cada hunas cosas los ditos et en los presentes capitoles contenidas don Johan de Pueyo clerigo et retor de los lugares de Pallyaruellyo et Ranyin et Bernart de Mur senyor de Salinas et aquesto consintieron ellos de por si.

Et juraron en poder de mi notario et de los testimonios diusscriptos los sobreditos Pedro de Mur por su ermana Maria Lopez et Anthoni de Mur por si matex de sacar endempnes a los ditos don Johan de Pueyo et Bernart de Mur senyor de Salinas fianças et aquesto dius las penas del sacrament et dius obligacion de todos sus bienes et personas.

(Sigue homologación y ratificación de lo pactado por doña María López de Mur y su renuncia a toda acción contra los bienes que fueron de sus padres).

4.

1469, octubre, 3. Laspuña.

Juan San Vicente, ff. 14 r.- 15 v. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Ciprián de Mur, hijo de los Señores de Pallaruelo y Gracia Formit, hija de los de Escalona. Los padres de él le dan la mitad de sus bienes y dotan a Gracia como dueña infanzona con 500 sueldos. Los padres de ella la dotan con 10.000 sueldos. Se pacta que el matrimonio se regirá según costumbre de Cataluña y no según fuero de Aragón. Ciprián podrá elegir como heredero a uno de los futuros hijos. Ella si muere sin hijos legítimos, solo podrá disponer de mil sueldos del axuar

paterno y los 500 que se le dan como dueña infanzona, el resto vuelve a casa de sus padres.

En el nombre de Dios e de la Virgen Maria madre suya. Matrimonio es seydo feyto, tractado e concluydo segunt el orden de santa madre yglesia entre los honorables Ciprian de Mur scudero fillo legitimo y carnal de los honrados Pedro de Mur scudero e de duenya Beatriz de Sanguesa Senyores de Pallaruelo e Gracia Formit donzella filla legitima et carnal de los honorables Johan Formit scudero et de Jayma de Laschalera Senyores de Escalona et habitantes en la villa de Aynsa iuxta serie et tenor de los capitoles infrascriptos:

Primerament como el dito matrimonio es stado feyto et formado entre las ditas partes segunt costumbre de Catalunya et no segunt fuero ni observancia de Aragon.

Item primerament que los ditos Pedro de Mur et duenya Beatriz dan luego de present al dito Ciprian de Mur fillo suyo en socorrimiento de su axuar la mitat de sus bienes asi mobles como sedientes los quales le dan absueltament sin detention alguna asi de castillos, lugares, carlanias, rendas, ganados grosos e menudos e de todos los otros bienes mobles e sedientes que de present tienen en qualquiere lugar en special los lugares de Castillon de Pallaruelo, Ranyin, Besians e de todos los otros.

Item mas que el dito Pedro de Mur faze, jura et segura que el ni otro por el no han feyto donacion, vendicion, transportacion ni alienacion alguna de todos sus bienes ni de partida de aquellos e do caso que tal vendicion, donacion o transportacion de aquellos fuese feyta que el dito Pedro de Mur por la jura e segura sobredita promete de fazer scanzellar aquella et fazer tornar el drecho en el e los suyos dentro spazio de quinze dias contaderos de hoy adelant.

Item mas los ditos Pedro de Mur e Beatriz de Sanguesa conyuges dotan a la dita Gracia nuera suya como a duenya infançona en cincientos sueldos dineros jaqueses buena moneda.

Item los ditos Johan Formit e Jayma Laschalera coniuges dan en socorro o axuar del dito matrimonio a la dita Gracia filla suya diez mil sueldos jaqueses buena moneda corribile en el regno de Aragon pagaderos los quatro mil sueldos a las bodas e los otros quatro mil sueldos de las bodas en hun anyo et los otros dos mil restantes de las bodas en dos anyos.

Item mas dan los ditos Joan Formit e su muller a la dita Gracia filla suya una cambra arreada por el dia de las bodas, segunt se pertenesce a semblantes ombres a conoxença de quatro parientes e personas esleytas dos por la una part et los otros dos por la otra.

Item mas los ditos Joan Formit e Jayma Laschalera prometen e se obligan de vestir a la dita Gracia filla suya de tres vestires nupciales.

Item mas los ditos Pedro de Mur e Beatriz de Sanguesa en Ciprian de Mur firman et son tenidos de firmar et securar a la dita Gracia nuera suya toda hora e quando que los ditos diez mil sueldos de su axuar recebido havran es a saber quinze mil sueldos dineros jaqueses buena etc. sobre todos sus bienes mobles et sedientes specialment sobre los castillos e lugares de Pallaruelo e Ranyin.

Item mas fue pacto e condicion entre las ditas partes que los ditos Pedro de Mur e su muller duenya Beatriz sian e finquen tenidos de firmar e segurar a la dita Gracia sobre los ditos lugares e castiellos el creix por la cantidad de la tanda que cada vegada recibiran ensemble con la tanda que recebido havran.

Item mas fue pacto e condicion que si, el que Dios no mande, el dito matrimonio desgradava et la dita Gracia moria sinos fillos legitimos que ella no pueda ordenar de los ditos diez mil sueldos de su axuar ni cambra arreada sino de mil sueldos e del creix que le toquara por su anima o por aquellas cosas que a ella bien visto sera ensemble con los D sueldos que tiene como duenya infançona antes que los ditos nou mil sueldos e cambra arreada tornen en los ditos Johan Formit e Jayma Laschalera o herederos o sucesores suyos.

Item mas es pacto e condicion entre las ditas partes que las bodas se ayan a fazer e a pagar por eguales partes.

Item mas fue pacto e condicion entre las ditas partes que cada hora e quando que los ditos Johan Formit e Jayma Laschalera havran pagado e acabado de pagar los ditos diez mil sueldos de axovar que luego encontinent la dita Gracia sia e finque tenuta de diffinir e defenezca con voluntat y expreso consentimiento del dito Ciprian marido suyo a los ditos Johan Formit e Jayma Laschalera de bienes paternals e maternals largament segunt fuero excepto a vinclo e testament o caso de sucesion.

Item mas fue pacto e condicion entre las ditas partes que si, el que Dios no mande, el dito matrimonio desgraduava por muert del uno o de lo otro, que en aquel caso los ditos Pedro de Mur e duenya Beatriz de Sanguesa e Ciprian de Mur o herederos e sucesores suyos sian e finquen tenidos e obligados de tornar e restituyr e pagar, tornen, restituezcan e paguen los ditos diez mil sueldos e de la dot de duenya infançona en los tiempos e tandas que recibidos los havran segunt se mostrara por albaranes publicos y apochas de paga.

Item mas fue pacto e condicion entre las dichas partes que si caso que en los presentes capitoles haya frau o enganyo en alguna de las ditas partes que aquellos puedan seyer e sian corregidos a conocimiento e discrecion de quatro parientes sleydos por entramas las ditas partes spacio del anyo present.

Item fue pacto e condicion entre las ditas partes que los fijos varones que los ditos Ciprian de Mur e la dita Gracia constant matrimonio havran el uno de aquellos que al dito Ciprian mas agradara haya de ser e sia integrament Senyor del lugar de Pallaruelo e de sus vasallos, homenages, terminos, rendas et emolumentos al dito lugar pertenescientes por qualquiere caso, manera o razon apres de los dias e muert de los ditos Pedro de Mur et Ciprian de Mur.

Item fue pacto e condicion que los ditos Pedro de Mur e su mujer duenya Beatriz e Ciprian de Mur fillo dellos sian e finquen tenidos de

vestir e viestan e enjoyhen a la dita Gracia de las joyas e vestiduras d'esposallas honradament segunt se pertenesce a semblantes e tales personas.

Die III octobris in loco de Laspunya fueron firmados e jurados los presentes capitoles inter dictas partes in omnibus et promiserunt etc. Fiat large. Testes: don Sancho Nabal rector de Laspunya e don Jayme de Graz vicario de Puertolas.

Die XXVI octobris anno predicto in loco de Pallaruelo fueron leydos e intimados etc. a la dita duenya Beatriz, etc. la qual a voluntat del dito Pedro de Mur marido suyo present aloho et aprobo et prometio los ditos capitoles etc. et juro tener aquellos etc. fiat large. Testes: don Garcia de Cardenas habitant en Graus et Domingo de Avinçanla habitant en Ranin.

5.

1469, octubre, 25. Murillo de Tierrantona.
Juan San Vicente, ff. 20 v.- 21 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo Lanau y María Donsayla "hija criada" de Domingo Lafiguera y su mujer. Guillén da a María la mitad de la casa de Morillo de Tierrantona donde ella vive para después de sus días. Domingo aporta 300 sueldos, a los que Guillén añade otros 300 que le firma y asegura, con obligación del nuevo matrimonio de residir en Morillo. Si se disuelve el matrimonio los 600 sueldos de él se restituirán en cuatro años a sus herederos; si muere ella, a Domingo.

En el nombre de Dios e de la Virgen Maria madre suya. Matrimonio es seydo tractado e determinado entre Domingo Lanau fillo de Marcho Lanau et Aynes de Lanau quondam habitantes en Ranyin et Maria Donsayla filla criada de Guillen de Lafiguera et Stevania Cap-

tares de Moriello de Tierrantona e filla legitima de Sancho Donsayla et de Domencha de las Planiellas coniuges habitantes en Bielssa segunt la orden de santa madre yglesia et de los capitoles infrascriptos e costumbre de la tierra.

Primerament traye en socorro del matrimonio el dito Domingo Lanau trezientos sueldos dineros jaqueses los quales se haya de traer los CL sueldos el dia de las bodas e los otros CL sueldos de las bodas en hun anyo.

Item mas los ditos Guillen de la Figuera et Stevania Captares daron en socorro et axuar del dito matrimonio apres de sus dias a la dita Maria den Sayla criada suya es a saber la casa de Moriello de Tierranthona do de present habitan con todos los bienes ad aquella pertenescientes todos sus bienes mobles et sedientes con todos los dreytos e cargas del senyor juxta la forma e manera del testament por ellos feyto e testificado por el notario infrascripto.

Item mas firmaron al dito Domingo Lanau sobre todos sus bienes mobles e sedientes specialment sobre la casa de Moriello do de present habitan son a saber trezientos sueldos jaqueses por causa e razon de aquellos trezientos sueldos que el dito Domingo Lanau traye en socorro del dito matrimonio la qual firma se haya de fazer toda hora e quando que los ditos trezientos sueldos recebido havra.

Item mas fue pacto que los ditos conyuges haviessen a segurar e firmar al dito Domingo Lanau los ditos trezientos sueldos que el traye en ayuda de su matrimonio e otros trezientos sueldos sobre aquellos que son seycientos sueldos los quales le hayan a firmar toda hora que recevidos los havran sobre todos sus bienes mobles e sedientes especialment sobre la casa de Moriello do de present habitan.

Item mas fue pacto que si caso que Domingo Lanau e Maria Donsayla sposa suya se apartavan de la dita casa e erencia de Moriello por mudarse en otra part que en tal caso la dita Maria perdisse toda la sobredita herencia et el dito Domingo los ditos CCC sueldos de la dot e la firma e segura de aquellos.

Item mas fue pacto e condicion que si caso que el dito matrimonio desgraduava por muert del uno o del otro que en tal caso los ditos seyscientos sueldos del axuar e firma del dito Domingo Lanau se hayan a tornar e restituir al dito Domingo o a herederos suyos en quatro anyos por eguales tandas.

Item mas fue pacto e condicion que el dito Domingo haviessse a dar a la dita Maria sposa suya ante de las bodas un cartapen e hun grimen forrado.

Item mas fue pacto que la boda se haviessse e se faga por eguales partes.

Item mas fue pacto que los ditos Sancho Donsayla e su muller Domencha haian a vestir a las bodas a la dita Maria filla suya de hun vestir nupcial segunt costumbre de la tierra.

Item dio por fermanças el dito Domingo Lanau a Ciprian de Mur et Arnalt de Mur de Foradada. Juro los ditos capitoles etc.

Fueron firmados et jurados los ditos capitoles por cada huna de las ditas partes (*data tópica y crónica y consignación de testigos*).

6.

1471, enero, 22. Palo.

Juan San Vicente, ff. 17 r.- 18v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Antoni de Arro y Guisabel de Mur. Los padres de él le donan la mitad de sus bienes, la otra mitad le revertirá cuando mueran. Durante tres años los padres de él mantendrán al nuevo matrimonio, tras ellos se efectuará la partición. Ella aporta 150 sueldos y cama de ropa que se detalla. Sus suegros y novio le aseguran esta cantidad y otros 150 sueldos a modo de axovar. Se pacta la devolución de la dote de ella y que solo pueda disponer de 100 sueldos si muere sin hijos de leal cónyuge.

Ihesus Maria filius. En nom di Deu e de la Vergen Maria. Matrimoni es estat contractat e per la gratia de Deu sinat entra Antoni d'Arro fijo de Bernat d'Arro e Mencha Torralba de la huna part e dona Guisabel de Mur fila de Pedro de Mur de l'altra part ed amix de cada huna de las partes e es la manera e forma següent:

E toto primerament donan Bernat d'Arro e su muller en socorro de su matrimoni la mitat de los bens de su casa axi de mobles com de setis ara de present e apres de sos dias toda la casa en tengan en los quales bens se tiene la vida que ara de present dona com los que restan apres sos dias.

Item mes dona Pedro de Mur a su fila Guisabel de Mur en socorro de su matrimoni es a saber cent cinquanta sous los quales san a pagar cinquanta sous a las bodas e dali avant cinquanta sous per quiscun any contant de las bodas en hun an.

Item mes aseguran lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro a la dita Guisabel de Mur cent cinquanta sous e cent cinquanta de axovar que son tresent sous e si el matrimoni descayra dona, la qual cosa Deus no vola, que per las pagas que los mete los ayen a cobrar.

Item mes es conegut que de los trezents sous que la dita Guisabel en la casa de Bernat d'Arro et Antoni Arro marido so quella non pugha hordenar sino de cent sous si moria sinse fillos de leal coniuge.

[*Párrafo barreado*: Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes ara de present en los mobles qui son de present en la casa exsepto mobles en lo que d'aquí avant guanyaran aya la mitat en compras e la mitat en miloras qui amos guanyaran e bens sitis la quarta part]

Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes en sitis e mobles cepto compras a mitat e miloras la quarta part.

Item mes li dona el dito Pero de Mur a so fila Guisabel hun leiy de roba primo, hun quadrat e huna litera, dos linçolles de canamo, huna cabeçera e una plomaça tot nuevo.

Item mes es conegut que lo dit Bernat d'Arro a fen a sostenir Antoni d'Arro filo suyo e a su muller Guisabel per temps de tres ans con condicion que aya a treballar axi a Mipanas com aqui en Palo e al cap dels tres ans partin la toliça en eguals partes per mantenenza de una concordia entre lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro e ells no se podian concordar que en aquela hora aya estar a conexença de dos amicx de cada part e que lo por aquellos sera judiciado aya a (*ilegible, ± 9 letras*)

[*Barreado*: Item mes es conegut que lo dit Bernat de Arro signa a uno dels fills que restan la casa de Mipanas e los que restan a casar que se ayan a casar axi a poder de la casa de Mipanas com de la de aqui de Palo trebalant e fent lo profit]

Item mes es conegut que si por ventura lo huno dels fils no volia aturar ni treballar en profit de las casas que li da et asicura lo dit Bernat d'Arro cinquanta sous pagados en dos ans pagados por eguals partes de andos las casas.

Item mes lo dit Bernat d'Arro e su muler Mencha e so filo Antoni d'Arro son tenguts de asegurar e firmar a la dita Guisabel los cent cinquanta sous de exovar sobre tots sos bens e specialment sobre hun campo a Sel des Mesas que confronta con campo de Bertolomeu d'Altemir e di altra part con campo de Johan Faus. (*Acta de ratificación y garantía*).

Testes: Tristan de Nabal habitant en Palo e Jordan d'Altemir habitant en lo Humo de Palo.

7.

1507, mayo, 3. Ceresuela.

Jaime Nerín, ff. 19 r.-21 v- AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Barrau y María Nerín. El tío de Pedro, clérigo, le da una serie de bienes muebles e inmuebles y un ajuar o en su defecto mil sueldos. Ella aporta mil sueldos, que el clérigo le firma junto con 500 de excrex, que podrá cobrar transcurridos tres años de la boda. En caso de morir sin hijos, los bienes de ella retornan a la casa de la familia de su madre. Su futuro marido a dota con cien sueldos. Si muere sin hijos, se limita su capacidad de ordenar a 600 sueldos.

En el nombre de Dios y de la gloriosa Virgen Maria amen. Justa et segunt los capitoles y condiciones infraescriptos es seydo tractado e mediant la gracia divina concluydo matrimonio segunt la ley de Dios lo manda et la santa madre yglesia de Roma lo confirma y mantiene entre los onorables Pedro Barrau fixo legitimo de Anton Barrau et Maria Galina condam conyuges abitantes en el lugar de Bestue de la una part et Maria Nerin fixa legitima de Pascual de Nerin et de Maria Boyl quondam conyuges abitantes en la vila de Boltanya el qual matrimonio a seydo fecho iusta los pactos e condiciones seguites:

Et primerament el dito Pedro Barrau toma et prende a la dicha Maria Nerin por muxer et leal companya segunt la ley de Dios lo manda et la santa madre yglesia de Roma lo confirma y mantiene. Assi mismo la dicha Maria Nerin toma et prende al dicho Pedro Barrau por marido et leal companya segunt la ley de Dios lo manda et la santa madre yglesia de Roma lo confirma y mantiene.

Item asimismo en contemplacion del dicho matrimonio el venerable mosen Pedro Barrau clerigo rector de Ciresuela da et manda et promete dar et pagar al dicho Pedro Barrau nieto suyo a saber es todas las ovexas que de presente tiene et par de lechos de ropa et una caxa y una taça de plata que sean de dar y de prender y una olla de covre et de si todas las otras ostillas, azemblas, alaxas et joqualias

que para quassa tener seran necessarias. Et assimismo le da et manda un patrimonio de cassas y eredades para vivir al dicho Pedro Barrau necessarias et si casso que el dicho patrimonio no le dara en tal casso le promete et se obliga darle mil sueldos et no res menos biviendo el dicho Pedro Barrau en servicio del dicho su tio et sirviendoli segunt deve en tal casso queda en albitrio y discrecion del dicho don Pedro Barrau de darle mas de lo susodicho lo que le parecera justa el servicio que l'abra fecho.

Item assi mismo la dicha Maria Nerin en contemplacion del dicho matrimonio traye todos aquellos mil sueldos dineros jaquesses los quales a ella son devidos por el dot de la dicha su madre quondam los quales el dicho su padre Pascual de Nerin en poder suyo tiene et promete y se obliga con ellos dar et pagar toda dilacion posposada.

Item el dicho mossen Pedro Barrau es tenido y obligado firmar y segurar a la dicha Maria Nerin los dichos mil sueldos del dicho su dot et a otra part por quassa et razon del crex y aument de aquellos cincientos sueldos, la qual firma et segura es tenido y obligado fazer el dito mosen Pedro Barrau sobre todos sus bienes mobles y sitios en general y en especial sobre aquellos tres mil cincientos sueldos de propiedat que el concello de Fanlo deve al dicho mossen Pedro Barrau mediante carta publica de, vendicion de sensal y si caso sera el dicho consexo quitara el dicho sensal, promete y se obliga el dicho mossen Pedro Barrau consignar otra tanta buena especialidat para seguridad de la dicha Maria. Enpero si dentro tienpo de tres anyos desgraduara del dicho matrimonio que en tal casso la dicha Maria Nerin ni los suyos no puedan saquar de los dichos cincientos sueldos de excrex sino por rata tenporis y passados los dichos tres anyos vaya aquella complidament.

Item a otra part el dicho Pedro Barrau en los dichos sus bienes dota a la dicha su mujer en cient sueldos.

Item a otra part la dicha Maria Nerin en socorro del dicho matrimonio traye siete baquas las quales se ban a ganancia y perdida de

Anton Nerin et assi mismo traye dos camenyas de ropa, una copa de plata, una olla de covre et todas las otras enbaxas que en matrimonio se costumbre levar las quales en casso de disulucion del dicho matrimonio la dicha Maria Nerin ni los suyos deven cobrar sinés de demandar excrex ninguno por aquellos.

Item si por ventura Dios ordenara de la dicha Maria Nerin sinés de haver fixos ni fixas legitimos, que en tal casso ella pueda ordenar por su anima o do le plazera seyscientos sueldos y todos sus vestidos y joqualias de su persona y en las susodichas vaquas y el resto que finquara del dicho su dot y crex de aquel aya de tornar a Johan Boyl de Sant Vicent o a sus erederos de donde los dichos bienes provienen.

Item la dita Maria Nerin con voluntat del dito su marido sia tenida definir el dicho su padre por sus bienes toda ora que el susodicho dot le sera pagado et de qualquiere part et dreyto a ella pertenecient en la cassa y bienes del dito su padre assi por via paternal, maternal, avolesqua como en otra qualquiere manera. (*Acta de ratificación y firma de la capitulación, cláusulas de garantía*).

Testes: Mosen Miguel Giral clerigo habitant en Aynsa et Pedro Castiello habitant en Ascaso.

8.

1508, septiembre, 25. Fiscal.
Jaime Nerín, ff. 35 v.-376 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre García los Fuertes y Beatriz de Bergua. El aporta todos sus bienes, ellas mil sueldos y cama de ropa que le da su hermano. García le asegura la dote con 500 sueldos de excrex. Si el muere sin hijos varones sus bienes pasarán a los hijos varones

de sus hermanos. Ella renuncia a todo derecho de viudedad. Si ella muere con hijos o hijas, García recibe los 1.500 sueldos y mantiene a los hijos. Si muere sin hijos, su hermano puede demandar dote y excrex.

(Al margen: Firma de capitales matrimoniales) En presencia de mi notario comparecieron etc. e fueron personalment constituydos Garcia los Fuertes escudero habitant en el lugar de Fiscal de la una part et Joan de Bergua fillo legitimo de Garcia de Bergua escudero quondam habitant en el lugar de Bergua et Beatriz de Bergua filla legitima del dicho Garcia de Bergua et Martina de Urries quondam y hermana del dicho Joan de Bergua e muller del dicho Garcia los Fuertes de la part otra, los quales dixeron que como al tiempo del tracto e contraymientto del dicho matrimonio fecho et concluydo entre el dicho Garcia los Fuertes et Beatriz de Bergua fuessen entre ellos fechos et concordados ciertos capitales matrimoniales etc. por esto daron a mi notario una cedula de los dichos capitales del tenor siguiuent:

En el nombre de Dios y de la gloriossa Virgen Maria.madre suya. Iuxta et segunt los capitales infrascriptos ha seydo tractado y por la gracia de Dios concluydo matrimonio por palabras de present segunt la ley de Dios lo manda y la santa madre yglesia de Dios lo confirma entre los magnifficos Garcia los Fuertes fijo legitimo de Johan de los Fuertes et Maria Nerin quondam coniuges de la una part et Beatriz de Bergua fija legitima de de Garcia de Bergua e Martina de Urries quondam de la otra part el qual matrimonio no se faze segunt fuero y obserbancia de Aragon ni costumbre de Catalunya mas segunt los pactos e condiciones siguientes:

Primerament el dicho Garcia los Fuertes en contemplacion del present matrimonio trahe todos sus bienes sitios e mobles a el pertenescentes havidos e por haver en doquiere.

Item es pacto e condicion que si por bentura, lo que Dios no mande, el dicho Garcia moria sinse fillo baron que en tal caso el dicho Garcia no pueda ordenar de los ditos bienes sino en fillo baron sindi abra e si no que los bienes hayan de tornar a fijos de Juan o Anthon de

los Fuertes barones legitimos e si fija o fixas hi abra del dicho Garcia hayan estas de ser criadas, alimentadas e casadas a poder de la casa.

Item la dicha Beatriz de Bergua en contemplacion del dicho matrimonio trahe mil sueldos dineros jaqueses, un lecho de ropa los quales mil sueldos le offeresce e se obliga dar e pagar Johan de Bergua hermano suyo habitant en el lugar de Bergua.

Item es pacto e condicion entre las dichas partes que por razon de los dichos mil sueldos que la dicha Beatriz trahe, el dicho Garcia los Fuertes sea tuvido firmar a la dicha Beatriz por el screx e aumento de su dot cincientos sueldos que sera todo mil e cincientos sueldos lo qual sea tuvido pagar siempre quel sera paguado.

Item es pacto e condicion que si la dicha Beatriz moria y avia della fixas o fijos que en aquel caso los dichos sus dotes no puedan ser demandados por el dicho Johan de Bergua ni por otras personas en tanto que fijos y haya ante bien los dichos dotes de los dichos mil e cincientos sueldos y los dichos fijos pueda tener Garcia los Fuertes o quien el querra e si los fijos o fixas morian de la dicha Beatriz que lo puedan demandar los dichos dotes el dicho Johan de Bergua o qui el querra.

Item es pacto e condicion entre las dichas partes que la dicha Beatriz no pueda haver ni demandar drecho de viduydat que ella pudiesse alcanzar por fuero ni por obserbancia de Aragon en los bienes del dicho Garcia de los Fuertes ni en compras ni en melloras constant matrimonio fechas no pueda la dicha Beatriz part ninguna, ante bien ad aquello renuncio y a qualquiere drecho que alcançar pudiesse excepto los dichos mil e cincientos sueldos del dicho su dot.

(Acta de entrega de la cédula al notario y cláusulas de ratificación y garantía).

9.

1516, mayo, 23. Linás.

Jaime Nerín, f. 8 r. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre Domingo López de Gavardilla y María Camón, ambos de Linás. El aporta toda la herencia paterna y materna, los padres de ella le dan todos sus bienes.

(*Al margen*: Capítulos matrimoniales). Iuxta y segunt los capitulos infrascriptos fue fecho matrimonio etc. entre Domingo Lopez de Gavardilla fillo legitimo de don Lop de Gavardilla quondam e de Maria Luengo et Maria Camon filla legitima de Bernat Camon et Maria Cavero quondam habitant en Linas.

Et primo los dichos Domingo Lopez et Maria Camon en socorro e contemplacion del dicho su matrimonio traen todos sus bienes a ellos e a cada uno de ellos pertenecientes y pertenecer etc. provinient del dicho don Lop quondam e de la Maria Cavero quondam etc.

Et asimismo los dichos Bernart Camon et Maria Luengo coniu- ges para enpues de sus dias e hordenadas sus animas a poder de la casa etc. fazemos herederos universales de todos sus bienes sitios et mobles, havidos e por haver, a saber es al dicho Bernat e a la dicha su filla Maria Camon e la dicha Maria Luengo al dicho su fillo Domingo Lopez.

Item los dichos Domingo Lopez et Maria Camon con voluntad de los dichos sus padres y madres y de otros parientes e amigos se hermanan en todos sus bienes, sitios et mobles, havidos e por haver etc.

Los quales capitulos los dichos Bernart Camon et Maria Luengo coniuges et los dichos Domingo Lopez et Maria Camon prometieron e se obligaron tener, cumplir et observar etc. et. Obligaron etc. et renunciaron etc. large fiat.

Testes: Martin Bandres et don Guixarnalt, habitantes en Linas.

10.

1525, mayo, 21. Belsierre
Pedro Climent, sin foliar. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín de Baguest y Antonia Sasse. El aporta todos sus bienes, su suegro le asegura 160 sueldos. El firma a María 200 sueldos y una cama de ropa, que solo podrá sacar pasados dos años en caso de disolución. Pactan que si tiene hijos y/o hijas han de ser criados y dotados al poder de la casa.

(*Al margen*: Capítulos matrimoniales). In Dei nomine. Capítulos matrimoniales fechos e concluydos entre Martin de Baguest habitant en Soquastillo de Laspunya e Antona Sasse fija de Joan de Sasse et de Maria Cerasuela habitantes en Belsierre el qual no es fecho segunt fuero sino segunt pactos e condiciones siguientes:

Primo trahe el dicho Martin todos los bienes a el pertenescentes.

Item le assegura el dicho Joan de Sasse e su muller de su filla sobre todos sus bienes mobles e sitios cient sixanta sueldos enpero aquellos no sean sino para poder ordenar su alma o en caso de matrimonio.

Item el dicho Martin por servicio de Dios firma a la dicha Antona su muller sobre todos sus bienes doscientos sueldos e huna camenya de ropa buena y onesta enpero que no los pueda sacar desgradando del matrimonio por tiempo de dos (*barreado*: tres) anyos y de ay adelante tenga aquellos assi pora casar como para ordenar su alma.

Item que si han fijos o fijas que sean criados y cassados a poder de la casa.

Item que si cosa le dara su padre a la dicha Maria que aquello le aya a firmar segun pratica de Val de Puertolas al medio. Juraron a Dios de tener etc.

Testes: mosen Domingo Santesteban habitant en Bestue et mosen Joan Garces.

11.

1532, mayo, 17. Puértolas.

Pedro Climent, ff. 27 v.-28 v. AHPH

Capitulación matrimonial entre Antón y Antona de Sasé. El aporta todos sus bienes, ella los de la dote de su primer matrimonio. Los tíos de ambos, Miguel y Sancha Sasé les dan todos sus bienes para después de sus días, una vaca de estrenas, con las condiciones que se detallan.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario, que la protocoliza en el f. 28). Capítulos matrimoniales entre los honrados Anton de Sase de la una parte y Antona Sase de la parte hotra.

Primerament les doy por marido y mujer quanto a Dios berna en plazer et estos capitulos no estan segunt fuero, mas segunt se contiene debaxo en esta capitulacion:

Item es pacto y condicion que la dicha Antona Sase trae en socorro de su matrimonio todos los bienes que su padre Anton de Sase le dio quando caso con el hotro marido, ansi bienes muebles como sitios los quales sitios estan en Peraruba. Y el dicho Anton de Sase marido suyo trae en contemplacion de su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios que le an quedado de su padre y de su madre los quales bienes estan sitios en el lugar de Belsierre.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si desgrada el matrimonio, lo que Dios no mande, que cada huno se aya de cobrar sus bienes como los aya traydos.

Item mas es pacto y condicion entre las dichas partes que ayan de tener y mantener sano y enfermo al dicho Anton de Sase padre del dicho Anton Sase y que pueda hordenar su alma como es practica en la tierra.

Item mas Migel de Sase y Sancha Sase conyuges por quanto no tienen fijos y no tienen mas cercanos parientes que los dos dichos Anton y Antona Sase el dicho Migel de Sase da sus bienes a su nieto

Anton de Sase y la dicha Sancha Sase los da a su nieta Antona Sase y los dos dichos Migel y Sancha Sase les dan sus bienes a los dichos sus nietos muebles y sitios con estos pactos y condiciones, detubido que no les dan nada ni a ello sean tenidos de darles salbo aquello por su voluntat les querran ayudar.

Item mas que se puedan hordenar sus almas muy complidament segunt a ellos parecera y segunt practica de la tierra.

Item mas les dan d'estrena o les prometen de comprarles huna bestia grosa pora feria de Bielsa primera venient aquella que les parecera aver de comprar.

Item mas que si los dos dichos Miguel y Sancha Sase avian fijos de leal coniuge que en tal caso todos sus bienes queden para sus hijos.

Item mas que si desgradaba el matrimonio de los dichos Miguel y Sancha Sase en tal caso el sobrevivient que se pueda casar en la metat de los bienes y la hotra metat de los bienes que seran de la parte muerta que sean de los dos jobenes coniuges y el tal que se casa y no hubiendo fijos de leal coniuge ayan de tornar aquellos bienes a los dichos Anton y Antona Sase conyuges.

Item mas que desgraduando el matrimonio de los dichos Migel y Sancha Sase el sobrevivient sea señor de todos los bienes de los dos tubiendo vidobedat honesta y esto durant el tiempo de su vida.

Item mas es pacto y condicion que si desgradaba el matrimonio de los dos dichos Anton de Sase y Antona Sase y quedan fijos aquellos ayan de eredar la parte de los bienes de lo que muera y todos los bienes que le pervengan de los dichos Migel y Sancha Sase.

(Añadido de mano del notario). Item es pacto, calidat y condicion entre las dichas partes que si desvenia del dicho Anton de Sasse y de la dicha Antona Sasse sinse fijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados que en tal caso hayan de tornar los bienes del dicho Anton de Sase tornen al dicho Migel de Sase y los bienes de la dicha Antona tornen a la dicha Sancha Sasse.

12.

1532, junio, 9. Laspuña

Pedro Climent, ff. 35 r.-37 r- (36 v. en blanco). AHPH

Capitulación de matrimonio a hermandad, "medio por medio" entre Antón Solano, sastre de Laspuña y María Buisán. Se pacta que dos parientes de cada parte puedan modificar lo pactado y comprueben la dote de ella, que se aportará en noviembre siguiente.

In Dei nomine amen. Capitoles matrimoniales fechos y concluydos y por la gracia de Dios concluidos entre los honorables maestre Anthon Solano sastre habitante en el lugar de Laspunya fijo de Pedro Solano y Miguela Vaguest de la parte huna con Maria Buysan hija de Joan de Buysan y Maria La Noguera habitantes en Fanlo de la parte otra el qual matrimonio no es fecho segunt fuero de Aragon ni costumbre de Cathalunya mas es fecho ad agermanamiento et segunt pactos e condiciones siguientes:

Et primerament es pacto e condicion entre las dichas partes y trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio el dicho maestre Anthon Solano contrayent todos y qualesquiere bienes a el pertenescentes y pertenescer podientes en qualquiere lugar u hotros qualesquiere bienes assi mobles como sitios havidos y por haver en todo lugar.

Item trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio la dicha Maria Buysan contrayent quinientos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en Aragon pagaderos en (*barreado*: dos tandas la primera) huna tanda a Sant Martin primero venient del presente anyo, (*barreado*: y la otra metat de sant Martin primero venient en hun anyo) el qual dicho dote promete y se obliga de dar y pagar el dicho Johan de Buysan dius obligacion etc.

Item trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio la dicha Maria Buysan huna camenya de ropa con todas sus joqualias segunt es costumbre.

Item es pacto, calidat y condicion entre las dichas partes que los dichos Anton de Solano y Maria Buyssan conyuges se agermanan a medio por medio equalment en todos los bienes assi mobles como sitios que de presente el huno y el hotro tienen y en los que Dios les dara d'aquí adelant los quales bienes tengan medio por medio comunment y equal sin avantacha alguna.

Item es pacto, calidat y condicion entre las dichas partes que si enganyo alguno havia en los presentes capitoles que por tiempo de dos anyos de hoy adelant tengan poder cada dos parientes de cada parte corregir, anyadir y enmendar y specialment si desgraduava el matrimonio, el qual Dios no mande. Que por quanto el dicho maestre Anton traye luego su dote y la dicha Maria Buyssan no la trahe haya de ser todo mirado y reconocido a desenganyo de las partes. (*Acta de entrega de la cédula al notario, lectura por éste y cláusulas de ratificación y garantía*).

13.

1554, octubre, 2. Fanlo.

García Lacadena, ff. 236 r.- 239 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya concluido entre Juan de Fanlo menor y Pascuala Ciresuela ambos de Fanlo. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, los de ella 500 sueldos, ropa de cama y taza de plata. Juan de Fanlo y su padre se obligan a asegurar la dote de Pascuala tres años después de haber oído misa nupcial y le reconocen 200 sueldos en concepto de excrex. Si uno de ambos muere antes de ese plazo sin haber tenido hijos, cuatro parientes decidirán sobre el excrex. Los capítulos se reglarán por los fueros, en lo que no contradiga a lo pactado.

(*Al margen:*) Capitoles matrimoniales de Joan de Fanlo menor e Pascuala Ciresuela coniuuges. (*Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos matrimoniales*).

En el nombre de la Sancta Trinidad y de la gloriosa virgen Sancta Maria madre suya y del glorioso Sanct Miguel archangel, capitoles matrimoniales fechos, tractados, pactados y concordados entre los venerables mossen Jayme de Fanlo rector del lugar de Fanlo, mossen Pedro de Fanlo, Joan de Fanlo mayor e Ysabel Pintado coniuges e Joan de Fanlo hijo de los dichos coniuges de la una part. Mossen Pedro Ciresuela, Domingo Ciresuela et Cathalina Vallerin coniuges, Gorge Ciresuela y Pascuala Ciresuela doncella y Domingo Vallerin de la parte otra en et cerca del matrimonio ya concluydo entre los dichos Joan de Fanlo menor y Pascuala Ciresuela, marido y mujer que ser speran mediante los capitoles siguientes:

Primeramente trahe el dicho Johan de Fanlo menor en contemplacion del presente matrimonio con la dicha Pascuala Ciresuela sposa suya y los dichos Joan de Fanlo e Ysabel Pintado coniuges sus padres le prometen para empues de sus dias dar todos sus bienes mobles y sedientes, credits, drechos y acciones habidos y por haver en todo lugar, con pacto, vinclo e condicion que durante sus vidas de los dichos Joan de Fanlo mayor e Ysabel Pintado coniuges y el otro dellos puedan disponer de los dichos sus bienes asi mobles como sedientes para sus necessidades no transfferesciendolos en otras persona o personas sino en el dicho Joan de Fanlo su fijo o descendientes de aquel si los habra.

Item trahe la dicha Pascuala Ciresuela en socorro del presente matrimonio y por contemplacion de aquel con el dicho Joan de Fanlo sposo y marido que spera ser suyo y los dichos Domingo Ciresuela et Cathalina Vallerin coniuges padre y madre suyos le prometen dar y pagar quinientos sueldos jaqueses, taça de plata pesante cinco onças, dos camas de ropa y menudencias acostumbradas traer al matrimonio conforme al costumbre de la tierra, los dozientos y cinquenta sueldos jaqueses, taça de plata y ropa e las otras menudencias el dia que oyran missa nupcial et los otros dozientos y cinquenta sueldos jaqueses restantes del dia que oyran missa nupcial en un anyo adelante contaderos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y en pacto special deducido que los dichos Joan de Fanlo mayor y Ysabel Pintado coniuiges y el dicho Joan de Fanlo su fijo sean tenidos y obligados, como por tenor de los presentes capitoles se obligan firmar y asegurar a la dicha Pascuala Ciresuela su nuera passados tres años enpues que habran oydo missa numpcial los dichos quinientos sueldos jaqueses por razon de la dote, taça de plata, ropa y menudencias arriba especificadas, habiendolos rescebido y dozientos sueldos jaqueses por razon de escreix, con pacto y condicion que la dicha Pascuala Ciresuela su nuera passados tres años empues que habran oydo missa numpcial los dichos quinientos sueldos jaqueses por razon de la dote, taça de plata, ropa y menudencias arriba specificadas habiendolas rescebido, y dozientos sueldos jaqueses por razon del creix con pacto y condicion que la dicha Pascuala Ciresuela aya de renuntiar, como por tenor de los presentes capitoles renuntia a qualesquiere ventajas forales que le pudiessen pertenescer en qualquiere manera excepto dono gracioso, dexa de testamento y drecho de viudedad.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y en pacto special deducido que si acaesciese, lo que Dios no mande, los dichos Joan de Fanlo o Pascuala Ciresuela, sposos y maridos que se speran, morir antes de ser passados los tres años arriba specificados sin tener o haver tenido hijos legitimos, que en tal caso sea tachado el aumento de dote a la dicha Pascuala Ciresuela a conoscimiento de cada dos parientes nombraderos por las dichas partes y cada una dellas respectivamente por quanto la firma no entra hata cumplidos los tres anyos; empero si acahezera los dichos Johan de Fanlo menor o Pascuala Ciresuela sposos o alguno dellos morir empues de passados los dichos tres anyos o antes tubiendo o habiendo tubido hijos legitimos que en tal caso la dicha Pascuala Ciresuela o los suyos en su caso hayan de haver y alcançar el dicho dote y creix arriba especificado cumplidamente como arriba se contiene.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y en pacto special deducido que los presentes capitoles matrimoniales assi en

vida como en muerte, assi con hijos lejitimos como sin ellos, hayan de ser reglados y ordenados, se reglen y ordenen iuxta los fueros, obserbancias y buenas costumbres del reyno de Aragon en todo y por todas cosas excepto en aquello que por los presentes capitoles esta dispuesto y ordenado lo contrario. (*Acta de lectura de la cédula por el notario a las partes, cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Los honorables Joan Spañol vezino de la villa de Broto y Pedro Ciresuela vezino del lugar de Fanlo.

14.

1574, enero, 18. En el Pueyo de Morcat.

Francisco Sánchez, ff. 5 r.- 8 r., cédula protocolizada el 19-I-1574. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Barbasán y Bárbara Nerín. El aporta todos sus bienes, ella 1.600 sueldos y un ajuar que se detalla. Se pacta que los hijos del matrimonio deberán ser alimentados hasta los 14 años y las hijas criadas y dotadas. Si hubiere hijos inválidos deberán ser criados durante todas sus vidas. Se pacta el retorno de la dote y se limita a 600 sueldos a cantidad de que ella puede disponer en caso de morir sin hijos.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). A 18 de janero año 1574 matrimonio fue tratado entre Pedro Barbasan hijo legitimo de Martin Barbasan y Maria de Bara coniuiges del lugar de Bara de la una parte y Barbara Nerin hija legitima de Jayme Nerin y Antona Sanchez coniuiges del lugar de Cuscolluela de Tou de la otra parte los quales capitoles no estan fechos segun fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo es pacto y condicion que el dicho Pedro Barbasan trae en favor del presente matrimonio todos sus bienes etc.

Item es pacto y condicion que la dicha Barbara Nerin trae en favor del presente matrimonio todos sus bienes etc. en special trae mil y seyscientos sueldos jaqueses en dinero, una taça de plata pesa 8 onças, una olla de cobre pesante 18 o 20 libras, una cama de ropa onesta, un medio cofre con sus jocallas los quales mil seyscientos sueldos le a de dar Pedro de Broto de Faxoliellas del lugar de Guaso en manos del dicho Pedro Barbasan contraiente en las tandas siguientes:

Item al primer sabado primero veniente del año 1574 seiscientos sueldos jaqueses y quinientos sueldos para dia de sant Miguel del mes de setiembre 1575. Y los otros quinientos sueldos restantes y fin de pago del dicho dia de san Miguel en un año continuo y siguiente.

Item mas le promete dar la dicha taça y olla Jayme Nerin vezino del lugar de Cusculluela de Tou para el dia de la missa nuptial de los dichos contraientes y la dicha cama de ropa y el dicho cofre con sus jocallas se las promete dar el dicho Pedro de Broto para el dicho dia de la missa nuptial.

Item es pacto y condicion que los hijos que hubieren los dichos contraientes de presente matrimonio ayan de ser criados y mantenidos asta edad de catorze años de los bienes y cassa del dicho contraiente y si hijas tubieren assi mesmo y casadas a poder de dicha casa y bienes del dicho contraiente y si hubiera alguno de los tales hijos o hijas coxos, mente captos o de otra manera estemados en tal manera que no se pudiessen ganar de comer ayan de ser criados y almentados durantes sus vidas de los dichos bienes del dicho contraiente.

Item es pacto y condicion que si el dicho matrimonio desgrauasse por muerte de qualquiere de los dichos contraientes a fin que el dote se hubiesse de cobrar que se cobre como lo abra llevado el dinero en dinero y todo lo demas en el ser que aquella vez se hallara biejo o nuevo, pero que lo aya de cobrar.

Item es pacto y condicion que la dicha contraiente defenece en la cassa del dicho Jayme Nerin con voluntad del dicho contraiente que

presente esta para siempre y quando que se le haya acabado de dar todo el dote arriba dicho.

Item es pacto que la dicha Barbara Nerin contraiente muriendo sin hijos legitimos del presente matrimonio o otros matrimonios ante o despues de agora hechos o hazederos no pueda ordenar sobre el dicho dote mas de ochocientos sueldos para su alma o para lo que le parecera y todo lo demas buelba al dicho Jayme Nerin. Y tubiendo hijos legitimos aga a su voluntad.

Item es pacto que los dichos Pedro Barbasan y Barbara Nerin contraientes se defenecen a drecho de viudedad.

Item es pacto que el dicho Pedro Barbasan firma y asegura el sobredicho dote para siempre que lo abra traído a la casa del dicho contraiente a la dicha contraiente en et sobre su persona y todos sus bienes en general y en especial sobre un campo blanco sitiado en el termino de Bara en la partida dicha el Caxigar que confruenta con campo blanco de Andres Baragua y campo blanco de Joan Bolea y con via publica.

Item es pacto que si engaño hubiere en los presentes capitoles aquello haya de ser visto, corregido, emendado y anyadido por dos parientes de cada parte dentro de un año contadero de la testificata de los presentes adelante.

Item es pacto que Pedro Nerin vezino o abitador de la villa de Aynsa y Joan de Nabal vezino y abitador de la villa de Boltanya ayan de ser y sean fianças y principales cumplidores y pagadores cada uno de ellos por si y por el todo de todo el sobredicho dote y los dichos Pedro Nerin y Joan de Nabal que presentes estan tales fianças se constituyeron.

Item es pacto que el dicho Pedro de Broto aya de sacar endemnes a los dichos Pedro Nerin y Joan Nabal y a cada uno dellos y el dicho Pedro de Broto que presente esta assi lo promete y obliga todos sus bienes mobles y sitios avidos y por aber en todo lugar. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Joan Sanchez vicario perpetuo del lugar de Cosculluela de Tou y Joan Palacio vezino y habitador del lugar de Boil.

15.

1574, enero, 24. Buil.

Francisco Sánchez, ff. 120 r.- 124 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Miguel de Latre de Cosculluela de Tou y María Pallás del lugar de Mediano. El aporta toda su hacienda, ella mil sueldos y cama de ropa que le da su hermano. Miguel le firma la dote, el hermano de ella garantiza el pago de ésta sobre unos campos. Los hijos del matrimonio deberán ser criados hasta los catorce años, las hijas, dotadas y casadas. Se incluyen cláusulas de tullimiento y engaño.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario). In Dei Nomine amen. Matrimonio a sido tractado y por la gracia de Dios con interbention de amigos y parientes en facie de la sancta madre iglesia concludido y acabado entre los honorables Miguel de Latre, ijo de Miguel de Latre y Maria Sese quondam bezinos del lugar de Cosculluela de Tou, de la parte una y Maria Pallas ija de los onorables Sancho Pallas quondam y Juana Lobez del lugar de Mediano de la parte otra justa el qual matrimonio se an hechos ciertos capittoles matrimoniales no segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya sino con los pactos y conditiones infrascriptos y siguientes:

Et primo es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel de Latre trahe para en socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes habidos y por haber en general y en special trahe una casa con todas las heredades y campos y otras cosas ha ella pertenescientes y acatantes y acatar podientes la qual esta en dicho lugar de Cosculluela que confruenta con dos bias publicas y con heredit de la misma casa.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha Maria Pallas trahe para en socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes en general y en special Anton Pallas ferrero hermano suyo le da y promete dar y pagar mil sueldos jaqueses en dinero, una taça de plata pesante quatro onças, una olla de cobre pesante nueve libras, lecho de ropa con caxa con sus menuderas a uso y costumbre de los susodichos lugares, todo esto pagadero en las tandas infrascriptas y siguientes: luego de presente al oyr la missa nuptial quatrocientos sueldos jaqueses, del Sant Martin primero veniente en un año que sera de mil quinientos setenta y cinco dozientos sueldos jaqueses, para Sant Martin del año mil quinientos setenta y seys otros dozientos sueldos y para el Sant Martin del año mil quinientos setenta y siete los otros dozientos sueldos que sera fin de paga. La taça y olla para Sanct Bartholomeo del año de mil quinientos setenta y cinco, el lecho y caxa como se acostumbra llevar.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha Maria Pallas aya de ser bestida y enjoyada a medias por yguales partes por cada una de las dichas partes.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que en caso de disolution del presente matrimonio por parte del dicho Miguel de Latre que el dote que habra llebado la dicha Maria Pallas no tubiendo ijos y se quisiere tornar o se quisiere casar que en tal caso los dineros se ayan de cobrar en las mismas tandas y la taça y olla peso por peso y la ropa pelo por pelo y la caxa y menuderas como se hallaren.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que en caso de disolution por parte de la dicha Maria Pallas sin ijos o ijas que el dote que habra llebado hordenada su alma y reconocido a su marido de lo que bien bisto le fuere si algo quisiere tornar a la casa del dicho su hermano por bia de testamento aquello aya de ser cobrado como aya dentrado. Lo demas de taça y olla y ropas lo demas como arriba esta dicho.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel de Latre contrayente firma y asegura a la dicha Maria Pallas su mujer para siempre que por albaranes o de otra manera se hallara por berdat haber trahido el susodicho dote y no de otra manera sobre huna hereditat con tiras de bites sittiada dentro el termino de dicho lugar llamada de Sanct Miguel, que confruenta con campo y reglas de Pablo Ballabriga y con campo blanco de Jayme Marin y con bia publica.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Anton Pallas para la segura y paga del susodicho dote de los mil sueldos jaqueses, taça, olla, lecho de ropa, caxa con las menuderas, obliga su cassa y bienes sittiados en ducho lugar de Mediano en general y en special sobre una hereditat suya con bites sittiada dentro el termino del dicho lugar de Mediano en partida clamada el Terreguero que confruenta con campo con tiras de Miguel Lopez de la Cassa Roya y con hereditat de Johan de Lobe y con bia publica.

Item es pacto y condition que los dichos contrayentes ad inbitem et bice bersa se renuntian al drecho de biudydat, partition de bienes y otras abantajas forales que el uno de ellos debiesse haber ni alcançar en los bienes del otro ni el otro en los bienes del otro debidamente y segunt fuero.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que si enganio alguno hubiere en los presentes capitoles que aquel aya de ser corregido y emendado por cada dos parientes de cada una de las partes susodichas en tiempo de un año y dia contadero de la testificata de los presentes capitoles en adelante.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que losijos y ijas del presente matrimonio que los dichos contrayentes hubieren losijos ayan de ser criados hasta edat de catorze años y las ijas criadas y casadas a poder de la casa y bienes del dicho contrayente.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que si algun ijo o ija o mas del presente matrimonio hubieren los dichos contrayentes

cojos, estemados, asin o de tal manera que no se pudiesen ganar de comer los tales ayan de ser criados y alimentados durante sus vidas a poder de la casa y bienes del dicho contrayente.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha Maria Pallas contrayente aya de defenecer segunt que por los presentes con voluntat y expreso consentimiento del dicho su marido defenesce al dicho Anton Pallas su hermano para siempre y quando que havra tenido el sobredicho dote y no de otra manera.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que por quanto dize arriba en un capitol que la dicha Maria Pallas contrayente pueda ordenar todo el sobredicho dote a su voluntat aquello no queremos sea, ante bien pueda ordenar de quinientos sueldos jaqueses para lo que le parescera y lo restante aya de volber al dicho Anton Pallas o sus herederos en su caso y esto muriendo sin hijos o hijas del presente matrimonio y hubiendo hijos o hijas del dicho matrimonio pueda hazer en todo el sobredicho dote a su voluntat. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: el reverendo mossen Juan Linas presbitero del lugar de Cosculluela de Tou y Bernat de Pallas bezino del lugar de Mediano.

16.

1574, enero, 28. Cosculluela de Tou
Francisco Sánchez, ff. 8 v.-11 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Antón de Castellón y Gracia Miguel de Morillo de Tou y Cosculluela de Tou respectivamente. Antón aporta la casa y bienes de su difunto padre, que le entrega su abuelo, el cual queda señor y mayor durante su vida. Ella aporta 1.300 sueldos y el ajuar que le da su madre. Se pacta el retorno de la dote y que los contrayentes nombren

heredero entre sus hijos o hijas. Los otros deberán ser sustentados hasta los catorce años y las hijas casadas y dotadas. Si hubiera hijos inválidos, durante toda la vida de éstos.

Eadem die en el lugar de Cosculluela de Tou ante la presentia de mi Francisco Sanchez notario y de los testiguos infrascriptos comparecieron los honorables Miguel de Castellon y Anton de Castellon hijo legitimo de Anton Castellon y Franca de Cuello coniuges y havitadores en el lugar de Morillo de Tou de la una parte y y Gracia Miguel hija legitima y natural de los honorables Miguel de Miguel y Ysabel Nabal coniuges del lugar de Cosculluela de Tou de la otra parte acerca del qual matrimonio han sido hechos ciertos capitoles matrimoniales entre los dichos Anton Castellon y Gracia Miguel contrayentes los quales capitoles dieron en poder de mi notario y no son fechos segun fuero de Aragon ni constumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Anton Castellon trahe en favor del presente matrimonio todos sus bienes abidos y por aber en general y en especial trahe la casa y todos los bienes que fueron y pertenecieron al dicho Anton de Castellon padre del dicho contraiente la qual casa y bienes esta sitiada y son en el lugar de Morillo de Tou y el dicho Miguel de Casellon aguelo del dicho contraiente la dicha casa y bienes al dicho contraiente con los pactos y condiciones siguientes: Et primeramente con pacto y condicion que le da dichos bienes quedandose enpero señor mayor y usufructuario de dichos bienes con tal enpero que del dicho señorío y sufructo se ayan de mantener el dicho Miguel de Castellon y Anton de Castellon y Gracia su muger contraientes. Item con tal pacto que sobre los dichos bienes pueda hordenar por su alma a la costunbre del lugar de Morillo.

Item es pacto y condicion que la dicha Gracia Miguel contraiente trae en favor y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios abidos y por aber en general y en especial trahe y la dicha Ysabel Nabal su madre le da en socorro del presente

matrimonio en dinero la suma y cantidad de mil y treientos sueldos dineros jaqueses en las tandas siguientes: Item mil sueldos el dia de san Miguel del mes de septiembre del año mil y quinientos setenta y quatro y los treientos sueldos restantes y fin de paga del dicho dia de san Miguel en un año contino y siguiente. Item la dicha Ysabel Nabal le a de dar y promete dar a la dicha contraiente su hija una taça de plata de peso de ocho onças, una olla de cobre de peso de quinze en seze libras con medio cofre y sus jocalas en el lugar de Morillo de Tou acostumbradas dar a semejantes de su estado, dadero y pagadero todo esto para el dia de la missa nuncial de los dichos contraientes.

Item es pacto y condicion que si el sobredicho dote se obiese de cobrar que se cobre el dinero en las tandas que lo abra llebado, la taça y olla peso por peso y la ropa y lecho de ropa abaxo nonbrado y las jocalas arriba dichas en el ser que se allaran.

Item es pacto que la dicha contraiente con voluntad y expreso consentimiento del dicho su marido que presente esta defenece en la casa y bienes de la dicha su madre para siempre y quando que l'abran dado todo el sobredicho dote y no antes.

Item es pacto que la dicha Ysabel Nabal da a la dicha contraiente un lecho de ropa onesto dadero para el dia de la missa nuncial.

Item es pacto que los hijos que los dichos contraientes obieren del presente matrimonio ayan de ser herederos los hijos o las hijas que a dichos contraientes parecera.

Item es pacto que los hijos o hijas del presente matrimonio que no seran herederos aian de ser criados los hijos asta edat de quatorze años y las hijas criadas y casadas a poder de la dicha casa y bienes y si tubiere algun hijo o hija o mas coxos, estemados o mente captos de tal manera que no se pudiesen ganar de comer aian de ser mantenidos durante la vida de los tales estemados a poder de la dicha casa y bienes.

Item es pacto que los dichos Miguel de Castellon y Anton de Castellon contraiente los dos juntamente y cada uno dellos por si

atorgan aber recibido de la dicha Ysabel Nabal de los dichos mil y trezientos sueldos arriba dichos y pagaderos en dos tandas a saber es mil y ciento quarenta y seys sueldos dineros jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si algun engaño obiere en los presentes capitoles aquello pueda ser visto, corregido y enmendado por dos parientes de cada parte dentro un año contadero de la testificata de los presentes adelante.

Item es pacto que los dichos Miguel de Castillon y Anton Castillon contraiente firman y aseguran el sobredicho dote a la dicha Gracia Miguel o a sus herederos para siempre que llebado lo abra y no antes en et sobre sus personas y todos sus bienes mobles y sitios abidso y por aber en todo lugar en general y en special en et sobre un campo con tiras de bites sitiado en los terminos de Cosculluela de Tou y Morillo de Tou a la partida dicha Acimalatiero que confruenta con campo blanco de Pedro Sanchez y con campo blanco de Jayme Bellosta vezinos del dicho lugar de Cosculluela y con campo y reglas de Joan de Eripol vezino del lugar de Morillo de Tou la qual specialdad reconocen tener nomine precario por la dicha Gracia Miguel o los suyos durante la firma del sobredicho dote.

Fueron fechos los presentes capitoles en el lugar de Cosculluela de Tou a los vinticinco dias del mes de janero del año mil quinientos setenta y quatro scriptos por mi mosen Miguel Latre natural del lugar de Boil y regente la cura de animas del lugar de Cosculluela de Tou en el sobredicho año 1574.

Item es pacto y condicion que haya de ser vestida y enjoyada a costa de las dos partes egualmente. (*Acta de lectura y aprobacion de la cédula, cláusulas de ratificación y garantía, consignación de testigos*).

17.

1577, febrero, 7. Cosculluela de Tou.
Francisco Sánchez, ff. 4 v.- 8 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre los viudos Juan de Pisa y Juana Samitier. El aporta todos sus bienes, ella la dote de su primer matrimonio en los plazos en que se la irán devolviendo además de 200 sueldos que le reconoció su primer marido. En caso de premorir él, ella seguirá en la casa de su hijastro; de no poder convivir con él y los otros habitantes de la casa, se le darán cien sueldos y tres cahíces de trigo cada año. Los hijos que pudieren nacer de este matrimonio serán sustentados hasta los 14 años y las hijas dotadas.

(Acta de entrega de la cédula al notario por los otorgantes). In Dey nomine amen. Matrimonio a sido tractado en la face de sancta madre iglesia solecniado y por la gratia de Dios concluydo y acabado entre los honorables Johan de Pisa alias Cosculluela fixo legitimo y natural de Pedro de Pisa y de Isabel Cosculluela coniunges del lugar de Cosculluela de Tou de la parte huna y Juanna Samitier ixa legitima y natural de Sarat Samitier y de Aynes Figuera coniuges del lugar de Lamata de la otra parte, acerca de los quales capitoles se an echo ciertos pactos y condiciones con voluntad de parientes y amigos de ambas partes y no son fechos segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primerament es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Johan de Pisa y Juanna Samitier ayan de ser marido y muxer segunt que la sancta madre yglesia lo manda y san Pedro y san Paulo de Roma lo confirman.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Johan de Pisa contrayente traye en ayuda y contemplacion del presente su matrimonyo todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Joanna Samitier contrayente traye en favor y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar en general y en special en dinero la suma y cantidad de mil y seycientos sueldos dineros jaqueses y hun lecho de ropa, taça de plata y olla de cobre y sus jocallas y hun cofre, el dinero en las tandas que la dicha contrayente lo lebo a casa de Pedro Sanchez quondam su primero marido segunt consta por capitoles matrimoniales y el lego de ropa, taça de plata, olla de cobre y jocallas conforme la lebo a casa del dicho Pedro Sanchez.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si el dicho dote se obiere de cobrar por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el dinero se cobre en las tandas que traydo lo abra a la casa del dicho Johan de Pisa contrayente y la ropa pelo por pelo y la taza y ola peso por peso y el cofre y jocallas conforme las abra traydo y se demostrara por albaranes o legitimas probanças.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los hixos y las hixas de los dichos contrayentes que obieren del presente matrimonio los hixos ayan de ser criados asta edat de catorze anyos y las hixas criadas y casadas a poder de la casa del dicho contrayente y si alguno de dichos fixos o fixas obiere coxos, estemados o mentecaptos los tal o tales ayan de ser criados y alimentados de poder y casa del dicho contrayente de lo alimento necesario durante las vidas de los tales estemados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes renuncian al drecho de viudedat y a qualesquiere ventajas forales que el huno podiese haber ni alcanzar en los bienes del otro ni el otro en los bienes del otro et viceversa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho contrayente y Johan de Pisa hixo del dicho contrayente firman y aseguran todo el sobredicho dote a la dicha Joanna Samitier en et sobre todos sus bienes y de cada huno dellos muebles y sitios, habidos y por

haber en todo lugar en general y en especial en et sobre hun campo con oliberas sitiado en el termino de Coscuilluela de Tou vulgarmente dicha la Coma que confruenta con dos vias publicas por las dos partes y con paxar y hera del dicho contrayente y con hera de Miguel de Latre y con hera de Johan de Lines vezinos del dicho lugar de Coscuilluela de Tou para siempre y quando que la dicha contrayente traydo habra el sobredicho dote a poder del dicho Johan de Pisa su marido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que Johan de Samitier hermano de la dicha contrayente se promete dar y con efecto pagar todo el sobredicho dote en la manera que arriba dicho esta en manos y poder del dicho contrayente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si caso fuese que muriese el dicho contrayente antes que la dicha contrayente su muxer y ella no pudiese vivir juntamente con el hixo y nuera del dicho contrayente o otras personas que en casa del dicho contrayente o hixo del dicho contrayente hubiere y la culpa de no poder vivir juntos no fuere de la dicha Joanna Samitier contrayente en tal caso ella tenga libertad de poder vivir adonde le parecera y el dicho contrayente y el dicho Johan de Pisa su hixo o los herederos que entonces seran de la casa del dicho contrayente sean obligados de darle en cada hun año tres cafizes de trigo y cient sueldos jaqueses en dinero y la sobredicha culpa aya ser vista por dos parientes de cada parte y dicho trigo y dinero sea para su sustamiento durante su vida de la dicha Joanna Samitier viviendo ella viuda honesta y no de otra manera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si algun hixo abran del presente matrimonio que aquel si estudiar quisiere y lebare camino para deprender letras que en tal caso el dicho contrayente y sus herederos sean obligados a mantenerlo en los estudios asta edad de vinte cinco anyos.

Item es pacto y condicion que la dicha contrayente aya de traer los docientos sueldos de lo reconocimiento de Pedro Sanchez quondam los aya de traer a la casa del dicho contrayente con la firma sobredicha. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Cosanos del lugar de Arcusa y Sarrat Cosculluela del lugar de Cosculluela de Tou.

18.

1577, enero, 29. Cosculluela de Tou.
Francisco Sánchez, ff. 1 r. a 5 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya concluido entre Miguel de Lines y Martina de Lines. El aporta todos sus bienes heredados de su padre. El padre de ella la dota con dos mil sueldos y un ajuar que se detalla. Miguel queda facultado para elegir heredero entre uno o varios de sus hijos o hijas, los otros deberán ser alimentados hasta los quince años y las hijas dotadas. Si ella muere sin hijos solo podrá disponer de mil sueldos a su voluntad, de tener hijos de toda la dote entre ellos. Se pacta la restitución de la dote y ambos renuncian a ventajas forales.

(Acta de entrega de la cédula de capítulos matrimoniales al notario). In Dei nomine amen. Manifesto sia a todos como matrimonio a sido tratado y en faz de sancta madre yglesia solenizado entre los honorables Miguel de Lines hijo legitimo del quondam Pedro Lines abitante en la casa de Lines aldea de Buil y de Johana Eximenez de la una parte y de Martina Lines ixa legitima de Miguel Lines bezino del lugar de Cosculluela de Tou y de Ysabel Blanca coniuges de la hotra parte acerca del qual matrimonio an sido hechos ciertos cabos, pactos y capitoles los quales dixeron entre las dichas partes haber sido hechos con boluntat de padres, parientes y hamigos de ambas las partes, los quales capitoles no son fechos segun fuero de Aragon ni costumbre de Catallunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel de Lines contrayente tray en favor y contemplation del presente matrimonio es a saber todos sus bienes ansi mobles como

sitios habidos y por haber en todo lugar en general et especialmente tray todos aquellos bienes que Pedro Lines quondam su padre le dexo y hizo heredero huniversal por su hultimo testamento como largamente costa por aquel que fecho y testificado fue en la quasa de Linas aldea del lugar de Buil por Francisquo Sanchez notario habitante del lugar de Cosculluela.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha Martina Lines contrayente tray en favor y contemblation del presente matrimonio es a saber todos sus bienes ansi mobles como sitios habidos y por haber en todo lugar en general et especialmente el dicho Miguel de Lines su padre le da y proter nuntias le promete dar y con efecto pagar a saber hes en dinero la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses en tres tandas a saber luego de presente para el dia de los esposorios de los dichos contrayentes seiscientos sueldos jaqueses, del dicho dia de los hesposorios en seis meses continuos y siguientes hotros seiscientos sueldos y del dicho dia de los esposorios en hun año quontinuo y siguiente todo lo demas restante y fin de paga de los dichos dos mil sueldos.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel de Lines da y promete dar en soquoro del presente matrimonio a la dicha contrayente hun lecho de ropa, huna taça o taçon de plata pesante de hocho en nueve honças, huna holla de cobre pesante de binte en binte dos libras, hun medio cofre con todas las joqualas que ha hotras de su estado en el lugar de Buil acostumbran dar, todo esto dadero y pagadero para el dia de la misa nuntial de los dichos contrayentes.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que si caso que el presente matrimonio disgraduase por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes a fin de manera que el sobredicho dote se hubiese de cobrar, se cobre en la manera que la dicha contrayente lo habra lebado alla a casa del dicho contrayente o como lo mostrara por albaranes o hotras probanças.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que los hijos que del presente matrimonio hubieren si son hijos barones hayan de ser herederos o heredero aquel o aquellos que al dicho contrayente su padre parecera y los que no sian herederos o heredero ayan de ser criados y halimentados asta hedat de quinze años al poder de la casa y bienes del dicho contrayente y si fueren hijas sea en boluntat del dicho contrayente su padre de hazerlas herederas o no.

Item si alguno hijo o hija o mas hubieren del presente matrimonio coxos, estemados o mente captos de tal manera que no pudiesen ganar de comer en tal caso ayan de ser criados y alimentados durante la vida de los tales estemados de poder de los bienes del dicho contrayente.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que si desgrauase el presente patrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes sin haber hijos o hijas legitimos del presente matrimonio en tal caso el dicho Miguel de Lines da facultat a la dicha contrayente su hija de poder hordenar del sobredicho dote de cinquenta escudos jaqueses y no mas y estos para requonocer al dicho contrayente su marido o para su alma o para lo que le parecera y todo lo demas buelba a la casa del dicho contrayente y si tiene hijos quando morira la dicha contrayente pueda ordenar de todo lo sobredicho dote a su boluntat con tal enpero que aya de ordenar en los dichos sus fixos o hijas.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha contrayente haya de ser enjoyada a costa de las dos partes igualmente.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que la dicha contrayente con voluntat y expreso consentimiento del dicho contrayente su marido desde luego defenece en los bienes y casa ansi paternas como maternas del dicho Miguel de Lines su padre para siempre y quando que el dicho Miguel de Lines le habra dado el sobredicho dote y no de otra manera.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que los dichos contrayentes y cada uno dellos se renuncian a drecho de beiudat y a

quallesquiera otras abantajas forales que el huno dellos pudiese haber en los bienes del hotro ni l'otro en los del hotro et viceversa.

Item es pacto y condition entre las dichas partes que el dicho Miguel de Lines contrayente firma y asegura todo lo sobredicho dote en et sobre todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general et en especial en et sobre hun campo blanquo sitiado en el termino del lugar de Castellon de Sobrarbe en la partida lamada Comaroy que confruenta con campo blanquo de Miguel de Lacambra y con campo blanquo de Anton Pallas habitantes del lugar de Camborretundo, et generalmente sobre todos e quallesquiere otros bienes suyos asi mobles como sitios, la qual especialidat y bienes el dicho contrayente reconoce tener nomine precario y constituto durante la firma del sobredicho dote.

Item si algun enganyo hubiese en los presentes capitoles matrimoniales para alguna de las dos partes aquello pueda ser bisto, corexido, añadido, quitado y enmendado por dos parientes de cada parte dentro hun año contadero de la testificata de los presentes en adelante continos y siguientes.

Testes: los reverendos mossen Joan Sanchez vicario perpetuo del lugar de Cosculluela de Tou y mossen Anton Domper clerigo rector del lugar de Sant Martin parrochia de Boyl.

19.

1582, junio, 26. En el término llamado Cuello Tribol, de Yeba.

Cédula protocolizada el 6 de septiembre de 1586.

Protocolo de Jerónimo Sanchón para 1586. Cédula de 3 ff. entre los 103 v. y 104 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Lo Quello y Jayma Buisan. Pedro sera heredero universal de su casa (vive su madre viuda). Ella trae

cincuenta escudos (mil sueldos) y el ajuar. Pedro asegura la dote de ella, pero no concede excres. En caso de disolución, ella puede sacar solamente la dote. Pedro se reserva el derecho de instituir herederos entre los hijos de este matrimonio si los hubiere, del segundo si lo contrajere o de nombrar libremente heredero si Jaima y él no tuvieran sucesión.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). + En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Maria y de todos los sanctos sea amen. Sobre el matrimonio que por la gracia del Spiritu Sancto se spera hazer entre Pedro Lo Quello hijo legitimo del quondam Pedro Lo Quello del lugar de Yeba y Antona Vicente de una parte y Jayma Buyssan hija legitima de Domingo Buyssan y Maria Borrue de la otra partes del lugar de Buysan fueron echos y otorgados los capitoles siguientes, los quales no son conforme a fuero de Aragon ni a costumbre de Cathaluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto y condicion que dichos Pedro Lo Quello y Maria Buysan se an de casar y tomar por sposo y marido y spossa y muger con libres y voluntarios consentimientos etc. y esto conforme al canon tridentino y echas las amonestaciones y solemnidades requeridas.

Item es pacto y condicion que como Pedro Lo Quello sera heredero universal como esta hobligado en toda su persona, tambien obliga los bienes en favor de dicho matrimonio resserbandose empero poder dotar y cassar dos hermanas donzellas que le quedan a sugeto y poder de la cassa, item alimentar y mantener a su madre y a Antona Castillo viudas las quales puedan ordenar sus almas a poder y haber de la cassa.

Item es pacto y condicion que la dicha Jayma Buisan trayga y de echo trahe en socorro de dicho matrimonio cinquenta escudos, mas una taça pesante ocho onças, una olla de cobre pesante quatorze libras, mas una arca para reserbar y guardar sus bestidos, cama de ropa segun costumbre.

Item es pacto y condicion que el dicho Pedro Lo Quello aya de firmar y de echo firma sobre sus bienes muebles y sitios habidos et por haber specialmente sobre sus cassas en particular toda la dote sobredicha a dicha Jayma Buysan.

Item es pacto y condicion que la dicha dote aya de pagarse el dia numptial beynte y cinco esqudos y los demas en un año y si no los diesse por el dicho orden, al cobrar si Dios nuestro Señor dispusiesse por via de desulution se cobren como sean dados.

Item es pacto y condicion que si por via de dessullution matrimonial hubiesse de salir dicha Jayma Buysan que aya de haber dicha dote y con aquella se contente y no pueda por ninguna via pedir mejoramientos, antes con su dote quede contenta y aya de defenecer como de pressente defeneçe salbo enpero que si su marido le hiziesse algun reconocimiento por via legal, digo mejoramientos, drechos forales, compras y todo esto defeneçe

Item es pacto y condicion que si desgraduassen sin tener hijos menores de doze años pueda dicho Pedro Lo Quello dar la azienda a quien le pareciere con que las hijas sean dotadas segun poder de la cassa y hijos criados y alimentados a poder de la cassa asta edad de catorze años siendo sanos y litimos de miembros, alias perpetuamente.

Item es pacto y condicion que si los hijos tubiessen de doze años sea heredero aquel que el padre le parecera y las hijas sean cassadas y alimentadas segun poder y haber de la cassa y por via de heredamiento sin voluntad del padre no pueda alcançar y si el padre muriesse sin declaracion de heredera en el casso sea una hija que a los deudos parecera ser heredera.

Item es pacto y condicion que si hubiesse hijos de segundo matrimonio y hubiesse del primero, en tal casso los hijos del primero ayan de heredar y si tubiere hijos de segundo matrimonio en tal casso pueda el padre desseredar los hijos del primero o quede en libertad.

Item es pacto y condicion que si en alguna de las dos partes hubiere algun engaño puedan dos parientes de cada una de las partes dentro un año y dia enmendar y corregir a desengaño de todos.

Echos fueron los presentes capitulos matrimoniales por mi Anton Perez rector de Yeba con voluntad de los sobredichos en el termino llamado Quello Tribol dia vicesimo sexto junii año 1582.

Testigos: Pedro Ceressuela de Yeba y Domingo de Campo del mesmo lugar con ayuntamiento de muchos deudos de dichas partes. (*Cláusulas de ratificación y garantía de mano del notario*).

20.

1584, marzo, 3. Protocolizados el siguiente día 6. Samitier. Francisco Sánchez, ff. 24 v.- 27 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Monserrat de Andreo y María Valero, ambos del lugar de Samitier. El padre de ella le da todos sus bienes para después de sus días y queda señor y mayor, con reserva de casar a sus hermanas y criar a su hermano hasta los 16 años. El aporta mil sueldos, de que su suegro otorga época y le asegura sobre unas tiras de vides. Renuncian a viudedad y ventajas forales. Se pacta que los hijos que tengan sean criados hasta los 16 años y las hijas dotadas a poder de la casa. Si alguno no puede ganarse la vida por ser lisiado o mentecato, deberá ser criado toda su vida en la casa.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). In Dei nomine amen. Matrimonio a sido tratado y por la gracia de Dios concluydo y en faz de la santa madre yglesia solenizado entre los onorables Sarat de Andreo hijo legitimo de Miguel de Andreo y Maria Arasanz coniuiges habitantes del lugar de Samitier de la una parte y Maria Balero hija legitima de los onorables Juan Balero y Madalena

Baguest coniuges del lugar de Samitier de la otra parte azerca del qual matrimonio que entre los dichos Sarat de Andreo y Maria Balero a sido tratado an sido echos y capitulados los infrascriptos capitulos matrimoniales los quales no son echos segun fuero de Aragon ni costumbre de Catalunia sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria Balero traye en fabor, socoro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes ansi mobles como sitios en general et mas en especial y señaladamente traye y el dicho Juan Balero le da y aora luego de presente para despues de sus dias y no antes ni de otra manera le haze sesion y donacion de todos los bienes del dicho Juan Balero mobles y sitios, habidos y por aber en todo lugar de los quales bienes le haze donacion propter nuncias con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente con pacto y condicion que el dicho Joan Balero donador se queda y reserba libertat de ser y que sea señor y mayor y usufructuario de todos los bienes de la dicha donacion durante su vida natural.

Item que el dicho donador pueda ordenar por su alma y sobre los bienes de la dicha donacion a costumbre del lugar de Samitier.

Item que el dicho donador se queda y reserba libertat de poder ordenar sobre los bienes de la dicha donacion quinientos sueldos [*barreado*: cincuenta libras digo mil sueldos] y esto amas de lo que arriba se tiene y reserba.

Item es pacto y condicion que el dicho Juan Balero donador se queda libertat de poder casar tres hijas que tiene llamadas Esperança. Catalina y Isabel con las mas que Dios le diere a poder y bienes de la dicha donacion y un hijo que tiene llamado Juan Balero sea criado a poder de dichos bienes asta edat de seze años.

Item es pacto y condicion que si el dicho donador muere ante de aber casado las dichas hijas y criado el dicho hijo que en tal caso la dicha Maria Balero contrayente tenga obligacion de casar, criar y

dotarlos y quando ella no lo hiziere dos parientes de las dichas Esperança, Catalina y Ysabel lo ayan de conozer y mirar por ellas y azerlas casar y dotar y que sean los parientes Juan de Pisa menor del lugar de Cosculluela y Juan Olibera hijo de Juan Olibera del lugar de Samitier y si estos dos mueren hayan de hazer otros parientes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Sarat de Andreo contrayente traye en favor, socoro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios en general y esepciamente traye mil sueldos jaqueses los quales el dicho Joan Balero donador le atorga aber recibidos.

Item es pacto y condicion que si el sobredicho dote se ubiese de cobrar se cobre en las tandas que llebado lo abra a la casa del dicho Juan Balero su suegro o en espacio de un año siguiente.

Item es condicion que los hijos que los dichos Sarat de Andreo y Maria Balero coniuges abran del presente matrimonio los hijos ayan de ser criados asta hedat de seze años y las hijas criadas y casadas a poder de los bienes de la dicha donacion y si ay alguno o abra alguno coxo, estenuado o mentecapto de manera que no se pudiese ganar de comer el tal o tales sean criados y alimentados durante la bida de los tales estenuados a poder de los bienes de la dicha donacion.

Item que si el dicho Juan Balero donador firma y asegura todo el sobredicho dote al dicho Sarat de Andreo en et sobre todos los bienes del dicho donador mobles y sitios, habidos y por aber en todo lugar en general y en especial sobre un campo con tiras de bites sitiado en el termino del dicho lugar de Samitier a la partida nonbrada Acalz de la Sierra que confruenta con campos y tiras de bites de Juan Olibera bayle y con campo y tiras de bites de Juan Lopez del lugar de Samitier y con bia publica la qual especialidat reconoze tener y poseher nomine precario durante la firma del sobredicho dote.

Item es condicion que el dicho Sarat de Andreo defeneze en los bienes de Juan de Andreo su hermano de todo lo que alcanzar pudiese asi por parte paternal como maternal.

Item es condicion entre las dichas partes que si algun enganio ubiere en los presentes capitoles aquello aya de ser bisto, coregido, añadido, quitado, enmendado por dos parientes de quada parte dentro de año y dia contadero de la testificata de los presentes en adelante.

Fueron fechos los presentes capitoles en el lugar de Samitier a 3 de março del año de mil y quinientos y ochenta y quatro por mi Pedro Olivera del lugar de Samitier a 3 dias del mes de março.

Item es pacto y condicion que los dichos contrayentes renuncian a drecho de biudidat y a todas y qualesquiere abentaxas forales que el uno pudiesse haber ni alcançar en los bienes del otro el otro en los del otro et viceversa. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes el reverendo mosen Pedro Juste presbitero rector del lugar de Sant Mitier y Joan del Cuello mosço por casar havitante del lugar de Sant Mitier.

21.

1584, septiembre, 11. Guaso.
Francisco Sánchez, ff. 95 v.-99 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan de Broto, del lugar de Guaso y Antona Olibar de Planpalacios. El aporta todos los bienes heredados de su padre y su abuela le da todos sus bienes a condición de que cumpla su testamento. Ella trae 3.100 sueldos y el ajuar. Se pacta la devolución de la dote y que hayan de mantener a los hijos hasta los veinte años y casar a las hijas. Se renuncian las aventajas forales y se fija la capacidad de disposición por Antona de la dote, según haya tenido hijos o no.

(*Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario*). In Dei nomine. Sea manifiesto a todos como matrimonio a sido tractado y

en faz de la santa madre iglesia acabado entre los honorables Joan de Broto hijo legitimo y natural de los honorables Domingo de Broto quondam y Antona Sanchez conyuges del lugar de Guaso de la una parte y Antona Olibar hija legitima y natural de los honorables Miguel Olibar y Gracia Palacio conyuges del lugar de Planpalacios de la parte otra acerca del qual matrimonio que se a tratado entre los dichos Joan de Broto y Antona Olibar an sido hechos los pactos y capitoles infrascriptos con voluntad de padres, parientes y amigos de ambas partes los quales capitoles no son hechos segunt fuero de Aragon ni costumbre de Catallunya sino con los pactos y condiciones infrascritos y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion que el dicho Joan de Broto contraiente trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar los quales le fueron dados por el difunto Domingo de Broto padre suio como consta mas largamente de dicha donacion por el ultimo su testamento al qual y cosas en el contenidas nos referimos.

Item es condicion que la honorable Joana Scartin aguela del dicho contraiente da luego de presente para enpues de sus dias finidos y acabados y no antes todos sus bienes de la dicha Joana Scartin con las reservas siguientes: Item con condicion que el dicho Joan de Broto tenga obligacion y este obligado a tener y cumplir todo lo ordenado y dispuesto por la dicha Joana Scartin en un testamento por ella otorgado en poder de Francisco Sanchez notario real habitante en el lugar de Cosculluela de Tou que hecho fue en el lugar de Guaso en el presente año arriba calendado a la calendata del qual nos referimos.

Item es condicion que la dicha Antona Olibar contraiente trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general et mas en special y señaladamente trahe y Miguel de Olibar padre suyo le promete dar y pagar en efecto en dinero tres mil y ciento sueldos jaqueses daderos y pagaderos en las tandas y maneras siguientes: mil sueldos el dia de la missa nuptial de los dichos contraientes, los qua-

les mil sueldos el dicho contraiente atorga haber rescivido del dicho Miguel de Olibar y atorga apoca de aquellos. Item trecientos sueldos el dia de sant Martin del año primero veniente del presente año de 15ochenta y quatro et para dia de sant Vartholome del mes de agosto del año mil quinientos ochenta y cinco nobecientos sueldos, otros nobecientos sueldos restantes y fin de pago deste dicho dia de sant Vartholome en un año continuo y siguiente. Et mas el dicho Miguel de Olibar promete dar a la dicha contrayente su hija una taça de plata de peso de diez o doce onzas, una olla de cobre de peso de diez y ocho a vinte libras et mas un lecho de ropa honesto y un coffre con las jocalias acostumbradas dar en Sobrearbe a semejantes de su estado todo esto dadero y pagadero para el dia de la missa nuptial de los dichos contraientes todo esto en manos y poder del dicho contraiente.

Item es condicion que la dicha contraiente aya de ser vestida y enjoyada de panyos de botiga a costa de las dos partes igualmente siempre que la dicha contraiente lo demandara.

Item es condicion que si el dicho matrimonio desgraduasse de manera que el sobredicho dote se ubiesse de cobrar se cobre en las tandas y manera que la dicha contraiente lo habra traydo a la cassa del dicho su marido o lo mostrara por albaranes o otras legitimas provanças y la plata y cobre peso por peso y la ropa pelo por pelo cofre y jocalias como se allaran.

Item es condicion que los hijos que del presente matrimonio habran los dichos contraientes del presente matrimonio los hijos ayan de ser criados hasta edat de veinte años y las hijas criadas y casadas a poder de los bienes del contraiente y si ay alguno coxo, estemado y mente capto de manera que no se pudiesse ganar de comer el tal o tales ayan de ser criados y alimentados de lo necessario para sustento de su vida durante la vida de los tales.

Item es condicion que si la dicha contraiente muere sin hijos o hijas del presente matrimonio no pueda ordenar de todo el sobredicho dote sino de setecientos sueldos y estos para su alma y para quien

quisiere y lo demas vuelba y recaiga a quien se lo habra dado o a sus herederos et muriendo con hijos o hijas del presente matrimonio pueda ordenar del sobredicho dote a su voluntad.

Item es condicion entre las dichas partes que del dicho Joan de Broto contraiente firma y asegura todo el sobredicho dote a la dicha contraiente en et sobre todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial sobre un campo de tiras de vites sitiado en el termino del lugar de Guaso donde llaman a los Regues que confruenta con campo y tiras de vites de Pedro de Broto de santa Quiteria y con campo y tiras de vites de Juan Perez del Puial vezinos de Guaso y con via publica la qual conosce tener a rogarias de la dicha contraiente durante la firma del sobredicho dote y esto lo firma por sienpre y quando que traído le habra a la casa del dicho contraiente y no antes.

Item es condicion que si la dicha Antona Olibar contraiente con voluntad del dicho su marido que presente esta defenesce en los bienes y casa del dicho Miguel de Olibar padre suyo asi por parte paternal como maternal de todo lo que alcançar pudiesse y pueda y esto para siempre y quando que le habra acabado de dar todo el sobredicho dote y no antes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contraientes ad invicem et viceversa se renuncian a drecho de viudedad y qualesquiere ventajas forales que el uno pudiesse haber en los bienes del otro et el otro en el del otro.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si ay algun enganyo en los presentes capitulos matrimoniales aquello aya de ser visto, corregido, anyadido y enmendado por dos parientes de cada parte dentro de año y dia contadero del dia de la testificata de los presentes al delante continuos y siguientes.

Fechos fueron por don Martin Sanchez abad de la villa de Ainsa a 11 dias de setiembre en el lugar de Guaso año 1584. (*Acta de lectura de la cédula, cláusulas de ratificación y garantía*)

22.

1586, septiembre, 10. Boltaña.

Jerónimo Sancho, ff. 105 r.- 107 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído de Pedro de Suelbes con María Nerín, ambos de Boltaña. Los padres de él le dan toda su hacienda, con las reservas de costumbre, quedando señores y mayores. Ella aporta 3.000 sueldos y cama de ropa. Se pacta muy minuciosamente el nombramiento de heredero entre los hijos y la devolución de la dote de ella en caso de morir sin hijos del matrimonio.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones) In Dei nomine amen. Sea todos manifiesto que en la villa de Voltanya y a diez de setiembre anyos 1586 conbenieron y se ajuntaron para hazer los presentes capitales matrimoniales entre Pedro de Suelbes, bayle y Maria Nerin, hija de Jaime Nerin, todos de la villa de Voltanya los honrrados Joan de Nerin mayor y Mena Maria de Buesa viuda del quondam Jayme Nerin sobredicho, Miguel de Puertolas, Joan de Asin, Miguel de la Cort, Pablo de Labadia menor de la una parte y Pedro de Suelbes mayor y menor, Jheronimo Sancho notario, Domingo Cerasuela justicia, Joan Pelay y son de la manera siguiente:

Et primeramente estos capitales no son echos conforme a fuero del presente regno ni costumbre de Catalunya mas con los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primo, que como quiera que ya por la gracia de Dios en buena obediencia de la yglesia son marido y mujer dichos Pedro de Suelbes y Maria Nerin el dicho Pedro de Suelbes contrayente trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar. Et asimismo trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos los bienes sitios y muebles, havidos y por haver en todo lugar que pertenescen a Pedro de Suelbes y Maria de Sin conyuges padres suyos, et donacion et concession pura, perfecta et irrevocable que es dicha intervivos et

propter nuptias le hazen los dichos sus padres con esto empero que se reserban seniores mayores y usufructuarios de dichos sus bienes durante todo el tiempo de sus dias. Et mas que para alimentacion de dichas sus vidas puedan bender y empenyar dichos sus bienes y que puedan sobre aquellos ordenar sus almas a uso y platica de la villa y segunt el sujeto de la casa y mas que puedan casar y dotar a Maria y Cathalina de Suelbes hijas y darles todos aquellos dotes que justos seran segunt el poder y facultad de la casa casando a voluntad de sus padres y parientes y tener y mantener sano y enfermo a Philippe de Suelbes su hijo en los estudios si quisiere ser clerigo hasta hedad de vente y quatro anyos y darle patrimonio conforme al poder de la casa como es costumbre y si caso tubiere otros hijos hayan de ser criados y alimentados a poder de la casa. Item se reserban dichos Pedro de Suelbes y Maria de Sin conyuges para reconocer a quien bien visto les sera quarenta libras jaquesas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en evento que dicho Pedro de Suelbes menor contrayente muriese con hijos de menor edad de nueve anyos el padre de dicho Pedro contrayente si viviere pueda nombrar heredero al que bien visto le fuere de sus hijos o hijas y que los hijos de este matrimonio sean criados y alimentados hasta hedad de vente y cinco anyos y tambien hazer herederos a los hijos del presente matrimonio o a quien quiera que le paresciere, a salvedat de la casa y las hijas dotar a consejo de parientes de ambas partes y poder de la casa.

Item es pacto y condicion que la dicha Maria Nerin trahe en socorro y contemplacion de dicho su matrimonio son a saber tres mil sueldos jaqueses, una cama de ropa, una taça de plata de doze onças, una olla de cobre de doze a catorze libras y un medio cofre con sus chocallas como es costumbre, los quales dichos tres mil sueldos taça de plata, cama de ropa y olla de cobre y medio cofre con sus jochallas Joan de Nerin mayor de dias como tutor de Jayme Nerin quondam y Maria de Buesa como tutriz y Domingo Ciresuela como tutores que son testamentarios del dicho quondam Jayme Nerin padre de la dicha

contrayente y dicho Jayme Nerin obliga toda su hazienda muebles y sitios, havidos y por haver y mas ratifica dicho Joan de Nerin como heredero de dicho Jayme Nerin su padre la obligacion que para pagar dichas dotes hazen los tutores del testamento de dicho su padre.

Item asimismo lleba dicha Maria Nerin contrayente todos los vestidos de su madre Joana Lacort y de su tia Maria Lacort quondam.

Item es condicion que dichos tres mil sueldos jaqueses se hayan de pagar de la manera y tandas y tiempos infrascriptos a saver es en quatro tandas, la primera es ya recevida en el año pasado de ochenta y 4, en el mes de henero y la segunda en el siguiente de ochenta y 5 y la 30 se ha de dar por la feria de Sant Martin del mes de nobiembre del presente anyo de ochenta y seys y los otros quinientos sueldos para feria de Sant Martin del anyo de mil quinientos y ochenta y siete y lo restante y fin de paga para la feria de Sant Martin de ochenta y ocho.

Item es condicion que rescivido que haya los dichos tres mil sueldos dicha Maria Nerin de dichas sus dotes con voluntat de dicho su marido sea tubida y obligada a definir de todos los drechos y acciones que dicha Maria Nerin tiene a la hazienda de su padre, madre y tia con esto empero que si caso que dicho Joan de Nerin menor no cumpliese o los dichos tutores en su caso no cumpliesen los dichos tres mil sueldos, taça y olla y todo aquello que por razon de la dicha cedula se contiene que el dicho Pedro de Suelbes menor y Maria Nerin contrayentes no sean tubidos ni obligados a fazer dicha definicion antes bien se puedan y tengan action de pedir los dotes y bienes de la quondam Maria Lacort madre y tia de la dicha contrayente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el Pedro de Suelbes sea tubido y obligado ha hazer a dicha Maria Nerin una saya del color que dicha Maria Nerin contrayente querra de panyo de votiga.

Item es pacto y condicion que en caso que dicha Maria Nerin muriese sin hijos legitimos no pueda ordenar sino de sus vestidos

y de cient libras jaquesas y lo residuo aya de volver a dicha casa de Joan de Nerin.

Item es pacto y condicion que si algun enganyo se hallase en los presentes capitoles para alguna de las partes pueda ser enmendado y corregido dentro tiempo de anyo y medio.

Item es condicion entre las dichas partes que siempre, toda ora y quando que los dichos Pedro de Suelbes mayor y menor habran rescivido las dichas dotes sean tubidos y obligados haber de firmar segunt que de hecho firman, para que recibido lo habran y constara por appocas ligitimas haberlo rescivido firman aquel sobre sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar y mas es condicion que si caso fuese que la dicha Maria muriese sin hijos de suerte que se hubiesen de cobrar las dotes se hayan de restituir en las tandas que rescivido se habran y en los dichos tres mil sueldos se hayan de tomar a cuenta y se incluyan los legados pios de Çaragoça.

Pedro de Suelbes mayor y menor obligaron aber rezebido en parte de pago de los dotes de Maria Nerin mujer del dicho Pedro de Suelbes son a saber mil trezientos cinquenta sueldos jaqueses y porque es verdad ellos aber recebido la dicha cantidad ottorgaron la presente apoca y en el presente dia a vente y uno del mes de febrero de mil quinientos ochenta y siete.

Testes: el reverendo mossen Sancho de Labadia presbitero y Sancho de Buesa de Yeba.

Obligaron assi mismo aber rezebido toda aquella ropa que le a sido mandada por capitoles matrimoniales etc. Testes qui supra.

23.

1587, enero, 5. Boltaña.

Protocolizada el 9 de junio de 1587 por Jerónimo Sancho, ff. 39 v.- 42 v. de su protocolo. AHPH

Capítulos para el matrimonio de Miguel de Suelves con María Pérez. El trae todos sus bienes, ella 800 sueldos que recibe de su tío y 300 que le da su madre de la dote de ella, a condición de que la mantenga el nuevo matrimonio. Instituye heredera a María de todos sus bienes. Se pacta que la dote sea para María en caso de disolución del matrimonio y la renuncia de ésta a todo derecho sobre los bienes de su padre.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitales matrimoniales). + Matrimonio se a tratado por la gracia de Dios concluydo entre Miguel de Suelves fijo legitmo de Juan de Suelves y Guillema Lacort de la una parte y de la otra Maria Perez yga legitima de Bicent Perez y Quiteria de Anoto del lugar de Canpol de la bal de Solana.

Item el dicho matrimonio no esta echo a costumbre de Cataluña ni a fueros de Aragon sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente trae el dicho Miguel de Suelbes todos sus bienes abidos y por aber en todo lugar y asimismo Maria Perez trae en socorro de su matrimonio quarenta escudos digo ochocientos sueldos dineros jaqueses que Miguel de Anoto le da y promete dar en la forma siguiente:

Item es condicion que para primer sabado deste año presente de 1587 cien sueldos y para San Miguel del mismo año doze libras y media, digo CCL sueldos y cient sueldos para dia de Santa Cruz en un año del año 1588 y la restante cantidat de San Miguel que venga en un año que sera en el año de mil quinientos ochenta y nueve sera fin de pago de dicho dote.

Item es condicion que la dicha su madre le aya de dar de los adotes que ella traydo abra trezientos sueldos jaqueses y lo demas

se lo reserba la madre para su alma o a quien bien visto le fuere de aquello que por bello se allare aber traydo puesto, enpero que el dicho Miguel aya de mantener sana enferma a la dicha Quiteria de Anoto su suegra conforme la posibilidat y esta enpues de sus dias aze eredera a su figa Maria Perez de todos sus bienes abidos y por aber.

Assimismo el dicho Miguel de Suelbes aya de firmar el dicho dote siempre recebido lo abra.

Item es condicion que si acaso desbiniese dicho matrimonio, el qual Dios no mande, se aya de bolber segunt recebido se abra y que la dicha Maria Perez pueda disponer de dicho dote a quien bien visto le fuere.

Item es condicion que el dicho Miguel de Suelbes aya de firmar los dichos dotes sobre toda su azienda abida y por aber en todo lugar.

Item a lo qual juraron Miguel de Anoto y Juan Capalbo del lugar de Villamana y Miguel de Anoto de Campol de la bal de Solana de tener e complir todo lo sobredicho. Et asimismo juro la madre de la dicha contrayente juro tener y complir todo lo sobredicho.

Item es condicion que si algun engaño ubiere sea corregido y enmendado por cada dos parientes dentramas las partes el dia de las vistas.

Yzose la presente cedula siquiere cabos de capitules en Boltania a cinco de janero año 1587 por mano de Pedro de Suelbes bayle de la villa de Boltania. Yo Miguel de Puertolas soi testigo de lo sobredicho y lo firmo por las dos partes que dixeron no sabian escrebir.

Item mas es pacto y condicion entre las dichas partes que siempre que toda ora y quando que los dichos Miguel de Suelbes y la dicha Maria Perez su mujer abran recebido el dicho dote ayan de renunciar segunt que de fecho renuncian a favor de Miguel de Anoto hermano de dicha Quiteria de Anoto y tio de dicha Maria Perez contrayente todos los drechos y acciones que las dichas Quiteria de Anoto y Maria

Perez contrayente tienen ni tener pueden en todos los bienes sitios y mobles, nonbres, drechos, axciones que fueron del quondam Bicente Perez padre de la dicha contrayente en sus hijos y erederos por quanto el dicho Miguel de Anoto da la dicha dote de los setecientos y esto se aze con consentimiento de dicho Miguel de Suelbes, contrayente y marido de la dicha Maria Perez.

Item mas fue tratado y es condicion que si engaño alguno ubiese en los presentes capitules que dicho engaño a de ser conocido y corregido y enmendado por cada dos parientes de cada parte dentro de un año un dia del dia de la testificata en adelante contaderos.

24.

1588, mayo, 9. Bielsa.

Florián Dondueño, ff. 2 v.-6 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el francés Betrán de Gayeto, del valle de Barecha y Antona de Campo, de Bielsa. El aporta ganado menudo por valor de 4.352 sueldos jaqueses, la madre de ella le da todos sus bienes con las reservas habituales, quedando señora y mayora durante sus días. En caso de disolución del matrimonio sin hijos se pacta la devolución del ganado en especie o en dinero. Se deja el excrex y aumento a la posterior voluntad de las partes.

(Acta de entrega de la cédula de capitulación matrimonial al notario).
 En el nombre de nuestro Señor Jhesu Christo y de la sacratisima Virgen Maria madre suya y señora nuestra. Matrimonio se a tratado y se espera consumir en faz de la santa madre yglesia entre Betran de Gayeto hijo legitimo de Pedro Gayeto y de Joana de Rapeyra naturales del lugar de Esquiessen de la val de Barecha con asistencia y presentia de Anton Cueras, Pedro del Laure, Beltran Dupont y Anton Escalona, sus parientes y amigos de la una parte y Antonia Monta-

ner (*sic*) donzella y hija legitima del quondam Joan de Canpos y de Maria Montaner bezinos de la misma billa con presencia, asistencia et interbencion de Ximeno Montaner aguelo suyo, mosen Pedro Villareal, Joanole Villareal, Jayme Dondueño y Pasqual Cortina, y Anton Montaner de la otra parte segun que la santa madre yglesia lo manda y los bienabenturados apostoles sant Pedro y sant Pablo lo afirman.

Et no conforme fueros, hermandat ni obserbancias del reyno ni otras costumbres sino conforme los pactos, conbenios y condiciones infascriptos y siguientes:

Et primeramente trae el dicho Betran de Gayeto en socorro de su matrimonio y en contemplacion de aquel todos sus bienes muebles y sitios, nonbres, drechos y acciones abidos y por aber en todo lugar.

Iten trae el dicho Betran de Gayeto en socorro de su matrimonio y en contemplacion de aquel a saber es cient bentiocho cabezas de obejas de hijos, dos carneros, quatro mardanos estimados a saber es las obejas a vente y quatro sueldos cabeça, los mardanos y carneros a treynta y seys sueldos, setenta y seys corderos carneros machos y hembras estimados a catorce sueldos cabeza que en uniberso suma todo el sobredicho ganado de balor y estimation de quatro mil trecientos cinquenta y dos sueldos jaqueses con sus bestidos, armas, etc.

Iten trae la dicha Antona de Canpos en socorro de su matrimonio y en contemplacion de aquel todos sus bienes muebles y sitios, nonbres, drechos y acciones abidos y por aber en todo lugar.

Iten trae la dicha Antona de Canpos en socorro de su matrimonio y en contemplacion de aquel todos los bienes asi muebles como sitios, los quales ubieron aqui y han por debida y foridicamente confrontados, especificados y designados, que fueron y pertenecieron del dicho Joan de Canpos quondam padre suyo y que son y pertenecen a la dicha Maria Montaner madre suya los quales de su espontanea boluntat, cierta cientia y no forçada, seducida y engañada le da y hace donacion dello proper nuptias reserbandose enpero las cosas abaxo mencionadas que son las que luego se siguen y otras que es quedar

senyora y mayora y usufructuaria tan solamente durante el tiempo de su vida y que para el tiempo de su muerte pueda ordenar en su testamento por su alma conforme el poder de la casa y es costumbre en la dicha villa, con nueva condicion expresa y no sin ella que ayan de dotar y doten de poder de la casa y azienda arriba mencionada a Maria de Canpos doncella y hermana suya en aquella dote que conforme el poder de la casa pudiere buenamente sufrir manteniendola en el yntratanto que no se casare en ella dandole de comer, bestir y calçar sana y enferma etc. estando en casa tan solamente. Y confirma y asegura la dicha Antona de Canpos muger que espera ser suya juntamente con la dicha su madre con toda la sobredicha asistencia al dicho Betran Gayeto todos los sobredichos quatro mil y treientos cinquenta y dos sueldos jaqueses que el dicho trae como dicho es en socorro de su matrimonio sobre todos sus bienes mobles y sitios, abidos y por aber en todo lugar en general y en especial sobre la casa de su propia abitacion que confruenta con casa de Pasqual Cortina, con casa y patios de Joan de Rada y con casa de Joan de Gistau de Ramon y con calle publica etc. la qual firma de dote y asignacion quieren que sea de tanta fuerça como si fuese clausula con todas las cláusulas de precario, constituto, aprension, manifestacion y otros como si largamente estubiesen aqui continuadas.

Iten es pacto y condicion entre las dichas partes y en especial pacto deducido que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquier de dichos conyuges futuros quel dicho Betran de Gayeto en su caso y sus herederos en el suyo ayan de aber, sacar y alcançar, saquen, ayan y alcancen los dichos quatro mil y treientos cinquenta y dos sueldos jaqueses que de parte de arriba en ayuda y contemplacion del presente matrimonio segun dicho es trae desta manera: que si al tiempo de la dicha recuperacion se allare aber en la dicha casa ganado aya de sacar cien benticiocho cabezas de hobejas de hijos, dos carneros, quatro mardanos y setenta y seis corderos que sean de balor y estimacion de los dichos quatro mil y treientos cinquenta y dos sueldos quel sobredicho numero de ganado a sido estimado y si no se allase ganado en la dicha cassa para hazer

la dicha recuperacion de la forma y manera sobredicha se haya de hazer desta manera: la metat por toda la nobena y la otra mitat y fin de pago de ay en un año de manera que dentro de un año despues de la muerte de qualquiere dichos conyuges futuros se haya de hazer la sobredicha recuperacion. Todo esto se entiende no tubiendo hijos de legitimo matrimonio procreados, quen el dicho caso a de quedar a su libre albedrio.

Iten es pacto y condicion entre las dichas partes que queden en obcion, querer y boluntad a la una parte y a la otra et la otra a la otra et vicebersa el poderse reconocer en los casos de aumento y excrex pues en los presentes capitulos no se haze mencion.

Iten es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una de ellas que si engaño hubiere en los dichos capitulos que aquel aya de ser y sea corregido y enmendado el dia que oyeren la misa de bendicion, para lo que se dexa el blanco que se sigue. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

25.

1590, febrero, 24. Palo.

Francisco Sánchez, ff. 38 v.-42 . AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan de Laborda y Catalina Plana. El aporta su casa y hacienda heredada de su padre. Ella 2.500 sueldos jaqueses y cama de ropa en plazos que servirán para el retorno de la dote en su caso. No se pacta la forma de nombrar herederos, pero sí que los cónyuges deban alimentar a sus hijos hasta edad de 20 años y casar a las hijas.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). In Dei nomine amen. Matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo y acabado entre los honorables Joan de Laborda hijo legí-

timo y natural del quondam Jayme Laborda y de Jeronima Bardaxin coniuiges del lugar de Palo de una parte y Catalina Plana hija legitima y natural de los honorables Joan de Laplana y de Margalida Fantoba coniuiges del lugar de Sant Mitier de la otra parte acerca del qual matrimonio han sido hechos, pactados y concordados ciertos capitulos matrimoniales con voluntad de padres, parientes y amigos de ambas las partes los quales capitulos matrimoniales no son hechos segun fuero de Aragon ni constumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joan de Laborda contrayente trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe una casa con todas las vinyas, huertos, campos y heredades estantes dentro del termino del dicho lugar de Palo y fuera de aquel acatantes y pertenecientes et que pertenecer pueden y deben en qualquiere manera al dicho Joan de Laborda.

Item es pacto y condicion que la dicha Catalina de Plana trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y especialmente su padre Joan de Laplana padre suyo le da y promete dar y pagar con effecto la suma y cantidad de dos mil quinientos sueldos jaqueses pagaderos en las tandas y manera siguientes, a saber es: mil sueldos dineros jaqueses el dia de la misa nuncial de los dichos contrayentes los quales el dicho Joan de Laborda contrayente atorgo haver rescevido en su poder y todo lo mas restante hasta los dos mil quinientos sueldos en dos tandas a saber es setecientos cinquenta sueldos para del dicho dia de la missa nuncial de los dichos contrayentes en un anyo continuo y siguiente y lo restante que son otros setecientos cinquenta sueldos de esta segunda tanda a otro anyo continuo y siguiente de manera que en caso de la recuperacion del dicho dote por muerte de la dicha contrayente se quente el tiempo de la recuperacion de aquel del dia que la contrayente morira adelante.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joan de Laplana da y ha de dar y con efecto pagar a la dicha contrayente su hija una taça de plata de peso de doze onças y una olla de cobre de peso de veynte y quatro libras, un lecho de ropa honesto y un cofre con todas las menuderas acostumbradas dar en Sobrearbe a nobias semejantes de su estado todo esto dadero y pagadero para el dis de la missa nupcial de los dichos contrayentes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contrayente haya de ser vestida y enjoyada de panyos de botiga a costa de las dos partes igualmente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si el dicho dote se habra de cobrar se cobre assi y de la manera que la dicha contrayente lo habra llebado y lo llebara a casa del dicho su marido contrayente o de la manera que por albaranes lo demostrara o con otras probanças.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los hijos que del presente matrimonio habran los barones hayan de ser criados hasta edad de veinte anyos de los bienes del contraiente y las hijas criadas y cassadas a poder de los mesmos bienes del dicho contrayente y si habra alguno coxo, estemado o mentecato de manera que no se pudiesse ganar de comer en tal caso el tal o tales estemados hayan de ser alimentados toda su vida de los mismos bienes del contrayente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contrayente pueda ordenar de todo el sobredicho dote assi y de la manera que le parecera.

Item es pacto y condicion que los dichos contraientes del uno al otro se renuncian a drecho de viudedad y a qualesquiera abentajas forales que el uno pueda haber ni alcançar en los bienes del otro et el otro en los del otro ad invicem et viceversa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Catalina de Plana con voluntad y consintimiento del dicho contraiente presente estante deffenezce en todos los bienes y casa del dicho su

padre y madre de todo aquello que demandar ni alcanzar puede en dichos bienes assi por parte paternal como maternal y esto por siempre y quando que el dicho su padre le haya acabado de dar todo el sobredicho dote y no antes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joan de Laborda contra y enterina y asegura todo el sobredicho dote a la sobredicha Catalina de Plana contraiente en et sobre todos los bienes del dicho Joan de Laborda mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general la qual general obligacion quiere que seha habida por especial y scierta a todos aquellos fines y effectos que especial obligacion de fuero, drecho vel alias puede y debe hazer y esto firmar asegurar por siempre y quando que habra recibido todo el dicho dote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si algun enganyo hay entre las dichas partes en los presentes capitulos matrimoniales aquello pueda ser visto, corregido, anyadido, quitado y hemendado por dos parientes de cada una de las partes dentro de un anyo y un dia contado de oi aldelante inclusivamente. (*Acta de lectura de la cédula, cláusulas de ratificación y garantía*).

26.

1590, septiembre, 1. Abizanda.

Francisco Sánchez, ff. 121 r.- 127 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Juan de Maza y Catalina Ballabriga. La madre de él le da todos sus bienes para después de sus días quedando señora y mayora. El hermano de ella le da 2.800 sueldos de los que paga 800 en el acto. Si ella muere sin hijos solo podrá ordenar de 800 sueldos. Ambos se renuncian las ventajas forales.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). In Dei nomine. Matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios con-

cluydo y acabado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre Joan de Maça hijo de Juan Maça y Maria Crabero coniuges del lugar de Abiçanla de la una parte y Catalina Ballabriga doncella hija legitima del condam Juan Ballabriga y Antona de Mora coniuges del lugar de Xabierre del Son de la otra parte acerca del qual matrimonio an sido hechos, pactados y capitulados los presentes capitulos matrimoniales con voluntad de padres, parientes y amigos de ambas las partes los quales capitulos no se an hecho segun fuero de Aragon ni costumbre de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joan Maça contrayente trae en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios, abidos y por aber en todo lugar en general et mas en especial y señaladamente trae y la dicha Maria Crabero su madre le da y promete dar todos los bienes de la dicha Maria Crabero mobles y sitios abidos y por aber en todo lugar los quales bienes aqui quiere aber y ha por nombrados, confrontados y especificados y designados asi como si los bienes mobles por sus propios nonbres fuesen aqui nonbrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones fuesen aqui confrontados bien, devidamente y conforme fuero, de los quales bienes agora luego de presente para en denpues de los dias de ella le açe cesion y donacion propter nuptias con los pactos, condiciones y reserbaciones siguientes: Et primo la dicha Maria Crabero da todos los dichos bienes al dicho Joan Maça su hijo y contrayente quedandose ella empero señora y mayora y usufructuaria de todos los dichos bienes de la dicha donacion durante su vida della y no mas con tal empero que del dicho usufructo se haya de mantener la dicha Maria Crabero con sus hijos y familia y el dicho contrayente con su mujer y familia con todos los que trabajara y llebara el trabajo de los bienes de la dicha donacion.

Item la dicha Maria Crabero se reserba de poder ordenar por su alma sobre los bienes de la dicha donacion a costumbre del lugar de Abiçanla.

Item mas se reserba de poder criar, casar y dotar tres hijas que tie-

ne llamadas Maria Maça, Madalena Miguel y Gracia Miguel hermanas, a poder de los bienes de la dicha donation y darles dote conbiniente conforme a otros de sus estados en el lugar de Abiçanla. Mas se reserba de poder criar sus hijos llamados Anton Miguel y Domingo Miguel asta edad de bente años esto de poder de los bienes de dicha donation et si uno de los dichos Anton Miguel y Domingo Miguel querra ser clerigo aya de ser mantenido en los estudios hasta edad de bente y cinco años y esto sea aquel que a su madre parecera y esto de poder de los bienes de dicha donation y darle patrimonio condeciente para se ordenar esto de los bienes de dicha donation y al que no sera clerigo se reserba la dicha donadora de poderle reconocer por su testamento o como le pareciere de quinientos sueldos jaqueses para en socorro de su matrimonio.

Item se reserba que una hija que tiene llamada Maria Maça la haya de tener en la casa de la dicha donation y ay mantenerla sana y enferma de todo lo necesario durante la vida de la dicha Maria Maça y esto de poder de los bienes de dicha donation y el mesmo mantenimiento haya de dar a Pedro Crabero tio de la dicha donadora y que el dicho Pedro Crabero pueda ordenar por su alma sobre los bienes de dicha donation segun uso del dicho lugar de Abiçanla.

Item es pacto y condicion que la dicha Catalina Ballabriga contrayente trae en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios, abidos y por aber en todo lugar en general et mas en señaladamente trae y Juan Ballabriga de Xabierre del Son hermano suyo le promete dar y propter nuptias pagar en dinero la suma y cantidad de dos mil y ochocientos sueldos dineros jaqueses daderos y pagaderos en las tandas siguientes, a saber es ochocientos sueldos dineros jaqueses para el dia de la misa nupcial de los dichos contrayentes y mil sueldos desta primera tanda en seis meses continuos y siguientes o si no los querra dar en dinero se haya de tomar a su cargo de pagar y que desde ai adelante pague cinquenta sueldos de pension censales que la dicha Maria Crabero y sus bienes esta obligada a pagarlos por dia de santa Lucia del mes de diciembre a los prior y cabildo de Santa Maria de Bruis y estos cinquenta sueldos

aya de pagar el dicho Joan de Ballabriga asta en tanto que de y pague los dichos mil sueldos de la dicha segunda tanda a la dicha contrayente. Item promete dar a la dicha su hermana mil sueldos por fin de pago de los dichos dos mil ochocientos sueldos en dos tandas iguales de seis en seis meses contados de la segunda tanda en adelante. Item mas le promete dar una taça de plata de siete en ocho onças y olla de cobre de seze libras, un medio cofre onesto con las jocalias acostumbradas a dar a semejantes, un lecho de ropa onesto, todo esto dadero y pagadero para el dia de la misa nuptial de los dichos contrayentes.

Mas es condicion que la dicha contrayente a de ser vestida y enjoyada de paños de votiga a costa de las dos partes yualmente.

Mas es condicion entre las dichas partes que si el dicho dote se ubiese de cobrar se cobre en las tandas y manera que la dicha contrayente lo abra llebado.

Item es condicion que los hijos que del presente matrimonio abran los dichos contrayentes los hijos barones ayan de ser criados de los bienes de la dicha donation asta edad de bente años y las hijas criadas, dotadas y casadas a poder de los bienes de la dicha donation y si abra alguno cojo, estemado y mentecapto de manera que no se pudiese ganar de comer el tal o tales ayan de ser criados y alimentados de todo lo necesario durante su vida y esto de poder de los bienes de la dicha donation.

Item si caso fuesse que la dicha contrayente morira sin hijos o hijas del presente matrimonio no pueda ordenar sobre dicha dote sino de ochocientos sueldos todo lo demas buelba y recaiga en quien se lo da y la mesma libertad tenga el dicho contrayente en los bienes de la dicha donation.

Item la dicha Maria Crabero y el dicho Joan Maça madre y hijo firman y aseguran todo el sobredicho dote a la dicha contrayente para siempre y quando contraido lo abra y no antes en et sobre todos sus bienes mobles y sitios y de cada uno dellos abidos y por aber en todo lugar en general, la qual obligation general quiere sea abida por espe-

cial y surta todos aquellos efectos que especial obligation de fuero y drecho y obserbantia del presente reyno de Aragon puede y debe surtir.

Item la dicha Catalina Ballabriga contrayente con voluntad y consentimiento del dicho Joan Maça su marido defenece luego de presente en la casa y bienes del dicho Joan Ballabriga su hermano de todo aquello que alcançar puede por parte paternal y parte maternal y esto para siempre y quando que se abra acabado de dar todo el sobredicho dote y no antes ni de otra manera.

Item es pacto y condicion que los dichos contraientes se renuncien a drecho de viudedad y de qualesquiere abantajas forales que el uno pudiesse aber en los bienes del otro et viçeversa.

Item los dichos Maria Crabero y Joan de Maça madre e hijo y Catalina Ballabriga contrayentes atorgan aber recebido del dicho Joan de Ballabriga ochocientos sueldos primera tanda del sobredicho dote.

Item es pacto y condicion que si algun engaño ay o abra en los presentes capitulos matrimoniales aquello pueda ser visto, corregido, añadido, quitado y emendado por dos parientes de cada parte dentro de un año y un dia contado de oy adelante. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reverendo mossen Pedro Maça presbitero rector del lugar de Aviçanla y Domingo Arnalt labrador vezino del lugar de Aviçanla.

27.

1593, septiembre, 29. En el puente de Ara en la villa de Aínsa. Francisco Sánchez, ff. 198 r.-202 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Martín de Monclús y Margalida Palacio. El trae todos los bienes de su padre, que le ha donado su hermano.

Ella aporta 1.600 sueldos, cama de ropa, taza de plata y olla de cobre. Si ella muere sin hijos solo podrá disponer de la mitad de la dote, el resto volverá a la casa paterna. Los nuevos esposos deberán mantener a sus hijos hasta los veinte años de edad y dotar y casar a las hijas, si un hijo es minusválido deberán mantenerlo toda su vida. Se incluye la clausula de engaño.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario). In Dei nomine. Matrimonio ha seydo tractado y por la gracia de Dios concluido y acabado y en la santa madre yglesia solempnizado entre los honorables Martin de Monclus hijo legitimo y natural de los quondam (*reserva de espacio*) de Monclus y Sarrada Dueso coniuiges del lugar de Morillo de Tou de la una parte y Margalida Palacio hija legitima de Pedro Palacio y Maria Solano coniuiges del lugar de los Molinos de Sant Martin de Asan de la otra parte acerca del qual matrimonio que entre los dichos Martin de Monclus y Margalida Palacio esta tratado y concluydo con voluntad de padres y parientes de ambas las partes han sido fechos, pactados y capitulados capitoles matrimoniales los quales no estan hechos segun fuero de Aragon ni constumbre de Catalunya sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Martin de Monclus contrayente trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos su bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar y en especial trahe la casa con todos los bienes que fueron de Anton de Monclus hermano del contrayente sitios en el dicho lugar de Morillo de los quales bienes hizo donacion al contrayente Pedro Monclus, hermano del contrayente, estante en la ciudat de Çaragoça a la qual donacion dicho Martin de Monclus contrayente se refiere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Margalida Palacio contrayente trahe en favor, socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar y en especial trahe y el dicho Pedro Palacio su padre le da y promete dar y prompter nupcias pagar en dinero la suma de Mil seiscientos sueldos jaqueses pagaderos en las tandas siguientes:

para dia de la missa nupcial de dichos contraientes ochocientos sueldos y de dicho dia en un año otros ochocientos sueldos.

Item mas le promete en socorro del presente matrimonio una taça de plata de siete onças, una olla de cobre, de peso de dieziocho libras, una caixa honesta, un lecho de ropa honesto y las menuderas que se acostumbran dar en la tierra de Sobrarbe todo esto pagadero y dadero por dia de la missa nupcial de dichos contraientes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contrayente aya de ser vestida y enjoyada de paños de botiga a costa de las dos partes igualmente pero siempre que ella le parezera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si el sobre-dicho dote se hoviesse de cobrar se cobre en doblado tiempo que llebado lo habra la contraiente a la casa y poder de dicho Martin de Monclus su marido dizese por el dinero y la taça, olla, caixa, lecho de ropa y menuderas el dia de la primera tanda.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso se havra de cobrar el sobredicho dote sera el dinero en dinero, la ropa pelo por pelo, la taça de plata y olla de cobre peso por peso y las menuderas como se hallaran.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si la dicha contraiente morira sin hijo o hija, hijos o hijas del presente matrimonio en tal casso ella no pueda ordenar sino de la mitad de la dote y no mas, todo lo mas buelba a la casa del padre de dicha contraiente o a sus herederos en su caso.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los hijos que del presente matrimonio habran los dichos contraientes los hijos hayan de ser criados hasta edad de veinte años y las hijas criadas, casadas y dotadas a poder de los bienes de dicho contraiente y si habra alguno o mas coxo, estenuado o mente capto de manera que no se pudiera ganar de comer el tal o los tales sehan alimentados de todo lo necessario para sustento de la vida humana de poder de los bienes del dicho contraiente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Martin de Monclus contraiente firma y asegura a la dicha Margalida Palacio contraiente su muger todo el sobredicho dote en et sobre sus bienes de dicho contraiente mobles i sitios, habidos y por haber en todo lugar en general la qual generalidad quiere que sea por especial fuerza a todos los efectos que especial obligacion de fuero, drecho vel alias del presente regno de Aragon puede y debe surtir el qual dote afirma para siempre y quando que traído lo habra a la cassa y poder del contraiente y no antes ni de otra manera.

Item es pacto y condicion que el sobredicho dote habra de ser pagado en manos y poder del dicho contraiente sin poder procurada la contraiente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Margalida Palacio contraiente con voluntad y expreso consentimiento de dicho Martin de Monclus su marido presente estante deffeneze en la casa y todos los bienes de dicho Pedro Palacio su padre de todo aquello que alcançar debe en dicha cassa i bienes paternal como maternalmente ni en otra manera y esto para siempre y quando le habran acabado de dar todo el sobredicho dote y no antes ni de otra manera excepto abintestato y sucesion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes el uno al otro se renuncian a drecho de viduidad y aquellas ventajas forales que el uno podiesse alcançar en los bienes del otro et el otro en los del otro et viceversa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si algun engaño habra en los presentes capitales matrimoniales para alguna de las dichas partes aquello pueda ser visto, corregido, añadido, quitado y hemendado por dos parientes de cada una de dichas partes siempre que este engaño se hallara. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: El magnifico Anton de Fuentes vezino de la villa de Bielsa y Domingo Cosculluela del lugar de Camporretuno.

28.

1603, febrero, 10. Cosculluela de Sobrarbe.

Juan Sánchez, ff. 147 r.- 149 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo del Campo, sastre de Banastás e Isabel Sánchez del lugar de Abizanda. El aporta 30 escudos de los que reconoce 15 a ella. Isabel aporta una casa con pajar y horno y una cama de ropa. Isabel solo podrá disponer de 20 escudos en caso de morir sin hijos.

Cabos de capitules matrimoniales tratados y pactados en y entre los honrados Domingo de Campo moço cabalero sastre del lugar de Banastas hijo legitimo y natural del honrado Joan del Campo y de la quondam Barbara Ballabriga y de la otra parte Issabel Sanchez donzella del lugar de Cosculluela de Sobrarbe hija legitima del quondam Francisco Sanchez notario y Maria Ballabriga del dicho lugar de Cosculluela con asistencia de deudos y parientes do intervinieron los reverendos y magnificos señores mossen Domingo Boil cura de dicho lugar de Cosculluela, Joan Sanchez notario, Jaime Nerin, Miguel de Lines, Joan Pissa alias Cosculluela, Domingo del Campo, Joan del Campo, Julian del Campo y otros los quales trataron y pactaron lo infra escripto y siguiente no conforme a fuero de Aragon sino con los pactos y condiciones en esta cedula contenidos.

Et primeramente es pacto y condicion que los sobredichos Domingo del Campo y Issabel Sanchez son y sean marido y muger, muger y marido ad imperpetuum conforme la iglessia romana lo manda no allando se impedimento.

Item es pacto y condicion que el sobredicho Joan Sanchez notario del dicho lugar de Cosculluela da en dote y contemplacion del presente matrimonio a su hermana sobredicha Issabel Sanchez donzella es a saber una cassa sitiada en dicho lugar de Cosculluela que confruenta con campos del dicho donador y con bia publica et mas a la parte baxa de la bia publica en que ay un forno y pallaret todos los da y consigna en bia de matrimonio a dicha hermana Issabel Sanchez

reserbandose una cuba y una pila de azeite que ay en la bodega de la dicha cassa y mas le da un pedaço de tierra delante la cassa que confruenta con el dicho pallaret y tierra mia y de Miguel Sanchez llamado el huerto baxo.

Item mas trae y le da el dicho Joan Sanchez notario a su hermana Issabel Sanchez donzella una caixa con sus menudencias que se acostumbran dar y mas una cama de ropa onesta conforme a los contraientes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si la dicha Isabel Sanchez muriere sin hijos legitimos del presente matrimonio pueda testar y ordenar sobre la dicha cassa y bienes asta beinte escudos y no mas y lo demas aya de bolber a dicho Joan Sanchez o a sus herederos en su caso.

Item se reserva el dicho donador las dentradas y salidas por delante dicha casa para entrar y salir en los campos que confrueñtan con dicha casa.

Et el dicho Domingo del Campo sastre trae todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por aber en todo lugar para pasar la vida del presente matrimonio y los hijos dandoselos Dios.

Item mas le trae y le da su padre del dicho contraiente en contemplacion del presente matrimonio (*espacio en blanco*).

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo del Campo contraiente aia de traer y traiga en dinero trenta escudos jaqueses los quales aia de asegurar sobre la cassa y bienes de dichos contraientes sienpre toda ora y quando traido los abra el dicho Joan Sanchez y su hermana como conste el dicho contraiente aberlos puesto en utilidat y provecho de la dicha cassa y no de otra manera.

Item es pacto y condicion y quiero io dicho Domingo del Campo y reconozco, doto y asigno de todos mis bienes son a saber quinze escudos de los dichos trenta escudos a la dicha Issabel Sanchez.

Item la dicha Issabel Sanchez con licencia de su marido renuncia y desempara todo el drecho y action que pudiesse alcançar en la cassa del quondam su padre Francisco Sanchez su padre en poder y manos de su hermano Joan notario exceptando dono gracioso y sucession de bienes. Et assimismo se renuncian los sobredichos contraientes ad inbicem et visceversa todo drecho de viuidat y abantagas forales.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno ubiere en los presentes cabos de capitules matrimoniales aquellos se puedan emendar y corregir entre año y dia de la presente calendata en un año en adelante.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si acaso fuesse que se ubiessen de recobrar los dichos trenta escudos que dicho Domingo del Campo esta obligado aber de traer por muerte de qualquiere de los dichos contraientes o por no aber hijos del presente matrimonio procreados que en tal casso aquellos aian de ser recobrados de los bienes de dicho contraiente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de que dicha contraiente ubiere de recobrar las dotes como ropa y cama de leito, caxa y las demas jocallas se aian de recobrar y cobren assi et segun se allaren al tiempo de la tal separacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si se obiere de enjoiar dicha contraiente se aia de azer y enjoiar a costas de las dos partes.

29.

1608, mayo, 19. En La Pardina, barrio de Castejón de Sobrarbe. Francisco Sánchez, ff. 45 v.-49 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo Barbastro e Isabel Sánchez. El aporta todos sus bienes, ella 2.000 sueldos y cama de ropa. Se limita

la capacidad de ella para disponer de la dote a 700 sueldos, el resto volverá a casa de su hermano.

(Acta de entrega de la cédula de capítulos matrimoniales al notario).

En el nombre de Dios y de la umilde Virgen Maria madre suya. Matrimonio a sido tratado y por la gracia de Dios concluydo y espera ser solemnizado y acabado entre los honorables Domingo Barbastro natural del Humo de Rañin hijo de Joan Barbastro y Catalina Betor y entre Hisabel Palacio hija legitima de Joan Palacio y Hisabel Sanchez habitantes en la Pardina barrio de Castejon de Sobrarbe acerca del qual matrimonio an sido hechos y pactados los presentes capitulos matrimoniales con interbencion de parientes y amigos de las dos partes no a fuero de Aragon ni costumbre de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primero es pacto y condicion entre las dichas partes que dicho Domingo Barbastro y Hisabel Palacio hayan de ser marido y mujer como lo manda la santa madre iglesia.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo Barbastro contrayente trae en favor, socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes, bestidos y armas mobles y sitios, habitos y por haber en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Hisabel Palacio contrayente trae todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por haber en todo lugar en general y en especial trae y Joan Palacio menor de La Pardina hermano de dicha contrayente le da y promete dar a saber es dos mil sueldos jaqueses en las tandas y manera siguiente: Primeramente para dia y fiesta de sant Bartolome del mes de agosto del año presente mil seiscientos y ocho ochozientos sueldos jaqueses, para dia y fiesta de sant Bartolome del mes de agosto del año mil seiscientos y nueve quatrocientos sueldos jaqueses y para dia y fiesta de sant Bartolome del mes de agosto del año mil seiscientos y diez otros quatrocientos sueldos jaqueses y otros quatrocientos sueldos jaqueses restantes y fin de pago de dicha can-

tividad para dicho dia de sant Bartolome del año mil seiscientos y onze. Ittem mas le da y promete dar una taça de plata de peso de siete en ocho onças, una olla de cobre de peso de catorze libras, una cama de ropa buena y onesta, una arca con sus jocallas a uso y costumbre del dicho lugar de Castejon, todo esto dadero para el dia de la testificata de los presentes capitales matrimoniales en manos y poder de dicho contrayente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho contrayente aya de asegurar el sobredicho dote sobre su persona y todos sus bienes mobles y sitios habidos y por haber en todo lugar recibido que haya segunt que agora para entonces los firma y asegura.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si acaso fuere que dicha contrayente muriese sin hijos legitimos del presente matrimonio ella no pueda disponer en mas cantidad del sobredicho dote sino de setezientos sueldos jaqueses para lo que le pareciere y sus vestidos; todo lo demas aya de ser buelto al dicho Joan Palacio o a sus herederos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si acaso fuere se ubiese de recobrar el sobredicho dote por muerte de qualquiere de dichos contrayentes se aya de recobrar en las mismas tandas que por los presentes consta aberlos de llebar, la taça y olla peso por peso, cama de ropa, caxa y jocallas conforme se allaran al tiempo de la tal separacion del presente matrimonio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que dichos contrayentes se renuncian a drecho de viuidad y a otras qualesquiere abantajas forales que el uno puede alcançar en los bienes del otro et viceversa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contrayente con licencia del dicho su marido defenece en todos los bienes paternos y maternales recibidos que aya dichos dotes si no sea en caso de sucesion o deyo de testamento.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contrayente aya de ser bestida y enjoyada de paño de botiga a medio de las dos partes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno ubiese en los presentes capitulos matrimoniales aquel aia de ser corregido y enmendado dentro de año y dia contadero de la testificata de los presentes en adelante por dos deudos de cada parte. (*Acta de lectura de la cédula a las partes por el notario, cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Anton Escartin y Joan Sanz de Broto infançon habitantes en el lugar de Guaso.

30.

1613, noviembre, 7. Coscujuela de Sobrarbe.
Juan Sánchez, ff. 220 v.-223 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el francés Antón Millas y Esperanza Pocercus huérfana, habitantes en Buil. El se compromete a aportar dos mil sueldos, el cuñado de ella le da una casa con sus heredades a condición de que pague los derechos señoriales y concejiles y las pensiones con que está gravada Se pacta la devolución de la dote de él que le asegura ella sobre los bienes citados.

(*Acta de entrega de la cédula de capítulos matrimoniales al notario*).
En el nombre de Dios y de la umilde Virgen Maria madre suya. Matrimonio a sido tratado y por la gracia de Dios en la santa madre iglesia solemnizado entre los honorables Anton Millas natural del lugar de Nellan del reyno de Francia havitante de presente en el lugar de Buil de la una parte con y entre Sperança Pocercus hija de los quondans Anton Pocercus y Cathalina Just habitante en el dicho lugar de Buil

de la parte otra azerca del qual matrimonio han sido hechos y pactados los presentes capitulos matrimoniales no a fueros de Aragon ni costumbre de Chataluña sino con los pactos y costumbres siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Arnau Millas contrahiente trahe en socorro y aiuda del matrimonio todos sus bienes havidos y por haver y en particular trahe y se obliga haver de traer dos mil sueldos jaqueses en las tandas siguientes: primo para el dia de la testificata de los presentes mil sueldos jaqueses y los otros mil sueldos en dos tandas iguales es a saver para dia de sant Bartholome del año mil seiscientos y catorze los quinientos y los otros quinientos para sant Bartholome del año mil seiscientos y quinze.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que a dicha Speranza Pocercus contrahiente trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar en general y specialmente Miguel de Mata cuñado suyo maior en dias vezino del lugar de Buil le da y haze donacion propter nuptias a dicha contrahiente a saber es una casa con sus corrales y casalicios con sus vasos vinarios y olearios con el drecho de vicindario con todos los campos, viñas, guertos, olibares y heredades ad aquella casa pertenezientes sitiada en el termino de dicho lugar de Buil en la partida llamada de Sarratias baxo de Piñas las quales casa y heredades quiere aqui haver por confrontadas devidamente y segun fuero, los quales quiere que dicha contrahiente los pueda dar, vender y enpenar, cambiar y hazer dellos como de vienes y cosa suia propia con pacto y condicion que aia de pagar y pague todos los drechos señoriales, censales y males concejiles y particulares como una y otra casa de dicho lugar de Buil y dos sueldos de pension en cada un año por dia de san Marco a Luis de Guerto en Ainsa con quarenta sueldos de propiedad y quatro almudes pequeños de treudo a la confradia de sant Salvador del lugar de Guaso. Mas trahe y le da el dicho Miguel de Mata cuñado suio una cama de ropa, una caja con sus jocalias a uso y costumbre del lugar de Buil y que desto pueda

hazer y disponer a su albedrio y mas que le aia de dar un cuba de seis o siete nietros parada y teniente en la dicha casa de Sarratias a costas del dicho Miguel de Mata.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que siempre y quando que el dicho Arnau Millas tragere los dichos mil sueldos a la casa de dicha contrahiente en las tandas como arriba se a dicho en tal caso dicha contrahiente se lo aia de firmar y asegurar segun que para entonzes le firma y asegura sobre los dichos bienes y casa de dicha donacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si acaso fuese el dicho Anton Millas contrahiente hubiesse de cobrar los dichos dos mil sueldos jaqueses de dicho adote en tal caso los aia de cobrar conforme consta por los presentes capitulos haverlos de traer en las mismas tandas y tiempos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Speranza Pocercus contrahiente con licencia del dicho su marido que esta presente renuncia en todos los derechos paternales y maternales en la casa y bienes del dicho Miguel de Mata su cuñado sino ya en caso de sucesion o deyo de testamento.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrahientes se renuncian el uno al otro al drecho de viudedad y otras aventajas forales que el uno puede alcanzar en los bienes del otro et vizeversa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno hubiere en los presentes capitulos matrimoniales aquel haia de ser corregido y enmendado por dos deudos de cada parte siempre y quando el tal engaño se allare. (*Acta de lectura de la cédula por el notario, cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reberendo mossen Bernardo Oros retor de Sant Martin de Boil y Jayme de Mur del Sarrato vezino del lugar de Boil.

31.

1620, septiembre, 14. En las casas de Sotos, del abadiado de San Victorián.

Antonio de Campo, ff. 89 v.- 93 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Antón Solano y la viuda Juana Guillén. Los padres de él le dan todos sus bienes con las reservas habituales, quedando señores y mayores. El hermano de Juana le da la dote que llevó a su primer matrimonio: 1.600 sueldos, cama de ropa que se detalla y una taza de plata. Se pacta que uno de los hijos del matrimonio sea heredero, a elección de los padres y en caso de disolución del matrimonio sin hijos la dote revierta a casa de su hermano.

(Data crónica y tónica) Ante la presencia de mi Antonio de Campo notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Anton Solano maior y Maria Fumanal conyuges y Anton Solano menor hijo de los dichos conyuges havitantes en las cassas de Sotos de la parte una y Pedro Gillen y Juan Gillen hermanos naturales del lugar de Señes de la parte otra con interbencion de amigos y deudos de hambas partes. Los quales dieron y libraron en poder de mi dicho notario una cedula de capitulaciones matrimoniales echa y pactada acerca el matrimonio concluido entre los dichos Anton Solano menor y Juana Guillen, con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente se reserban los dichos Anton Solano y Maria Fumanal conyuges señores mayores y usufructuarios durante los dias de sus vidas y de cada uno dellos respectibe de los bienes de la presente donacion con condicion que al fin de sus dias puedan ordenar sobre los bienes de la presente donacion por sus almas y de cada uno dellos assi y segun el poderio de la casa y costumbre de la Torre de Lisa. Item se reserba que la dicha Joana Solano hermana del contrayente haya de ser sustentada sana y enferma de los bienes de la presente donacion hasta en tanto que contraiga segundo matrimonio en el qual queremos sea dotada de los bienes de la presente donacion segun el poder de la casa.

Item la dicha Juana Guillen trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio para con el dicho Anton Solano menor su esposo a saber es todos sus bienes assi mobles como sitios habidos y por haber en general y en especial su hermano Pedro Guillen vecino del lugar de Señes de la valle de Gistau se obliga a darle de dote para el presente matrimonio la suma y cantidad de mil y seiscientos sueldos jaqueses y una taza de plata de peso de cinco a seis onzas a saber es, los mil y seiscientos sueldos en esta manera: para luego de presente ochocientos sueldos jaqueses, quatrocientos sueldos en dinero y los otros quatrocientos sueldos en mercaderia buena y recibidera a tasacion y reconocimiento de cada dos hombres nombrados por ambas partes y quatrocientos sueldos para dia de San Miguel de setiembre del año mil y seyscientos veinte y uno, los diez escudos en dinero y los otros diez escudos en mercaderia buena y recibidera tasada y reconocida en la manera sobredicha y la taza de plata para dicho dia de San Miguel de dicho año y los quatrocientos sueldos restantes y fin de pago para San Miguel de setiembre del año mil y seyscientos veinte y dos la metat en dinero y la otra metat en mercaderia recibidera y tasada como harriba esta dicho. Item assi mismo el dicho Pedro Guillen se obliga a dar a la dicha Juana Guillen su hermana una cama de ropa buena y honesta para luego de presente y quatro vestidos enteros de pies a cabeza nuebos, tres de paño pardo de casa y uno de burel, entiendese cada vestido una saya, faldetas, cuerpo y mangas, medias de botiga y zapatos, camisa y collet, los colletes de tela, los cuerpos de las camisas de lienzo y las faldas de estopa y los zapatos de dos suelas y dos baras de tela nueva, los dos vestidos enteros de pies a cabeza para luego de presente y los otros dos vestidos para Pascua de Resurreccion del año primero veniente de mil y seyscientos veinte y uno.

Item es condicion que los dichos Anton Solano maior y Maria Fumanal conyuges y Anton Solano menor y Juana Solano todos juntamente y cada uno dellos de por si y por el todo firman y aseguran a la dicha Joana Guillen todo el sobredicho adote sobre sus personas y todos sus bienes y de cada uno dellos mobles y sitios, habidos y por

haber dondequiere, aquellos que mediante appocas legitimas constara haber recibido.

Item es condicion que los hijos del presente matrimonio o hijas hayan de ser herederos de los bienes de los dichos contrayentes aquel hijo o hija que a sus padres parezera.

Item, la dicha Joana Guillen con asistencia, licencia y consentimiento de Anton Solano menor su marido renuncia en favor de Pedro Guillen su hermano vezino del lugar de Señes y de los suyos todo el drecho y accion que en qualquiere manera le perteneze sobre los bienes que su padre Antonio Guillen le dio en capitoles matrimoniales en dote del matrimonio que contraxo con el condam Bernad Mir y reconocimiento echo por el dicho Bernad Mir assi en sus capitoles matrimoniales como en su testamento.

Item es condicion que en caso de desgraduacion del presente matrimonio sin quedar hijos legitimos del por muerte de la dicha Juana Guillen que en tal caso se haya de restituir el sobredicho adote en las tandas y plazos que recibido se habra aquello que mediante appocas constara haber recibido.

Item es condicion que los dichos Anton Solano maior y Maria Fumanal conyuges se reserban sobre los bienes de la dicha su donacion que los hijos que tienen llamados Pedro y Miguel Solano hermanos del dicho Anton Solano contrayente hayan de ser criados y sustentados sanos y enfermos, medico y medicina, vestidos y calzados a poder de los bienes de la dicha donacion hasta edad de cada de diez y ocho años haciendo bien y no mal y que al cabo dellos los reconozemos y queremos les sean dados de los bienes de la dicha donacion cada cien sueldos jaqueses a cada uno.

Item los dichos Anton Solano menor y Joana Guillen contrayentes el uno al otro ad embizem et vizeversa se renuncian a drecho debido (*sic*) y a ventajas forales. (*Cláusulas de ratificación y garantía, consignación de testigos: mossen Joan del Campo y Jordan del Campo padre e hijo, habitantes en la pardina de Sotos y allados en Sotos*).

32.

1624, abril, 9. Buil.

Juan Sánchez, ff. 80 r. -84 v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Juan de Naja del lugar de Suelbes e Isabel Borroy del lugar de Buil. El aporta todos sus bienes, el padre y hermano de ella le dan mil sueldos y varias ropas que se enumeran. Se pacta a restitución de la dote de ella. Juan reconoce a su mujer 600 sueldos en caso de premorir él. Se renuncian las ventajas forales y se incluye una clausula de rectificación si hubiere engaño en los capitales

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Mediante la divina gracia matrimonio a sido tratado y por la gracia de Dios concluido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los onorables Juan de Naja hijo de Martin de Naja y Maria de Pano vecino y abitador del lugar de Suelbes de una parte con y entre Isabel Boroy hija de Sebastian Boroy y Martina Sanpietro del lugar de Voil de la parte otra acerqua del qual matrimonio an sido hechos y pactados los presentes capitales matrimoniales no a fueros de Aragon ni costumbre de Cataluña sino debajo los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Juan de Naja contraiente trahe en socoro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contraiente trahe en socoro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar y en especial trahe y dichos Sebastian Borroy y Martin Borroy padre y hermano de dicha contraiente habitantes en dicho lugar de Voil los dos juntos por si y por el otro le dan y prometen dar a saber es mil sueldos jaqueses en los tiempos y tandas siguientes: primo para dia y fiesta de santa Engracia del mes de abril del año primero beniente mil seiscientos veinte y seis doscientos sueldos jaqueses y para dicho dia

de santa Engracia del año mil seiscientos veinte y siete otros doscientos sueldos y para dicho día de santa Engracia del año mil seiscientos veinte y hocho otros doscientos sueldos jaqueses y para dicho día de santa Engracia del año mil seiscientos veinte y nueve otros doscientos sueldos y para dicho día de santa Engracia del año mil seiscientos y treinta otros doscientos sueldos jaqueses restantes y fin de pago de dichos mil sueldos. Et mas le dan dos mantas de lana, dos sabanas una de cierro y otra de estopa, dos mudaduras de ropa de paño de casa con sus camisas, todo esto dadero para el dia de la testificata de los presentes la qual donacion le hacen con la reserba siguiente: primo que si dicha contraiente muriese sin hijos legitimos en tal caso ella no pueda disponer del sobredicho dote sino de quinientos sueldos jaqueses para su alma o para lo que bien bisto le fuere.

Item es condicion que si acaso fuese morir el dicho contraiente antes que la dicha Isabel Borroy su muger en tal caso la reconoze y quiere le sean dados de los vienes de dicho contraiente amas de sus dotes seiscientos sueldos jaqueses luego que fuere muerto y estos para acer de ellos a su propia voluntat.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Juan de Naja contraiente para siempre y quando ubiere recibido dichos adotes los aya de firmar y asegurar segunt que aora para entonces los firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes abidos y por aber en todo lugar.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Isabel Borroy contraiente con licencia del dicho su marido defeneçe en todos los bienes paternales y en especial en los maternales por quanto la dicha su madre murio abintestatu y los renuncia y transfereçe a favor del dicho su padre y hermano y esto para siempre y quando le hubieren acabado de pagar los dichos adotes.

Item es condicion entre las dichas partes que si acaso fuese el sobredicho adote se hubiese de recobrar por muerte de qualquiere de dichos contraientes en tal caso aya de ser recobrado en los mismos

tienpos y tandas que por los presentes consta aberlos de llebar la dicha contraiente a la casa de dicho su marido y la ropa conforme se allare al tienpo de la tal separacion.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos contraientes el uno al otro et viceversa renuncian a drecho de viduidat, particion de bienes y otras abentajas forales que el uno puede alcançar en los bienes del otro.

Item es condicion entre las dichas partes que si engaño alguno hubiere en los presentes capitulos matrimoniales aquel aya de ser coregido y enmendado por dos deudos de cada parte siempre y quando que el tal engaño se allare.

Fueron escribtos los presentes por mano de mi mossen Juan Lines del lugar de Cosculluela. (*Acta de lectura por el notario de la cédula, cláusulas de ratificación y garantía*).

33.

1626, junio, 7. En las casas de San Marçal.
Florián Dondueño, ff. 66 v.- 72 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Bernad de Mur e Isabel Lanao. El promete aportar todos sus bienes, que al presente no tiene. Ella aporta 1.400 sueldos jaqueses. Se pacta el nombramiento de un hijo como heredero con tal que sea mayor de siete años. Se renuncian las ventajas forales.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Capítulos matrimoniales echos, tractados y concordados entre Anton de Mur, Juan de Mur y Bernad de Mur hijo legitimo del quondam Juan de Mur y Pasquala Mir todos vezinos del lugar de Sin de la parte una y Juan de Lanaho, Pedro Lanaho y Isabel de Lanaho hija legitima del dicho Juan de Lanaho y de Catarina Boltaña conyujes y vezinos los dichos conyujes del dicho lugar

de Sin y havitantes en la casa de San Marçal y el dicho Pedro Lanaho vezino de la villa de Bielsa acerca el matrimonio que mediante la divina gracia a sido tractado y promovido por medio de honradas personas, a las dos partes gratas y acceptas y que se espera concluir y consumir no conforme a los fueros, obserbancias ni costumbres del presente reyno de Aragon ni otros qualesquiere reynos ni principados sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Bernad de Mur y Ysabel de Lanao hayan de ser y sean marido y mujer segun la santa madre iglesia lo tiene ordenado mediante el concilio de Trento no allandose empero empedimento por donde el dicho matrimonio no se pueda concluir conforme el dicho concilio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Bernad de Mur trahe todos sus bienes mobles y sittios, nombres, derechos, instanzias y acciones en dondequiere havidos y por haver en todo lugar de los quales quiere aqui haver y ha los bienes mobles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Bernad de Mur trahe en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio para con la dicha Isavel de Lanaho todos los ganados gruesos y menudos y otros qualesquiere vienes que al presente tiene.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Isavel de Lanaho trahe en contemplacion y ayuda del dicho y presente matrimonio para con el dicho Bernad de Mur su futuro marido y esposso todos sus bienes mobles y sittios etc.

Item tambien trahe la dicha Issavel de Lanao la suma y cantidad de mil y quatrocientos sueldos dineros jaqueses, vestida y calçada, cama de ropa conforme la costumbre de la tierra y de cassa semejante a la que sale y una taza de plata de cinco en seys onças que el dicho Juan de Lanaho su padre se promete y obliga propter nupcias de darle pagaderos en esta manera: la mitad de la dicha cantidad el dia que

hoyeren la missa nuptial y la otra mitad de aquel dia en un año y la cama, vestidos y calçados el dicho dia que hoyran la missa nuptial y la taza en el ultimo plazo y esto con todas las obligaciones, promessas y cláusulas necesarias para la verdadera recuperacion de dicha adote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por quanto al presente el dicho Bernad de Mur contrayente no tener ningunos bienes suyos ansi por no haverlos comprado por si propio como por no haverlos heredado ni querido heredar de los dichos sus padres para poder firmar la sobredicha adote a la dicha Isavel Lanao por algunos justos respectos y ser justo que aquella le quede firmada, que por tanto el dicho Bernat de Mur firma y asegura la sobredicha dote sobre su persona y todos sus bienes, nombres, derechos y acciones en dondequiere havidos y por haver de los quales etc. y tambien sobre las propiedades que nuestro Señor fuere servido de que pueda adquirir y comprar mediante dicho matrimonio y esto a respecto de lo que constare por appocas haver rescevido dicho adote et non alias.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Vernad de Mur assi con hijos del presente matrimonio como sin ellos pueda la dicha Isavel de Lanao sacar, alcanzar y recuperar la sobredicha adote para conbolar a otro matrimonio seu alias de la sobredicha firma aquello que como dicho es constare por appocas haver rescivido de la dicha adote juntamente con docientos sueldos jaqueses que le ace de aumento y esto en otras dos soluciones y pagas yguales a saver es la primera dos messes despues el dia del entierro del dicho Vernad de Mur y la otra de aquel dia en un año con las cláusulas para su recuperacion necessarias que seran las contenidas en el acto de la presente cedula.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha Issavel de Lanao sin hijos del presente matrimonio el dicho Juan de Lanao su padre o sus herederos pueda sacar, alcanzar, recuperar y cobrar de lo que constare por apocas haver rescevido el dicho Bernad de Mur de la sobredicha adote todo aquello que huviere dexado de disponer de dicha adote que para hazer dicha disposicion

se le da poder y facultad tan solamente de dicha adote la suma y cantidad de quinientos sueldos porque toda la demas cantidad la ha y puedan cobrar el dicho Juan de Lanao o su heredero y esto en las mismas soluciones y pagas arriva sobredichas constando o de lo que constare por dichas apocas haver rescevido de la dicha adote.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que un hijo deste matrimonio, aquel que mas a los dichos conyujes futuros o al sobreviviente dellos mas parecera haya de ser heredero con las limitaciones que parecera al dicho sobreviviente con acuerdo, voto y parecer de dos deudos de los mas cercanos del premoriente y esto siendo y quedando de hedad mayor de siete años (*barrado*: diez) y que quedando menor se le haya de tassar a el y a los demas que quedaren lo que parescera a dos deudos de cada parte los quales tengan considerazion al poder y haver de la cassa y acienda.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Vernad de Mur la dicha Isavel Lanao quede señora y usufructuaria de todos sus vienes si ella quierere quedar para sustentar a sus hijos y esto durante su viudedad honesta y con obligacion de mantener a la familia de dicha cassa y aciendo bien y no mal en ella.

Item se renunzian entre los dichos conyujes fuera de la dicha reserva sus respectivas viudedades y abentajas forales.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño hubiere en la presente capitulacion aquel sea enmendado entre año y dia de dos deudos de cada parte.

Item que por quanto se aumenta a la dicha Isavel Lanao por el dicho su marido de docientos sueldos que estos no los pueda sacar teniendo hijos del presente matrimonio y que la dicha Isavel Lanao reconosce al dicho su marido en cien sueldos jaqueses y estos no los pueda sacar ni retener no teniendo hijos del dicho y presente matrimonio. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joan Fumanal y Damaso Ferrer habitantes de dicha villa.

34.

1628, diciembre, 31. Bielsa.

Protocolo de Antonio Cabrer para 1629, ff. 1 v-7 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Pedro Cuevas y Susana Gistau, ambos de Bielsa, El padre de él le da todos sus bienes con las reservas habituales, ella trae 2.000 sueldos, 1.200 que le dan sus tutores y 800 que le da su hermano cura. Pedro le reconoce 600 sueldos de excrex que se pagarán seis años después de devuelta la dote. Si Pedro enviuda se pacta que pueda casarse en casa, los hijos del primer matrimonio serán herederos. Se pacta minuciosamente la devolución de la dote y que un hijo o hija del presente matrimonio haya de ser heredero universal de toda la hacienda. Como anejo, se incluye época de los primeros 400 sueldos y de los vestidos de la novia, que se detallan.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Capítulos matrimoniales echos, pactados, tratados y capitulados entre Francisco Cuevas y Pedro Cuevas padre y hijo con interbencion de parientes y amigos de la una parte y mossen Pedro Gistau, Pasqual Cuevas y Susana Gistau con asistencia de parientes y amigos de la parte otra y todos vezinos de la villa de Bielsa en y acerca el matrimonio que mediante la dibina gracia a sido en faz de la santa madre iglesia solemnizado y por copula carnal ya consumado entre los dichos Pedro Cuevas y Susana Gistau no segun los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon ni costumbre de otros reynos ni principados sino con los pactos, tractos, condiciones y modificaciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Pedro Cuevas y Susana Gistau ayan de ser como ya son marido y mujer como Dios nuestro Señor lo manda y lo tiene por su santa iglesia romana dispuesto y ordenado y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es condicion entre dichas partes que el dicho Pedro Cuevas trahe en socorro del presente matrimonio y en contemplacion de

aquel todos sus bienes muebles y sittios, habidos y por haber en general y en especial todos los bienes assi muebles como sittios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haber en todo lugar que son de los dichos Francisco Cuevas y Maria Peitorne los quales dichos bienes quisieron aqui haver y han a saver es los bienes muebles por nombrados, especificados y designados y los sittios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon con las reservas y modificaciones siguientes: reservandose como se reservan señores y maiores usufructuarios de todos los sobredichos bienes con condicion que aian y devan de mantener de dicho usufructo a los dichos coniu- ges y su familia y mas con reserva de poder disponer y ordenar por sus respective almas segun el poder y haver de su casa y acienda, uso de la dicha villa y calidad de sus personas y poder de casar a Juana Cuevas su hija dando y señalandole en socorro de matrimonio por adote la cantidad que fuere justa segun el poder de su casa y hacienda y calidad de su persona y mas con obligacion de cumplir y que haya de cumplir lo que Francisco Cuevas maior su padre y aquel ordenare por su alma con que dicha disposicion sea segun el uso de la dicha villa a poder de su hacienda y calidad de su persona y mas que aya de dar como se le señala en drecho de lejitima a Francisco Cuevas su hijo veinte obejas para que le bayan adelante en cabal.

Item trae la dicha Susana Gistau en socorro del presente matrimonio y en contemplacion de aquel todos sus bienes muebles y sittios, habidos y por haber en general y en especial dos mil sueldos jaqueses los quales prometen y se obligan de se los dar y pagar a saver es los mil y docientos sueldos los dichos mosen Pedro Gistau y Pascual Cuevas ansi como tutores que son de los hijos de Maria Gistau y del dicho Pascual Cuevas los quales le señalan y prometen de darle como tutores sobredichos por la obligacion que la dicha casa de la dicha Maria Gistau tiene de dotar a la dicha Susana Gistau y los hochocientos sueldos a cumplimiento de los dos mil sueldos en los plaços siguientes: quatrocientos sueldos para san Miguel de setiembre primero viniente deste presente año de mil seyscientos veinte y hocho, quatrocientos

sueldos a san Miguel de setiembre de mil seyscientos veinte y nueve, quatrocientos sueldos a san Miguel de setiembre de mil seyscientos y treinta, quatrocientos sueldos a san Miguel de setiembre de mil seyscientos treinta y uno y los quatrocientos sueldos a cumplimiento y fin de pago de los dichos dos mil sueldos a san Miguel de setiembre de mil seyscientos treinta y dos y mas los vestidos y joquallas que dicha Susana tiene y costara por inventario.

Item firman y aseguran los dichos Francisco Gistau y Pedro Gistau padre y hijo los dichos dos mil sueldos y mas vienes que la dicha Susana Gistau trae en socorro de su matrimonio, todo aquello que por pocas constara haver dellos recibido sobre sus personas y todos sus bienes assi mobles como sittijs havidos y por haver en todo lugar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y en especial pacto deducido que un hijo o hija del presente matrimonio a hijo por hijo y hija por hija haia de ser i sea heredero universal de los vienes paternales con condicion que al tiempo de la muerte de la dicha Susana Gistau sean de edad para poder regir y gobernar la dicha hacienda y que no siendolo cuada dos deudos de quada parte y un tercero nombrado por ellas los puedan deseredar con tal que les aian de criar y alimentar y señalar aquello que les pareciera segun el poder que hallaran tener en dicha ocasion la dicha casa y hacienda.

Item es condicion entre dichas partes que la dicha Susana Gistau muriese ansi que los hijos del presente matrimonio aian de ser y sean herederos como que no, el dicho Pedro Cuevas se pueda casar y case en dicha su casa y hacienda y el, su muger y hijos sustentados y alimentados de la dicha su casa y hacienda y se reserva ser y que sea señor y mayor usufructuario con que de dicho usufructo tenga obligacion de sustentar a los hijos del presente matrimonio y los del segundo o mas matrimonios aian de ser, si los deste fueren herederos, dotados a poder y haver de la casa y hacienda a conocimiento de sendos deudos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro

Cuevas asi con hijos del como sin hellos, pueda sacar y alcançar, saque y alcance la dicha Susana Gistau la sobredicha adote, aquello que por apocas constara haver recibido en los plaços y de la forma y manera que recibidos habran sido contando del dia de la muerte del dicho Pedro Cuevas en adelante.

Item es condicion que por muerte de la dicha Susana Gistau sin hijos del presente matrimonio procreados puedan sacer y alcançar, saquen y alcancen a saver es el dicho mosen Pedro Gistau o sus herederos los dichos hochocientos sueldos que le tiene dados y mandado por los presentes capitulos matrimoniales y la casa y heredero de la dicha Maria Gistau quondam la cantidad de seyscientos sueldos dineros jaqueses que los demas hasta cantidad de los dichos mil y docientos sueldos que de la dicha casa como tutores le tienen ofrecido se le da permiso a la dicha Susana Gistau de poder disponer y ordenar por su alma y en reconocer a su marido y el recobro de lo sobredicho aia de ser constando por apocas haverlo recibido y en los mismos plaços que pagados los habra.

Item señala el dicho Pedro Cuevas y da por escrex y aumento de dote a la dicha Susana Gistau su esposa y muger la cantidad de seiscientos sueldos los quales pueda recobrar y recobre de su hacienda el sexto año despues de su muerte por san Miguel de setiembre que sera despues de aver acabado de recobrar su adote y la dicha Susana Gistau reconoce al dicho Pedro Cuevas su esposo y marido de docientos sueldos los quales se pueda retener de su adote, los quales dichos reconocimientos cobren no tubiendo empero hijos del presente matrimonio, que tubiendolos no lo puedan hacer ni pretender.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Pedro Cuevas la dicha Susana Gistau tenga drecho de viudedad sobre los bienes y hacienda del dicho su marido y quede señora y maiora usufructuaria dellos siendo empero viuda onesta y con que de dicho usufructo aia de mantener los hijos que del presente matrimonio tubieren.

Item los dichos conyuges y cada uno dellos se renuncian del uno al otro todos los demas drechos de viudedad y aventajas forales fuera las expresadas y contenidas en la presente cedula de capitulacion matrimonial. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joan de Berastegui menor en dias y Ramon Ferrer fondidor de fierro de Bielsa. Quanto a la firma y otorgamiento de Pedro Cuevas fue en Bielsa a 14 de abril 1630. Testes: Pedro de la Roca y Jusepe Gistau mayor vezinos de la villa de Bielsa.

(*Al margen: Apoca*). Eadem die que nosotros Francisco Cuevas y Francisco Cuevas mayor y menor y Pedro Cuevas vezinos de la villa de Bielsa otorgamos aver recibido de mosen Pedro Gistau natural de dicha villa quatrocientos sueldos dineros jaqueses en parte de pago de hochocientos sueldos que a ofrecido dar y pagar en su nombre propio a Susana Gistau su hermana en socorro del matrimonio que a contraido con Pedro Cuevas como consta por la cedula de capitulacion matrimonial el presente dia de hoy testificados arriba continuados y mas otorgamos haver recebido de la misma Susana los bestidos y joqualias infrascriptos: Dos saias burellas y una açul con sus perfiles de color, quatro faldillas, dos burellas y una açul y otra gaça, tres saiuelos dos burels y uno açul, dos pares de mangas las unas biejas, tres debantales, unas medias finas y otras de aguja, dos pares de çapatos los unos negros los otros colorados, tres telas para apretar la cabeça nuevas, tres cuellos, quatro balones, dos camisas nuevas, tres camisas traidas, un cuerpo, mangas de lienço con mangas de tela, dos gintas de lana de Jaqua, un agnus de plata durado pequeño de precio de quatro reales, dos cintas siquier listones açul y colorada, los quales dichos vestidos y joquallas con los dichos quatrocientos sueldos para los fines contenidos en dicha cedula de capitulacion matrimonial en nuestro poder los otorgamos haver recebido y dellos otorgamos apoca y publico albaran renunciante la excepcion de frau y de engaño et de non numerata pecunia a todos tiempos firme y valedera y en cosa alguna no rebocadera. Large fiat etc. Ex quibus etc. Testes qui supra proxime nominati. Quanto al otorgamiento de Pedro Cuevas

fue hecho en Bielsa a 14 abril 1630. Testes: Pedro de la Roca y Jusepe Gistau mayor vezinos de la villa de Bielsa.

35.

1633, julio, 31. Bielsa

Antonio Cabrer, ff. 29 v.-34 r. (f. 30 en blanco). AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Latre, con intervención de sus tutores y Águeda Escalona. El aporta todos sus bienes, ella 1.200 sueldos que le da su padre. Se pacta el retorno de la dote y que ella pueda sacarla en los plazos que la recibió. Un hijo del matrimonio será nombrado heredero, pero si sobrevive Juan de Latre, dos parientes podrán desheredar a sus hijos, dándoles un cabal.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Capítulos matrimoniales echos, pactados, tratados y capitulados en y entre Juan de Latre hijo de Juan de Latre y Maria de Pradas con interbencion del doctor Juan Palacin y Juan d'Antoni sastre como tutores del dicho Latre de la una parte y Agueda Escalona hija de Jaime Escalona y Maria Toquer de la otra parte con interbencion del dicho su padre y todos vezinos de la villa de Bielsa y havitantes en el lugar de Chisagues su aldea acerca el matrimonio que a sido tratado entre el dicho Juan de Latre y Agueda Escalona y mediante el favor divino en faz de la santa madre iglesia se espera solemnizar no segun los fueros y observancias del presente reino de Aragon ni costumbres de otros reinos ni principados sino con los pactos y condiciones infrascritas y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Juan de Latre y Agueda Escalona aian de ser marido y muger segun la santa madre iglesia lo manda no allandose impedimento que lo estorbe.

Item trae el dicho Juan de Latre en socorro del presente matrimonio y en contemplacion de aquel todos sus bienes muebles y sit-

tios, habidos y por haber en general y en especial todos los bienes assi muebles como sittios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haber en todo lugar de los quales etc. reservandose poder y facultad y con obligacion que tiene de criar y alimentar, vestir y calçar sana y enferma, medicos y medicinas a (*reserva de espacio en blanco*) Latre su hermana y de casar y dotar aquella a conoçimiento de sendos deudos y que se aia de dar a (*reserva de espacio en blanco*) Latre su hermano docientos sueldos y por ellos ganado y se le aia de señalar y señale aquel el año de mil seicientos treinta y seis por san Miguel de setiembre para que le baian adelante en cabal y se las lleben con las de casa mientras el quisiere.

Item trae la dicha Agueda Escalona en socorro del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haber en todo lugar en general y en especial mil y docientos sueldos vestida y calçada, cama de ropa, arca y joquallas a uso de la tierra, todo lo qual promete y se obliga el dicho Jaime Escalona su padre de dar y pagarle los seiscientos sueldos el dia de la misa numpcial con las demas joquallas y los otros seiscientos sueldos de aquel dia en un año.

Item firma y asegura el dicho Juan de Latre toda la sobredicha adote aquello que por apocas constara haver reçevido sobre su persona y todos sus bienes asi muebles como sittios, havidos y por haver en todo lugar.

Item es condicion entre las dichas partes y en especial pacto deducido que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Juan de Latre ansi con hijos del como sin ellos pueda sacar y alcançar, saque y alcance la dicha Agueda Escalona toda la sobredicha adote aquel que por apocas constara haver reçevido en la misma forma y tiempo y plaços que constara por dichas apocas contando de la muerte del dicho Juan de Latre en adelante juntamente con la cama de ropa, bestidos y joquallas.

Item que por muerte de la dicha Agueda Escalona sin hijos del presente matrimonio procreados pueda saquar y alcance el dicho su

padre o sus herederos toda la sobredicha adote y demas cosas que por pocas constara haver llevado y el dicho Juan de Latre recebido y en los mismos tiempos y en las especies que se abran recebido ecepto seicientos sueldos que se le da poder de poder disponer por su alma y en reconoçer a su marido.

Item se reconocen los dichos futuros coniuges a saber es el dicho Latre a la dicha Escalona esposa que espera ser suia de quatrocientos sueldos y la dicha Agueda Escalona al dicho Juan de Latre de docientos sueldos los quales respective el sobreviviente los pueda cobrar de los vienes del premoriente entiendese no tubiendo hijos del presente matrimonio que si los tubieren no lo puedan hazer ni cobrar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que un hijo del presente matrimonio, aquel que a sus padres mas pareçera aia de ser y sea heredero unibersal de todos sus bienes con condicion que el sobreviviente de dichos futuros coniuges se pueda bolber a casar en la casa y hazienda del dicho Latre y los hijos del segundo matrimonio como los deste aian de ser criados, alimentados y dotados a conocimiento de sendos deudos y si pareciere a los tales no combenir para la conserbacion de la casa y hazienda que sobreviviendo el dicho Latre se nombre heredero deste matrimonio, puedan deseredarlos señalandoles aquello que les pareçera para sus adotes y en dicho caso damos el presente capitulo por deserto sin que el aga fe ninguna y a los dichos deudos poder para hazer lo sobredicho de la forma y manera que les parezera mas combenir para el veneficio y conservacion del dicho Latre y su hazienda.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Agueda Escalona por muerte del dicho Juan de Latre tenga viudedad sobre sus vienes y hacienda y que dellos señora y maiora usufructuaria siendo empero viuda honesta y que con el mantenga la familia de la casa del dicho Latre.

Item se renuncian los dichos futuros coniuges a drecho de viudedad y abentajas forales y a qualesquiere otros drechos ecepto los

expresados en la presente cedula de capitulaciones matrimoniales.
(*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes el Dr. Joan Mir y Pedro Mir vezinos de la villa de Bielsa.

36.

1633, julio, 31. Bielsa

Antonio Cabrer, ff. 34 v.- 36 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre los belsetanos Martín de Latre y María Lacambra. El aporta todos los bienes de su madre, que ella le da propter nuptias, quedando señora y mayora. Ella aporta 500 sueldos que le da su cuñado. Se pacta la devolución de la dote al cuñado, salvo 200 sueldos de libre disposición de ella. María tendrá viudedad sobre los bienes de su marido siendo viuda honesta y se pacta el reconocimiento recíproco entre ambos, sin fijar cantidades.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Capítulos matrimoniales echos, pactados, tratados y concordados en y entre Martin de Latre hijo de Miguel de Latre y Catalina Berinduaga de la una parte y Maria Lacambra hija de Monsarrat de Lacambra y de Leonor del Casal todos vezinos de la villa de Bielsa acerca el matrimonio que mediante el favor divino a sido tratado entre los dichos Martin de Latre y Maria Lacambra y se esperaba en faz de la santa madre iglesia solemnizar no segun los fueros y obserbancias del presente reino de Aragon ni constumbres de otros reinos ni principados sino con los pactos, tratos, condiciones y modificaciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Martin de Latre y Maria Lacambra aian de ser y sean marido y muger segun la santa madre iglesia lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman no allandose en ello impedimento que lo estorbe.

Item trae el dicho Martin de Latre en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sittijs, havidos y por haver en todo lugar en general y en especial todos los bienes assi muebles como sittijs de la dicha Catalina Berinduaga su madre los quales le da propter nuptias, reservandose empero señora, maiora usufructuaria durante el tiempo de su vida y poder de disponer por su alma segun el poder de su hazienda.

Item trae la dicha Maria Lacambra todos sus bienes muebles y sittijs, havidos y por haver en todo lugar en general y en especial quinientos sueldos jaqueses los quales promete dar y pagar Pedro Bernad su cuñado en tres tandas y plaços, la primera al san Miguel de setiembre de mil seiscientos treinta y quatro y las demas por semejante dia del año treinta y cinco y treinta y seis.

Item firman y aseguran los dichos Catalina Berinduaga y Martin de Latre a la dicha Maria Lacambra toda la sobredicha adote y mas bienes que constara por apocas o de otra manera haver recibido sobre sus personas y todos sus vienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar.

Item en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Martin de Latre asi con hijos del presente matrimonio como sin ellos pueda sacar y alcançar, saque y alcance la dicha Maria Lacambra toda la sobredicha adote aquel que por apocas o de otra manera constara haver recibido.

Item por muerte de la dicha Maria Lacambra sin hijos de legitimo matrimonio el dicho Pedro Bernad saque y alcance lo que constara haver pagado, ecepto docientos sueldos que se le da poder de disponer por su alma y de la manera que le pareçera.

Item se reconozcan los dichos futuros coniuges en aquello que les parecera segun los servicios que se abran echos y aumento de hacienda y se renuncian del uno al otro los drechos de viudedad y ventajas forales y todos los demas ecepto los expresados en la presente capitulacion.

Item que la dicha Maria Lacambra tenga viudedad sobre los bienes del dicho su marido durante el tiempo de su vida siendo empero viuda honesta. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: el doctor Jose Palacin racionero de la villa de Bielsa y Jayme Escalona sastre vezino de dicha villa.

37.

1636, abril, 2. Barbastro

Francisco Claramunte, ff. 249 r.- 253 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Sebastián Carrera de Labuerda e Isabel Figuera de Barbastro. El padre de él le da todos sus bienes, su tío cura homónimo lo mismo, pero quedando señor y mayor de los bienes dados por él y por su hermano. Ella trae todos sus bienes, que no se evalúan. Los dos Sebastianes lo conceden excrex por valor de un tercio de la dote. Si él fallece, ella puede permanecer en la casa, alimentada mientras no recobre toda la dote.

Mediante la divina gracia matrimonio se ha tratado y se espera concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia entre el reverendo mosen Sebastian Carrera presbitero habitante en el lugar de Labuerda, Juan Carrera habitante en la villa de Nabal y Sebastian Carrera mancevo y contrayente hijo suyo y de la quondam Catalina Lascorz conyuges, habitante en dicho lugar de Labuerda contrayente de la parte una y Ysabel Figuera doncella natural y habitante en la ciudad de Barbastro y contrayente de la parte otra, hija legitima de los magnificos Marco Figuera mayor de dias mercader y Candida Burgase conyuges el qual dicho matrimonio y presentes capitoles no se hazen segun Fuero de Aragon ni constituciones de Cataluña, sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente a sido pactado y acordado entre las dichas partes y contraientes que el dicho Sebastian Carrera contraiente haia de traer y trae en ajuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Ysabel Figuera su futura esposa su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por aver dondequiere de los quales quiere aver y ha los muebles, nombres, drechos y acciones por nombrados y especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero en general y en especial trae todos los bienes muebles y sitios, nombres, drechos y acciones del dicho Juan Carrera su padre y que aquel tiene y le pertenecen o pertenecer le pueden y deben en qualquiere manera, causa o raçon en el lugar y terminos del lugar de Labuerda y sitios y estantes en aquel y aquellos respectivamente, los quales dichas partes quieren haver y han por especificados y designados devidamente y segun fuero, de todos los quales y cada uno dellos el dicho Juan Carrera padre de dicho contraiente haçe en favor de aquel pura, perfecta e irrevocable donacion y se los da todos en contemplacion del presente matrimonio sin reserba ni condicion alguna. Et mas trae el dicho Sebastian Carrera contraiente en contemplacion del presente matrimonio y el dicho mosen Sebastian Carrera tio suio le da y donacion propter nuptias pura, perfecta e irrevocable hace y otorga en favor de dicho Sebastian Carrera contraiente de todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos y acciones dondequiere havidos y por haver de los quales quiere aver y ha los muebles, nombres, drechos y acciones por nombrados y especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero con las reserbaciones empero modificaciones y condiciones infrascriptas y siguientes, a saver es: el dicho mosen Sebastian Carrera donante se reserba señor maior y usufructuario durantes todos los dias de su vida naturales asi de todos los dichos bienes que da y manda al dicho contraiente como aun de todos los bienes que asi mismo le da y manda el dicho Juan Carrera su padre, con cargo empero y obligacion de haver de sustentar y alimentar de todo lo necesario a la vida umana a los dichos contraientes, su cassa y familia durante su dicho usufructo. Et mas se reserba poder y facultad de poder disponer y ordenar libremente

en quien y como le pareciera en y sobre los bienes de las dichas dos donaciones asta en suma siquiere cantidad de ocho mil sueldos dineros jaqueses.

Item a sido pactado y acordado entre las dichas partes y contraientes que la dicha Isabel Figuera contraiente ha de traer y trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Sebastian Carrera su futuro esposo su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por aver de los quales quiere aver y ha los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Item a sido pactado y acordado entre las dichas partes y contraientes que la dicha Isabel Figuera contraiente haia de ganar y gane en los bienes de dicho Sebastian Carrera su futuro esposo por aumento de dote y excreg la primera noche que con aquel se velare es a saber la tercera parte de adote y cantidad de dinero que constare aver recibido el dicho contraiente y llebado a la casa de aquel por causa y contemplacion de dicha Ysabel Figuera su futura esposa, con esto empero que dicho aumento disolviendose el presente matrimonio sin hijos quede en poder del sobreviviente de dichos contraientes y disolviendose con hijos la dicha contraiente aia y deba de poner en ellos de la forma y manera que le pareciere y si los dichos hijos murieren menores de edad de catorce años siendo ya muerta la dicha contraiente dicho aumento aia de recaer y recaiga en el dicho contraiente y en sus herederos en su caso.

Item a sido pactado y acordado entre las dichas partes y contraientes que los dichos mosen Sebastian Carrera y Sebastian Carrera contraiente los dos simul et insolidum haian de firmar y asegurar segun que con tenor del presente capitulo firman y asiguran a la dicha Isabel Figuera contraiente todas y qualesquiere sumas y cantidades de dinero, bienes y otras cosas que constare aver traído y llebado a su casa y poder y en su caso asi mismo firman y asiguran simul et insolidum dicho aumento y escrex y esto sobre sus personas y bienes sitios dellos y de cada uno dellos, muebles y sitios dondequiere havidos y

por aver de los quales quieren aver y han los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero y todos por especialmente obligados e hipotecados con todas las cláusulas de nomine precario, constituto, aprehension y otras puestas en el acto de la firma de los presentes capitulos.

Item a sido pactado y acordado entre las dichas partes y contraientes que el dicho Sebastian Carrera contraiente no pueda vender ni agenaar en manera alguna ningunos bienes sitios de los contenidos y comprehendidos en dichas donaciones durante la vida de dicho mosen Sebastian Carrera su tio y si lo contrario hiciere todos y qualesquiere bienes por el vendidos y agenados recaigan en poder del dicho mosen Sebastian Carrera su tio para hazer y disponer de ellos libremente sin estar afectos a la sobredicha donacion.

Item a sido pactado que si se disolviere el presente matrimonio por muerte del dicho Sebastian Carrera contraiente a la dicha Ysabel Figuera contraiente mientras aquella fuere viuda onesta y por casar se haia de dar y alimentar de todo lo necessario a la vida umana trabajando en casa de dicho su marido y no cobrando enteramente sus dotes y aumento en su caso, quedando empero en su livertad de poder pidir y cobrar dichos sus dotes y aumento.

Item a sido pactado que en caso de restitucion de dote disolviendose el presente matrimonio por muerte del contraiente se aia de restituir en los mismos plazos y tandas que constare haverlo traido y disolbiendose por muerte de la dicha contraiente se aia de restituir en doblados plaços.

Item a sido pactado que los dichos contraientes el uno al otro et viceversa se aian de renunciar y renuncien a drecho de viudedad, aventajas forales, particiones y divisiones de bienes de tal manera que no puedan alcançar, pidir ni pretender otros ni mas bienes de los que conforme a lo pactado y capitulado de parte de arriba a cada uno dellos respective les pertenecera y competera. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

38.

1636, mayo, 25. Bielsa.

Antonio Cabrer, ff. 9 v.-12 r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Lorenzo García y Ana Montaner, viuda, vecinos de Bielsa. Ella aporta la hacienda que le dio su padre para su primer matrimonio, él ganado menudo por valor de 1.500 sueldos más 65 libras que le da su padre y 300 sueldos que le da su tío cura. Ella firma la dote de él, se pacta el retorno de la dote de él tal como la habrá llevado, ni más ni menos, si muere él sus herederos podrán recobrar 31 libras y media. Se pacta que el sobreviviente pueda casarse en la casa y se renuncian derechos forales. Si mueren sin hijos de edad para regir la casa, dos parientes podrán decidir qué se hace, incluso desheredando a éstos.

(Acta de entrega al notario de la cédula de los capítulos). Capítulos matrimoniales pactados y concertados en y entre mosen Jayme García, Anton García y Lorenz García de la una parte y Quilez Montaner y Anna Montaner padre e hija de la otra y todos vezinos de la villa de Bielsa en y acerca el matrimonio que a sido tratado y se espera en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Lorenz García y Anna Montaner no segun los fueros y costumbres del presente reino sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Lorenz García y Anna Montaner ayan de ser marido y mujer asi et segun la santa madre iglesia lo manda y san Pedro y san Pablo lo disponen.

Item trahe la dicha Anna Montaner todos sus bienes assi muebles como sittios habidos y por haber en todo lugar en la forma que los tiene mandados por sus padres en el primer matrimonio que contrajo con Pedro Palacios su primer marido y con los mismos pactos, condiciones y reserbas en aquellos contenidos.

Item trahe el dicho Lorenz García en socorro de dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sittios en general y en especial mil y qui-

nientos sueldos en ganado menudo tasado por dos personas, las sesenta y cinco libras las cuales le da y manda el dicho Anton Garcia su padre y trescientos sueldos mosen Jayme Garcia los cuales propter nupcias se los prometen dar y pagar y mas vestido y calçado a uso de la tierra.

Item la dicha Anna Montaner firma y asegura toda la sobredicha adote aquello que constara por apochas aber recibido sobre su persona y todos sus bienes muebles y sittios, habidos y por haber en todo lugar.

Item que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Anna Montaner assi con hijos como sin ellos el dicho Lorenz Garcia si se quisiesse salir de su casa que toda la sobredicha adote lo que por apochas constara en la mesma forma que llebado lo abra y ni mas ni menos. Y si el dicho Lorenz Garcia muriere sin hijos los herederos de Anton Garcia recobren treinta y un libras y media, que de lo demas pueda disponer a su boluntad.

Item que si los dichos futuros coniuges murieran abintestatos sin hijos de legitimo matrimonio aora por entonces el que morira reconoce al sobreviviente a saber es el dicho Garcia a la dicha Montaner de quatrocientos sueldos y ella a el de docientos sueldos y si murieren con testamento se aya de estar a lo que en el dispusieren.

Item es condicion que el sobreviviente de los dichos coniuges si quisiere se pueda casar en la casa y acienda sin que pueda sacar nada de su acienda y que un hijo del presente matrimonio sea heredero siendo en hedad de saber regir y gobernar a conocimiento de dos deudos que puedan deseredarlos y señalar lo que fuere justo y todos ayan de ser criados y alimentados a poder y haber de la cassa.

Item la dicha Anna Montaner por muerte del dicho Lorenz Garcia quede señora y mayora y usufructuaria de los bienes del dicho su marido siendo empero viuda honesta.

Item los dichos futuros coniuges se renuncian su drecho de biudedad y abantajas forales excepto los espresados en los presentes capitoles. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Pedro Gistau beneficiado de la yglesia de la villa de Bielsa y Domingo (*ilegible*) vezino de dicha villa.

39.

1638, febrero, 13. Cosculluela de Sobrarbe.
Pedro Castellón, ff. 33 r.- 38 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Antonio Boil y Esperanza Faure, todos de Cosculluela de Sobrarbe. El padre de él le da todos sus bienes y queda como señor y mayor, con las reservas habituales. Ella aporta sus bienes y 2.000 sueldos y cama de ropa que le dan su padre y su sobrina. Se dispone la devolución de la dote en caso de morir él sin hijos, en doblados tiempos en caso de morir ella, que solo podrá disponer de 800 sueldos.

Ante la presencia de mi Pedro Castellon notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Martin Boil y Antton Boil padre y hijo los dos avittantes en el lugar de Cosculluela de la una parte y de la parte otra Domingo Faure, Esperança Faure padre y hija, Jusepe Vellostas y Maria Sanchez marido y muger todos juntos y de por si etc. en el lugar de Cosculluela de Sobrarbe de la parte otra, las quales dichas parttes digeron que acerca el matrimonio que mediante la divina gracia havia sido trattato y en faz de la santa madre iglesia solemniçado y por copula carnal consumado entre los dichos Anton Boil y Esperanza Faure an sido tratados ciertos capitoles matrimoniales los quales digeron que no heran hechos ni se acian segun fuero de Aragon ni costumbres del principado de Cataluña a los quales espressamente las dichas partes renunciaron, sino con los pactos y condiciones en una cedula de papel escrita la qual las dichas parttes a mi notario entregaron, la qual cedula es del thenor siguiente:

Cedula de capitoles matrimoniales echa y pactada entre Antonio Boil y Esperança Faure los dos del lugar de Cosculluela de Sobrarbe

la qual dicha cedula no se aç conforme los fueros de Aragon ni costumbres del principado de Cataluña a los quales expresamente renunciaron, sino con los pactos y condiciones infraescritos y siguientes:

Et primeramente que el dicho Antonio Boil y Esperança Faure aian de ser marido y mujer asi et segun la santa madre eclesia romana lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que Antonio Voil contraiente trae en contemplacion y socorro del presente matrimonio a saber es todos sus bienes mobles y sitios en dondequiere abidos y por aber en todo lugar. Et el dicho Martin Voil su padre le promete dar y aç donacion de todos sus bienes mobles y sitios abidos y por aber en todo lugar con las reserbas infraescritas y siguientes: Et primeramente el dicho Martin Boil padre del contraiente se reserba señor maior y usufructuario todos los dias de su vida naturales con esto enpero que aya de gastar y gaste dicho usufruto en provecho y utilidat de la cassa de la presente donacion y en sustentar la jente de aquella.

Item que el dicho Martin Boil donador pueda disponer por su alma en los vienes de la presente donacion a uso y costumbre del lugar de Cosculluela de Sobrarbe.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que dos hijos que tiene el dicho donador llamados Martin y Jusepe les da para en socorro de matrimonio o dexo de su alma cada docientos sueldos jaqueses con los quales se ayan de tener por contentos y pagados de los vienes de la presente donacion encluyendo en esto los adotes se an cobrado asta el dia de la testificata de los presentes y de lo que esta por cobrar de dichos adotes de su madre si se cobra se lo ayan partir por iguales partes y cada uno dellos aian de pagar los gastos como les viniere y con ello los dichos Martin Voil y Jusepe Voil se aian de tener por contentos y pagados de los vienes de la presente donacion, exceptado empero a binculo de testamento o sucesion de vienes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que Esperança Faure contraiente trae en contemplacion del presente matrimonio a

saber es todos sus bienes muebles y sitios abidos y por aber en dondequiere y en especial le prometen dar y dan en socorro del presente su matrimonio Domingo Faure su padre, Jusepe Bellostas y Maria Sanchez marido y mujer cuñado y sobrina de la contrayente a saber es la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses, una olla de cobre de peso de diez o doce libras, cama de ropa, una caxa onesta, jocallas, menuderias a uso y costumbre del lugar de Cosculluela de Sobrarbe pagadera la sobredicha adote a saber para el dia y fiesta de san Martin primero veniente deste presente año de mil seiscientos treinta y ocho mil sueldos jaqueses y la restante cantidad partida en quatro san Martines de año en año como le viniere y las menuderias luego de presente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la contraiente aia de ser vestida y enjoyada a medias y por yguales partes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de exgraduacion del presente matrimonio por muerte del contraiente se aia de recobrar el sobredicho adote la tanda de los mil sueldos de quinientos en quinientos sueldos de año en año y la restante cantidad en las mismas tandas como los abran llebado y si es por muerte de la contraiente en doblado tiempo y las jocallas y ropa y menuderias en el ser que se allaran.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contraiente pueda disponer por su alma o por lo que bien bisto le fuere del sobredicho su adote ata suma y cantidad de ochocientos sueldos jaqueses y no mas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contraientes se renuncian del uno al otro de las ventajas forales sino lo que por los presentes sera expresado.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno hubiere entre las dichas partes o en los presentes capitulos matrimoniales el tal agravio aia de ser correjido y emendado siempre y quando el tal engaño se allare por dos deudos de cada parte y las dichas partes lo ayan de loar y aprobar.

Item es pacto y condicion que siempre y quando que la dicha contraiente abra recibido el sobredicho adote y por apoquas constara del recibo de aquel aora por entonces y entonces por aora renuncia los bienes paternales y maternas de la casa donde sale, eceptado a sucesion de bienes o vinculo de testamento. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Juan Lines y Pedro Sanchez labrador los dos avittantes en el lugar de Cosculluela de Sobrarbe.

40.

1638, agosto, 3. Aínsa.

Antonio de Campo, ff. 81 r.- 85 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Domingo Sarvisé, natural de Muro de Roda y María Román de Aínsa. El aporta mil sueldos, los padres de ella le donan todos sus bienes, a condición de convivir con los contrayentes y ser sustentados por ellos. En caso de no congeniar, se estará a lo que decidan dos amigos de cada parte. Se pacta el retorno de la dote de él por fallecimiento de ella en los mismos plazos en que fue entregada. Se renuncian ventajas forales y derecho de partición.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). Cedula de capitulaciones matrimoniales acerca el matrimonio que se a tratado y con el fabvor de la divina gracia se espera concluir y acabar entre Domingo Sarbise mancebo natural del lugar de Muro del priorado de Roda de las casas de Sosias con interbencion de Anton Pardina tio suyo y de otros amigos suios de la una parte y de la otra Maria Roman donçella con interbencion de Domingo Roman su padre y de otros amigos y allegados de la otra parte, la qual no es hecha segun fuero de Aragon ni leyes de Cataluña sino con los pactos y condiciones infraescriptos y siguientes:

Primeramente es condicion entre las dichas partes que los dichos Domingo Sarbise y Maria Roman hayan de ser y sean marido y muger no hallandose impedimento que impida dicho matrimonio segun la sancta madre yglesia de Roma lo dispone.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo Sarbise contrayente trahe en socorro del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por haber donde quiere, los quales quiere aqui haber los sitios por confrontados y los muebles por nombrados en general y en especial trahe el dicho Domingo Sarbise la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Maria Roman trahe en socorro del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios y el dicho Domingo Roman su padre y Madalena Poçino su madre donacion le hacen para luego de presente que el presente matrimonio acabado sera que es dicha propter nuptias de todos sus bienes mobles y sitios, donde quiere habidos y por haber, los quales quieren aqui haber los sitios por confrontados y los muebles por nombrados y designados debidamente y segun fuero la qual donacion hacen con las reserbas siguientes:

Primeramente que los dichos Domingo Sarbise y Maria Roman contrayentes hayan de sustentar, bestir y calçar y darles todo lo necesario para el sustento de la vida humana honestamente, sanos y enfermos, de todo lo necesario a los dichos Domingo Roman y Madalena Poçino donantes padres de la contrayente y esto trabajando todos juntos para provecho de casa lo que pudieren buenamente.

Item es condicion entre las dichas partes que en caso que entre los contrayentes y los donantes hubiese algun disgusto por el qual no quisiesen bibir juntos que en tal caso nonbren cada una de las dos partes dos deudos o amigos de cada parte y que hayan de estar a lo que ellos dixeren sin contradiccion alguna informandoles primero cada uno de su pretension.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos donantes puedan disponer por sus almas aquello que otros de su poderio pueden y suelen hacer en la villa de Aynsa.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos donantes firman y seguran sobre los bienes de la presente donacion aora por siempre y quando rezibido habran del dicho Domingo Sarbise contrayente los dichos mil sueldos de adotes y que en caso de recobro por muerte de la contrayente se ayan de recobrar los dichos mil sueldos en los mismos plaços y tandas que por apocas constara haverlos traydo, contadero dicho recobro del dia del disbenimiento.

Item es condicion entre las dichas partes que la una a la otra ad inbiçem et vice versa el uno al otro se reunician bentajas forales y particion de bienes. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Martin Blasco maior y Miguel Duesso Aynse havitadores.

41.

1640, febrero, 27. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 126 v.-131 r. (f. 130 en blanco). AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Nicolás Piniés y Catalina Solans. Los padres de él le dan todos sus bienes con las reservas habituales, quedando señores y mayores. Ella trae 2.300 sueldos y una taza de plata. Si ella muere sin hijos solo podrá disponer de mil sueldos. Unos parientespodrán disponer lo necesario en caso de morir los padres siendo sus hijos menores de edad, con facultad incluso desheredar al hijo instituido heredero.

(*Acta de entrega al notario de la cédula*). Cedula de capitulos matrimoniales echa, pactada y otorgada entre Bartolome Pinies, Doménja Muelas coniuges y Nicolas Pinies su hijo de una parte y Mateo Solans y Catalina Solans su hija parte otra en y acerca el matrimonio

que mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Nicolas Pinies y Catalina Solans los quales no son fechos segun fuero de Aragon sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Nicolas Pinies y Catalina Solans sean marido y muger no allandose legitimo impedimento que lo estorbe por la santa madre iglesia.

Es condicion entre las dichas partes que el dicho Nicolas Pinies trae en socorro de su matrimonio para con la dicha Catalina Solans todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar en general y mas en especial todos sus bienes que fueron y pertenecieron que son y pertenecen a los dichos sus padres los quales y cada uno dellos hazen libre donacion proter nuncias con las reserbas y modificaciones infrascriptas y siguientes:

Que primeramente se reserban los dichos donantes y cada uno de ellos el ser señores mayores y usufrutuarios de los dichos bienes y de los que en adelante adquirieren para poder hazer y disponer del usufructo dellos a su propia voluntad y de poder hazer actos, tratos y contratos para el aumento de dichos bienes encaminados y el poder de dexar por sus respectivas almas.

Item se reserban los dichos donantes el poder criar, sustentar y alimentar a Juan, Bartholome, Viturian, Pasqual y Madalena Solans sus hijos y los que nuestro Señor les diere del presente matrimonio asta hedad de catorce annos a los dichos y llegados a dicha hedad de poderles dar a cada uno trecientos sueldos jaqueses en vienes muebles y el dia que contrajeren matrimonio les puedan dar asta quatrocientos sueldos pagaderos en los bienes que mas les pareciere conbenir y que en caso que los dichos donantes les oprimiere alguna necesidad para su sustento puedan bender de sus bienes sittios asta cumplir la necesidad. Asimismo se reserbo quarenta escudos y que en casso que murieren sin haber sin hazer los dichos reconocimientos dos deudos de cada parte lo puedan hazer y la hija o hijas alimentadas y dotadas a usso y costumbre y posibilidad de la cassa y hacienda.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Catalina Solans trae en socorro y contemplacion de dicho matrimonio para con el dicho Nicolas Pinies todos sus bienes muebles y sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar en general y mas en especial traer todos aquellos dos mil y trecientos sueldos jaqueses pagaderos en dinero de contado para el dia de la missa nuncial, quarenta sueldos para ayuda de una taça de plata que se la a de comprar de la manera abaxo espresada y dispuesta, vestida y calçada, cama de ropa a usso y costumbre de la tierra y pusibilidad de la cassa que sale y ba, todo lo qual el dicho Mateo Solans le da y manda proter nuncias y dellos le haze donacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho contrayente asi con hijos del presente matrimonio del presente matrimonio como sin ellos la dicha Catalina Solans para conbolar a segundo matrimonio vel alias pueda sacar y alcançar, saque y alcance de la cassa y acienda de los dichos Bartolome y Nicolas Pinies a saver es toda la dicha cantidad constando por legitimas apocas haverla llebado a dicha cassa y en los mismos plazos y pagas y tiempos que la ubiere llebado juntamente con el escrex y reconocimiento abaxo espresado y en casso del pagado dicho escrex un año despues de la ultima paga se le deba hazer de sus adotes conforme a lo sobredicho y los bestidos y calçados en el ser que se hallaren al tiempo de la separacion de dicho matrimonio.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha Catalina Solans sin hijos del dicho matrimonio o muertos aquellos sin testar y poder disponer de sus bienes, todo lo que hubiere dejado de disponer y ordenar por su alma y en reconocer a su marido para lo qual se le da facultad de que pueda disponer de hasta mil sueldos jaqueses, la restante cantidad de dicho adote haya de bolber y buelba al dicho donante siquiere a sus legitimos erederos pagado en los mismos plazos y pagas que por apocas constare aberlos llebado a dicha casa contaderos del dia de la dicha contrayente en un año.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Nicolas Pinies asi con hijos del presente matrimonio como sin ellos la dicha Catalina Solans siendo viuda honesta y honrrada y trabajando en beneficio de dicha cassa y hazienda y bibiendo en dicha casa y acienda.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Bartolome Pinies, Domencho Muellas y Nicolas Pinies Parra siempre que por a pocas constare aber recibido los sobredichos adotes firman y aseguran aquellos sobre sus respectibe personas y vienes muebles y sitios havidos y por aber en todo lugar, los quales quieren aqui haber y an por nombrados y confrontados debidamente y segun fuero.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio, aquel o aquella que mas pareciere a los dichos coniuges o al sobreviviente dellos, y que si pareciere conbenir que Pasqual Pinies estudie o conbenga para clerigo se le pueda ayudar de lo que comodamente se pueda, y a de ser erederero de los dichos bienes con las condiciones y modificaciones que a los dichos coniuges y al sobreviviente dellos parecera y sera bien bisto y casso, lo que Dios no mande, de que alguno de los dichos contrayentes muriere siendo los hijos de dicho matrimonio menores de hedad para poder regir y administrar la dicha acienda de manera que se echase de ber a de venir a menos, en tal casso dos deudos de cada parte de los dichos contrayentes puedan ber la necessidad y si les pareciere pribar de la tal herencia los hijos del presente matrimonio señalandoles un pedaço de acienda y dipussiendo las cosas como mas allaren ser necesario y oportuno en todo y por todo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que puedan los dichos futuros coniuges reconocerse como se reconocen a saver es el dicho Nicolas Pinies a la dicha contrayente en la suma y cantidad de seiscientos y ella en trescientos y esto se entienda no haviendo hijos del presente matrimonio.

Item se renuncian a drecho de otras biudedades y otras qualesquiere ventajas forales.

Item que la taça se compre con los quarenta sueldos y cien sueldos que Nicolas de y sea para ella en desminuimiento.

Item que si engaño hubiere etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Florian Dondueño notario y Juan Berastegui mayor vezinos de dicha villa.

42.

1642, agosto, 16. Bielsa.

Antonio Cabrer, ff. 40 r.-45 v. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio entre Florián More con Maria Escalona y Pedro Escalona con Maria More. El padre de Florián le da todos sus bienes, la madre de Pedro hace lo mismo, para después de sus días y quedando señores y mayores. Se valúa la dote de ellas en 1200 sueldos si alguna de ellas enviudare y quisiera salir de la casa del marido si optan por quedarse se les nombra señoras y mayores.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). Capítulos matrimoniales echos, pactados y concordados en y entre Florian More y Maria Baquer conyuges, Florian More mancebo y Maria More doncella padres y hijos del lugar de Espierba de la una parte y Maria Mir viuda de Bernad Escalona, Pedro Escalona y Maria Escalona doncella madre y hijos del lugar de Chisagues y todos vezinos de la villa de Bielsa de la parte otra en y acerca los matrimonios que por bia de cambios an sido tratados y se espera en faz de la santa madre yglesia solemnizar entre los dichos Florian More mancebo y Maria Escalona doncella y Pedro Escalona mancebo y Mariana More doncella no segun los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon ni usos y costumbres de aquel ni otros reynos y principados sino con los pactos, tractos, modificaciones y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Florian More y Maria Escalona y Pedro Escalona y Mariana More cada uno dellos respectivo ayán de ser y sean maridos y mujeres así et segund que la santa madre yglesia lo manda y san Pedro y san Pablo lo tienen dispuesto y ordenado no allandose en pedimiento en ella que los estorbe.

Item trahe los dichos futuros conyuges cada uno dellos respectivo todos sus bienes así muebles como sirtios, nombres, derechos, instancias y acciones habidos y por haber en todo lugar de los quales los muebles quieren aver por calendados, nombrados y recitados y los sirtios por confrontados debidamente y segun fuero.

Item trahe el dicho Florian More en socorro del presente su matrimonio para con la dicha Maria Escalona su futura esposa todos sus bienes así muebles como sirtios, nombres, derechos, instancias y acciones habidos y por haber en todo lugar que son de los dichos Florian More y Maria Baquer los quales los dichos sus padres se los dan y mandan y de ellos les acen donacion proter nupcias todos los quales bienes quieren aqui aver y an los muebles por calendados, nombrados y recitados y los sirtios por confrontados debidamente y segun fuero y esto con reserba, cargo y obligacion de que los dichos Florian More y Maria Baquer donantes se reserban de aquellos señores y mayores y usufrutuarios durante el tiempo de sus respectivo vidas y con condicion que si dicho usufruto no bastase para sustentar y alimentarse ellos y su familia puedan bender hacienda a conocimiento de dos deudos para subvenir a la necesidad que se bieren con obligacion de sustentar a los futuros conyuges Florian More y Maria Escalona y su familia trabajando los dos buenamente lo que puedan en beneficio de dicho usufruto y la casa y poder disponer por sus respectivas almas y con reserba y obligacion de criar y alimentar a Catalina More su hija asta en tanto que le saliere ocasion de matrimonio y se casare y entonces de su hacienda la puedan dotar y se dote segun el poder de su casa y mas que sean obligados de dar a Pedro y Joan More sus hijos a cada uno a ciento y quarenta sueldos jaqueses en bienes muebles

para que les baya en cabal los quales a todos se les dan y señalan por drecho de lejitima y otra cosa no puedan pretender de los bienes de los dichos sus padres.

Item el dicho Pedro Escalona en socorro y contencion del presente su matrimonio con la dicha Mariana More todos los bienes y hacienda que la dicha Maria Mir tiene y terna habidos y por haber en todo lugar, los quales la dicha su madre se los da y manda y dellos le ace donacion proter nubcias quedandose de aquellos señora y mayora usufrutuaria durante el tiempo de su vida y si acaso no bastare el usufruto para el sustento suyo y los demas de su casa pueda bender de su hacienda a conocimiento de dos deudos y que aya de sustentar a los futuros conyuges y su familia trabajando los dos buenamente ellos lo que puedan en beneficio de la casa y usufruto y poder disponer por sus respectibe almas segun su poder, calidad y uso de dicha villa y mas con cargo de que aya de ser alimentada y sustentada Isidra Escalona su hija asta que se case y despues dotada de los bienes de sus padres a poder de la casa y conocimiento de deudos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y en especial pacto deduzido que en casso de dissolucion de los dichos matrimonios por muerte de qualquiere de los dichos Florian More y Pedro Escalona contrayentes respectibe sin hijos o con ellos de los presentes sus matrimonios, llegado dicho caso, lo que Dios no mande, la contrayente que quedare biuda si quisiere casarse y salirse de la casa de su marido de sus bienes aya de ser dotada y se le señala de dote mil y dociientos sueldos dineros jaqueses los quales cobre en tres plazos el primero el dia que se saliere de la casa y despues por semejante dia dentro dos años por iguales partes y estos se paguen en mercadorias de bienes muebles tasados por sendos deudos.

Item que en caso de desgraduacion de qualquiere de los dichos matrimonios por muerte de qualquiere de las dichas Maria Escalona y Mariana More sin hijos la casa donde la muerta salido abra aya y pague el dicho su marido a la otra que sobreviva que sera su ermana mil y ducientos sueldos que se les señala de dote pagaderos en tres

plaços de quatrocientos sueldos cada uno, que sera el primero el dia de la muerte de la tal y los otros por semejante dia en dos plaços y dos años en mercadorias de bienes muebles tasados por sendos deudos.

Ittem las dichas contrayentes lleban cada una sus bestidos tanto una como otra y en caso de recobro cobre cada una lo que terna al tiempo de tal recobro en el ser que fueren.

Ittem se da permiso y facultad a las dichas contrayentes que cada una respectibe en caso de muerte disponga por sus almas y en reconocer a sus maridos asta cantidad de quatrocientos sueldos.

Ittem que los hijos de los presentes matrimonios respectibe asi que de aquellos ayan nombrados sus padres herederos o no, todos ayan de ser criados, alimentados a aber y poder de dichas sus casas cada uno los que tubiere y se le de para sus comodidades y para dotes todo aquello que parecera a cada dos deudos llegado el caso, a los quales en birtud del presente cabo se les da poder bastante para azerlo y a ellos y cada uno dellos en fuerza del para (*ilegible*) y cobrar.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso, lo que Dios no quiera ni permita, que las dichas contrayentes murieren sin hijos de los presentes matrimonios y alguna dellas abra sido dotada de los bienes de su marido o hermanos que en tal caso y benido aquel en que la tal dote pagado abra recobre aquel del otro en los tiempos, plaços y como constara aberlo recibido excepto lo que abran dispuesto por sus respectibe almas y reconocer a sus maridos asta la cantidad de quatrocientos sueldos que tienen poder

Ittem los dichos Florian More y Pedro Escalona firman y asseguaran cada uno dellos respectibe a las dichas sus futuras esposas todo el adote que cada uno en los sobredichos casos recibido abra y constara por apochas sobre sus respectibe bienes muebles y sittios abidos y por haber en todo lugar.

Ittem es condicion entre dichas partes que las dichas contrayentes y cada una dellas respectibe queden y sean señoras y mayores usu-

frutuarías de los bienes y hacienda de los dichos sus futuros esposos siendo emperatriz viudas honestas y bebiendo en la casa de su marido con obligación de sustentar la familia que ayude, trabajando todos en beneficio de la casa lo que buenamente pudieren.

Item los dichos futuros conyuges y cada uno dellos respectivamente se renuncian del uno al otro a derecho de viudez y abentajas forales excepto las expresadas en los presentes capitulos.

43.

1643, mayo, 17. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 53 v.-56 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Dueso y Teresa Escalona, ambos de Parzán. La madre de él le da todos sus bienes quedando señora y mayor, ella trae 800 sueldos, cama de ropa y taza de plata. Si muere él ella podrá sacar su dote en cuatro plazos, como la trajo, si muere ella la dote, salvo lo que reconozca a su marido volverá a casa de su hermano. Se pacta viudez sobre los bienes siendo viuda honesta. Si él enviuda y casa de nuevo podrá nombrar herederos a los hijos de uno u otro matrimonio, dotando a los demás.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cédula de capitulos matrimoniales hecha, pactada y concordada entre Juliana Gistau viuda relictiva del quondam Pasqual Dueso y Juan Dueso su hijo parte una y de la otra Madalena Solans viuda relictiva del quondam Anton Escalona, Juan Francisco Escalona y Teresa Escalona, sus hijos, todos vecinos de dicha villa y habitantes en el lugar de Parzan su aldea en y acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Juan Dueso y Teresa Escalona, los cuales no son hechos segun fuero de Aragon sino con los pactos y condiciones infrascriptos:

Et primo que los dichos sean marido y mujer no hallandose legitimo impedimento que lo estorbe en la santa iglesia.

Item es condicion que el dicho Juan Duesso trahe en socorro del presente matrimonio todos sus bienes y mas trahe todos los bienes de la dicha su madre los quales le manda y da propter numptias reservandose en ellos ser señora mayor y usufructuaria durante el tiempo de su vida y de poder ordenar por su alma a usso y costumbre de la tierra sigun su posivilidad y calidad de su persona con obligacion que el usufructo lo haya de gastar en compania de los futuros coniuges y su familia travajando todos en beneficio de los bienes lo que comodamente pudieren.

Item trahe la dicha Teresa Escalona en socorro del presente matrimonio todos sus bienes y mas trahe ochocientos sueldos jaqueses, vestida y calçada y cameña de ropa a usso y costumbre de la tierra sigun su calidad y taza de plata de tres a quatro onzas todo lo qual le dan y mandan propter numptias dicha Madalena Solans y Juan Francisco Escalona y se prometen y obligan a se los dar y pagar la taza, vestidos, jocalas y cama de ropa y docientos sueldos jaqueses el dia de la missa numptial de dichos coniuges y la restante cantidad de docientos en docientos sueldos jaqueses en los tres primeros años siguientes a dicha missa numptial e por semejantes dias y todo pagado en dineros o mercadurias de bienes muebles buenos y de rescivir tassados por sendas personas de cada parte.

Item es condicion que por siempre y quando que por apocas constare haber rescivido el sobredicho adote o parte del los dichos Juliana Gistau y Juan Duesso desde h agora por entonces los firman y aseguran sobre sus personas y bienes assi muebles como sittios havidos y por haber.

Item es condicion que por muerte del dicho Juan Duesso assi con hijos del presente matrimonio como sin ellos para conbolar a segundo matrimonio vel alias si la dicha Teresa Escalona se quisiere salir de la dicha cassa, le sean restituydos todo lo que de los dichos

adotes hubiere llevado a dicha cassa en quatro plazos iguales, el primero el dia que se saliere de dicha cassa con la taza, vestidos y jocalas y lo demas en los tres primeros años por semejante dia en cada un año y pagados en dineros o mercadurias de la manera que de parte de arriva se dize.

Item es condicion que por muerte de la dicha Teresa Escalona sin hijos del presente matrimonio pueda ordenar por su alma y reconocer a su marido de la mitad del adote, lo demas buelba a la cassa de dicho su hermano y lo recobre en quatro plazos, el primero por el dia en que muriere y los tres en los primeros tres años y por semejante dia de la muerte y pagos iguales y con mercadurias al precio que de parte de arriva se dize y los vestidos, jocalas y taza en el ser que se hallaren.

Item es condicion que por muerte del dicho Juan Dueso la dicha Teresa Escalona quede señora y usufructuaria de sus bienes siendo biuda onesta y trabajando en beneficio de los bienes y con obligacion de convertir el ussufructo en beneficio del heredero o sustentar la familia que hubiere y todo sin perjuhizio del ussufructo reserbado a la Juliana Gistau.

Item que por muerte de la dicha Teresa Escalona si le pareziere bolberse a casar el dicho Juan Dueso los hijos y hijas que le quedaren de este matrimonio hayan de ser sustentados, alimentados, cassados y dotados a haber y poder de los bienes, quedando en su libertad de hazer herederos a los del primero o segundo matrimonio.

Item es condicion que el dicho Juan Dueso reconozca a la dicha su futura esposa en docientos sueldos jaqueses y ella a el en ciento y esto se entiende no habiendo y quedando hijos al tiempo de la separacion del presente matrimonio.

Item los dichos futuros coniuges ad inbicem et viceversa se renuncian a drecho de viudedad, particion de bienes muebles y otras ventajas forales que el uno en bienes del otro et viceversa se pueden alcanzar excepto la biudedad reservada a la Teresa Escalona como de parte de arriva se dize. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Juan Jose Duesso y Martin de Lisso havitantes en dicha villa de Bielsa.

44.

1644, enero, 31. Samitier.

Pedro Castellón, ff. 24 r.- 29 r. F. 28 en blanco. AHPH

Capítulos para el matrimonio de Pedro Olibera y Dorotea de Buatas. El aporta todos sus bienes. El hermano de ella le da 2.100 sueldos y la cama de ropa. Se pacta la devolución de la dote de ella, en doblados tiempos a como se aportó en caso de morir ella. Ambos contrayentes se renuncian recíprocamente las ventajas forales.

(*Al margen:* Capítulos matrimoniales de Pedro Olibera). Ante la presencia de mi Pedro Castellon notario y de los testigos infrascriptos comparecieron el honorable Pedro Olivera tecedor havittante en el lugar de Samitier con asistencia de amigos de la una parte y de la parte otra Dorotea de Buatas, Anton de Buatas havitantes en Perarruga, Pedro Ciressa havitante en Trillo, Anton Lacambra havitante en Palo y Francisco de Buatas de la parte de la contraiente las quales dichas partes dixeron que acerca el matrimonio que mediante la divina gracia a sido tratado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Pedro Olivera y Dorotea de Buatas havian sido tratados, hechos y concluidos y pactados ciertos capitulos matrimoniales los quales dixeron que no eran echos ni se acian segun fuero de Aragon ni costumbres de Cataluña a los quales espressamente renunciaron, sino con los pactos y condiciones contenidos en una cedula de capitulos matrimoniales, la qual dicha cedula es del thenor siguiente

Cedula de capitulos matrimoniales. Et primeramente es pacto y condicion que Pedro Olibera y Dorotea Buattas hayan de ser marido y muger assi et segunt la santa madre ighlessia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Olibera contrayente trahe en socorro y contemplacion del dicho matrimonio con la dicha Dorotea a saver es todos sus bienes, assi mobles como sittios havidos y por haver.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Dorotea Buattas trahe en contemplacion del presente matrimonio con el dicho Pedro Oliberas su marido a saver es todos sus bienes, assi mobles como sittios dondequiere havidos y por haver. Et los dichos Pedro Ceressa de Trillo, Anton de Buattas havittantes en Peraruba, Anton de Lacambra havittante en Palo y Francisco de Bueta havittante en Trillo todos juntos y de por si ofericieron dar en contemplacion del dicho matrimonio a saver es la suma y cantidad de dos mil y cien sueldos jaqueses paguaderos de la manera siguiente a saver es para el dia de la testificata de los presentes capitoles matrimoniales seyscientos sueldos jaqueses y del dia de la testificata de los presentes en un año quatrocientos sesenta y seis sueldos y ocho dineros y desde la testificata en dos años otros quatrocientos sesenta y seis sueldos y ocho dineros y del dia de la testificata de los presentes en tres años otros quatrocientos sesenta y seis sueldos y ocho dineros que sera fin de pago de dichos dos mil y cien sueldos jaqueses.

Item mas trahe la contrayente y le prometen dar los arriba nombrados vestida y calçada, cama de ropa y las menuderas acostumbradas a uso y costumbre del lugar de Trillo y la caja que se ofrecio dar el dia de las vistas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la contrayente aya de ser bestida y enjoiada a medias y por yguales partes de las dos y que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por parte del contrayente que la dicha Dorotea de Buattas contrayente queden las joyas a su despusicion.

Item que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por muerte de la contrayente que dicho adote se a y deve cobrar como constara por apoca averlo llebado.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por muerte de la contrayente se ayan de cobrar dicho adote en doblados tiempos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que siempre y quando que la dicha Dorotea de Buattas aya recibido los sobredichos dotes y por apoquas constara del recibo de aquellos ora por entonces y entonces por ora renuncia la action que le puede prebenir en la casa y hacienda de sus padres excepto a sucesion o binquolo de testamento.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Oliban y la dicha Dorotea de Buattas se renunçian del uno al otro el derecho de viudedad, usufructo, particiones y abantagas forales que el uno al otro se puedan alcançar sino lo que cada uno dellos se querra degar o reconocerse.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que sy engaño alguno hubiere en los presentes capitulos matrimoniales que el tal engaño aya de ser corregido y enmendado siempre y quando el tal engaño se hallare por dos deudos de cada parte.

45.

1644, junio, 30. En las casas de la Pardina de Castejón de Sobrarbe. Pedro Castillon, ff. 186 v.- 190 r. (f. 189 en blanco). AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Bellostas y María Salinas. La madre de ella le da todos sus bienes quedando señora y mayora. El aporta 6.000 sueldos que le son asegurados por madre e hija. Se pacta la restitución de la dote de él y ambos renuncian a ventajas forales.

(Al margen: Capítulos matrimoniales de Pedro Vellostas y de Maria Salinas de Castillon). (Data crónica y tónica). Ante la presencia de mi Pedro Castillon notario y de los testigos abajo nombrados

parecieron los honorables Pedro Vellostas y Miguel Vellostas padre y hijo los dos naturales del lugar de Cosculluela de Sobrarbe de una parte y de la parte otra Antona Palacio viuda y Maria Salinas madre y hija habitantes en las casas de la Pardina de Castillon de Sobrarbe las quales dichas partes juntas entregaron una cedula de capitulos matrimoniales en poder y manos de mi dicho notario en quarto luego escrita de mano agena la qual dicha cedula digeron etc. y es del tenor siguiente:

Cedula de capitulos matrimoniales entre Pedro Bellosta natural del lugar de Cosculluela de Sobrarbe de una parte y de la parte otra Maria Salinas con asistencia de parientes habitantes en las casas de la Pardina de Castillon de Sobrarbe la qual dicha cedula las dichas partes dixeron no era echa ni se hacia segun los fueros de Aragon ni costumbres de Cataluña a los quales expressamente renunciaron, sino con los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Vellostas y Maria Salinas aian de ser marido y muger assi et segunt la santa madre iglessia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria Salinas trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio saver es todos sus bienes assi mobles como sirtios havidos i por haver en todo lugar y en especial Antona Palacio madre de la contraiente le promete dar, da y dona y donacion hace propter nuptias de todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver con las reserbas infrascriptas y siguientes: Primo que la dicha Antona Palacio donante se queda señora maiora y usufructuaria con esto empero que haya de gastar y gaste dicho usufructo en provecho y utilidad de la cassa y familia della como consta por los capitulos matrimoniales de Juan Fernando Arasanz su primer marido de la dicha contraiente y que en razon de las reserbas se refiere dicha Antona a los capitulos matrimoniales de dicha Juan Fernando Arasanz.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Bellostas contraiente trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Salinas a saver es la suma y cantidad de seis mil sueldos jaqueses pagaderos para el dia de la testificata de los presentes capitales matrimoniales dos mil sueldos jaqueses y para de aquel dia en un año mil sueldos jaqueses y de año en año mil sueldos jaqueses asta haver cumplido los dichos seis mil sueldos jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha contraiente haya de ser bestida y enjoiada de paño de botiga a medias y por iguales partes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las dichas Antona Palacio y Maria Salinas madre y hija las dos juntas y de por si aseguran sobre sus personas y bienes al dicho Pedro Bellosta contraiente los dichos seis mil sueldos jaqueses que trahe en adotes a dicha cassa de la contraiente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro Bellosta contraiente se haya de recobrar dicho adote en doblado tiempo y si por muerte de la contraiente lo haya de cobrar segun por apocas y albaranes se hallara haberlo llebado.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contraientes se renuncian a drecho de viudedad, usufructo, particiones y abentajas forales exceptado lo que los dichos contraientes se quisieren reconocer del uno al otro.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno hubiera en los presentes capitales matrimoniales que el tal engaño aia de ser corregido y emendado por dos deudos de cada parte siempre que se hallare. (*Acta de lectura de la cédula por el notario, cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: los reverendos mossen Pedro Salinas retor de Liguere y mossen Juan Lacambra vecino de Castillon de Sobrarbe y havitante en aquel.

46.

1644, noviembre, 25. En las casas de Monpelato, barrio de Castejón de Sobrarbe.

Pedro Castellón, ff. 300 v.- 308 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Ana Giral y Pedro Sanciprián. Los herederos fideicomisarios del padre de Ana le entregan toda la herencia paterna, con obligación de mantener toda su vida en la casa a su hermano Felipe, de dotar a sus hermanas, de pagar los estudios de su hermano y de dar 4.000 sueldos a su tío paterno. La madre de ella, que queda señora y mayor, le entrega cinco mil sueldos. Pedro aporta sus bienes y seis mil sueldos, que su suegra y esposa le aseguran. Se capitula minuciosamente la sucesión y el retorno de la dote de él y de la hacienda de ella a los fideicomisarios, para nombrar nuevo heredero/a en caso de disolverse el matrimonio por muerte de uno u otro. Se pacta la fijación de alimentos para la madre de Ana en caso de no poder convivir con el nuevo matrimonio.

(Al margen: Capítulos matrimoniales). Ante la presencia de mi Pedro Castellón notario y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos los reverendos mossen Cosme de Bergua retor de Banaston, mosen Domingo Castan havittante en las casas de Mondot del lugar de Olson, Miguel Giral havitante en Planpalacios y Domingo Giral havitante en dicha casa de Monpelato de Castellón de Sobrarbe y Issabbel Cosculluela y Ana Giral madre y hija havitantes en dicha casa de Monpelato con interbencion de otros parientes que ay se allaron de una parte y de la otra parte Pedro Sanciprian y Grabiél Sanciprian hermanos los dos naturales del lugar de Boil con interbencion de otros parientes, contrayentes, las quales dichas partes digeron que acerqua el matrimonio que mediante la divina gracia havia sido tratado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado y por cupula carnal consumado entre los dichos Pedro Sanciprian y Anna Giral haver sido tratados, hechos y concluydos y pactados ciertos capitulos matrimoniales entre los dichos Pedro Sanciprian y Anna Giral los quales digeron que no heran hechos ni se

acian segun fuero de Aragon ni costumbres del principado de Cathaluña, a los quales espressamente renunciaron, sino con los pactos y condiciones contenidos en esta cedula de capitales matrimoniales en quarto lleo escrita que en poder y manos de mi dicho notaryo dichas partes librarón, la qual dicha cedula es del thenor siguiente:

Cedula de capitales matrimoniales echa y pactada entre los honorables Pedro Sanciprian y Anna Giral contraientes con asistencia de parientes de ambas partes, la qual dicha cedula no es echa ni se ace conforme al fuero de Aragon ni costumbres del principado de Cathaluña, a los quales espressamente renunciaron, sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Sanciprian y Anna Giral aian de ser y sean marido y muger assi et segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Ana Giral trae en socorro de su matrimonio todos los bienes que fueron del quondam Pedro Giral su padre de los quales mossen Cosme de Bergua retor de Banaston, mossen Domingo Castan de Mondot, Miguel Giral de Planpalacios y Domingo Giral de la dicha casa como a erederos fideicomissarios del dicho condam Pedro Guiral padre de dicha contraiente como consta por su testamento ultimo testificado por el quondam Miguel Giral notario real habitante en el lugar de Castellon de Sobrarbe en diez dias del mes de octubre del año mil seiscientos corenta y uno.

Item es pacto y condicion que la dicha contraiente aya de sustentar a todos sus hermanos y hermanas y las hermanas ayan de ser casadas y dotadas a poder de la casa casando con boluntad de los dichos fideicomisarios donantes y a conocimiento dellos y los hijos es a saber a Felipe Giral todos los dias de su vida natural en casa de padre y acerle por su alma como su padre lo dispuso, a Alfonso Giral asta edad de bente y seis años sustentarlo en escuelas estudiando

birtuosamente y darle competente patrimonio de dichos bienes para ordenarse y sustentarse siendo sacerdote.

Item es pacto y condicion que la dicha contraiente a de dar a Domingo Giral su tio de dichos bienes por los drechos que tenia en ellos y por lo que a trabajado en casa a saber es quatro mil sueldos estos se an de pagar mil sueldos el dia de la misa nuptial, los demas en seis san martines siguientes y en iguales tandas y con esto el dicho Domingo Giral renuncia en favor de la contraiente todos sus drechos que en dicha casa y bienes puede alcançar.

Item que si dicha Ana Giral contraiente muriese sin quedar hijos buelban los bienes de dicha donacion en poder de los herederos fideicomisarios o de sus herederos para que nombren otro heredero o heredera en dichos bienes a su boluntad.

Item es pacto que Isabel Cosculluela madre de la dicha Isabel se queda señora maiora y usufructuaria de dichos bienes durante su vida natural esto gastando el usufructo en probecho de dicha casa.

Item es pacto que la dicha Isabel Cosculluela da cinco mil sueldos que tiene sobre dichos bienes por razon de sus adotes a la dicha contraiente su hija incluso los mil sueldos del pio legado y lo demas que de sus adotes le quedan se lo reserba a su boluntad de dicha Isabel Cosculluela.

Item con condicion que si la dicha contraiente muriere sin quedarle hijos y la dicha Isabel Cosculluela donante bibiere, dichos cinco mil sueldos ayan de bolber a recaer sobre dicha Isabel Cosculluela donante y si ella fuere muerta sobre los herederos fideicomisarios para que ellos los dispongan sobre la mas acienda de Pedro Giral su marido quondam.

Item es pacto y condicion que en caso que la dicha Ana Giral contraiente ubiese de contraer segunda o mas beces matrimonio tubiendo ijos o sin ellos que aia de contraer con buluntad y asistencia de su madre y herederos fideicomisarios dichos o de sus herederos en su caso.

Item es pacto y condicion que en caso que la dicha Isabel Cosculluela no pudiese bibir con la dicha contraiente su hija que en tal caso queda a conocimiento para su sustento el tasarle alimentos quanto a su parte de Isabel Cosculluela a los herederos de Felipe de Bergua su aguelo y Anton Cosculluela su padre o a los herederos de sus casas con asistencia de Miguel Giral y Domingo Giral sus cuñados y que la dicha eredera pueda nombrar otros tantos.

Item es pacto y condicion que en caso que la dicha contraiente muriesse sin quedarle hijos de manera que los dichos bienes bolbiesen a los dichos herederos fideicomisarios en este caso pueda disponer de tres mil sueldos jaqueses para su alma y en quien bien visto le fuere assi de la donacion de su madre como de la renunciacion de su tio Domingo Giral no pueda disponer mas de lo dicho.

Item es pacto y condicion que el dicho Pedro Giral contraiente trae en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiere y en especial le promete dar y da Grabiell Sanciprian su hermano a saber es la suma y cantidad de seis mil sueldos jaqueses pagaderos a saber es para el dia de la misa nuptial dos mil sueldos jaqueses y lo restante en quatro sanmartines siguientes tandas iguales, ase de dar y pagar en manos de la contraiente y de su madre con pacto que aian de atorgar las apocas con asistencia de dichos erederos fideicomisarios y por su muerte de algunos de sus erederos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Ana Giral contraiente firma y asegura dichos adotes sobre su persona y bienes aquellos que su marido ubiere traído y sobre los bienes de la presente donacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de desgraduacion del presente matrimonio por muerte de la contraiente que dichos adotes se aian recubrar con los tiempos y tandas que en dichos capitales se contiene y por muerte del contraiente en doblado tiempo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los contraientes se renuncian el drecho de biudedad, usufructo y abentajas forales del uno al otro.

Item que el dicho Pedro Sanciprian renuncia en favor de su hermano Grabiél Sanciprian todos los bienes paternales y maternales cumpliendole todo lo que esta obligado en dichos capitoles matrimoniales.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si Ana Giral muger de Domingo Cabero enbiudasse y ubiere de volber a abitar en la casa de la contraiente la aia de sustentar en dicha casa sana y enferma todos los dias de su bida natural.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si engaño alguno ubiere en los presentes capitoles matrimoniales el tal engaño aya de ser corregido y enmendado por dos deudos de cada parte siempre y quando el tal engaño se allare.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Ana Giral contraiente aya de ser y sea enyoyada de paños de botiga a costa de las dos partes igualment.

Item que nosotras Isabel Cosculluela y Ana Giral madre y hija con asistencia de Miguel Giral y Domingo Giral y mossen Domingo Castan fiecomisario del quondam Pedro Giral padre de la contrayente otorgan aber recebido de los onorables Grabiél Sanciprian y Pedro Sanciprian marido de la contrayente es a saber la suma y cantidad de nuebecientos sueldos jaqueses los quales son en parte de pago de los adotes que arriba se ace mencion y porque es berdad que los abemos recebido otorgamos la presente apoca siquiere publico albaran. *(Acta de lectura de la cédula a los comparecientes, cláusulas de ratificación y garantía)*

Testigos: mossen Juan Lacambra vicario de Castillon y havitante en aquel y mosen Domingo Sasse havitante en Boil.

47.

1650, julio, 12. Torla. Protocolizada el mismo día.
Bernardo de Orús, ff. 30 v.- 33 v. AHPH

Captiulación para el matrimonio entre Miguel de Luaso e Isabel Raro. El hermano de él le entrega unas casas, ella 1.600 sueldos más un ajuar que le da su hermano. Además aporta 2.000 sueldos de un legado fundado por su bisabuelo para casar doncellas. Los bienes adquiridos constante matrimonio será del novio y ambos renuncian a las ventajas forales. El contrato se rige por sus estipulaciones, no por los fueros de Aragón ni las constituciones de Cataluña.

(Comparecencia de Miguel de Luaso contrayente y Jaime de Luaso su hermano y de Juan Raro y su hermana Isabel Raro contrayente, acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones que se transcribe a continuación). Cedula de capitulos matrimoniales hechos azerca el matrimonio que se trata entre Miguel de Luasso contrayente de una parte y Ysavel Raro doncella de la otra del qual matrimonio hicieron la presente cedula de capitulos matrimoniales no conforme los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que los dichos Miguel de Luasso y Ysavel Raro hayan de contraer legitimo matrimonio no habiendo impedimento para la santa madre yglesia como aora por entonces lo prometen y juran por palabras legitimas y de presente.

Item es condicion que el dicho Miguel de Luasso trae en socorro y contemplacion de su legitimo matrimonio todos sus bienes muebles y sitios etc. y en especial ciento y diez escudos que tiene de contado en trato de medias. Y mas su hermano Jayme de Luasso le da y manda para luego de presente una cassa sitia en el varrio de Cavo Villa que confrenta con huertos de Pedro de Latre y Juan Antonio de Caxal y via publica con condicion que al dicho Jayme de Luasso no pueda pedir a su hermano otro ni mas drecho de los que le pueden pertenezer por el testamento, codicillo ni en otra manera de los bienes de su padre y abuelos.

Item es condicion que por lo mismo la dicha Ysavel Raro trae en socorro de su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios etc. y aun su hermano Juan Raro mançebo le da y manda mil y seyscientos sueldos jaqueses, una taça de plata de pesso de seys onças, una olla de cobre de pesso de diez a doze libras, dos camas de ropa, vestidos y jocalias de su persona acostumbradas dar en semejantes matrimonios. Y el señor Bartholome Gassos jurado primero de la villa de Torla como patron del legado que instituyo el quondam Juan Pasqual trasaguelo de la contrayente y de cuya cassa esta fundado dicho legado le da y manda como es justo, no obstante otras qualesquiere mandas que hubiere hecho en su añada el legado que caera y le pertenezera por su orden sobre la villa de Ainsa que son quinientos sueldos cada año. Y el dicho adote se a de pagar de esta manera: quatrocientos sueldos el dia de la missa mumpcial con sus menudencias y jocalias y otros quatrocientos esse dia en un año, quatrocientos esse dia en dos años y la ultima tanda del dicho dia en tres años.

Item es condicion que recibido el dicho adote el dicho Miguel de Luasso lo aya de firmar a la dicha su futura muger sobre todos sus bienes muebles y sittios como aora por entonzes lo aze constando su legitima apoca o otra legitima cuenta y aquellos recibidos aya de defenecer como aora por entonzes lo aze en favor del dicho su hermano de todos los drechos paternales y maternales que por muerte abintestato o de otra manera puede pertenecer, reserbando tan solamente drecho de sucesion o dexa de testamento.

Item es condicion que en casso de restitucion de dichos adotes se restituyan en las mismas tandas que por los mismos capitoles consta haver de dar, la taça y olla a peso y por pesso y la ropa como se allare.

Item es condicion que los bienes adquiridos constante matrimonio sean en favor del dicho contrayente y la contrayente no pueda alcançar de aquellos sino drecho de viudedad o lo que su marido quisiera darle.

Finalmente es condicion que los dichos contrayentes del uno al otro y viceversa se renuncian todos los derechos y abantajas forales que del uno al otro se puedan alcanzar.

Que fechos fueron los presentes capitulos matrimoniales en la villa de Torla a doce de julio de 1650 siendo testigos Juan de Orus notario real infançon y justicia del valle de Broto y Pedro Pasqual mayor en dias havitante en dicha villa de Torla.

(Firma de los testigos por ellos y por los otorgantes que dijeron no sabían escribir, acta de protocolización el mismo día, cláusulas de ratificación y garantía)

48.

1650, septiembre, 27. Burgasé.
Bernardo de Orús, ff. 48 r.- 52 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Juan Meliz de Burgasé y Petronila Rami, viuda, de Peralta, en el Somontano de Barbastro. Los padres de Juan le hacen donación para después de sus días de todos sus bienes, quedando señores y mayores. Su tío cura le deja también para después de sus días el patrimonio que recibió de la casa al ordenarse. Ella aporta la dote de su primer matrimonio, más 50 libras que su primer marido le mandó y un ajuar que se inventaría. Si él premuere se devolverá la dote de ella a casa de sus padres.

Con los capitulos matrimoniales hechos, pactados y concordados entre Juan Meliz mancebo, natural del lugar de Burgasse hijo de Francisco Meliz y de Librada de Xasse de la una parte y de la otra parte entre Petronila Rami hija de Pedro Rami y de Mariana Poçuelo vezinos del lugar de Peralta cabe Azara, este matrimonio a sido tratado con interbencion de nuestros deudos y amigos y no segun los fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña, sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es condicion que entre los dichos Juan Meliz y Petronila Rami ayan de contraer legitimo matrimonio no allandose impedimiento por la santa madre yglesia.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Juan Meliz contrayente trae en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios, abidos y por aber donde quiere en general y en especial le açen donacion su padre Francisco Meliz y Librada Xasse su madre de todos sus bienes assi mobles como sitios, abidos y por aber donde quiere reserbandose el ser señores mayores y usufructuarios durante los dias de sus vidas naturales de cada uno de ellos respective y que puedan disponer por sus almas a husso y costumbre del lugar de Burgasse y la calidad de sus personas. Assimismo que de los bienes de la dicha donacion ayan de ser sustentados los donantes y los contrayentes y los hijos que Dios les diere del presente matrimonio trabaxando en beneficio de la cassa.

Item assi mismo que mossen Juan Meliz tio del dicho contrayente le da y manda para despues de sus dias el patrimonio que le fue mandado en cassa de su padre despues de sus dias y no antes.

Item, que la dicha Petronila Rami contrayente trae en socorro del presente su matrimonio todos sus vienes assi mobles como sitios, abidos y por aber donde quiere en general y en especial trecientas libras jaquessas que su hermano Antonio Rami le mando en el matrimonio que contraxo con Antonio Aguilar del Muro como mas largamente consta por capitulacion matrimonial que Monserrate de Aguesca notario de Colungo en su poder recivio y testifico.

Item assi mismo la dicha contrayente trae para socorro de su matrimonio cinquenta libras jaquessas que el condam Antonio Aguilar del Muro su primer marido le reconocio y consigno sobre sus bienes como mas largamente consta por instrumento testificado por el mismo notario de Colungo.

Item assimismo es condicion que los dichos Juan Meliz y Petronila Rami contrayentes todo aquello que constare deber restantes las

treçientas libras lo aya de pagar Antonio Rami hermano de la dicha contrayente de bente y cinco en bente y cinco libras jaquessas en dineros o dineradas, principiando a pagarlos el dia de la testificata desta cedula en un año y assi de alli adelante año delante año ata aber complido con dicha cantidad de las trezientas libras y no (*1 palabra ilegible*) las apocas que se allaren por quenta desta cantidad.

Item es condicion que el dicho Juan Meliz por raçon de joyas le aya de comprar un manto de burato.

Item es condicion que los dichos Francisco Meliz y Librada Xalle ayan de dar de comer y lo necesario para la vida humana assi sana como enferma a Petronila a hella y a los hijos de la dicha contrayente excepto bestir y calçar, que esto lo haya de dar mossen Urbez Rami rector de Burgasse por tiempo de seis años y si la dicha Petronila Aguilar biniesse a goçar del usufruto de la açienda del dicho su padre, cesse dicha obligacion.

Item es condicion que en casso que si la dicha Petronila Rami muriere sin hijos del presente matrimonio que de las trezientas libras que le da su hermano, las çiento las aya de recobrar el dicho Antonio Rami o sus herederos de la manera que constare aberlos pagado y en casso que la dicha contrayente muriere sin açer testamento quiere y es su boluntat que el adote y demas vienes que le hubieren dado en este matrimonio buelba a cassa de su hermano o de sus herederos muriendo sin hijos del presente matrimonio, abiendo ordenado por su alma a husso y costumbre del lugar de Burgasse y la calidad de su persona.

Item es condicion que el dicho contrayente en casso que muriere sin hijos del presente matrimonio se le da poder y facultad despues de haber hordenado por su alma como es costumbre en dicho lugar pueda disponer de mil sueldos jaquesses en lo que vien visto le sera.

Item que en casso de muerte por Juan Meliz los adotes que constara aber llebado la dicha Petronila Rami los aya de recobrar en la forma y tandas que constare haberlos llebado.

Item que los bestidos y jocalias los aya de recobrar en la forma y manera que al presente se allaran.

Item los dichos donantes y contrayentes reçibido y cobrado que ayan dicho adote ayan de firmar y segurar aquel sobre sus personas y todos sus bienes como aora por entonces lo acen.

Item es condicion que los dichos contrayentes vice versa se renuncian las abantajas forales excepto dono gracioso y drecho de viudedad.

Las jocalias son las siguientes que trae la dicha contrayente: Un colchon. Un cobertor azul. Dos mantas cardadas blancas. Una banoba colorada y pagiça de cama. Tres sabanas de cañamo. Una sabana de lienço. Un sobre pies. Un sobre pajas. Quatro almuadas, dos chicas y dos grandes con sus enfundias. Tres tablas de manteles de a tres baras y son de grano de hordio. Nuebe servilletas. Un vestido de tornas, quello negro y jubon de damasco, la faldilla de damasquillo de color de flor de romero y todo guarnecido con passamano de seda. Un bestido de jamelote prensado de color garrofado. Un jubon de damasquillo colorado y azul. Un jubon de damasquillo de color de flor de romero sin mangas. Un jubon de brial. Una ropa de rosca seca de estameña. Unas faldillas de paño azul fino. Otra basquiña de mezcla fina. Unas faldillas de paño berde moscardon. Unas faldillas de moscardon anaranjado. Unas faldillas de paño fino leonado. Unas faldillas de estameña barritiada. Unas faldillas de Calcena aceitunadas. Unas faldillas açules de paño comun. Un bestido de jamelote negro. Un jubon de rassilla negra. Quatro camissas de lienço, ocho con faldas de cañamo, tres de tela con faldas de cañamo, dos de cañamo. Dos abantales anchos entrefinos. Tres enjugamanos, dos de cañamo y uno de lienço con guarnicion alderredor. Otro enjugamanos de lienço. Una toballa labrada con hilo azul enmarañado. Tres cofias de tela labradas con guarnicion de oro, tres blancas pajadas. Çapatos, quatro pares. Chapinillos dos pares lo uno de damasco y las otras orepeladas. Dos pares de medias de Ingalatera. Dos pares de estambre. Dos pañicos de espumilla y un bolante de seda y un apretador con ruexo de oro. Unas

alforgas. Un tapete colorado y blanco. Una joya de la Virgen del Pilar dorada. Quatro rosarios de corales colorados. Un cobertor colorado a su dispusicion. Un manto de estameña negra.

Iten es condicion entre las partes que en casso que los donantes y los contrayentes no pudieren vibir juntos por algunas diferencias que entre aquellos tubieren, para conocer aquellas y lo que ayan de dar al dicho Juan Meliz lo ayan de conoçer cada dos deudos de ambas partes.

(Data crónica y tópica y consignación de testigos: mossen Miguel Villamana residente en el lugar de Burgasse y Domingo Perez abitante en el lugar de Canpol)

49.

1653, abril, 26. Torla

Bernardo de Orús, ff. 19 r.- 23 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Lorente de Orús y María de Amada, ambos de Torla. El tío cura de él le da 5.400 sueldos jaqueses en dinero, ganado y heredades, a cambio de renunciar a la herencia de su padre, hermano del mosen. El tío de ella, asimismo clérigo, la dota con 3.200 sueldos, taza de plata, olla y ajuar, también a cambio de su renuncia a los bienes paternos y maternos. Se pacta la restitución de la dote a María si uno de ellos muere sin hijos del matrimonio. Se reconocen viudedad foral y renuncian a todas las ventajas forales, salvo donación graciosa.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales echos y pactados entre mossen Juan de Orus racionero y Lorente de Orus contrayente su sobrino vezinos de la villa de Torla de una parte y mossen Juan de Amada racionero en dicha villa y Maria de Amada contrayente de la

otra parte, todos vezinos de la villa de Torla [*barreado*: no conforme a los fueros de Aragon] sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo es tratado entre dichas partes que el dicho Lorente de Orus y Maria de Amada ayan de ser marido y muger no abiendo empedimento por la santa madre iglesia.

Item el dicho Lorente de Orus trahe en contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aber en todo lugar y el dicho mosen Juan de Orus su tio le da y manda en socorro de dicho matrimonio cinco mil y cuatrocientos sueldos jaqueses los cuales le pertenecen a dicho mosen Juan de Orus por la herencia de que le dexo heredero el quondam Tomas de Orus su hermano padre de dicho contrayente.

Item el dicho mosen Juan de Orus amas de lo arriba dicho le da y manda alages y trastes para ayuda de conponer su casa asta valor de treinta libras jaquesas.

Ittem es pacto y condicion que el dicho mosen Juan de Orus aya de pagar la sobredicha cantidad en la forma siguiente es a saver veinte libras jaquesas en dineros el dia de la misa nupcial y ochenta libras jaquesas el dia de san Miguel de setiembre proximo viniente del presente año en dinero o ganado. Otras cien libras jaquesas para el mismo dia de san Miguel de setiembre en campos y heredades y asi el ganado en su caso como los campos y heredades ayan de ser tasados por sendas personas de parte del mandante y del nubente. Y las settenta libras jaquesas restantes desde el dia de san Miguel deste presente año del mes de setiembre en un año que se contara a veinte y nueve dias del mes de setiembre del año siguiente de mil seiscientos cincuenta y quatro, las cuales settenta libras las de y pague en dinero o ganados o en heredades como mas quisiere el dicho mosen Juan de Orus tasado lo que fuere de tasacion en la conformidad arriba dicha.

Ittem la dicha Maria de Amada assi mismo en contemplacion del dicho matrimonio trahe todos sus bienes muebles y sitios, abidos

y por aver en todo lugar y el dicho mosen Juan de Amada su tio le da y manda en socorro de dicho matrimonio tres mil y doscientos sueldos jaqueses, taza de plata de peso de una libra y olla de cobre de peso de quinze libras, dos camas de ropa, vestidos y jocalias que en semejantes matrimonios se acostumbran dar en la presente villa de Torla. La cual dicha cantidad se a de dar y pagar en las tandas y plazos siguientes, es a saber: treinta libras jaquesas el dia de la misa nupcial y setenta y cinco libras jaquesas para el dia y fiesta de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos cinquenta y quatro y la taza, olla, alages y jocalias para el dia de la missa nupcial.

Item en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de Maria de Amada no habiendo hijos es pacto y condicion que fenecido su usufructo el dicho Lorente de Orus, su heredero o herederos hayan de restituir el dicho adote de la dicha su muger en las tandas mismas que se recibio.

Item es pacto y condicion que recibido que abra dichos adotes el dicho Lorente de Orus de la dicha Maria de Amada su futura muger aya de firmarlos y queden firmados desde agora por entonces constando de apoca o apocas legitimas averlos recibido.

Item que los bienes gananciales y adquiridos constante matrimonio sean del dicho Lorente de Orus.

Item que el dicho Lorente de Orus renuncia en favor del dicho mosen Juan de Orus su tio todos y qualesquiere bienes que por herencia de su padre Tomas de Orus que por su testamento le pueden pertenecer y assi mismo por herencia y testamento de su madre Madalena Pascau le pueden pertenecer.

Item que la dicha Maria de Amada renuncia en favor de su tio mossen Juan de Amada todos aquellos drechos que por raçon de testamentos y herencias o legados de su padre y madre le pueden pertenecer y de cualesquiere otros testamentos que asta la ora presente ubiera echo el dicho Juan de Amada su tio.

Item es pacto y condicion que el sobreviviente de los dichos contrayentes aya de quedar usufructuario de bienes del difunto durante su viudez y no mas.

Item la una parte a la otra y la otra a la otra et viceversa se renuncian todos y qualesquiere ventajas forales excepto dono gracioso y drecho de viudedad.

(*Data tópica y crónica, consignación de testigos: Pedro de Orús infanzon y Pedro Ceresuela, habitantes en Torla.*)

50.

1655, abril, 20 Torla.

Bernardo de Orús, ff, 49 v.- 51 r. AHPH

El soltero Juan Pascual y la viuda María Pascau, ambos vecinos de Torla, pactan sus capitulaciones matrimoniales. El aporta sus bienes y los que heredó de su padre, al igual que ella. En caso de restitución de dotes cada uno se quedará con los bienes sitios que aportó. Renuncian a las ventajas forales, salvo don gracioso y derecho de viudedad. El contrato no se regirá por a los Fueros de Aragón ni costumbres de Cataluña.

(*Acta de comparecencia de los contrayentes y de entrega de la cédula de capítulos matrimoniales al notario.*)

Cedula de capitulacion matrimonial del matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir entre Juan Pasqual mancebo de una parte y Maria Pascau, viuda relictas del quondam Jusepe de Luasso de la otra parte todos vezinos de la villa de Torla con las condiciones siguientes y no conforme a fuero de Aragon ni costumbres de Cataluña.

Primeramente que los dichos Juan Pasqual y Maria Pascau hayan de ser marido y muger legitimos no haviendo impedimentos por la santa madre iglesia catholica romana.

Item el dicho Juan Pascual contrayente trae para en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios y aun todos los bienes que fueron del quondam Miguel Pasqual su padre los quales quiere tener por confrontados devidamente etc. y segun fuero.

Item assi mesmo la dicha Maria Pascau contrayente trae para en contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios etc. et aun los bienes sitios que fueron del quondam Thomas Pascau su padre como son cassa, huerto y campos, los quales quisieron haver y hubieron por confrontados devidamente etc. y segun fuero del presente reyno de Aragon etc.

Item que en casso de restitucion de adotes que cada uno se quede con los mismos bienes sitios.

Item assi mismo que los bienes adquiridos constante matrimonio sean del contrayente. Y con esto se renuncian del uno al otro las ventajas forales y drecho de particion exceptado dono gracioso y drecho de viudedad que el uno en los bienes de otro puedan tener. (*Acta de lectura de la cédula por el notario, cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Simon Oliban lugarteniente de justicia de la valle de Broto y Pedro Pasqual jurado mayor de la villa de Torla y en ella domiciliados. No hay que salbar segun Fuero (*sig+no del notario*).

51.

1656, mayo, 1. Bielsa

Gregorio Cebollero, ff. 58 v.-60 v. AHPH

Matrimonio a hermandad entre el francés Juan de Sot y la viuda María de Voz, de Bielsa. Ella tiene un hijo y es heredera de su primer marido, por

ello pactan sustentar al niño hasta que cumpla los doce años y a partir de esa edad darle 500 sueldos en tres plazos anuales a cambio de la renuncia de éste a la herencia paterna.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitales matrimoniales hecha, pactada y concordada entre partes de la una Juan de Sot natural de la villa de San Gaudens del reyno de Francia obispado de Comenche hijo de Juan de Sot y Maria de Voz y de la otra de Maria Benbay viuda del quondam Blasi Panart hija del quondam Juan de Benbay y Maria Godena, vezina de la villa de Bielssa acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir los cuales son fechos con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo que los dichos sean marido y muger no hallandose legitimo impedimento que lo estorve segun la santa yglesia vera madre.

Item es condicion que los dichos futuros contrayentes trahen en socorro del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sirtios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haber en todo lugar. Et con esto se ajermanan quieren y expresamente consienten que dichos bienes baian a toda ganancia y si se perdiere assi mismo vaya a quenta de los dos y cada uno dellos y lo mismo de los bienes que en adelante adquiriran de tal manera que en qualquiere caso de solucion de matrimonio los bienes que se allaren de cada uno de los dichos en ser sean partidos por iguales partes con el heredero o herederos del premoriente sin que el sobreviviente pueda pretender ni alcanzar en los bienes del premoriente cossa alguna por drechos de viudedad, aumento ni ventajas forales, a todo lo qual se renuncian viceversa ad inbicem.

Item es condicion que por quanto la dicha Maria Benbay tiene un hijo de su primer matrimonio que contrajo con Blasi Panart y es de pequeña edad y ser justo pues la cassa hera de su padre y hizo heredera a su madre en fe de que miraria por el, que por tanto es condicion que a costas de dichos futuros contrayentes haya de ser dicho pupilo que se llama Juan Panart sustentado y alimentado de

todo lo necesario para la sustentacion de la vida humana hasta aquel tiempo y edad de doze años y despues en los tres primeros años tengan obligacion de darle quinientos sueldos jaqueses pagas iguales en cada un año y si les pareciere darle en bienes sittios cumplan con esso y el haya de renunciar de bienes paternas en favor de los dichos futuros contrayentes siquiere de sus herederos en su casso. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

52.

1657, septiembre, 23. Sin.

Gregorio Cebollero, ff. 103 v.-108 r. AHPH

Tiburcio Falceto casa con Jusepa de Broto, viuda de Francisco Lucas Falceto con dos hijos pequeños menores de edad y herederos de la hacienda de su padre. Los padres de Francisco para que no se desbarate la casa conceden al nuevo matrimonio 29.380 sueldos cuya disposición se reservó el padre al capitular el matrimonio de su hijo Francisco. Los nuevos cónyuges deberán administrar la hacienda de los mayores y los niños. El heredero de Francisco deberá mantenerlos en su casa tras su mayoría de edad, si las dos parejas no congenian pueden llevarse los 29.380 sueldos y la dote de ella.

(*Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones*). Cedula de capitulos matrimoniales echos y pactados entre Tiburzio Falceto hijo de Pedro Falceto y Ana de Bielsa coniuexes del lugar de Senes de la una parte juntamente con Jusepa de Broto viuda relicta del quondam Francisco Lucas Falceto, hija de Pedro de Broto y de Maria Fumanal coniuexes del lugar de Guaso y de la otra parte Pedro Falceto infanzon domiciliado en el lugar de Sin y Margarita de Puertolas coniuexes domiciliados en el lugar de Sin mediante los pactos siguientes:

Primeramente el dicho Tiburcio Falceto para contemplacion del presente matrimonio con la dicha Jusepa de Broto trahe todos sus

bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber, drechos instancias y acciones a aquel pertenecientes en qualquiere manera. Y assimismo la dicha Jusepa de Broto para contemplacion del presente matrimonio con el dicho Tiburcio Falceto trahe todos sus bienes muebles y sitios, drechos instancias y acciones dondequiere habidos y por haber.

Item es condicion entre las dichas partes que en quanto dicho Pedro Falceto en la capitulacion matrimonial que fue fecha entre el condam Francisco Lucas Falceto y la dicha Jusepa de Broto y se reserbo para si y su esposa Margarita de Puertolas ser señores mayores y usufructuarios de los bienes que hizieron donacion a dicho su hijo Francisco Falceto y otras reservas y mas en especial se reserbo el dicho Pedro Falceto pudiesse disponer a su voluntad y en quien bien visto le fuesse de los bienes y acienda de dicha donacion de quarenta mil sueldos dineros jaqueses de lo dicho mas largamente consta por la capitulacion matrimonial que hecha fue en dicho lugar de Sin a vente y uno del mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mil seyscientos y cinquenta y por Gregorio Cebollero notario real domiciliado en la villa de Bielsa recibidos y testificados.

Et atendido y considerado haver quedado de dicho Francisco Falceto y de dicha Jusepa de Broto un hijo llamado Juan Falceto y una hija llamada Ana Maria Falceto de muy pequeña edad inabiles e incapazes para poder regir y administrar los bienes por su menoridad.

Et atendido y considerado assi mesmo dichos Pedro Falceto y Margarita de Puertolas coniuexes estar ya viejos e imposibilitados de poder regir y administrar los bienes de dicha cassa y pupilos por sus vejezes.

Et atendido y considerado nadie poder mirar mejor por el beneficio de sus hijos y bienes a ellos pertenecientes que la dicha su madre y haver sido tratado matrimonio entre ella y el dicho Tiburcio Falceto, persona de quien tienen toda satisfaccion ha de mirar por el bien de dichos pupilos y la conserbacion de los bienes,

Por tanto los dichos Pedro Falceto y Margarita de Puertolas coniuexes en quanto hazer lo pueden y deben para el beneficio y conserbacion de sus bienes y de dichos pupilos dan permision y facultad a que en la dicha cassa y para vivir y havitar en ella pueda entre los dichos ser contrahido matrimonio con tal que los dichos contrahientes hayan de trabajar y gobernar en nombre de los dichos Pedro Falceto y Margarita de Puertolas los bienes de los dichos pupilos a todo beneficio y utilidad de aquellos como se fia lo allaran en consideracion de que a los dichos Pedro Falceto y Margarita de Puertolas el tiempo de sus respectibe vidas se prometen y obligan de dicho usufructo sustentar los dichos contrahientes y los hijos e hijas que Dios les puede dar de dicho matrimonio segun su calidad.

Et assimismo para en remuneracion de lo que todos esperan han de mirar los dichos Tiburcio Falzeto y Jusepa de Broto por el beneficio de dichos pupilos y sus bienes y no ser justo que haziendolo asignasen su vida y hacienda sin gratificacion y no poderles asegurar cosa alguna de los bienes de dichos pupilos, que por tanto et alias dicho Pedro Falceto hace donacion a los dichos Tiburcio Falceto y Jusepa de Broto por iguales partes de para despues de los dias naturales de su vida y de su esposa Margarita de Puertolas de la suma y cantidad de vente y nueve mil trescientos y ochenta sueldos jaqueses parte y porcion de los quarenta mil sueldos jaqueses se reserbo en dicha capitulacion matrimonial por haver ya ordenado y dispuesto de la restante cantidad asta la de la dicha reserba en la capellania que fundo la cantidad de diez mil seyscientos y trenta sueldos jaqueses como consta por institucion de dicha capellania que hecha fue en veinte y tres de febrero del año mil seyscientos y cinquenta y tres y por Antonio de Acer habitante en el lugar de Plan y por autoridad real publico notario testificada, la qual cantidad dicho Pedro Falceto da por dispuesta de los dichos quarenta mil sueldos jaqueses de dicha reserba y esto a fin de la firmeza y subsistencia de aquella por haber sido dotada de los bienes de la dicha donazion y dicha donazion haze el dicho Pedro Falceto con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Que por quanto los dichos dos hijos del dicho Francisco Lucas Falceto y Jusepa de Broto han de ser herederos el uno despues del otro, el que lo fuere tenga obligacion sin perjuicio del usufructo de dicha Jusepa de Broto de sustentar y alimentar a los contrahientes y a los hijos y familia que aquellos tuvieren de todo lo necesario al sustento de la vida humana, casar y dotarles segun la posibilidad de la cassa y si algun hijo tuviere que quisiere ser clerigo de la yglesia tenga obligacion dicho heredero de sustentarle en los estudios y darle con que ordenarse y si no quisiere cumplir con lo dicho el heredero, puedan sacar dichos contrahientes los dichos veinte y nueve mil trescientos y ochenta sueldos jaqueses de dicha donacion juntamente con los dotes de la dicha Jusepa de Broto, reconocimiento que le deja su marido Francisco Falceto.

Y assimismo puedan usar de dicha facultad en casso que dichos contrahientes no pudieren vivir y habitar con el heredero que fuesse de dicha hacienda del dicho Francisco Falceto y cumpliendo aquel con dispuesto dicha donacion de los dichos veinte y nueve mil trescientos y ochenta sueldos jaqueses hayan de quedar y queden a beneficio del heredero de dicha cassa despues de haber dispuesto por sus almas.

Y en casso que alguno succediere en dichos bienes y hacienda de dicho Francisco Falceto por muerte de sus hijos, beneficio fori puedan sacar dichos contrahientes las sobredichas cantidades y que recaiga aquella siempre en el que sobreviviere de dichos contrahientes quedando siempre libres el recobro de los dotes y reconocimiento de la dicha Jusepa de Broto.

Y assimismo dichos contrahientes puedan usar de dicha facultad no teniendo hijos del presente matrimonio como teniendolos a fin y efecto que dichos contrahientes tengan con que vivir y disponer por sus almas y en lo mas bien visto les fuere succediendo el caso de beneficio fori que en tal caso les queden libres los bienes de la dicha donacion que no teniendo hijos y siendo herederos los hijos de Francisco Falceto los bienes de dicha donacion despues de haver dispuesto

como arriba esta dicho hayan de bolber al heredero de dicha cassa siendo hijo de dicho Francisco Falceto.

Item es condicion que en casso que el dicho Tiburcio Falceto sobreviviere a la dicha su esposa Jusepa de Broto sin quedarles hijo alguno y huviere de salirse de dicha cassa que no pueda sacar ni saque mas de cinco mil sueldos dineros jaqueses estando en dicha cassa un tiempo competente.

Item es condicion entre las dichas partes que estando y viviendo en dicha casa dichos contrahientes viviendo los dichos Pedro Falceto y Margarita de Puertolas como gobernando por muerte de aquellos dicha cassa, todo lo que sobrare del usufructo de todos los bienes, censales y ganado despues de haber sustentado y alimentado de dicha cassa y la familia de ella todo lo que sobrare quede a beneficio de los pupilos encargandoles la conciencia.

Item es condicion entre las dichas partes y cada una dellas se haya de estar y este al sentido literal de lo dispuesto en esta capitulacion y que no pueda haver y haya cosa alguna que estorbe ni impida el casar dichos contrahientes los bienes de dicha donazion de dichos vente y nueve mil trescientos y ochenta sueldos jaqueses sucediendo lo arriba dispuesto y en qualquiere manera la dicha Jusepa de Broto pueda sacar sus adotes y reconocimiento.

Item es condicion que los dichos contrahientes hayan de tener y tengan drecho de viudedad en los bienes de dicha donacion. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mosen Pedro Mur rector de la parroquial de Sin y Juan de Broto vezino del lugar de Latorrecilla infanzon.

53.

1658, junio, 3. Fanlo, en la valle de Vio.

Bernardo de Orús, cédula de dos ff. entre ff. 128 y 129 del protocolo. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Francisco Villamana de Torla y Orosia Vello de Fanlo. El trae todos sus bienes, el tío de ella le da 80 escudos (' 1.600 sueldos) en ganado y dinero y el ajuar a uso del lugar. Los gananciales serán del marido. Renuncian a las ventajas forales, salvo viudedad y don gracioso. Se pacta la devolución de la dote de ella.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales hechos y pactados entre Francisco Villamana de la villa de Torla de una parte y Bautista Vello y Orossia Vello doncella del lugar de Fanlo de la otra con los pactos siguientes y no conforme a fuero de Aragon ni costumbres de Cataluña.

Primeramente que los dichos Francisco Villamana y Orossia Vello haian de ser marido y muger legitimos no habiendo impedimento de la santa madre ighlesia.

Item el dicho Francisco Villamana trahe todos sus bienes muebles y sitios.

Item la dicha contraiente trahe todos sus bienes muebles y sitios y haun el señor Bautista Vello su tío le da y manda propter nuptias libremente y para hazer dellas a su voluntad ochenta escudos moneda jaquessa pagaderos en la forma y manera siguiente: para el día de san Miguel de setiembre primero viniente deste presente año veinte y ocho obejas y dos cabras tassaderas por sendas personas de cada parte si entre todos no se convinieren y de la restante cantidad hasta los mil y seiscientos sueldos en dos sanmiguelos siguientes de setiembre tandas iguales y recibido dicho adote lo aya de firmar sobre todos sus bienes y persona el dicho contraiente.

Item le da y manda las chocallas a usso y costumbre del lugar de Fanlo y en casso de restitucion de adotes segun conste haber haberse recibido en la misma especie y manera que los bienes gananciales constante matrimonio sean del marido y que se renuncian del uno al otro las ventajas forales exceptado don gracioso y drecho de viudedad ad imbicem et vizeversa.

(*Data tópica y crónica y consignación de testigos*: el licenciado Joseph Franco rector de Fragen y mossen Pedro Quadrado vicario de Muro y mossen Domingo Farga racionero de Fanlo y Jayme Guasso de Torla.

54.

1658, octubre, 28. Torla. Cédula protocolizada el mismo día. Bernardo de Orús, ff. 57 r.- 60 v. AHPH

Capitulación sobre el matrimonio entre Miguel Oliván y María Lardiés, ambos de Torla. Miguel aporta todos sus bienes y su padre le da una casa; la madre de ella le manda 1.700 sueldos más una taza de plata y una olla de cobre. También se le consigna un año de la renta sobre la villa de Aínsa del fondo para casar doncellas huérfanas fundado por el difunto José Pascual, vecino de Torla. Miguel reconoce a su futura esposa 200 sueldos de excres. Se pacta que los gananciales adquiridos constante matrimonio sean del contrayente y la restitución de las dotes en los mismos plazos que se pagaron.

(*Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula de capitulaciones al notario*). Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada entre Miguel Olivan mancebo hijo de Domingo Olivan de una parte y Maria Lardies hija de Martin Lardies condam y Maria Çerasuela de la otra parte hacerca de un matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Miguel Olivan

y Maria Lardies. La qual se hace no conforme fueros de Aragon ni costumbres de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente que los dichos Miguel Olivan y Maria Lardies ayau de ser marido y muger legitimos no ubiendo impedimento por la santa madre yglesia, como de presente lo prometen y juran.

Item que el dicho Miguel Olivan trae todos sus bienes muebles y sitios, dondequiere havidos y por haber etc. y el dicho su padre Domingo Olivan le da y manda libremente una cassa sitia en la villa de Torla que confrenta con cassa de Anton Vaguer y cassa llamada la Recata que es donde esta sitia.

Item la dicha Maria Lardies trae para socorro de su matrimonio trae todos sus bienes muebles y sitios etc. y aun la dicha Maria Çerasuela viuda su madre le da y manda mil y setecientos sueldos jaquesses en dineros o dineradas a satisfacion del contrayente en cinco tandas y plaços yguales, el primer plaço sera el dia de la missa nuncial y los quatro restantes los quatro dias de nuestra Señora del mes de agosto. La primera paga de los quatro sera el dia de nuestra Señora de agosto del año 1660 que sera a diez y siete escudos en cada plaço y asi mismo quatro vestidos segun su calidad, una cama de ropa, olla de cobre de catorçe libras, taça de plata de (*reserva de espacio en blanco*) onças y las demas jocalias y menudencias que en semejantes matrimonios se acostumbra dar.

Item la dicha Maria Lardies renuncia en favor de la dicha su madre todo lo que puede pretender y alcançar en la hacienda de los dichos sus padres, excepto lo que graçiosamente por via de testamento o otra donacion le quisier reconocer.

Item que reçivido dicho adote el dicho contrayente lo haya de asegurar y firmar sobre su persona y bienes muebles y sitios & como agora por entonçes lo firma y asegura constando de apocas.

Item que en casso de restitucion de adote por muerte de la contrayente se hayan de restituir por el dicho contrayente en los mismos plazos como constare haberse recibidos.

Item que los bienes gananciales constante matrimonio sean del contrayente.

Item Miguel Oliven contrayente le da y manda de excrex a la contrayente doscientos sueldos jaqueses por bia de aumento de adote.

Item atendido y considerado el condam Juan Pasqual haber instituido y fundado un legado para cassar pupilas veçinas de la villa de Torla y ser una destas por estar sin padre, los señores jurados Simon Oliban y Bartolome Gassos le mandan en quanto pueden y les diere lugar la institucion la renta de un año formada sobre la villa de Ainssa.

(*Data tónica y crónica y consignación de testigos*: el licenciado Atares bicario de la villa de Torla y mossen Juan Oliban racionero).

(*Firmado*:) Mijel Oliban. Yo Sebastian Atares soy testigo de lo sobredicho y lo firmo por la contrayente que dixo no sabia escribir. Yo mossen Juan Oliven soy testigo de lo sobredicho y lo firmo por la contrayente que dixo no savia escribir. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

55.

1659, noviembre, 26. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 135 v.,- 139 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Antón Ferrer y María Nerín. El padre de ella le da todos sus bienes sitios, 60 ovejas y un par de bueyes, salvo algunos (casa, campos) que se reserva. Queda señor y mayor salvo que se vuelva a casar. El trae 2.500 sueldos en ganado que el suegro reconoce haber recibido. Los firma para caso de disolución del matrimonio. Los contrayentes pactan hermandad en todos sus bienes si el suegro se casa de nuevo. Si ella muere sin hijos los bienes volverán a casa de su padre, que deberá disponer de ellos en hijos de su primer matrimonio.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Cedula de capitales matrimoniales hecha, pactada y concordada entre partes de la una Jusepe Nerin y su hija y de la quondam Maria Ana Pinies, Maria Nerin doncella, y de la otra Anton Ferrer mancevo, todos vezinos de la villa de Bielssa y havitantes en el lugar de Espierva su aldea acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Anton Ferrer y Ana Maria Nerin los quales capitales son fechos de los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primo que entre los dichos sea conraydo legitimo matrimonio sigun lo dispuesto por la santa madre yglessia.

Item es condicion que la dicha Maria trahe en socorro de dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haber en todo lugar y mas en especial trahe y el dicho Jusepe Nerin le haze donacion propter numptias de todos los bienes sittios, casas, bordas, guertas, campos y heredades que tiene y posehe en dicho lugar de Espierva y terminos de dicha villa, reservando, como se reserva, para si y lo que bien visto le fuere la cassa que su hermano mossen Agustin le dejo en dicha villa y guerto del Ronar y assimismo reserbandose el campo que compro en el Panar de Diera llamado de la Fueba de la quondam Yssabel Gistau y su marido Pedro de Mur para de dicha cassa y guerto hazer a su libre voluntad.

Item le da y manda propter numptias hasta sesenta cavezas de ganado obejuno y cabrio, ganado de cria, un par de bueyes y un par de bacas todos ganados buenos y de rescivir y otros alaxes y cosas para el servicio ordinario de su cassa sigun su calidad y todo esto para el dia de la misa numptial de dichos futuros conrayentes. Et la dicha donacion le haze con cargo de que haya de contribuir con quatrocientos sueldos jaqueses en los descargos por el alma de su hermana assi como fueren menester y otros quatrocientos sueldos para ayuda de coste de los sustentos de su hermano Pedro Nerin en los estudios y esto por los años de mil seyscientos sesenta y sesenta y uno cada año doscientos sueldos por san Lucas y reserbandose en dicha cassa

y bienes de la donacion mientras no se cassare el ser señor y mayor y ussufructuario en dichos bienes con obligacion del ussufructo de sustentar los futuros contrayentes y su familia, trabajando todos en beneficio de dichos bienes lo que cada uno comodamente pudiere y viviendo todos en junto y en tal casso que no se cassare no haya de sacar los mas bienes muebles de dicha cassa de que haze donacion a su hija si no sea para alimentar a su hijo Pedro Nerin y a su hija Teresa Nerin y casar y dotar aquella. Y todo lo dicho le manda con condicion expressa y no sin ella de que la dicha ni haviente drecho suyo no pueda pretender ni alcanzar cossa alguna en los legados que Matheo Solans hizo a la Maria Nerin su muxer y hermana de la dicha ni por otro drecho que como heredera de la dicha pueda pretender ni alcanzar en los bienes paternales y maternales de los dichos sus padres, los quales hayan de quedar y queden libremente a disposicion del dicho su padre para hacer dellos a su voluntad.

Item es condicion que el dicho Anthon Ferrer trahe en socorro de dicho su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios, havidos y por haber y en especial se promete y obliga traer hasta dos myl sueldos jaqueses en ganados y otros bienes tasaderos por sendas personas de cada parte y dicho Jusepe Nerin confiessa haver entrado el dicho contrayente dos mil y quinientos sueldos jaqueses en obejas tasadas a veynte y seys sueldos caveza las quales por si el dicho Jusepe Nerin se quedare en la cassa y hazienda ussufructuario, como dicho es, en tal casso le sean firmados y assegurados sobre los bienes de la dicha donacion para qualquiere casso de recobro por muerte de qualesquiere de los dichos conyuges para que dicho contrayente pueda disponer dellos a su libre voluntad.

Item es condicion que llegado el casso que dicho Jusepe Nerin dejare el ussufructo de dicha su cassa y bienes y se cassare en tal casso los dichos contrayentes meten los dichos bienes muebles tan solamente que se offerezen traer en socorro de dicho su matrimonio a medias y carta de hermandad, a ganancias y a perdidas en todo y por todo en tal manera que en qualquiere casso de desvenimiento por

muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el sobreviviente haya de partir dichos bienes, aquellos que se hallaren en ser y rendimiento de aquellos con el heredero de premoriente en todo y por todo por yguales partes sin llebar ningun genero de bentajas forales a las quales por especial pacto ad inbicem et viceversa se renuncian quedando siempre la propiedad de los bienes sittios que la contrayente trahe en su tal a parte y si sucediere constante matrimonio aumentar y conprar sittios asimismo los partan como los muebles.

Item es condicion que por muerte de la dicha Maria Nerin sin quedarle legitima sucesion o aquellos muertos sin testar, en tal casso los bienes que le da dicho su padre hayan de recaher en el mismo, con tal que no pueda disponer dellos en hijos de segundo o mas matrimonios que puedan contraher sino tan solamente en los hijos del primer matrimonio qual mas o menos, como le pareciere empero la dicha contrayente pueda disponer de myl sueldos en hazer por su alma y reconozet a su marido. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Pasqual Pinies y Anton Berastegui vezinos de dicha villa.

56.

1660, septiembre, 9. Fanlo.

José de Cajal, ff. 176 v.- 179 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Puértolas e Isabel de lo Quello. Él aporta sus bienes y sus tíos le hacen donación de todos sus bienes conforme a una capitulación de afiliación recién concluida. El padre de ella le da 1.400 sueldos y un ajuar con taza de plata y arca de pino. Se pacta la restitución de la dote y ambos renuncian a determinadas ventajas forales.

Eadem die, mense, anno et loco quibus supra. Ante mi Jusepe de Caxal notario en presencia de los testigos infrascritos parecieron y

fueron personalmente constituydos Juan de Puertolas y Maria de Fanlo coniuges, Jusepe Pintado y Pedro Sinues Pintado estudiante, tios y sobrinos, domiciliados en el lugar de Fanlo de la una parte y de la otra Juan de lo Quello vecino del lugar de Yeba en su nombre propio y en nombre de su hija Isavel de lo Quello, las quales partes dixeron que matrimonio habia sido tratado, pactado y acordado entre los dichos Jusepe Pintado y Ysavel de lo Quello con asistencia y intervencion del licenciado Pedro Quadrado vicario de Muro, Antonio Villa, Mathias lo Quello y Bartholome Buysan vecino del lugar de Buysan y de otros muchos deudos y amigos de ambas dichas partes y con los pactos y condiciones infrascritas y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion que que los dichos Jusepe Pintado y Ysavel de lo Quello hayan de ser marido y muger no habiendo impedimento por la santa madre iglesia romana.

Item es pacto y condicion que el dicho Jusepe Pintado contrayente trahe en contemplacion del presente matrimonio con dicha Isavel de lo Quello todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, los quales etc. Et aun los dichos Juan de Puertolas y Maria de Fanlo sus tios para el dicho efecto le hacen donacion de todos los bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver con las condiciones y de la manera que se contiene en el acto de afiliacion por nosotros o aquellos otorgado a favor del dicho Jusepe Pintado contrayente los presentes dia de hoy y por el dicho Jusepe de Caxal notario recebido y testificado.

Item por el consiguiente la dicha Ysavel de lo Quello contrayente trahe en contemplacion del presente matrimonio para con el dicho Jusepe Pintado todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver et aun el dicho Juan de lo Quello su padre para el dicho efecto le da y manda y hace donacion propter nupcias de mil y quatrocientos sueldos jaqueses pagaderos en dineros o dineradas, pagaderos en esta forma, a saver es: quatrocientos sueldos jaqueses para el dia de la misa nupcial, y la restante cantidad en tres plazos iguales y en tres años inmediate consecutivos que principaran a correr

desde el dia de la misa nupcial en adelante, una taça de plata de cinco onças, una arca de pino con su cerradura y llave, un manto, vestidos, calçados, cama de ropa y demas jocalias, biens y cossas que se acostumbra dar en semejantes matrimonios en el dicho lugar de Fanlo.

Item fue pactado y acordado entre las dichas partes que recibido que hayan los dichos Juan de Puertolas, Maria de Fanlo y Jusepe Pintado los dichos mil y quatrocientos sueldos jaqueses de dicho adote, taça de plata, arca, cama de ropa, vestidos, calçados, jocalias y demas bienes y cossas que traxere la dicha Ysavel de lo Quello le hayan de otorgar apoca con la renunciacion devida y firmarlo todo sobre sus personas y bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver segun que agora para entonces confirman y aseguran constando su recivo y los hayan de firmar y asegurar y quedan firmados y asegurados por tenor de los presentes capitulos matrimoniales valida, legitima y fielmente y devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item fue pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de restitucion del sobredicho y demas bienes y cossas en qualquiere estado, aquello haya de ser restituydo en las mismas especies, tandas y plaços que constare haverse recebido y los vestidos y ropa en el estado en que se hallaren.

Item fue pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos contrayentes del uno al otro et viceversa se renuncian las ventajas forales y el drecho de division y particion y qualquiere otro drecho foral que el uno en los bienes del otro pudieren pretender y alcançar exceptado el drecho de (*una palabra ilegible*) usufructo y lo que del uno al otro se quieran reconocer y dexar y lo que por drecho de sucesion natural les pudiere pervenir que se lo renuncian por tenor de los presentes capitulos matrimoniales. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: los dichos y arriva nombrados Jusepe Francisco de Fanlo y Jayme Borrue infançones domiciliados en el lugar de Fanlo.

57.

1660, noviembre, 17. Oto.

José de Caxal, ff. 261 v.- 265 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Francisco Puyuelo, soltero y Gracia Raro, hija del tejedor Juan Raro. Él aporta su cabal, los padres de ella le donan todos sus bienes para después de sus días, a condición que el nuevo matrimonio cohabite con ellos y Francisco aprenda el oficio de su suegro. Señalan a Francisco 320 sueldos de excrex pagaderos en cuatro tandas anuales si no ha tenido hijos a los cuatro años después del matrimonio. En caso de no poder vivir juntos los dos matrimonios los padres entregarán a su hija una dote que se detalla.

Eadem die et loco quibus supra. Ante mi Jusepe de Caxal notario en presencia de los testigos infrascritos parecieron y fueron personalmente constituydos Francisco Puyuelo mancebo y Miguel Puyuelo hermanos naturales, del lugar de Sarbise y de presente havitantes en el lugar de Otto de la una parte y de la otro Juan Raro y Gracia de Puertolas coniuiges y Gracia Raro doncella, padres e hija, domiciliados en el dicho lugar de Otto. Los quales dixeron que matrimonio habia sido tratado, pactado y acordado entre los dichos Francisco Puyuelo y Gracia Raro doncella y aquello havian hecho con intervencion y asistencia de los licenciados Pasqual de Franca vicario de la billa de Broto, Jusepe Franco presbitero vicario del lugar de Fraxen, mossen Miguel Buysan presbitero del lugar de Sase, mossen Pedro Franco racionero del lugar de Otto, Pedro de la Cadena notario domiciliado en la villa de Broto, Martin Vicente presbitero del lugar de Fraxen, y de otros muchos deudos y amigos de ambas dichas partes y mediante los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente que los dichos Francisco Puyuelo y Gracia Raro hayan hayan de ser marido y muger no haviendo impedimento por la santa madre iglesia romana.

Ittem fue pactado y concordado que el dicho Francisco Puyuelo contrayente hubiesse de traer segun que de hecho trahe por los pre-

sentes capitulos matrimoniales en contemplacion del presente matrimonio para con dicha Gracia Raro todos sus bienes assi muebles como sitios, drechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, los quales y cada uno dellos quiso aqui haver y hubo a saver los muebles, drechos, instancias y acciones por sus propios nombres y especies nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Y por el consiguiente assimismo la dicha Gracia Raro contrayente que hubiesse de traer segun que de hecho trahe todos sus bienes assi muebles como sitios, drechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver por los presentes capitulos matrimoniales en contemplacion del presente matrimonio para con el dicho Francisco Puyelo su marido, los quales y cada uno dellos quiso aqui haver et hubo los muebles, drechos, instancias y acciones por sus propios nombres y especies nombrados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero del dicho y presente reyno de Aragon. Et aun el dicho Juan Raro y Gracia Puertolas sus padres para el dicho efecto donacion propter nupcias le dan de todos sus bienes assi muebles como sitios para con el dicho Francisco Puyuelo para despues de dias suios y del otro dellos y no antes ni de otra manera. Y esto con las reservas siguientes y con condicion que los dichos contrayentes hayan de vibir juntos en su casa y compañia travajando todos para en beneficio de la cassa. Y que el dicho Francisco Puyuelo contrayente haya de aprender el officio que ellos tienen de tecedor para que assi bivan todos en buena conformidad como ellos de presente viben en dicho officio. Y siendo assi el dicho Juan Raro por tenor de la presente se reserva ochocientos sueldos dineros jaqueses para disponer de ellos a su voluntad en lo que bien visto le fuere en dichos bienes que el y la dicha Gracia de Puertolas de poder disponer y ordenar por sus almas a uso y costumbre del dicho lugar de Otto en sus semejantes y con reserva tambien de criar y alimentar y cassar al haver y poder de la cassa a su hija Anna Maria Raro, travajando aquella para en beneficio de la cassa.

Item fue pactado y concordado entre las dichas partes que por quanto el dicho Francisco Puyuelo contrayente trahe en contemplacion del presente matrimonio su caudal en ganado y otros bienes muebles que aquellos hayan de ser tassados por cada dos personas y todo lo que montaren con todo lo demas que trajere a poder de los donantes contando de su recivo lo hayan de firmar sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver segun que de ahora para entonces, constando como esta dicho de su recivo, lo firman y aseguran y quedan firmados y asegurados por tenor de los presentes capitulos matrimoniales valida, legitima y eficazmente y devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Y esta tratado y pactado assimismo que por quanto el dicho Francisco Puyuelo contrayente es mozo libre y ha de vibir de la manera dicha con los donantes que aquellos en dicha atendencia viviendo quatro años sin tener hijos de este matrimonio le dan y mandan de excrex y aumento de dote trescientos y veynte sueldos dineros jaqueses, ochenta sueldos en cada un año de dichos quatro años los quales siendo aqui en casa distribuya en qualquiere usso haya de fazer aquellos viviendo como esta dicho quatro años y sin hijos con dichos donantes y no de otra manera y esto en quatro años consecutivos y en quatro tandas y plaços y despues que constare haverse recibido y si estubiere en aquella en los quatro plazos y tandas dichos y si lo que trahe (*dos palabras ilegibles*) empleare y aun en bienes sitios de dichos bienes sitios que constare haver comprado con dicho su adote.

Item es pactado y concordado entre dichas partes que para en caso que el dicho Francisco Puyuelo contrayente no quisiere aprender el dicho ofico de teçedor y no quisiere vibir con dicha su muger con los dichos donantes en la manera dicha, lo que Dios no mande, que para en tal caso el dicho Juan Raro haya de dar, como por tenor de los primeros capitulos matrimoniales da y manda donacion propter nuptias a la dicha Gracia Raro su hija en contemplacion del presente matrimonio para con el dicho Francisco Puyuelo noventa libras jaquesas a

saber es en unas casas que para el dicho casso le daran en la cantidad en que fueren tassadas por cada dos personas y lo que restare en dineros o dineradas y en quatro tandas y pagas yguales y en quatro años consecutivos contaderos desde el dia en que hicieren dicho diborcio y mas una taça de plata de cinco a seys onças, olla de cobre pesante de diez a doce libras, cama de ropa, vestidos, calçado y demas bienes y cossas a uso y costumbre de dicho lugar de Otto en sus semejantes.

Y esta tratado que todo lo dicho y lo demas que la dicha contrayente llevare a poder del dicho Francisco Puyuelo su marido constando haverse recibido que se los haya de firmar y asegurar sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver segun que de ahora para entonces y constando de su recivo como esta dicho por tenor de los presentes los firma y asegura y quedan por firmados y asegurados valida, legitima y eficazmente y devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Y esta tratado que en caso de restitucion del sobredicho adote y demas bienes y cossas que constara haver llevado la dicha Gracia Raro contrayente y que los dichos sus padres le dan libremente aquello haya de ser restituydo en qualquiere estado de restitucion de la misma manera y especie que constara haverse recebido y en los mesmos plaços y tandas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso como esta dicho succediere que dichos donantes hayan de dar a la dicha contrayente su hija el sobredicho adote, que aquella por tenor de los presentes haya de renunciar segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales renuncia todo y qualquiere otro derecho y action menos los legados que pudiere pretender y alcançar en qualquiere manera en los bienes y hacienda de dichos sus padres a favor suio y de los suos valida, legitima y eficazmente y devidamente segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item fue pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos contrayentes en qualquiere casso de los de parte de arriva

especificados del uno al otro se renuncian las ventajas forales, particion y division de bienes y otro derecho foral que del uno al otro puedan pretender, pedir y alcançar exceptado el drecho de viudedad, usufructo, dono gracioso y lo que del uno al otro se querran reconocer y dexar y lo que por drecho de sucesion natural puedan pretender y alcançar que se les reserva y reservan por tenor de los presentes capitulos matrimoniales privandose como se privan de poder pretender ni pedir otro ni mas el uno en los bienes del otro.

(*Cláusulas de ratificación y garantía*). Testes: el licenciado Jusepe Franco rector del lugar de Fraxen por aquel domiciliado y Pedro de la Cadena notario real domiciliado en la villa de Broto.

58.

1661, junio, 14. Torla.

Bernardo de Orús, ff. 23 r.- 27 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Víu y Mariana Lardiés, ambos de Torla. Los parientes de él le dan una casa, campos, animales de labor y dinero en metálico, ella aporta 2.200 sueldos, cama de ropa, taza de plata y olla de cobre. Se pacta viudedad recíproca con renuncia a todas las otras ventajas forales y la devolución de las dotes en caso de disolución del matrimonio.

(*Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula al notario*). Cedula de capitulos matrimoniales hecha, pactada i acordada entre los señores mosen Josef de Viu, mosen Vicente de Viu, mosen Bernardo de Viu, Pedro de Viu i Juan de Viu de la una parte y Juan de Lardies, Catalina de Latre coniuges i Marina Lardies doncella de la otra, los cuales tratan de solemnizar matrimonio como lo manda la sancta madre iglesia entre Juan de Viu i la dicha Mariana Lardies doncella hija de los dichos Juan de Lardies y Catalina de Latre todos

vecinos de la dicha villa de Torla con intervencion de parientes, deudos i amigos con los pactos infrascriptos i siguientes:

Primeramente esta pactado i acordado que los presentes capitulos matrimoniales no sean reglados conforme a fuero del presente reyno ni a hermandad sino con los pactos infrascriptos i siguientes:

Item trahe el dicho Juan de Viu mancebo todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial le dan y mandan mosen Jusephe de Viu su tio i Pedro de Viu su hermano los dos juntos unas casas con su corral i guerto sitias en Cavo Villa varrio de la dicha villa que conffrueñtan con cassas de Jayme de Loarco su tio i cassas de los herederos de Juan de Trascassa i el hera del Palacio con obligacion que las adreçaran de vovedas, escalera de piedra i de tejados que sea habitable.

Item le dan i mandan los dichos un campo i prado que heran del quondam Juan Pascau sittios en el termino de Sarraz que conffrueñtan con guertos que heran de los herederos de Pedro de Latre i por arriba montes comunes de Selva Mora.

Item le dan i mandan unos campos sittios en el Bualar termino de la dicha villa que eran del dicho quondam Juan Pascau que conffrueñtan con campos de los herederos de Miguel de Lardies i por arriba con campos de Juan Camon i campos de Agustin Ortiz.

Item le dan i mandan unos campos sittios en San Salvador, termino de la dicha villa que conffrueñtan con campos de Issidro Claver i varranquet de la Albarosa que heran del dicho quondam Anton Ceresuela y con terminos de la dicha villa i campos de Francisco Camon.

Item le dan i mandan los campos de bajo la cruz de Labaguerre termino de la dicha villa que heran de los herederos de Anton Çeresuela que conffrueñtan con via publica i la dicha cruz i con faxa de Anton Exemeno y campos de Jayme de lo Asso.

Item otro campo o faxa sittia en Labaguerre termino de la dicha villa que conffrueñta con el dicho patio de Labaguerre termino de la

dicha villa i con campos de Agustin Ortiz i faxa de Ramon de la Glera que fueron del dicho quondam Anton Ceresuela.

Item unas faxas en las Mosqueras de Labaguerre termino de la dicha villa que heran de los herederos de Anton Çeresuela quondam que conffruentan con faxa del dicho Pedro de Viu i con campos de los herederos de Pedro de Latre.

Item le dan y mandan unas faxas sittias encima la cruz de Labaguerre termino de la dicha villa que conffruentan con via publica y la dicha cruz y con campo que sube a las Mosqueras de Anton Ceresuela.

Item le da y manda el dicho mosen Jusephe de Viu i el dicho su hermano Pedro de Viu dos yeguas que se llaman la Sora y la hija suya de tres años librandoselas al Sancta Cruz de mayo de mil seiscientos sessenta y uno con sus crias que procedan de oy adelante y no mas, una bima de dos años, un buey de dos años y un macho a escojer de tres años de los que ay en cassa para quando llegue a tener ese tiempo de tres años.

Item le dan i mandan dos camas de ropa la una luego el dia de la missa numpcial y la otra mas adelante que la compraran.

Item le da y manda dicho mosen Jusephe de Viu su tio en ayuda y contemplacion del presente matrimonio mil y quatrocientos sueldos jaqueses los quales le dara en dos pagas iguales para el dia de la missa numpcial a mitad que son sietecientos sueldos jaqueses i la otra mitad i fin de pago de otros sietecientos sueldos jaqueses para desde el dia que oyan la missa numpcial en un año.

Item le da i manda mosen Vicente de Viu su hermano quatrocientos sueldos jaqueses para desde el dia de la missa numpcial en un año i mosen Bernardo de Viu otros quatrocientos sueldos que le manda en los mismos plazos de mosen Vicente.

Item trahe la dicha Mariana Lardies en ayuda y contemplacion de su matrimonio todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial le da i manda Juan de Lardies su padre dos mil i dos-

cientos sueldos jaqueses pagaderos los seyscientos sueldos el dia de la missa numpcial y la restante cantidad en dos tandas plaços iguales del dia de la missa numpcial en un año, la mitad que con ochocientos sueldos y otros ochocientos sueldos jaqueses en dos años consecutivos asta el cumplimiento de los dichos dos mil i doscientos sueldos jaqueses, dos camas de ropa i vestido, otras cossas a uso i costumbre, taça de plata de doce onças, olla de cobre de peso de diez asta doce libras.

Item esta tratado, pactado i acordado que el sobreviviente tenga viudedad y ussufructo en los bienes del premoriente y que del uno al otro se renuncien como se renuncian todo drecho de particion y qualquiere otro drecho sino tan solamente lo que por la presente capitulacion esta pactado y acordado excepto donaciones.

Item esta pactado y acordado que recibido que aya el dicho Juan de Viu los adotes de la dicha Mariana Lardies contrayente constando de appocas legittimas le aya de firmar i assigurar sobre sus bienes muebles i sittios como de agora para entonces lo firma i assigura como dicho es constando de las apochas de recivo.

Item esta pactado y acordado que los bienes gananciales del presente matrimonio sean y queden para el dicho Juan de Viu contrayente. En todo lo demas se este a todo lo arriva dicho, pactado y acordado.

Item esta tratado y acordado que en casso de disolucion de matrimonio que se ayan de restituyr los adottes en los mismos plaços y tandas que se abran recibido constando de apocas.

(Data tópica y crónica, consignación de testigos. Jusepe de Orus y Jaime del Casso infançones, firmas de los otorgantes, cláusulas de ratificación y garantía)

59.

1661, noviembre, 7. Tella.

Pedro José de Campo, ff. 51 r.- 56 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Pedro de Aineto y Polonia Bernad. La madre de él le dona todos sus bienes reservándose ser señora y mayora, ella aporta 2.000 sueldos, que le dan su hermana y su cuñado, además de una cama de ropa que se detalla. Se pacta la devolución de la dote de ella y que dos parientes de cada parte nombren heredero en caso de defunción de los contrayentes con hijos menores de edad.

(Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitales matrimoniales hecha, pactada y concordada en y acerca el matrimonio que ha sido tratado, concluydo y en faz de la santa madre yglesia solemnizado entre Domingo de Ayneto mancebo hijo legitimo del quondam Domingo de Aineto y Isabel Lopez alias Boltaña de la parte una y con intervencion de la dicha Isabel Lopez madre del dicho Domingo de Aineto y de la otra Pedro Bernad, Jusepe Bernad y Leonor Bernad, padre, hija y yerno y Polonia Bernad doncella hija legitima del dicho Pedro Bernad y Maria Perez del lugar de Tella con intervencion de deudos y amigos de ambas partes, las quales dichas partes respectibe dixeron que acerca de dicho matrimonio hacian y pactaban su capitulacion matrimonial no segun fuero de Aragon ni costumbres de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente es condicion que el dicho Domingo de Ayneto trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiera havidos y por haver en general y en especial los bienes assi mobles como sitios que la dicha Isabel Lopez alias Boltaña le hizieron donacion Domingo Lopez alias Boltaña y Margarita Sarrablo sus aguelos los quales la dicha Ysabel Lopez su madre le manda y hace donacion propter numptias para luego de presente reserbandose el ser señora, mayora y usufructuaria

durante su vida y poder disponer por su alma a usso y costumbre del lugar de Silbes.

Item es condicion que la dicha Polonia Bernad trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial los dichos Pedro Bernad su padre y Jusepe Bernad y Leonor Bernad sus cuñado y hermana le ofrezan dar y pagar en adotes la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses los quales le ofrezan pagar en la manera siguiente: primeramente para el dia de la misa numpcial quinientos sueldos jaqueses que sera la primera tanda y lo restante en cinco años y tandas iguales de quince en quince escudos que la primera tanda de los dichos escudos sera el dia de san Miguel de setiembre del año mil seyscientos sesenta y dos y las demas por semeiante dia año delante año hasta fin de pago de dicha adote y a queste adote haya de ser en dinero o mercaderia buena y recividera. Y que en casso de recibir dicha mercaderia las dichas partes no se pudieren ajustar en el valor y precio dellas en este casso lo haian de conozer dos deudos de ambas partes. Mas le ofrezan dar una taça de plata de cinco a seys onças, vestida y enjoiada a usso y costumbre del lugar de Tella con su leyto de ropa, arca con su cerraxa a usso y costumbre del lugar de Tella

Item es condicion que el dicho Domingo de Aineto contrayente juntamente con la dicha Ysabel Lopez alias Boltaña su madre donante firman y aseguran a la dicha Polonia Bernad contraiente en su casso y a sus herederos en el suyo sobre sus personas y todos sus bienes assi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver agora por entonces que rezivido y cobrado lo havran.

Item es condicion que en casso de recobro por muerte de los contraientes o qualquiere dellos se haia de recobrar el sobredicho adote en los mesmos plaços, tandas y especies que constare por apocas haverlos recebido y la cama y jocalias en el ser que se allaran.

Item es condicion que en casso que el dicho contraiente muriere quedandole hijos menores de edad de catorze años y hijas menores

de edad de doze años que en tal caso hayan de entrar a conozer y mirar la combinencia de la cassa dos deudos de cada parte para que ellos conozcan quien sera mas combiniente para heredar la hacienda.

Item es condicion que las hermanas que el dicho Domingo de Aineto tiene de presente aian de ser casadas y dotadas a haver y poder de la cassa casandose a voluntad de parientes y travajando hasta que se hayan de casar a provecho y utilidad de la cassa de dicho su hermano y que la madre que tiene dicho Domingo de Aineto haya de ser respetada como es costumbre.

Item es condicion que entre las dos partes hayan de hazer un bestido de paño fino a la contrayente a medias y por iguales partes.

Item es condicion que las dichas partes de la una a la otra ad inbicem et viceversa renuncian a drecho de viudedad, ventajas forales y particion de bienes.

Item es condicion que si engaño alguno se hallare en los presentes capitoles matrimoniales aquel haya de ser corregido y enmendado por dos deudos de cada parte siempre y quando se hallara.

La ropa que dan a la dicha Polonia Bernad es la siguiente:

Primo un sobrepallas nuevo, una manta de lana con sus bandas negras, un quadrado nuevo, un cobertor colorado con unas trençaderas blancas alrededor, dos sabanas de lienço nuevas.

Item un bestido de paño de la tierra como es un sayco de manga al ombro, faldillas y saia todo nuevo.

Item otro vestido de paño de la tierra guarnecido con trencillas françesas con mangas de cordellate azul todo nuevo y entero.

Item otro vestido del mismo paño de la tierra todo entero como son sayco, faldillas y sayas y mangas de cordellate azul.

Item otro bestido como es un sayco y faldillas berdes de paño de cassa y unas basquiñas finas guarnecidas.

Item quatro camisas nuevas con sus cuerpos de lienço.

Item cinco paños de cabeza de tela nuebos con sus randas.

Item quatro pares de baxicos de tela nuebos.

Item quatro cofias dos de tela y dos de lienço con sus randas nuebas.

Item seys balonas nuebas y un labiço con sus randas.

Item seys debantales los tres finos y los tres bastos.

Item quatro pares de çapatos.

Toda la sobredicha ropa el dicho Domingo de Ayneto y la dicha Polonia Bernad en su poder otorgan haver recebido de los dichos donantes que son Pedro Bernad su padre, Leonor Bernad su hermana y Jusepe Bernad su cuñado.

(Cláusulas de ratificación y garantía, consignación de testigos: Juan de Lissa vezino del lugar de Rebilla y Juan de Buerba vezino del lugar de Tella).

60.

1662, julio, 22. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 88 v.-91 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Latre y Brígida Saludas y Sin, él de Chisagiüés y ella de Serveto. La madre de ella le da la mitad de los bienes que fueron de su tío Felipe Sin, muerto abintestato y en régimen de hermandad con su mujer, por lo que la madre es heredera beneficio fori. Se pacta la evaluación de los bienes y que los gananciales se repartan a medias entre los contrayentes.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario). Cedula de capitoles matrimoniales hecha, pactada y concordada entre partes de

la una Juan de Latre mancebo hijo legitimo de los quondam Juan de Latre y Catalina Nerin vezino del lugar de Chisagues aldea de la villa de Bielsa y de la otra Juan Saludas sastre y su muxer Maria de Sin y su hija de los dos Brixida Saludas donzella vezinos del lugar de Serbeto en y acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Juan de Latre y Brixida Saludes los quales capitulos son fechos con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

1. Et primo es condicion que entre los dichos sea conraydo legitimo matrimonio sigun lo dispuesto por la santa madre yglesia.

2. Ittem es condicion que la dicha conrayente trahe en socorro de dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittijs havidos y por haber en todo lugar en general y mas en especial trahe y la dicha su madre con licencia que dicho su marido le da por thenor del presente capitulo le manda y donacion le hace propter numptias de todos los bienes que fueron y pertenecieron al quondam Phelipe Sin su tio que hera vezino olim de dicha villa y havitante en el lugar de las Corbalachibas aldea de dicha villa que consisten en la mitad de las casas, bordas, prados, guertos campos y eredades que el dicho y su mujer poseian en dicho lugar de Las Corbalachinas y terminos de dicha villa en las quales y unibersal herencia de aquella sucedia beneficio fori la dicha Maria de Sin por estar casados los dichos a carta de ermandad y haber muerto abintestato.

3. Ittem es condicion que asi mismo la dicha donante y su marido le da propter numptias y se obligan a le dar y pagar los alaxes y bienes de esa especie que se allaren haber entrado en su poder y que por su quenta hubiese encomendado a otras personas que fueron del dicho Felipe Sin y su muxer. Y assimismo de sus bienes y hazienda dellos se promete de le dar y pagar taza de plata, leyto de ropa, vestidos y jocalas sigun su calidad y manto y esto para el dia de la misa numpcial de dichos futuros conrayentes.

4. Ittem es condicion que por quanto los bienes sittijs que fueron de los Felipe Sin y su muxer de la parte de arriba mencionados

están indivisos y por partir y según se entiende sucede en la mitad de aquellos dicha contrayente beneficio fori y parece que para cualquiera caso de desbenimiento y separación de dicho matrimonio estará mejor que se sepa el valor de ellos, que por tanto es condición que se hayan de estimar lo que valieren y cada uno de dichos contrayentes en caso de muerte sin sucesión haga a su voluntad de su parte y valor y si al sobreviviente le estubiere bien de quedarse con dichos bienes cumpla con pagar a los herederos del premoriente su parte del valor de dichos bienes.

5. Ítem es condición que todo lo que dichos contrayentes ganaren y adquirieren constante dicho matrimonio sea a medias y en cualquiera caso de desbenimiento sea partido por y iguales partes renunciándose en lo demás a cualesquiera otras ventajas forales y derechos de viudedades viceversa y la parte del premoriente sea para sus herederos y sucesores. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Berastegui mayor en días y Anton Zuera vecinos de la villa de Bielsa.

61.

1663, junio, 4. Puértolas.

Pedro José de Campo, ff. 19 v.- 24 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel de Buerba y Polonia Sesé, vecinos de Puértolas y Tella. El padre de él le da todos sus bienes con varias reservas quedando señor y mayor, ella aporta seis mil sueldos, taza de plata, cama de ropa y vestidos. Se pacta el retorno de la dote a la casa paterna de Polonia si muere sin hijos, pudiendo disponer de 2.000 sueldos y el recobro de la dote: en los mismos plazos si se va a casar por segunda vez o en doblados si muere ella. Miguel y Polonia renuncian a viudedad y ventajas forales.

(*Acta de comparecencia de los otorgantes y de entrega de la cédula al notario*). Cedula de capitales matrimoniales hechos, pactados y con-

cordados en y acerca el matrimonio que ha sido tratado, concluydo y en faz de la santa madre yglesia solemnizado entre Miguel de Buerba infançon menor en dias hijo legitimo de Miguel de Buerba infançon y Basila Castillo conyuges vecinos del lugar de Puertolas de la parte una y de la otra Polonia Sesse hija legitima de Juan de Sesse infançon y Maria de Fanlo conyuges havitantes en las casas de Arinzue vezinos del lugar de Tella con asistencia de deudos y amigos de ambas las dichas partes, las quales dichas respectibe partes dixeron que acerca de dicho matrimonio hacian y pactaban su capitulacion matrimonial no segun fuero de Aragon ni costumbres de Cataluña sino con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Miguel de Buerba contrayente trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes asi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial el dicho Miguel de Buerba su padre le haze donacion de todos sus bienes asi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver los quales dichos bienes quiere aqui haver por nombrados y confrontados segun fuero la qual donacion hace para luego de presente propter numpcias con los pactos, condiciones y reservas siguientes: Et primo se reserba el ser señor mayor y usufructuario durante los dias de su vida en compañia de su mujer y hijos con tal que dicho usufructo se haya de gastar y combertir en provecho y utilidad de la cassa y en compañia de los contrayentes, viviendo todos juntos y mirando y travajando todos en utilidad y probecho de la cassa. Item se reserva de los bienes de dicha donacion la suma y cantidad de seys mil sueldos jaqueses para hazer y disponer de ellos a su voluntad en lo que le pareziere y en casso que muera sin hazer disposicion de dichos seys mil sueldos o parte alguna de aquellos, aquello que no hubiere dispuesto haya de quedar y quede en beneficio de dicho contraiente. Item se reserba la cassa y patrimonio que tiene que confrenta con dos vias publicas y patios de dicha casa la qual se reserba para hazer de ella a su voluntad. Item con reserva que las hijas que de presente tiene y Dios le puede dar hayan de ser criadas y alimentadas de todo lo necessario y cassadas y dotadas a haver y

poder de la cassa y calidad de sus personas y assimismo los hijos que Dios le puede dar hayan de ser y sean assi mismo criados y alimentados y cassados y dotados en la forma que las hijas. Y assimismo se reserba el poder ordenar por su alma a usso y costumbre del dicho lugar de Puertolas y calidad de su persona. Y todo otro de los bienes de dicha donacion arriba por mi hecha a dicho mi hijo.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Polonia Sesse contrayente trahe en socorro y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes asi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y el dicho su padre Juan de Sesse le promete y se obliga a darle en dote la suma y cantidad de seys mil sueldos jaqueses pagaderos en quatro plaços y tandas yguales, a saber es la primera poral dia y fiesta de san Juan Baptista del mes de junio deste presente año mil seyscientos sesenta y tres y las otras tres tandas en tres años inmediatos y siguientes por dicho dia de san Juan en cada un año. Mas le promete dar una taça de plata blanca de pesso de doze onzas, cama de ropa a usso y costumbre de la valle de Puertolas, vestida y calçada a usso y costumbre de la dicha valle de Puertolas y calidad de su persona, una arca de pino con su cerraxa y llabes. Mas le promete dar un manto de burato bueno y honesto.

Item es pacto y condicion que los dichos Miguel de Buerba mayor y menor agora por entonces que recibido y cobrado que habran el sobredicho adote del dicho Juan de Sesse y Polonia Sesse lo firman y aseguran para en casso de recuperacion sobre sus personas y todos sus bienes asi mobles como sitios dondequiere havidos y por haver.

Item es pacto y condicion que en casso que la dicha contrayente muriesse sin quedarle hijos o hijas del presente matrimonio pueda disponer por su alma o en quien bien visto le fuere del sobredicho adote de la suma y cantidad de dos mil sueldos jaqueses y lo restante de dicho adote haya de ser restituydo al dicho Juan de Sesse su padre o a sus herederos en dobladas tandas de las que constare haverlo recebido y la primera haya de ser al cabo del año del luto y las demas de aquel dia en adelante en cada un año respective.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de recobro del sobredicho adote por muerte del contrayente assi con hijos como sin ellos para combolar la dicha contrayente a segundo matrimonio se haya de recobrar el dicho adote en los mismos plaços y tandas que constare por apocas haverlo recebido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Polonia Sesse contrayente agora por entonzes que recibido y cobrado abra el sobredicho adote del dicho su padre renuncia a todo el drecho y accion que puede pretender y alcanzar en la cassa de dichos sus padres assi paternal como matenalmente y esto en favor del dicho Juan de Sesse su padre salvo a drecho de sucession.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes del uno al otro et vize versa se renuncian a drecho de viudedad, ventajas forales y particion de bienes que el uno en los bienes del otro ad inbicem se pueden pretender y alcanzar.

Item es pacto y condicion que si engaño alguno etc.

(Acta de lectura de la cédula por el notario, cláusulas habituales de ratificación y garantía)

Testigos: los reverendos mossen Pedro de Buerba retor del lugar de Puertolas y comissario del Santo Officio y mosen Lorenzo Sesse vicario perpetuo del lugar de Tella y havitantes cada uno en dichas parrochias.

62.

1663, julio, 11. Bielsa

(Fecha de la protocolización, la cédula no está datada)

Gregorio Cebollero, ff. 70 v.- 75 r. F. 74 v. en blanco. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre María Escalona y Miguel Piniés, vecinos de Bielsa y habitantes en Chisagüés y Espierba, respectivamente. El

padre de ella le da todos sus bienes quedando señor y mayor, con las reservas habituales. Él aporta 3.400 sueldos. Se pacta la restitución de la dote de Miguel si tras la muerte de ella él quiere salir de la casa, hayan tenido sucesión o no. Si él muere sin sucesión legítima, la dote vuelve a casa de su hermano, salvo 70 libras. Si uno de ellos muere quedando solo hijos menores, los parientes podrán decidir qué hacer con la hacienda, incluso quitando el derecho de herencia a los hijos.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitales matrimoniales hecha, pactada y concordada entre partes de la una Pedro Escalona y de la quondam (*reserva de espacio en blanco*) Maria Escalona doncella, vezinos de la villa de Bielsa y havitantes en Chisagues su aldea y de la otra Miguel Solans digo Miguel Pinies hijo legitimo del quondam Nicolas Pinies y de Catalina Solans y su hermano Bartolome Pinies vezinos de dicha villa y havitantes en el lugar d'Espierba su aldea en et acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Miguel Pinies y Maria Escalona, los quales capitales son fechos con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

1. Et primo es condicion que entre los dichos Miguel Pinies y Maria Escalona sea contrahido legitimo matrimonio segun lo dispuesto por la santa madre iglesia.

2. Item es condicion que la dicha contrayente trahe en socorro de dicho matrimonio todos sus muebles assi muebles como sitios, havidos y por haber en todo lugar y mas en especial trahe y dicho su padre le haze donacion propter numptias de todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haber en todo lugar la qual donacion le haze con las reserbas siguientes et non alias:

3. Que en primer lugar se reserba el ser señor mayor y usufructuario en dichos bienes durante el tiempo de su vida con obligacion de gastar dicho usufructo en sustentarse assi a los futuros contrayentes y la familia de dicha cassa bibiendo todos en junto y trabajando lo que cada uno comodamente pudiere.

4. Otrosi se reserba en dichos bienes y ussufucto dellos el sustentar a su muxer Eugenia Falceto tambien bibiendo en junto y si sucediere morir el antes que hella y quisiere dicha su muxer bibir en junto con dichos futuros contrayentes y llebar el ussufucto de sus bienes y ser señora y ussufuctuaria de los bienes del dicho su marido lo pueda ser y sea con las mismas obligaciones que dicho su marido y no queriendolo ser le hagan todos buen tratamiento en consideracion de haber sido su muxer.

5. Otrosi se reserba que pueda dar y disponer de dichos bienes como desde luego dispone en su hijo Pedro Jayme Escalona por todo el drecho de legitima herencia le puede caber en los bienes paternals y maternals de la dicha quondam su madre sin que por razon ni en manera alguna pueda pretender ni alcanzar otra cossa, le manda myl y quatrocientos sueldos jaqueses pagados de este manera: en cada un año por dia de san Miguel de setiembre diez escudos tomando su principio el de este año y consecutivamente en cada un año por semejante dia pagados en mercadurias de ganado o otras buenas y de rescivir, tasadas por peritas personas y en los dos primeros plazos dandole cada año diez obejas por los diez escudos y si dicho donante muriere antes de acabarle de pagar dichos futuros contrayentes tengan obligacion de acabarle de pagar lo que se le debiere y assi mismo tengan obligacion sustentarle como hijo de cassa asta edad de quinze años trabajando el lo que pudiere en dicha cassa a beneficio della.

6. Otrosi se reserba en dichos bienes que sus hijas Cecilia y Agueda Escalona hayan de ser y sean sustentadas y alimentadas de todo necesario para la vida humana, cassadas y dotadas a haber y poder de los bienes de dicha cassa sigun su calida y costumbres de dicha villa y si su padre muriere sin las casar tengan la misma obligacion dichos futuros contrayentes a conocimiento de dos deudos de dicha cassa uno por cada parte.

7. Otrosi se reserba en dichos bienes el poder disponer dellos por su alma a usso y costumbre de dicha villa sigun su calidad.

8. Item es condicion que el dicho Miguel Pinies contrayente trae en socorro de dicho matrimonio todos sus muebles assi muebles como sitios, havidos y por haver en todo lugar y mas en especial trae y dicho su hermano Bartolome le hace donacion propter numptias por todos los drechos paternales y maternales que le puede pertener por qualesquiere causa o razon que decir y pensar se puede le manda y da la suma y cantidad de tres myl y quatrocientos sueldos dineros jaqueses pagaderos el dia de la misa numptial de dichos contrayentes los dos myl sueldos y la restante cantidad el dia de san Miguel de setiembre del año myl y seyscientos sesenta y uno y la otra mitad por semejante dia del año myl y seyscientos sesenta y dos y toda la dicha cantidad pagados en mercadurias de ganados gruesos y menudos y otras mercadurias buenas y de rescivir tasadas por sendas personas de las dos partes.

9. Item es condicion que los dichos Pedro Escalona y su hija Maria Escalona firman y aseguran a los dichos Miguel Pinies y Bartholome Pinies a cada uno dellos en su casso los sobredichos adotes para qualesquiere de los cassos abajo expresados que los hubieren de recobrar sobre sus personas y bienes assi mobles como sittios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar. Et lo dicho se entiende constando por apocas o legitimas probaciones haverlos recibido.

10. Item es condicion que por muerte de la dicha contrayente assi con hijos del presente matrimonio como sin hellos dicho Miguel Pinies si se saliere de dicha cassa de su suegro y muxer pueda sacar y saque de los bienes della en que de parte de arriba quedan firmados sus adotes todos aquellos que por cuenta dellos por apocas o legitimas probaciones constare haber llebado y esto los dos myl sueldos jaqueses el dia que se saliere de dicha casa, las setenta libras en los dos años siguientes a dicho dia y por semejante dia en cada un año pagas iguales y en mercadurias como arriba se dize las ha de llebar y tassadas de la misma manera.

11. Item es condicion que por muerte del dicho contrayente sin quedarle legitima sucession o aquellos muertos hasta edad de poder

testar dicho contrayente pueda disponer por su alma y en lo que mas le pareciere las settenta libras jaquesas, lo mas del adote buelba y lo recobre dicho su hermano Bartholome Pinies o sus herederos en su casso y esto lo recobren de los bienes en que de parte de arriba quedan firmados dichos adotes contando por apocas o legitimas probaciones haberlos llebado pagado en dos plazos contaderos del dia de la muerte en un año primer plazo y por semejante dia del siguiente plazo, pagas yguales y con mercadurias como de parte de arriba se dize.

12. Ittem es condicion que si mossen Pasqual Pinies racionero de dicha villa constare haberle dado cantidad alguna a dicho Miguel Pinies quede firmada assi et segun que los demas adotes lo estan por el nono capitulo de los presentes y en caso de recobro los pueda sacar dicho Miguel Pinies y en su casso mossen Pasqual Pinies assi et segunt queda expressado en los dos precedentes capitoles.

13. Ittem es condicion entre las dichas partes que dicho Miguel Pinies de su buen grado aceptando la manda y donacion le haze dicho su hermano Bartholome Pinies renuncia en favor suyo todos los derechos puede pretender y alcanzar en los bienes de sus padre y madre salvo drecho de legitima sucession y dono gracioso.

14. Ittem es condicion que por muerte de qualquiere de dichos contrayentes quedandoles legitima sucession de dicho matrimonio, hijos o hijas menores de edad de poder regir y gobernar bienes de manera que aquellos quedaren en lo porbenir menoscabados, en tal casso dos deudos de cada parte con dicho Pedro Escalona si bibo fuere dispongan aquello que mas les pareciere combenir para beneficio de dichos bienes a cuya declaracion se haya y deba estar en todo y por todo aunque sea pribando los hijos o hijas de la unibersal herencia de dichos bienes.

15. Ittem es condicion que si sucediere no tener legitima sucesion de dicho matrimonio dichos contrayentes y dicho contrayente permaneciere en dicho matrimonio por mas de cinco años y si aquellos pasados no hubiere sucession y al tiempo de la separacion de dicho

matrimonio por muerte de la contrayente se hallare haberse aumentado los bienes de dicha cassa en cossa de alguna consideracion, en tal casso por los trabajos e industria que en ello abra tenido dicho contrayente dos deudos de cada parte le adjudiquen aquello que les pareciere justo sigun el tiempo que hubiere estado en dicha cassa y los aumentos que hubiere hecho de bienes en aquella y esto se cumpla de la forma y manera que dichos deudos lo dispusieren y para mayor inteligencia de lo sobredicho se declara que los bienes muebles permanentes que hoy tiene el Pedro Escalona por lo menos seran por valor de mas de trescientas y cinquenta libras jaquesas sin contar en esto los adotes que el contrayente lleba.

16. Ittem es condicion que dichos futuros contrayentes se reconozen el a ella en seyscientos sueldos jaqueses y ella a el en trecientos y esto no quedando legitima sucession de dicho matrimonio y si la contrayente los hubiere de llebarselos los retenga del adote que abra rescivido y si el los hubiere de sacar los cobre de los bienes de la contrayente y su padre un año despues de sucedido el casso y la paga sea en mercadurias como las demas tasadas.

17. Ittem es condicion que los dichos futuros contrayentes ad inbicem et viceversa se renuncian a qualesquiere drechos de viudedades, aumento y particion de bienes gananciales menos que lo arriba dispuesto en el quinzeno capitulo y otras qualesquiere bentajas forales que el uno en bienes del otro et viceversa se pueden pretender y alcanzar. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Jusepe Cebollero y Pedro de Mur, vezinos de dicha villa.

63.

1663, septiembre, 10. Saravillo.

Pedro José de Campo, ff. 52 r.- 57 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre Pedro de Selgua de Saravillo y Catalina de Mur de Salinas, barrio de Sin. La madre viuda de Pedro le da todos sus bienes para después de sus días quedando señora y mayor. Ella aporta 1.600 sueldos. Un hijo o hija del matrimonio ha de ser heredero. Si el premuere a sus padres sin hijos o con hijos menores, los parientes pueden decidir qué hacer con la hacienda. Se renuncian los derechos forales, pero ella podrá quedarse en la casa del marido siendo viuda honesta.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capítulos matrimoniales que se transcribe). Cedula de capitulos matrimoniales echa y pactada no segun prematicas de Castilla, constituciones de Cataluña ni fueros del presente reyno de Aragon sino segun los pactos y condiciones aqui puestos y expressados.

1. Et primeramente es pacto y condicion trahe Pedro de Selgua mancebo natural del lugar de Saravillo hijo legitimo del condam Miguel de Selgua y de Catalina de Mur olim coniuges del dicho lugar de Saravillo con asistencia y interbencion de la dicha su madre Catalina de Mur, Juan de Selgua, Agustin de Selgua hermanos mancebos, Juan de Mur de la Plaza otros muchos parientes y amigos de una parte y de otra parte Catalina de Mur hija legitima de Bernad de Mur y de Ysabel de la Nao coniuges havitantes en el lugar de Salinas varrio del lugar de Sin con asistencia de dicho su padre Bernad de Mur, Lupericio de Mur, Alexandro de Mur hermanos de la dicha Catalina de Mur y de Juan de la Nao su tio y de otros muchos parientes y amigos que los dichos Pedro de Selgua mancebo y la dicha Catalina de Mur doncella sean marido y muger segun lo dispone la santa appostolica y catolica yglesia romana no hallandose impedimento alguno.

2. Item es pacto entre las dichas partes que el dicho Pedro de Selgua trahe en socorro del presente matrimonio todos sus bienes

assi muebles como sitios, acciones, instancias, habidos y por haber y en particular dicha su madre Catalina de Mur le da y manda y haze donacion propter nupcias que es dicha irrevocable entre vivos todos sus bienes sitios y muebles presentes habidos y por haber en qualquiere lugar y tiempo y los sitios los quiere aqui haber por confrontados por dos o mas partes devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon y los muebles por calendados y especificados devidamente y segun fuero con las reservas infrascriptas y siguientes: Et primeramente se reserva ser señora y mayora y usufructuaria con tal que los bienes del usufructo los haya de gastar en los contrahientes y su familia. Mas se reserba que pueda ordenar por su alma a usso y costumbre del lugar de Saravillo y poder de su cassa. Mas se reserba que una hija que tiene por casar llamada Anna de Selgua esta sea sustentada, alimentada, vestida y calzada sana y enferma y quando viniere el caso casada y dotada a poder de la casa y disposicion de deudos. Mas empero se reserba que a Agustin de Selgua su hijo se le haya de dar trescientos sueldos jaqueses con tal pacto empero que haya de estar y trabajar en la cassa de la dicha Maria y de su hermano Pedro de Selgua contrahiente asta el dia de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos sesenta y quatro y con las dichas quince libras jaquesas se haya de tener y tenga por contento de todas las acciones y pretensiones assi paternales como maternales y haya de renunciar a favor del dicho contrahiente. Y assi mismo su hermano Juan de Selgua haya de renunciar el dia que se dieren matrimonio los dichos contrahientes a favor de su hermano Pedro de Selgua sin darle cosa alguna. Mas se reserba que las deudas que se hallaren en la casa se hayan de pagar de la dicha donazion.

3. Item es pacto entre las dichas partes que la dicha Catalina de Mur contrahiente trahe en socorro del presente matrimonio todos sus bienes habidos y por haber y en particular le mandan y dan su padre Bernad de Mur y su hermano Lupercio de Mur sobredichos la suma y cantidad de mil y seyscientos sueldos jaqueses digo porque esta borrado 1600 sueldos jaqueses los quales le han de dar en tres plazos y tandas iguales la primera sera el dia de la misa nuncial y la segunda

desde ese día en un año y la tercera y fin de pago al cabo de otro año. Mas le dan y mandan una taza de plata de quatro onzas de peso, un manto de estamenna, vestida, calzada y enjoyada, cama de ropa, caja de pino con su llabe y cerraja y con esto haya de renunciar la dicha Catalina de Mur a favor del dicho su hermano Lupercio de Mur de todo lo que le puede pertenezzer en los bienes paternales y maternales.

4. Item es pacto entre las dichas partes que la dicha Catalina de Mur viuda y el dicho Pedro de Selgua aseguran a la dicha su futura muger y nuera Catalina de Mur todos sus adotes sobre sus personas y bienes y en qualquiere caso que se hubieren de recobrar se puedan sacar en los plazos y tandas arriba sobredichas como los truxere constando por apocas o buena verdad.

5. Item es pacto y condicion entre las dichas partes que un hijo o hija que Dios les diere del presente matrimonio sea heredero de la presente herencia y donazion y de lo que Dios les multiplicare a aquel o aquella que a sus padres les parezera o al sobreviviente dellos con las reservas a ellos o al sobreviviente les pareziere pero en casso que se separare el presente matrimonio por parte del contrahiente y quedaren de menor edad e incapazes para poder sustentar la açienda y cassa, en tal caso que cada dos deudos de cada parte puedan pribar de la presente herencia y hazer heredero a aquel pariente que fuere mas cercano al dicho Pedro de Selgua y si acaso se separare por parte de la contrahiente quedando hijos de menor edad que assimismo quede a disposicion de los deudos como arriba se ha dicho toca al dicho contrahiente se le da libertat de casarse y hazer heredero a aquel hijo o hija del matrimonio que le pareziere con sus reserbas de que sean criados, alimentados hasta edat de que los varones sepan ganar la comida y las mugeres criadas, alimentadas y cassadas al poder de la cassa.

6. Item es pacto entre las dichas partes que en casso que huviere de combolar a segundo matrimonio la dicha contrahiente pueda sacar como dicho esta arriba sus adotes y en casso que muriere sin hijos le dan licencia y facultad su padre y hermano de que del dicho adote pueda disponer por su alma y en quien bien visto le sea de la suma

y cantidad de seyscientos sueldos jaqueses de los mil y seyscientos sueldos jaqueses le mandan su padre y hermano.

7. Item es pacto entre las dichas partes que el dia de la misa nuncial y el dia que se testificare la presente cedula y se diere en mano de notario real aquel dia se haya de determinar si se han de reconocer del uno al otro y si se ha de quitar o añadir aquel dia se haga.

8. Item es pacto entre las dichas partes que se renuncian el uno al otro ad invicem et viceversa y reciprocamente de drecho de viudedad, ventajas forales, bienes de particion etc.

9. Item es pacto entre las dichas partes que en el caso que se separe el presente matrimonio por parte del contrahiente y assi con hijos como sin ellos la dicha Catalina de Mur se quisiere quedar en la cassa que en tal caso se pueda quedar siendo viuda onesta y trabajando en ella lo que pudiere hiziendo bien y no mal.

10. Item es pacto entre las dichas partes que los dichos contrahientes se reconocen a saber es el contrahiente a la contrahiente en trescientos sueldos jaqueses y la contrahiente al contrahiente en cien sueldos jaqueses esto se entiende para en caso que no queden hijos del presente matrimonio y el recobro de los dichos trescientos sueldos jaqueses el otro año siguiente a los plazos arriba dichos. (*Acta de lectura y ratificación de la cédula por los otorgantes*).

Testes: los reverendos mosen Pedro de Mur presbitero rector del lugar de Sin y mosen Juan de Mur rector del lugar de Saravillo.

64.

1664, junio, 29. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 54 r.-59 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Escalona y Juana Dueso, ambos de Bielsa. El padre de ella le da todos sus bienes y los de su difunta esposa, de quien es heredero universal fideicomisario, con las reservas habituales, entre ellos mil sueldos para libre disposición del padre. Este se compromete a no volver a casarse, si lo hiciere solo podrá sacar dichos mil sueldos. Los gananciales serán para ella "por estar el contrayente a firma de adote"

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales tratada y concordada entre partes de la una Bernad Dueso y su hija y de la quondam Teresa Solans, Juana Dueso doncella y de la otra Juan Escalona mancebo hijo legitimo del quondam Florian Escalona y de Juana Escalona, todos vezinos de la villa de Bielsa en y acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Juan Escalona y Juana Dueso todos vezinos de la villa de Bielsa los cuales capitulos no son fechos sigun fueros de Aragon sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

1. Et primo que entre los dichos sea contraydo legitimo matrimonio sigun lo dispuesto por nuestra santa madre yglesia.

2. Item la dicha contrayente trahe en socorro de dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haber en todo lugar. Et assi mismo trahe y el dicho Bernad Dueso le haze donacion propter numptias de todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haber. Et aun como heredero universal fideicomissario que es de la dicha Teresa Solans madre de la dicha Juana Dueso su hija le haze donacion de todos los bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones que fueron de la dicha su madre la qual donacion y la que en su propio nombre le haze de parte de arriba son con las condiciones infrascriptas y siguientes et non alias:

3. Que el dicho Bernad Duesso se reserba en dichos bienes el ser señor mayor y usufructuario de aquellos durante todo el tiempo de su vida y de hazer, tratar y contratar de aquellos pues se crehe los hara a todo beneficio de dichos bienes y de dicho ussufructo sustentarse a si mismo y a los dichos futuros contrayentes y sus familias vibiendo y habitando en una misma cassa en junto y trabajando lo que cada uno pudiere comodamente sigun sus respectibe edades.

4. Otrosi se reserba de dichos bienes el poder disponer por su alma sigun su calidad.

5. Otrosi se reserba de dichos bienes el poder sustentar de aquellos a su hija Cecilia Duesso de todo lo necessario para la sustentacion de la vida humana hasta contraer su matrimonio y para el socorro y ayuda del señalar y darle los adotes justos sigun la posivilidad de dicha su cassa y bienes y si dicho donante muriese sin hazerlo lo hagan y dispongan dos deudos de cada parte.

6. Otrosi se reserba en dichos bienes myl sueldos jaqueses para en qualquiere tiempo poder disponer dellos a su libre voluntad y si sucediere morir sin haber hecho disposicion de aquellos queden a favor de la dicha Juana Duesso su hija.

7. Otrosi es condicion que el dicho Bernad Duesso no se pueda cassar ni contraer matrimonio a fin de vivir y haviar con los dichos contrayentes en la dicha cassa y bienes y casso que lo hiziere quede privado de la dicha cassa y bienes y del ussufructo dellos y no le quede en ellos otro drecho alguno, tan solamente los myl sueldos de la reserba.

8. Item es condicion que el dicho contrayente trahe en socorro de dicho su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, instancias y acciones havidos y por haber en todo lugar y por quanto lo mas consisten en ganados menudos hayan de ser vistos y reconocidos y tasados por sendas personas de cada parte y aquello que fuere declarado valer, los dichos Bernad Duesso y Juana Duesso ex nunc pro tunc se los firman y aseguran sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, havidos y por haber en todo lugar.

9. Item el dicho Florian Escalona hermano del contrayente le manda y se promete y obliga de pagar al dicho su hermano por todo el drecho de legitima herencia que en los bienes paternales y maternales puede alcanzar y pretender doscientos sueldos jaqueses pagaderos por los dias de sant Miguel de setiembre de los años mil seyscientos sesenta y cinco y sesenta y seys pagas yguales y con mercaderias tasadas como es costumbre y con esto el dicho Juan Escalona se da por contento, pagado y satisfecho y renuncia en favor de dicho su hermano todos los sobredichos drechos paternales y maternales validamente y como mas conbiniere que en hellos pueda pretender ni alcanzar otra cossa que los dichos docientos sueldos jaqueses.

10. Ittem es condicion que en casso de separacion del presente matrimonio por muerte de la dicha contrayente assi con hijos del presente matrimonio si al dicho contrayente le pareciera salirse de dicha cassa y hazienda para conbolar a segundo matrimonio vel alias pueda sacar y saque de los bienes que de parte de arriba le quedan firmados sus vestidos y todo aquello que por apocas o legitimas provanzas constara haber llevado a dicha cassa si los hubiere al mismo precio que fueren estimados al tiempo de la entrega reconocidos de su bondad por sendas personas de cada parte y haviendo ganado en el mismo dia que se fuere y no haviendolo la mitad de dicho adote el dia que se saliere de dicha cassa y la otra mitad de aquel dia en un año pagado todo en mercaderias buenas y de recibir tasadas por sendas personas de cada parte y lo mismo se entienda en quanto a la restitution de los adotes si el contrayente muriere sin quedarle sucesion de dicho matrimonio con su hermano del contrayente.

11. Ittem es condicion que en casso de muerte de la dicha contrayente sin quedarle sucesion de dicho matrimonio haviendo estado y aquel de cinco años adelante en tal casso dos deudos de cada parte hayan de reconozar al dicho contrayente sigun el tiempo abra estado en la dicha cassa amas de los cinco años y los medros o desmedros que sigun los tiempos que sucederan habra tenido y hecha dicha declaracion, sigun ella pueda sacar de los bienes de la contrayente aquello que fuere.

12. Ittem es condicion que por muerte de la dicha contrayente sin quedarle sucesion de dicho matrimonio o otro que por muerte de dicho contrayente hubiera contraydo sobrevivendole su padre los bienes de dicha donacion buelban a el y pueda disponer de ellos a su libre voluntad menos que aquello que la dicha hubiere ordenado por su alma y el reconozar a su marido que le pueda reconozar amas de lo abajo dispuesto en dozientos sueldos.

13. Ittem es condicion que por muerte de cada uno de los dichos contrayentes quedandoles hijos menores de edad para poder regir y gobernar los bienes o siendo yncapazes de ello de manera que dicha cassa y bienes della hubiessen de venir en perdicion y ruyna, en tal casso dos deudos nombraderos por cada una de dichas partes junto con el tal sobreviviente y el Bernad Dueso donante si bibos fuessen puedan disponer y hazer aquello que mas bien visto les pareciere conbenir para la conserbacion de dicha cassa y bienes a cuya declaracion se haya y deba de estar en todo y por todo.

14. Ittem es condicion que el contrayente reconoze a la dicha contrayente en quinientos sueldos jaqueses y ella a el en trecientos sueldos y esto no quedandoles legitima sucession al tiempo de la separacion de dicho matrimonio y cada uno en su casso los recobre y retenga de los bienes del otro.

15. Ittem es condicion que los dichos futuros contrayentes ad inbicem et viceversa se renuncian a qualesquiere drechos de viudedades, particion de bienes gananciales y otras ventajas forales que el uno en bienes del otro et viceversa se pueden pretender y alcanzar y quieren que las ganancias o perdidas que sucedieren en dichos bienes todas corran y sean por de la dicha contrayente por estar el contrayente a firma de adote. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Berastegui mayor y Pedro Zueras vezinos de dicha villa.

65.

1666, julio, 10. Bielsa,
Gregorio Cebollero, ff. 46 v.- 51 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el soltero Antón Palacín y la viuda M^a Ana Solans, ambos del valle de Bielsa. Él aporta todos sus bienes, ella 1.100 sueldos jaqueses. Se pacta la devolución de la dote de Ana si sale a otra casa tras morir Antón, con derecho de disponer de hasta 600 sueldos. Si muere sin sucesión el resto de la dote volverá a casa de los padres de ella. Si él premuere, ella podrá quedar señora y usufructuaria de todos los bienes de la casa, siendo viuda honesta. Si uno o ambos mueren dejando hijos menores, dos parientes decidirán lo que conviene hacer en bien de la casa.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales tratada y concordada entre partes de la una Anton Palacin mancebo hijo legitimo de los quondam Anton Palacin y Yssabel Nerin vezino del lugar de Chisagues aldea de dicha villa y Mariana Ana Solans viuda relictas del quondam Pasqual de Campos, Jusepe More y Brixida de Campos coniuges y Maria Ana de Campos doncella hija de los dichos Pasqual de Campos y Maria Ana Solans vezinos de dicha villa y havitantes en las cassas de Capatierna su aldea parte otra, en et y acerca el matrimonio que ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Anton Palacin y Maria Ana de Campos, los quales capitulos no son fechos sigun fueros de Aragon sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

1. Et primo es condicion que los dichos Anton Palacin y Maria Ana de Campos sean marido y mujer no hallandose legitimo ynpedimento por la sancta madre yglessia.

2. Item es condicion que el dicho Anton Palacin trahe en socorro de su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haber en todo lugar.

3. Item es condicion que la dicha contrayente trahe en socorro de su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios havidos

y por haber y los dichos su madre Maria Ana Solans, Jusepe More y Brixida de Campos le mandan propter numptias myl y cien sueldos jaqueses, vestida y calzada, a usso y costumbre de la tierra sigun su calidad y se prometen y obligan a se los dar y pagar los quatrocientos sueldos jaqueses con los vestidos y jocallas el dia de la missa numpcial de dichos contrayentes y la restante cantidad en los quatro años a ella siguientes por semejantes dias de dicha missa en cada un año pagos yguales y todo con mercadurias de bienes muebles, buenos y de rescivir.

4. Ittem es condicion que el dicho Anton Palacin firma y asegura a la dicha contrayente y al haviente drecho en su casso a los sobre dichos adotes todo aquello que por apocas o legitimas probaciones constare haver rescivido sobre su persona y bienes assi muebles como sitios havidos y por haber en todo lugar y tiempo.

5. Ittem es condicion que por muerte del dicho contrayente assi con hijos del presente matrimonio como sin ellos, si la dicha contrayente se quisiere salir de la cassa del dicho su marido para conbolar a segundo matrimonio vel alias, pueda sacar de la casa del dicho su marido y bienes todo aquello que por apocas o legitimas probaciones constare haber llebado de adotes, los bestidos y jocallas en el ser en que se hallaren y junto con ellos quatrocientos sueldos jaqueses el dia que se fuere de dicha cassa y bienes. La restante cantidad por semejantes dias de los quatro años primeros pagas yguales y con mercadurias buenas y de rescivir tasadas por sendas personas de cada parte.

6. Ittem es condicion que por muerte de la dicha contrayente sin quedarle succession de dicho su matrimonio pueda disponer por su alma y en lo que abajo reconozca a su marido asta seyscientos sueldos jaqueses, la restante cantidad puedan recobrar su madre y hermana siquiere sus herederos en su casso la quarta parte del dote de la tal muerta en un año y las otras tres partes den los tres primeros años y por semejante dia, pagas yguales y con mercadurias buenas y de rescivir tasadas por sendas personas de cada parte siempre constando por apocas o legitimas probaciones haberlos llebados.

7. Ittem es condicion que por muerte del dicho conyayente assi con hijos del presente matrimonio como sin ellos, sobrebibiendo la dicha conyayente mientras fuere viuda onesta y onrada quede señora y ussufuctuaria de dichos bienes con obligacion de sustentar la familia de dicha cassa, vibir y havitar en ella y conbertir el ussufucto en beneficio del heredero de dichos bienes.

8. Ittem es condicion que por muerte de los dichos conyayentes o qualquiere dellos quedandoles hijos menores de edad de poder regir y gobernar dichos bienes dos deudos de cada parte ynterbiniendo el Anton Palacin conyayente si fuera vibo puedan hacer y disponer aquello que mas les pareciere conbenir para la conserbacion de la cassa y bienes, a cuya declaracion se haya de estar en todo y por todo.

9. Ittem es condicion que los dichos conyayentes se reconozen el a ella en quatrocientos sueldos jaqueses y ella a el en docientos y esto no quedandoles legitima succession de dicho matrimonio y cada uno en su casso los recobre de los bienes de la otra parte.

10. Ittem es condicion que los dichos conyayentes ad inbicem et viceversa se renuncian a qualesquiere drechos de viudedades, ventajas forales y particion de bienes gananciales y otros qualesquiere que el uno en bienes del otro et viceversa se puedan pretender y alcanzar de tal manera que la conyayente no pueda pretender en dichos bienes otra cossa que aquello que hubiere llebado de adotes y en su casso el reconocimiento y el ussufucto a ella reserbado. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Berastegui mayor en dias y Juan Ferrer bezinos de dicha villa.

66.

1668, octubre, 18. Bielsa.

Gregorio Cebollero, ff. 87 r.-90 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel García y Maria de Bergua. El aporta 800 sueldos que le da su hermano como derechos paternales. Ella 200 sueldos. Si ambos mueren con hijos menores de edad, parientes de ambas partes decidirán lo que conviene hacer. De no tener hijos Miguel reconoce a María en 200 sueldos y ella a él en 100.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Cedula de capitales matrimoniales echa, pactada y concordada entre partes de la una Miguel Garcia con asistencia de su hermano Antonio Garcia y Maria de Bergua con asistencia de Jusepe de Bergua su hermano en y acerca el matrimonio que a sido tratado y es concluydo entre los dichos Miguel Garcia y Maria de Bergua hicieron su cedula de capitales matrimoniales los quales no son fechos segun fueros de Aragon sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

1. Et primo es condicion que los dichos sean marido y muger como lo manda la santa madre yglesia.

2. Item es condicion que el dicho contraiente trahe en socorro del dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittijs habidos y por haber en todo lugar. Y assimismo trahe y dicho Juan Antonio Garcia su hermano le manda y ace donacion propter nunptias de ochocientos sueldos jaqueses los quales le fueron reserbados al dicho Miguel Garcia a le dar y pagar por los drechos paternales que podia alcançar en los bienes de su padre como dello consta en la capitulacion matrimonial del matrimonio que fue conraydo entre dicho Juan Antonio Garcia y Gracia Roger, de los quales se promete y obliga a se los dar y pagar los quatrocientos sueldos el presente dia, docientos sueldos por semejante dia del año de mil seiscientos sesenta y nuebe y fin de pago por semejante dia del año de mil seiscientos setenta y todo pagado en mercadurias buenas y de recibir tassadas por sendas personas de cada parte.

3. Ittem es condicion que la dicha contraiente trahe en socorro del dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittijs habidos y por haber en todo lugar. Y mas en especial trahe y su hermano Jusepe de Bergua le manda procter nunptias seiscientos sueldos jaqueses y se promete y obliga a se los dar y pagar docientos sueldos el presente dia y la restante cantidad por semejante dia de los años de sesenta y nueve y setenta pagas yguales y en mercadurias a conocimiento de sendas personas de cada parte.

4. Ittem es condicion que el dicho Miguel Garcia firma a la dicha contraiente todo el sobredicho adote sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios abidos y por haber en todo lugar y esto constando por apocas haberlos recibidos.

5. Ittem mas es condicion que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del contraiente la dicha su mujer pueda sacar de sus bienes del todos sus dichos adotes contando por apocas aberlos recibido en tres plazos en tres años contaderos del dia de la muerte del en pagas iguales en mercadurias como arriba se dice.

6. Ittem mas es condicion que en caso de disolucion de matrimonio por qualquiera de dichos contraientes quedandoles hijos menores de hedad a poder regir y gobernar la acienda de sus padres dos deudos de cada parte agan y dispongan lo que mas les pareciere conbenir a beneficio de dichos vienes y pupilos a cuya declaracion se aya destar en todo y por todo.

7. Ittem mas que los dichos contraientes se reconocen el a ella en docientos sueldos jaqueses y ella a el en cien sueldos jaqueses y esto no quedandoles legitima sucession del presente matrimonio y cada uno en su casso los pueda recobrar y recobre de los bienes del otro.

8. Item es condicion que los dichos contraientes se renuncian viceversa a drechos de viudedades, particion de vienes muebles y de bienes gananciales que el uno en bienes del otro et viceversa se pueden pretender y alcançar en qualquiere manera. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Eras y Anton Berastegui vezinos de dicha villa.

67.

1670, enero, 15. En el término de Sasé.

Protocolizada el 4 de febrero siguiente en Santolaria por Juan de Muro, ff. 10 v.- 15 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre el viudo Miguel de Allué habitante en Sasé y Gracia Sampietro habitante en Santolaria. Él aporta su casa y su hacienda, ella mil sueldos pagaderos en cuatro años. En caso de morir sin hijos ella solo podrá disponer de 600 sueldos, el resto vuelve a casa de su hermano. Renuncian a fueros de Aragón y constituciones de Cataluña.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Cedula de capitulos matrimoniales echos y pactados y concordados en Miguel de Allue viudo vecino del lugar de Sase de la una parte y de la otra entre Gracia Sampietro doncella y su ermano Matias Sampietro vecinos del lugar de Santolaria de la ribera de Fiscal con intervencion de deudos y amigos de ambas partes. La qual cedula no se hace segun fueros de Aragon ni constituciones de Cataluna sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miguel de Allue y la dicha Gracia Sampietro se hayan de recibir entre marido y muger no hallandose impedimento que lo impida nuestra madre la yglessia.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Miguel de Allue trae en socorro y en contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes sitios y muebles, habidos y por haver, en general y en especial una casa sitia en el lugar de Sase confrenta con la abadia y con casa de Ambrosio de Caso, con su patrimonio a ella perteneciente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Gracia Sampietro trae en socorro y en contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haver,

en general y en especial lo que su hermano Matias Sampietro le da y manda mil sueldos jaqueses y una taça de plata de cinco a seys onças como saliere, amas vestida y calçada y enjoyada a uso y costumbre del lugar de Santolaria, su leito de ropa como es costumbre.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos mil sueldos los haya de pagar el dicho Matias Sampietro en cinco tandas y la primera tanda el dia de la misa numpcial que sera cien sueldos y la segunda el san Miguel de setiembre del año de 1670 quince escudos y otros diez escudos el san Miguel de setiembre del año de 1671 y los demas año delante año que fenecera el año de 1674.

Item que el dicho Miguel de Allue que los afirma y asegura los dichos adotes sobre su persona y todos sus bienes conforme constare por apocas o albaranes haverlos recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Gracia Sampietro muriendo sin hijos del presente matrimonio no pueda disponer de los dichos adotes sino de seyscientos sueldos y lo demas que se haya de volver a casa de su hermano y los vestidos y jocalias conforme se allaren y los veinte escudos conforme constare haverlos recibidos.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que habiendo hijos del presente matrimonio hayan de ser criados y alimentados asta edad de catorce años y si fueren hijas han de ser casadas ad aver y poder de la casa,

Hecha fue la sobredicha cedula en el termino de Sase a 15 dias del mes de henero del año de 1670 hallandose presentes por testigos el Señor de Santolaria Geronimo Maça y Ambrosio Dueso del lugar de Sase.

Item que si hubiere que corregir y que enmendar en dicha cedula que el dia de la misa numpcial lo han de hacer dos deudos de cada parte y que la hayan de poner en manos de notario dicho dia. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Miguel Santafe habitante en el lugar de Fiscal y mossen Miguel Buysan habitante en el lugar de Sase.

68.

1673, junio, 6. Yebra de Basa.

Protocolizada el 24 de abril de 1674 en Bergua

Juan de Muro, ff. 8 r-10 v. (f. 9 en blanco) AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Mateo Lacosta, vecino de Ara, y Orosia Barrachín, vecina de Bergua. El aporta todos sus bienes, el padre de ella le da todos sus bienes con reserva de señorío mayor y obligación de que mantengan a la hermana de Orosia. Se pacta convivencia entre ambos matrimonios.

(Acta de entrega de cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales hecha acerca del matrimonio que se espera concluir y en faz de la santa madre iglesia solemnizar entre Matheo Lacosta hijo legitimo de los quondam Matheo Lacosta y Cathalina Ciprian coniuges vezinos del lugar de Ara del valle de Avenna de la una arte y de la otra Orosia Barrachin doncella hija legitima de Juan Barrachin y Orosia Fenero coniuges vecinos del lugar de Bergua, el qual ha sido tratado intervinientes deudos y amigos de ambas partes, no conforme a los fueros de Aragon y constituciones de Cathaluña sino con los pactos siguientes:

Primeramente es condicion y pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuges se reciban por marido y mujer legitimos guardada la forma del santo concilio de Treynto

Item es pacto entre dichas partes que el dicho Matheo Lacosta contrayente aya de traer y trayga segun que por thenor de los presentes trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere

avidos y por haver los quales quisieron las dichas partes aqui haver y huvieron a saver es los bienes muebles por nombrados y los sitios por confrontados bien assi como si por sus propios nombres y respective confrontaciones fuessen debidamente y segun fuero.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Orosia Barrachin contrayente aya de traer y trayga segun que por thenor de los presentes trahe en socorro y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus muebles assi muebles como sitios dondequiere avidos y por haver y señaladamente los dichos Juan Barrachin y Orosia Fenero sus padres le dan y donacion propter nuptias le hazen para despues de dias suyos y no antes y del otro dellos de todos sus bienes y del otro dellos asi muebles como sitios dondequiere avidos y por haver los quales quieren aqui haver y han las dichas partes los muebles por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero con las reserbas siguientes, a saber es: que sus dias naturales durantes y del otro dellos queden administradores y usufructuadores mayores de dichos bienes y para despues de sus dias puedan ordenar por sus almas segun es costumbre en dicho lugar de Bergua. Item que de dichos bienes aya de ser alimentada y mantenida Maria Barrachin hermana de dicha contrayente hasta que contrayga matrimonio y para contraerlo, dotada, vestida y calzada a usso y costumbre del lugar de Bergua y poder de la cassa.

Item que los dichos contrayentes hayan de vivir y habitar en la casa, bienes y compañía de dichos sus padres y respective suegros mirando todos y trabajando por el aumento y conservacion de los dichos sus bienes. Y caso que entre dichos padres y respective suegros y dichos contrayentes huviera algunos enfados o discordias por los quales alguno de ellos quisiere hazer separacion, sea visto por dos personas nombradas una de cada parte y sea dotada a poder de dicha cassa.

Fecha fue la presente cedula a seys de junio del año mil seiscientos setenta y tres por mi mossen Joseph de Mur presbitero en el lugar de Yebra hallandose presentes y por testigos Lorenzo Sauseras ciru-

jano habitante en la Puente de Sabiñanigo y Pedro Lardies habitante en dicho lugar de Yebra.

69.

1674, octubre, 18. Burgasé.

Protocolizada por Juan de Mur el 24-octubre-1674. FF. 25 v.- 29 r.

AHPH

Capitulación matrimonial entre Domingo Meliz e Isabel Buisán, ambos de Burgasé. El aporta todos los bienes que su difunto padre le dejó en su testamento, ella mil sueldos que le da su padre, cincuenta reales de un pío legado, además de sus ropas y jocalías, que se especifican. Se pacta la devolución de la dote y si ella desea quedarse en la casa del marido será señora mayor y usufructuaria.

(Acta de entrega de la cédula en manos del notario). Cedula y cabos de capitulos matrimoniales echa, pactada y concordada entre partes de Domingo Meliz mancebo hijo legitimo de Pedro Meliz y Jusepa Benedet vecinos del lugar de Burgasse del valle de Solana de la parte una y de la otra Ysabel Buisan doncella hija legitima de Juan Buisan y Maria Villamana vecinos de dicho lugar de Burgasse y de dicha valle de Solana la qual cedula y cabos se hicieron con intervencion de muchos deudos y amigos de ambas partes y no segun fueros de Aragon ni leies de Cataluña sino con los pactos infrascriptos y siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una de ellas que los dichos Domingo Meliz mancebo hijo legitimo de Pedro Meliz y Jusepa Benedet y la dicha Ysabel Buisan doncella hija legitima de Juan Buisan y Maria Villamana se aian de recibir y recivan por marido y muger no saliendo impedimento por la santa madre yglesia.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo Meliz trae en socorro y contemplacion del presente su matri-

monio todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haver en general y en especial trae todos aquellos que fueron de su padre Pedro Meliz como son una cassa sitiada en el dicho lugar de Burgasse con todo lo a ella perteneciente y que con buen drecho constare pertenecerle como assi le tiene echa donacion su padre por su ultimo testamento.

Item es pacto y condicion que la dicha Isabel Buisan trae todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por haver en general y en especial todos aquellos que el dicho Juan Buisan padre de la dicha contraiente, Maria Villamana su madre, Geronimo Meliz cuñado de la dicha contraiente y su hermana Orossia Buisan consorte del dicho Geronimo Meliz le dan y mandan que son propter nuptias cinquenta libras digo mil sueldos jaqueses, mas una taça de plata de valor de cinquenta reales, mas cinquenta reales de pio legado que el condam mosen Antonio Poçuelo retor que fue de este lugar de Burgasse dexo a cada una de las pupilas que se casaran de dicha parroquia o lugar en esta forma: que las cinquenta o cinquenta y cinco libras las aia de cobrar en dineros o dineradas de cinquenta en cinquenta reales principiando la primera paga el dia de la missa nupcial y de aquella en adelante en un año, año delante año hasta haberse concluido dicha paga. Et y que recivido que aia dicha cantidad aia de ir dando apocas de la manera que le fueren pagando y firmarlo y asegurarlo sobre su persona.

Item mas le dan y mandan a la dicha Ysabel Buisan quatro vestidos nuebos de paño de la tierra con las demas ajocalias que se acostumbran dar a uso de la tierra, una arca con su cerradura, manto, todo lo qual se ponga en una cedula de su recibimiento, una cama de ropa como son jargon, sobrepajas, un, linçuelo, un pellow y una manta y una caplera.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una de ellas que en casso de solucion del matrimonio por parte del dicho Domingo Meliz quedando la dicha Ysabel Buisan sin hijos del presente su matrimonio y quisiere salir a casarse a otra parte que aia de recobrar los dichos cinquenta escudos, taça de plata y pio legado en la misma forma que por appocas constare haverlo llebado. Y assi mismo los ves-

tidos y demas ajocalias conforme por su cedula de recibimiento constan con su manto, arca y cama y en caso que hubiere de bolver a casa de su padre por solucion de matrimonio por parte de la dicha contrayente digo la ropa y ajocalias las aian de recibir conforme y de la manera que se hallaran pero si como arriba digo fuesse por parte de Domingo Meliz la solucion de dicho y presente matrimonio y la dicha Ysabel Buisan se quisiere estar en cassa la dexa señora y maiora usufructuaria.

Item se reconocen del uno al otro en esta forma: que el dicho Domingo Meliz si muriere sin hacer testamento reconoce a la dicha su consorte Ysabel Buisan en quince libras y la dicha Ysabel Buisan le reconoce al dicho Domingo Meliz en diez libras y esto se entiende todo muriendo sin hacer testamento assi el uno como el otro.

Item se renuncian las ventajas forales el uno al otro viceversa excepto dono gracioso y drecho de viudedad.

Item que si alguna cosa superflua hubiere en la presente cedula o faltare se pueda añadir o quitar asta el dia de la misa nupcial.

Fecha fue lo sobredicho en diez y ocho dias del mes de octubre del año mil seiscientos setenta y quatro hallandose presentes por testigos el licenciado Pedro Garces rector de Campol y yo mosen Juan Perez escriuiente. Et cerre. (*Cláusulas de ratificación y garantía y consignación de testigos de la protocolización*: Bartholome Villa estudiante y Pedro de Cuello havitantes en el lugar de Burgase).

70.

1694, enero, 7. Sin, en el valle de Gistau.
Mateo Solans, ff. 3 v.-9 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Jacinto Roger y Francisca de Mur, ambos de Sin. La madre de ella, casada en segundas nupcias, le da todos sus

bienes para después de sus días, quedando señora mayor y con las reservas habituales. Se pacta minuciosamente el destino de los bienes en caso de fallecimiento de uno o ambos de los contrayentes. El tendrá derecho de usufructo sobre los bienes de ella si queda en la casa. Se pacta que si ambos mueren quedando hijos menores de edad dos parientes de cada parte puedan disponer lo necesario para el bien de la casa, incluso la madre de Francisca podrá nombrar nuevo heredero o heredera.

(Acta de entrega de la cédula al notario). Cedula de capitulos matrimoniales hechos, pactados y concordados entre Juan Vicente Roger y Jacinto Roger mancebo su hijo de una parte y de la otra Miguel Borrue y Ana Maria de Mur coniuuges y Francisca de Mur doncella hija legitima del quondam Francisco de Mur y la dicha Ana Maria de Mur todos vecinos del lugar de Sin de la valle de Xistau con asistencia de deudos y amigos por ambas partes. Las quales dixeron que en et y acerca el matrimonio ha sido tractado y se espera concluir entre los dichos Jacinto Roger mancebo y Francisca de Mur doncella an fecho su cedula de capitules matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni otros reynos sino con las condiciones siguientes:

1. Primo es condicion entre ambas partes que los dichos Jacinto Roger y Francisca de Mur sean marido y mujer legitimos como dispone y manda la santa madre iglesia.

2. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que la dicha Francisca de Mur futura contrayente trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar y tiempo en general y en especial trahe y la dicha Ana Maria de Mur su madre le manda y donacion procter nuncias le haze de todos sus bienes asi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar a saber es todos aquellos que le fueron mandados en la cassa de su padre en el matrimonio que contrajo con el quondam Francisco de Mur y esto con espresa licencia y consentimiento de Miguel Borrue su marido el qual a lo sobredicho presente siendo que se la da para lo infras-

cripto y antedicho hazer con las condiciones y cabos infrascriptos y siguientes:

3. Ittem se reserba la dicha Ana Maria de Mur donante en los bienes de la presente donacion de ser señora mayora y ussufructuaria de los dichos bienes durante el tiempo de su vida natural con obligacion de combertir el ussufructo en beneficio de los dichos contraientes trabaxando lo que comodamente pudieren a beneficio y utilidad de la cassa y familia que Dios les diere.

4. Ittem se reserba la dicha donante que si dicho Miguel Borruas su marido le sobreviviesse este haya de gozar y goze del ussufructo y señorío que goza en el tiempo que viba la dicha Ana Maria de Mur con los mismos pactos y obligaciones de convertir el ussufructo en beneficio de los contrayentes siendo viudo honesto y dexando los adotes en cassa.

5. Ittem se reserba la dicha donante en los bienes de la presente donacion a poder criar y alimentar, vestir y calzar sanos y enfermos a todos sus hijos y hijas que de presente tienen y esperan tener y el poder casar y dotar a poder y haver de la casa con obligacion que aquellos hayan de trabajar y trabaxen los que tubieran edad para ello lo que comodamente podran a toda utilidad y provecho de la cassa y familia de los dichos contrayentes.

6. Ittem se reserba la dicha donante en los bienes de la presente donacion el que si su hijo Basilio Borrue quisiere ser de la yglesia se le haya de ayudar y ayude en los estudios hasta edad de veinte y quatro años y si menester fuera hazerle patrimonio para ordenarse lo hayan de hazer todo lo que pudieren.

7. Ittem se reserba la dicha donante en los dichos bienes el poder disponer por su alma a usso y costumbre del lugar de Sin y en caso que la dicha donante muriere sin disponerlo y alguno o algunos de sus hijos muriesen sin tomar estado quede a cargo y obligacion de los contrayentes el haver de hazer segun la posibilidad de la cassa y segun es costumbre en dicho lugar de Sin de quien lo esperan si sucediere asi.

8. Item es pacto entre dichas partes que si el dicho Miguel Borrue quedase en la cassa sobreviviendo a la dicha Maria de Mur su muger y quedando como con efecto queda despues de su muerte señor mayor y usufructuario en los dichos bienes; quedando este asi y no sacando sus adotes de la dicha cassa pueda hazer y disponer por su alma lo que le pareciere segun la posibilidad de la cassa a usso y costumbre del lugar de Sin. Y en casso que muriere sin disponer de sus adotes quede a cargo y obligacion de los dichos coniuges el hazerlo y disponerlo de quienes lo espero.

9. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que el dicho Jacinto Roger contrayente trahe en socorro, ayuda y contemplacion del presente matrimonio trahe todos sus bienes asi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haver en general y en especial trahe y en especial trahe y el dicho Juan Vicente Roger su padre le manda y donacion propter nuncias le haze de la suma y cantidad de quatro mil sueldos la mitad en dinero, la otra mitad en mercaderias buenas y de recibir por sus justos precios a conocimiento de personas peritas en casso que entre dichas partes no se pudieran ajustar los quales le ofrece pagar es a saber dia de la missa nuncial de los dichos contrayentes mil sueldos jaqueses la mitad en dinero, la otra mitad en mercaderias buenas como lleba dicho y del dia de la fecha de los presentes en un año otros mil sueldos jaqueses en dineros o buenas mercaderias y desde dicho dia en un año los otros mil sueldos jaqueses en lo mismo asta fin de pago de año en año. Y assimismo trahe sus vestidos y calçados con su cama de ropa segun la costumbre en dicho lugar de Sin.

10. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que los dichos Miguel Borrue y Ana Maria de Mur coniuges y Francisca de Mur su hija firman y aseguran los sobredichos adotes sobre sus personas y bienes asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver al dicho Jacinto Roger constando el haverlos llebado al dicho consorcio y matrimonio por apocas o legitima verdad.

11. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que para en casso que muriesse el dicho contrayente sin sucession del

presente matrimonio el dicho Juan Vicente Roger su padre le da poder y facultad de poder disponer por su alma y lo que le pareciere de los sobredichos adotes mandados al dicho Jacinto Roger su hijo asta cantidad de setenta libras jaquesas.

12. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio seha heredero o heredera de los bienes de la presente donacion aquel o aquella que a sus padres plazera juntamente con la donante si viba fuere y con las condiciones a ellos bien vistas y placentes.

13. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que por muerte de la dicha Francisca de Mur contrayente assi con sucesion del presente matrimonio como sin ella si el dicho Jacinto Roger quisiere quedarse en la casa y compañía de su familia quede señor mayor y usufructuario durante el tiempo de su vida con obligacion de conbertir el ussufructo en beneficio de la dicha cassa y familia haciendo y trabajando lo que pudiere. Y en casso que convolare a segundo matrimonio saque sus adotes en los mismos plazos y tandas que llebado los habra a la dicha cassa constando empero el haverlos llebado por apocas o legitima verdad no quedandole hijos y quedandole hijos los saque en doblados plazos.

14. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que por muerte de los dichos contraientes quedandoles hijos y hijas menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar los bienes y hacienda de calidad que aquellos por la dicha menoridad o incapacidad hubieren de venir en deminucion y perdicion en tal casso dos deudos de cada parte, los mas propinquos hayan de hazer y disponer lo que mas les pareciere convenir en beneficio de la dicha cassa y familia y volver en libertad a la donante para nombrar nuevo heredero o heredera y todos juntos lo puedan hazer y disponer como mejor les pareciere convenir en beneficio de la dicha cassa y familia.

15. Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que por muerte de la dicha Francisca de Mur contrayente sin sucesion del

presente matrimonio la dicha herencia haya de recaer y recaiga en favor de la dicha Ana Maria de Mur donante y que esta pueda nombrar y nombre heredero o heredera a quien mas bien visto le fuere de sus hijos o hijas.

16. Ittem renuncian dichos contrayentes del uno al otro todos y qualesquiera derechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios, etc. exceptado el usufructo reserbado de parte de arriba a dicho contrayente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan de Mur y Miguel Falceto habitantes en el lugar de Sin.

71.

1694, noviembre, 22. Bielsa
Mateo Solans, ff. 66 v.- 71 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Xistau e Ignacia Berastegui ambos de Bielsa. Los tutores y ejecutores del testamento del padre de Pedro le nombran heredero de todos los bienes dejados por su padre quedando su madre señora y mayor. Se pacta cuidadosamente el retorno de la dote de ella y se incluye una clausula de muerte de ambos con hijos menores o incapaces.

(*Acta de entrega de la cédula de capítulos al notario autorizante*).
Cedula de capitulos matrimoniales echos, pactados y concordados entre Pedro Xistau mancebo hijo legitimo del quondam Joseph Xistau y Mariana Baquer de una parte y de la otra Pedro Berastegui infançon y notario real y su hija Ynacia Berastegui doncella todos vecinos de la villa de Bielsa con asistencia de deudos y amigos por ambas partes. Las quales dichas partes dixeron que en et y acerca el matrimonio havia sido tractado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro Xistau mancebo y Ynacia Berastegui doncella havian fecho su cedula de capitules matrimoniales no conforme a

fueros de Aragon ni otros reynos sino con los cabos infrascriptos y siguientes

Primeramente es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos Pedro Xistau mancebo y Ynacia Berastegui doncella sean marido y muger legitimos como lo ordena y manda la santa madre yglesia y los apostoles san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Xistau contrayente trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y la dicha Mariana Baquer su madre le manda y donacion procter nuncias le haze de todos sus bienes asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver con los cabos y reserbas infrascriptos y siguientes y no sin ellos: Et primeramente attendido y considerado Joseph Xistau marido de la dicha Mariana Baquer donante y padre del dicho Pedro Xistau contrayente aquel haver dexado poder y facultad en su ultimo testamento heredera digo señora mayora y usufructuaria a la dicha Mariana Baquer su muger. Y assi mismo executores, tutores y curadores de sus bienes y hacienda para poder nombrar heredero o heredera de sus bienes a la persona que les pareciere de los dichos sus hijos; lo qual despues de haver aceptado dicha executoria y sucesoria los reverendos mosen Pedro Nerin racionero de la iglesia colegial de Santa Maria de la villa de Bielsa a Miguel Ferrer, Florian Baquer menor, Francisco Zueras mayor y Ramon Solans de las Corbarachibas y todos vecinos de la villa de Bielsa en cumplimiento de lo que el dicho quondam Joseph Xistau ordeno y mando en su ultimo testamento que fecho fue en la villa de Bielsa a los veynte y dos dias del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil seyscientos nobenta y uno y por Juan de Lascorz mayor notario real vecino y habitante en el lugar de Labuerda recibido y testificado de que plenamente me a constado. Por tanto en cumplimiento de dicho testamento nombramos como tutores y executores testamentarios sobredichos heredero universal de los bienes y hacienda del dicho

quondam Joseph Xistau a saber es al dicho Pedro Xistau su hijo con todos los cargos, obligaciones, derechos y dependencias dispuestas y ordenadas en su ultimo y arriba calendado testamento y son las reserbas que la dicha su madre Mariana Baquer le haze que son las siguientes:

Primeramente se reserba dicha donante en los bienes de la presente donacion el ser señora mayor y usufructuaria de dichos bienes durante el tiempo de su vida natural convirtiendo el usufructo en beneficio de la cassa y familia de los dichos contrayentes y el poder disponer por su alma segun su calidad y estilo de dicha villa y el poder cassar y dotar a sus hijos y hijas a poder y haver de la cassa y bienes de la presente donacion. Y en casso que la dicha donante muriere sin disponerlo, quede a cargo y obligacion de los contrayentes el haberlo de hazer y disponer de quienes confia assi. Y esto siendo viuda honesta y convirtiendo el usufructo en beneficio de los dichos contrayentes

Item es pacto, vinculo y condicion entre dichas partes que la dicha Ignacia Berastegui futura contrayente trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio trahe su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios, nombres, derechos, instancias y acciones havidos y por haver en todo lugar general y en especial trahe y el dicho Pedro Berastegui su padre le manda y donacion procter nuncias le haze de la suma y cantidad de cien libras jaquesas las quales le ofrece pagar en cinco tandas yguales en mercaderias buenas y de recibir a conocimiento de personas peritas en caso que entre dichas partes no pudieren ajustar en los precios y sera el primer plazo y tanda el dia de la missa nuncial y assi de alli de adelante de año en año asta fin de pago de la dicha cantidad. Y assimismo trahe todos los vestidos y jocallas de su llebar, manto, taza y cameña, arca cerrada con llabe y demas alajas que por apoca constara de lo que fuere a lo qual nos referimos en todo.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Xistau y la dicha Mariana Baquer su madre desde agora para entonces

que recibido abran la dicha cantidad, alajas, vestidos y joyas que llevado abra la dicha Ignacia Berastegui al dicho matrimonio le firman y aseguran aquellos sobre sus personas y bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver constando por apocas o legitima verdad el averlos recebido.

Item mas es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Pedro Xistau futuro contrayente assi con sucesion del presente matrimonio como sin ella si la dicha Ignacia Berastegui su futura esposa se quisiere quedar en la casa en compañía de su familia quede señora mayor y usufructuaria de los dichos bienes durante el tiempo de su vida natural siendo viuda honesta y convirtiendo el usufructo en beneficio de la casa y familia. Y en caso que conbolare a otro matrimonio vel alias saque sus adotes en los mismos plazos que llevado los habra y esto acabado el año del luto y los bestidos, cameña y joyas en el ser que se hallaren al tiempo de la separacion que se hiciere a conocimiento de personas desapasionadas y peritas para ello. Y assi mismo para el recobro de las mercaderias las ayan de tassar segun su valor y estimacion.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha Ignacia Berastegui futura contrayente sin sucesion del presente matrimonio echo por su alma todo lo restante lo hayan de cobrar el dicho Pedro Berastegui donante o su heredero y havientes drecho legitimo a saber es los alajes luego que fuere muerta en el ser que se hallaren y lo restante en doblados plazos que llevado los habra acabado el año del luto año delante año.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes quedandoles hijos y hijas del presente matrimonio menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes que en tal caso dos deudos de cada parte junto con los donatarios si vibos fueren ayan de hazer y disponer lo que mas les pareciere conbenir en beneficio de la casa y pupilos a cuia determinacion se aya de estar sin decreto de juez alguno.

Item es pacto entre las dichas partes que respectivamente se renuncian de la una a la otra todos y qualesquiere drechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios y otras ventajas forales que el uno en bienes del otro et del otro al otro en qualquiere manera se pudieren pretender y alcançar salvo el ussufructo reserbado de parte de arriba a la dicha contrayente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Domingo Lopez y Antonio Berastegui mayor habitantes en dicha villa de Bielsa.

72.

1696, junio, 18. En. el lugar de Sasé, del valle de Solana
Juan de Muro, ff. 7 v.-9 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Esteban Santolaria e Isabel Buisán, viuda, ambos del lugar de Sasé. Domingo, hermano de él le dona todos sus bienes para después de sus días, quedando señor y mayor. Si Domingo tuviere hijos, éstos deberán ser dotados según, así como Martín, hermano de Esteban y Domingo. Ella aporta 1.600 sueldos que le da su padre más 200 que le reconoció su difunto marido, además de un ajuar que se detalla. Ella podrá sacar su dote si él muere sin sucesión. Esteban e Isabel renuncian a las abantajas forales, salvo viudedad y donación.

(*Acta de entrega de cédula al notario*). Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada entre partes de la una Domingo Santolaria y Esteban Santolaria mancebo, hijos lejitimos de los quondam Jacinto Santolaria y Maria Puyuelo coniugues del lugar de Sasse y de la otra parte Pedro Duasso mayor y Pedro Duasso menor padre he hijo y Ysabel Duaso viuda relictas del quondam Antonio Santolaria vecino que fue del lugar de Sasse y los dichos Pedro Duaso mayor y Pedro Duaso menor del lugar de Muro y la dicha Ysabel Duaso hija lejitima de Pedro Duaso y Anna de Otin coniugues vecinos del lugar de

Muro con ynterbencion de deudos y amigos de ambas partes con las condiciones ynfrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Esteban Santolaria en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial su hermano Domingo Santolaria le hace donacion propter nupcias de todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber y a el en qualquiere manera pertenecientes en jeneral y en especial una cassa sitia en el lugar de Sasse con todo el patrimonio a ella perteneciente para despues de sus dias quedandose señor mayor y usufructuador assi como Polonia Buysan su mujer durante los dias de sus vidas con reserba que se haze el dicho Domingo Santolaria de mil sueldos jaqueses para que dellos haga a su libre voluntad y con obligacion que fenecidos los dias de los dichos Domingo Santolaria y Polonia Buissan se les aya de hacer por sus halmas a uso y costumbre del lugar de Sasse segun y de la manera que consta por capitulacion matrimonial hecha entre los dichos Domingo Santolaria y Polonia Buysan.

Item fue pactado entre las dichas partes que en casso que los dichos Domingo Santolaria y Polonia Buysan coniugues Dios les diere sucesion de hijos, que estos tales ayan de ser criados y alimentados sanos y enfermos y en casso de matrimonio dotados a haber y poder de la cassa. Y asimismo fue pactado que en casso que Martin Santolaria mancebo hermano de los dichos Domingo Santolaria y Esteban Santolaria llegara a haber de contraer matrimonio si fuere a gusto y voluntad de dichos sus hermanos le ayan de ayudar para dicho matrimonio en aquello que juzgaren dos deudos pueden y deben darle segun la posibilidad de dicha cassa.

Ittem trahe la dicha Ysabel Duaso en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios habidos y por haber en general y en especial su padre Pedro Duaso y su hermano Pedro Duaso le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de mil y seiscientos sueldos

jaqueses en dineros o dineradas como son vienes muebles pagaderos en los plazos siguientes: el dia de la misa nupcial doscientos sueldos jaqueses y de alli en adelante de doscientos en doscientos sueldos jaqueses año delante año consecutivos y siguientes desde el dia de la misa nupcial. Mas que la dicha Ysabel Duaso trahe assi mismo doscientos sueldos jaqueses que el quondam Anton Santolaria marido que fue suyo le dio de reconocimiento.

Item que la dicha Ysabel Duaso aya de ser bestida y calçada a uso y costumbre del lugar de Sesse y assi mismo las jocalias, cama de ropa, arca de pino con su cerraja y llabe, manto de estameña, taza de plata de peso de quatro o cinco onzas,

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si la dicha Ysabel Duaso contrayente muriere sin sucesion del presente matrimonio que pueda disponer por su alma de quarenta y cinco libras jaquesas y lo demas aya de bolber a cassa de sus padres en tandas dobladas y los vestidos y jocalias como se hallaren. Y en casso de conbolar a otro matrimonio se le hayan de restituir sus adotes de la forma que conste haberlos recibidos y assi mismo los vestidos y jocalias.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que recibido que ayan los dichos adotes los dichos Domingo Santolaria y Esteban Santolaria los ayan de firmar y asegurar sobre sus personas y bienes assi muebles como sirtios, habidos y por haber como desde luego los firman y aseguran constando por apocas lejitimas o pribadas.

Item dicho Esteban Santolaria reconoce a la dicha Ysabel Duaso su esposa en doscientos sueldos jaqueses y assimismo la dicha Ysabel Duaso reconoce al dicho Esteban Santolaria su esposo en cien sueldos jaqueses y esto se entiende no quedandoles sucesion.

Item de la una parte a la otra ad inbicem et viceversa se renuncian las abantajas forales excepto el dono gracioso y drecho de viudedad.

Fecho fue en el lugar de Sasse a diez y ocho dias del mes de junio de mil seyscientos nobenta y seis siendo presentes por testigos

el licenciado Francisco Duaso rector de Sasse y Cosme de Allue vecino del lugar de Assin.

Item fue pacto que de la reserba que hace Domingo Santolaria en caso que muriere sin hacer disposicion quede en beneficio de la cassa de su hermano Esteban Santolaria.

(Sigue época fechada el 25 de junio del mismo año de sesenta y seis escudos y cuatro sueldos moneda jaquesa que Domingo Santolaria ha recibido de Juan Buisán por razón de lo arriba capitulado).

73.

1697, junio, 27. Serveto.

Mateo Solans, ff. 23 v.-28 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Ana María de Bielsa y Jaime Dueso, ambos de Serveto en el valle de Gistain. La madre de ella le dona todos sus bienes propter nupcias quedando señora y mayor y con las reservas habituales. El aporta unos bienes que no se detallan en espera de ser evaluados. Los jóvenes junto con la madre nombrarán heredero o heredera de entre sus hijos. Si Jaime enviuda, podrá quedarse en la casa como señor y mayor. Si convolare a otro matrimonio le será devuelta la dote que aportó. Se prevé que los contrayentes mueran dejando hijos menores o incapaces de regir los bienes.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones al notario). Cedula de capitulos matrimoniales echos, pactados y acordados entre Jayme Dueso mancebo natural del lugar de Parçan aldea de la villa de Bielsa y Maria de Mur y su hija Anna Maria de Bielsa doncella naturales y domiciliados en el lugar de Serveto de la valle de Xistau con asistencia de deudos y amigos por ambas partes. Las quales dixeron que en el y acerca el matrimonio ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Jayme Dueso mancebo y la dicha Anna Maria de Bielsa doncella havian echo su cedula de capitulos

matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni de otros reynos sino con los cabos y condiciones siguientes:

Et primo es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos Jayme Duesso y Anna Maria de Bielsa sehan marido y muger legitimos como lo dispone y manda la santa madre yglesia.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que la dicha Anna Maria de Bielsa futura contrayente trahe al socorro y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sirtios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haber en todo lugar en general y en especial trahe y la dicha Maria de Mur su madre le manda y donacion procter nuncias le haze de todos sus bienes assi muebles como sirtios, nombres, drechos, instancias y acciones havidos y por haber dondequiere la qual donacion le haze con las condiciones y cabos siguientes y no sin ellos:

Primeramente se reserba la dicha donante en los dichos y presentes bienes desta donacion el ser señora mayor y usufructuaria de los dichos bienes durante el tiempo de su vida natural con obligacion de convertir el usufructo en beneficio de la cassa y de los dichos contrayentes sin poderlo divertir en otros fines. Y assimismo el poder disponer por su alma segun su calidad a poder y haber de la cassa y segun el costumbre de dicho lugar de Serveto se acostumbra a personas de su brazo y calidad. Y en casso que muriere sin disponerlo quede a cargo y obligacion de los dichos contrayentes el haverlo de hazer de quienes lo fia assi en casso que sucediera.

Item se reserba la dicha donante en los dichos bienes desta donacion el que su hija Cathalina de Bielsa hermana de la dicha contrayente esta aya de ser criada, vestida y calçada sana y enferma con todo lo necessario, cassada y dotada a poder y haver de la cassa la qual aya de trabajar y mirar el provecho de la cassa lo que mejor pudiere segun sus fuerças y esto a poder y haver de los bienes de la presente donacion como dicho es y en casso que muera hazerle por su alma antes de tomar estado.

Item se reserba la dicha donante en los dichos bienes desta donacion el que a sus dos hijos Geronimo y Jusepe de Bielsa hermanos de la dicha contrayente el poderles dar como con efecto les da y manda a cada trenta libras jaquesas a cada uno y el dia que cada uno dellos tomare estado diez libras jaquesas en mercaderias buenas y de recibir al conocimiento de personas peritas en casso que entre los contrayentes y ellos no se pudieren convenir.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el dicho Jayme Dueso mancebo futuro contrayente trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio trahe su persona y bienes assi muebles como sittios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haver en todo tiempo y lugar en general y en especial trahe todas aquellas cabezas de ganado menudo de pelo y lana, dineros, ropas, trastos y alajas que por el apoca y recibo constara de su especie, valor y estimacion, los quales por no estar tassados ni verse al ojo de su especie, valor ni estimacion no se sabe de ellos, por lo qual nos referimos a lo que por el apoca constara en qualquiere manera.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que las dichas Maria de Mur y Anna Maria de Bielsa futura contrayente desde agora para entonces que recibido habra todos y qualesquiere bienes muebles o sittios que el dicho Jayme Dueso contrayente truxere a la cassa y bienes de la presente donacion le firman y aseguran aquellos sobre sus personas y bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver constando enpero por apocas o legitima verdad el haverlos recibido y entregado en dicha cassa y bienes de la donacion.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por quanto ha mandado la dicha donante a sus dos hijos a cada trenta libras jaquesas como se lleba dicho de parte de arriba quiere que aquellos luego que recibido abran la dicha cantidad y assimismo su hija luego que casada y dotada y pagada sera de lo que se les mandare tengan obligacion de renunciar y renuncien todos los drechos paternales y maternales que pudieren pretender y alcançar en los bienes

de la presente donacion salvo el drecho de legitima herencia en favor de los contrayentes.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio seha heredero o heredera de los bienes de la presente donacion aquel o aquella que a sus padres placera y sera bien visto juntamente con la dicha donante si viva fuere.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha contrayente assi con sucession del presente matrimonio como sin ella si el dicho Jayme Dueso quisiere quedarse en la cassa y compañia de sus hijos si los hubiere o no quede señor mayor y ussufructuario durante el tiempo de su vida natural siendo viudo honesto y convirtiendo el ussufructo en beneficio de la cassa y familia si la hubiere. Y en casso que quisiere convolar a segundo matrimonio saque sus adotes en las mismas especies si se estubieren en ser en esta forma y manera acabado el año del luto o el dia que se saliere de cassa sesenta libras jaquesas y lo restante que le quedare en quatro años y tandas yguales asta fin de pago de lo que el apoca dixere y constare haver llebado a la dicha cassa.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho contrayente sin sucession del presente su matrimonio, pagada la funeraria y el reconocimiento haze a su futura esposa y todo lo demas que por su ultima voluntad le quedare dispuesto, todo lo demas que quedare de sus adotes lo aya de recobrar y recobre el haviente drecho o heredero en ocho tandas y plazos yguales acabado el año del luto empezaran a correr en las especies y mercaderias buenas y de recibir a conocimiento de personas peritas y desinteresadas en casso que entre dichas partes no se pudiessen convenir.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que quedando hijos o hijas deste matrimonio menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar dichos bienes desta donacion de calidad que aquellos hubieren de venir en perdicion y disminucion en tal casso dos deudos de cada parte junto con la donante si viba fuere hayan de

hazer y disponer lo que mas les pareciere convenir en beneficio de la cassa y pupilos a cuiá declaracion y determinacion se haya de estar y este sin replica entre las dichas partes.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes sin sucesion o con ella quedando estos menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar dichos bienes en tal caso recaygan los dichos bienes en la dicha donante la qual absolutamente pueda pasar a nombrar heredero o heredera a qualquiere de sus hijos si biva fuere.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros contrayentes se reconozen el contrayente a la contrayente en treinta libras jaquesas y la contrayente al contrayente en quinze libras jaquesas y cada qual en su caso los recobre de los bienes del premoriente en mercaderias buenas y de recibir por su justiprecio el qual aya lugar no quedando sucesion del presente matrimonio.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el contrayente aya de hazer un vestido de estrenas a la contrayente franco de todo cargo y obligacion.

Item los dichos futuros contrayentes se renuncian el uno al otro todos y qualesquiere drechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios y a otras ventajas forales que el uno en bienes del otro en qualquiera manera se puedan pretender y alcançar exceptado el usufructo reserbado de parte de arriba al dicho contrayente. *(Cláusulas de ratificación y garantía)*

Testes: Juan Antonio de Mur del lugar de Serveto y Antonio Berastegui vecino de la villa de Bielsa de presente allado en el dicho lugar de Serveto.

74.

1699, junio, 28. Bielsa

Mateo Solans, ff. 22 v.- 26 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Escalona y María Nerín. Los padres de ella le donan todos sus bienes para después de sus días, quedando señores mayores y usufructuarios, con las reservas habituales, entre ellas la de dar quince libras jaquesas a su hijo menor cuando cumpla veinte años. Ambas partes se reconoce 30 libras él a ella y 15 ella a él. Se pacta que Juan pueda quedar en la casa como señor y mayor si María le premuere y en caso de que saliere de la casa el derecho de recobro de la dote.

(Acta de entrega de la cédula de los capítulos al notario). Cedula de capitulos matrimoniales echos, pactados y acordados entre Juan Escalona Marcen hijo legitimo de Juan Escalona y de la quondam Isabel Galicia de una parte y de la otra Maria Nerin doncella hija legitima de Juan Nerin y Cathalina Campos havitantes en el lugar de Espierba aldea de la villa de Bielssa. Las quales dixeron que en et y hacerca el matrimonio ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Juan Escalona mancebo y la dicha Maria Nerin doncella havian echo y tratado su cedula de capitulos matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni de otros reynos sino con los cabos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos Juan Escalona y Maria Nerin sean marido y muger legitimos como lo dispone y manda la santa madre yglesia y los apostoles san Pedro y San Pablo lo confirman.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que la dicha Maria Nerin futura contrayente trahe en ayuda del presente matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos Juan Nerin y Cathalina Campos sus padres le mandan y donacion procter nuncias le hazen de todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, etc. habidos y por haber

dondequiere la qual donacion le hazen con las reserbas infrascriptas y siguientes:

Primeramente se reserban dichos donantes en los bienes de la presente donacion el ser señores mayores y ussufructuarios de los dichos bienes durante el tiempo de sus vidas naturales con obligacion de convertir el ussufructo en beneficio de los dichos contrayentes haciendo y travaxando lo que comodamente pudieren segun sus edades. Y assimismo se reserban el poder disponer por sus almas al uso y costumbre de la dicha villa de Bielsa. Y en casso que murieren sin disponer por sus almas quede a cargo y obligacion de los contrayentes el haverlo de hazer y disponer de quienes lo confian assi.

Item se reserban dichos donantes en los dichos bienes de la presente donacion el poder criar, cassar y dotar a sus hijas Cathalina y Mariana Nerin y las demas que pudieren tener de su matrimonio a poder y haver de la cassa y bienes de la presente donacion.

Item se reserban dichos donantes el poder dar como damos y mandamos a su hijo Pedro Pasqual Nerin quinze libras jaquesas la mitad a edad de catorce años y la otra mitad a veinte años y en mercaderias buenas y de recevir a conocimiento de peritas personas con obligacion de estar asta dicha edad en la cassa.

Item es pacto entre las dichas partes que el dicho Juan Escalona futuro contrayente trahe en ayuda del presente matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe todas aquellas cabezas de ganado grueso y menudo de pello y lana, dineros, vestidos y jocalas de su llebar siquiere todos aquellos que por apoca constara haver traydo a dicho matrimonio las quales por no verse al ojo no se pueden valuar por lo qual nos referimos a la dicha apoca.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos Juan Nerin y Cathalina Campos y Maria Nerin contrayente firman y aseguran sobre sus personas y bienes muebles y sitios dondequiere avidos y por haver todos y qualesquiere bienes que por apoca legitima constara haber traído a dicha cassa y bienes de la presente donacion al dicho Juan Escalona contrayente.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del dicho matrimonio seha heredero o heredera de los bienes de la presente donacion aquel o aquella que a sus padres plazera y sera bien visto juntamente con los donantes si vibos fueren.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha Maria Nerin contrayente assi con sucesion del presente matrimonio como sin ella si el dicho Juan Escalona quisiere quedarse en la cassa y compañia de la familia quede señor mayor y ussufructuario de los bienes, convirtiendo el ussufructo en beneficio de la cassa y bienes de la presente donacion siendo viudo honesto. Y en casso que convolara a segundo matrimonio vel alias saque sus adotes a saver es si se estuvieren en ser en las mismas especies que se hallare haverlos entrado luego que se saliere de la dicha cassa acabado el año del luto y si no estuvieren en las mismas especies en tres años y en tandas yguales y en mercaderias buenas y de recibir a conocimiento de peritas personas.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes quedandoles hijos o hijas menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes de manera que aquellos hubieren de venir en perdicion, en tal casso queremos que los dichos bienes recaygan en los dichos donantes si vibos fueren o en el sobreviviente de ellos. Y que por muerte de entrambos entren dos deudos de cada parte a disponer lo que mas les pareciere convenir en beneficio de los bienes y pupilos sin decreto ni authoridad de juez alguno que decir ni pensar se pueda en ninguna manera.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Juan Escalona contrayente quedandole sucesion o no quedandole quede señora mayor y ussufructuaria de sus bienes la dicha Maria Nerin durante el tiempo de su vida natural para ayuda de criar a sus hijos si los hubiere y despues de su muerte si no hubiere hijos sus havientes drecho a sus bienes los recobren en doblados plazos esto es en sus plazos y tandas yguales y en mercaderias assi como dicho es de parte de arriba, pagadas sus deudas.

Item se reconozen los contrayentes a saber el contrayente a la contrayente en treinta libras jaquesas y ella al contrayente en quinze libras jaquesas cada qual en su casso las recobre de los bienes del premoriente en mercaderias buenas y de recevir lo qual se entienda no quedando sucesion del presente matrimonio.

Item se renuncian a todos y qualesquiere drecho de viudedad, particion de bienes muebles y sitios etc. y otras ventajas forales que el uno en bienes del otro en qualquiere manera se puedan pretender ni alcanzar exceptado lo reserbado en la presente capitulacion matrimonial. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reverendo mossen Juan Pinies y Anton Escalona Clarin habitantes en la dicha villa de Bielssa.

75.

1702, abril, 26. Fiscal.

Juan de Muro, ff. 22 v.-26 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Miguel Castillo y Ana María Franco, huérfana. Los padres de él le dan todos sus bienes, en especial unas casas, los ejecutores testamentarios de los padres de ella le dan toda la herencia de sus padres. Los padres de Pedro quedan señores y mayores y ambos matrimonios deben vivir juntos y no se podrán separar sin autorización del rector de Fiscal. Deberán sustentar y criar a los hermanos de ella hasta los 14 años. Si ella muriere sin sucesión, podría casarse un hermano de ella con una hermana de él. Se pacta que ella pueda tener un arca con su llave para guardar en ella sus cosas.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Cedula de capitulos matrimoniales hecha y pactada entre Pedro Miguel Castillo hijo de Mateo Castillo y de Maria Manuela Verroy de la una parte y la otra Ana

Maria Franco hija de los condam Juan Franco y Maria Ferrer todos habitantes en el lugar de Fiscal con interbencion de deudos y amigos de ambas partes hecha y pactada como dicho es no segun fueros de Aragon ni constituciones de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes etc.

Primeramente es pacto y condicion que los dichos Pedro Miguel Castillo mancebo y Ana Maria Franco se ayan de recibir por marido y muger no abiendo inpidimiento que lo inpida in facie ecclesie.

Item el dicho Pedro Miguel Castillo trae en contemplacion de su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios dondequiera abidos y por aber en general y en especial su padre Mateo Castillo y Manuela Verroy le dan simul et insolidum toda su acienda y bienes dondequiera abidos y por aber donacion proter nupcias asi muebles como sitios en particular dos cassas sitias en el lugar de Fiscal que son las cassas de su propia abitacion.

Item la dicha Maria Franco trae en contemplacion y socorro de su matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiera abidos y por aber en general y en especial el reberendo mossen Miguel de Aulada, Gregorio Franco, Marco Franco como executores testamentarios del condam Juan Franco la nombran eredera legitima de todos los bienes asi muebles como sitios, onores, señorios y todas qualesquiere cosas pertenecientes al dicho Juan Franco y assimismo todos los bienes que pertenecieron y pertenecer podian a Maria Ferrer, de todos los quales bienes assi del uno como del otro la nombran dichos executores en eredera legitima a la dicha Maria en socorro de su matrimonio.

Item es pacto y condicion que Mateo Castillo y Manuela Verroy se reserban el ser señores y maiores y usufruadores durante su vida natural y que el dicho su hijo tenga obligacion de sustentarlos sanos y enfermos, vestidos y calçados viviendo todos juntos.

Item es acto que los dichos contraientes tengan obligacion de sustentar, vestir y calçar a los hijos e hijas y dotarlos a aber y poder de

la casa y assi mesmo a los hijos de Juan Franco ayan de tener la misma obligacion que a estos el sustentarlos asta edad de diez y seis años y en quanto al dotar queda a conocimiento del rector y executores del lugar del lugar de Fiscal que es y por tiempo sera.

Item que en casso que no pudieran de bibir juntos aya de ser conocida la causa por los mismos rector y executores y que de otra manera no puedan apartarse.

Item es pacto que en casso que sucediera el morir la dicha Maria Franco sin sucesion si les pareciere ser conbeniente ambas partes el casarse uno de los hijos de Juan Franco con una hija de Mateo Castillo y Maria Verroy lo puedan acer.

Item es pacto que si casso muriera Pedro Miguel Castillo sin sucesion en ese casso ayan de recobrar Mateo Castillo y Manuela Verroy aquello que constara aber gastado en bolber dichas cassas en aquellas tandas que juzgare ser razonables el señor rector de Fiscal que es y por tiempo sera.

Item que el dicho Mateo Castillo y Manuela Verroy y los dichos contraientes se obligan a pagar todas las deudas que constaran legitimamente y asi mismo todo aquello zenso o zensos que Juan Franco acostumbro pagar.

Item es pacto que los dichos Mateo Castillo y Manuel Verroy ni los contraientes no puedan agenar ninguna cosa tocante a los bienes sittios, onores ni señorios menos por algun casso arduo y que este lo aya de juzgar el cura que es y por tiempo sera del lugar de Fiscal.

Item es pacto que en caso que estos mueran los sobrevivientes se les aya de acer por sus almas a uso y costumbre del lugar de Fiscal.

Item es pacto que Mateo Castillo y Manuel Verroy y los dichos contraientes ninguno destes puedan desunir ni dejar de bibir juntos si no es en casso que el señor retor de Fiscal que es y por tiempo sera juzgare ser cosa legitima y razonable para quitar todo genero de inconbeniente.

Item es pacto que el dicho Mateo Castillo le da y manda graciosamente un bestido razonable y onesto a la dicha contrayenta para el dia de la misa nupcial.

Item es pacto y condicion que en caso de que ubieren de dejar de bibir juntos pueda y deba la dicha Maria Franco llebar y recobrar todo aquello que constara por escrito aber llebado a cassa de Mateo Castillo.

Item es pacto que la dicha Maria Castillo pueda y deba tener su arca con su zerradura y llabe para tener y guardar lo que tubiere y pudiere.

Item es pacto y condicion que assi los hijos de Mateo Castillo como de Juana Franco ayan de ser criados y alimentados asi unos como los otros asta edad de catorze años y si de alli adelante trabajaren en beneficio de la cassa se les aya de dotar segun lo juzgare el rector que es y por tiempo sera y si se llebaren su cabal o parte tengan obligacion de dotarlos en lo raçonable.

Item los unos a los otros contraientes se renuncian las abentajas forales excepto el dono gracioso y drecho de biudedad.

Fecho fue aquesto en la villa de Fiscal a 26 del mes de abril del año 1702 siendo ellos presentes y por testigos mosen Francisco Maza de Liçana vicario de San Juste y abitante en dicho lugar y Miguel Cadena abitante en dicha villa de Fiscal.

76.

1702, junio, 4 y 8. Cájol.

Juan de Muro, ff. 29 r.-3o v. AHPH

Cédula de capitulación para el matrimonio entre Juan de Latre y María Magdalena de Latre ambos del lugar de Cájol. Los padres de ella le donan la

casa con su hacienda, con las reservas habituales. El aporta dinero y ganado que se tasa cuatro días después de firmar la cédula. Se pacta la restitución de la dote y ambos se reconocen en diez escudos y 50 reales. Los honorarios del notario se pagarán por iguales partes.

Cedula de cabos matrimoniales hechos, pactados y concordados entre partes de Juan de Latre mancebo hijo legitimo de los condam Juan de Latre y Catalina Esquain coniuges vecinos del lugar de Caxol de la una parte y de la otra Maria Madalena de Latre doncella hija legitima de Anton de Latre y Maria Giral coniuges vecinos del sobre-dicho lugar de Caxol no segun fueros de Aragon ni leyes de Cataluña sino con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Juan de Latre mancebo y Maria Madalena de Latre doncella se ayan de recibir y reciban por marido y muger no saliendo impedimento por la santa madre iglesia segun lo dispone y manda el santo concilio de Trento.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que la dicha Maria Madalena trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aber en dondequiera en general y en especial una casa sitia en dicho lugar de Caxol la qual le dan y mandan y donacion le hacen propter nuptias con todos los bienes, muebles, sitios y erencia a dicha cassa perteneciente Anton de Latre su padre y Maria Giral su madre reserbandose empero el ser señores y mayores usufructuadores durante sus dias naturales y el usufructo lo hayan de gastar con los contrayentes y los que procedieren dellos y que se les hayan de hacer por sus almas al usso y costumbre de la parroquial iglessia del lugar de Caxol y a Ana Giral hermana de Maria Giral y tia de la contrayente la hayan de sustentar sana y enferma y dotarla al haver y poder de la cassa.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Juan de Latre trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios, abidos y por aber en dondequiera en general y en especial aquello que se allara el dia de

la missa nuncial y si ha de aber tasacion en su caudal lo agan dos deudos de cada parte.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si hubiesse disolucion de matrimonio por parte de Maria Madalena y el dicho Juan de Latre quisiere salir a segundo matrimonio aya de sacar su adote en la forma siguiente: si se allase el ganado en pie lo pueda sacar de una vez, lo demas del adote como constare aberlo llebado y si el ganado se hubiere acabado aya recobrar el adote en seys años principiando la primera tanda el dia de la missa nuncial y esa sera de quince escudos las demas yguales tandas año delante año, de qualquier manera el ganado que se lo aya de llebar.

Item es pacto y condicion que si hubiesse disolucion de matrimonio por parte de Juan de Latre sin sucesion que este despues que se le haya hecho por su alma a usso y costumbre de la parroquial yglesia del sobredicho lugar de Caxol todo aquello que sobre es su voluntad buelba a la cassa de su hermano Marco.

Item es pacto y condicion que se reconocen los dichos Juan de Latre y Maria Madalena de Latre: Juan de Latre la reconoce en diez escudos y Maria Madalena le reconoce en cinquenta reales.

Item es pacto y condicion que al dicho Juan de Latre le aseguren y firmen los donantes y la contrayente su adote sobre sus personas y bienes muebles y sitios abidos y por aber dondequiera como desde agora le aseguran y firman todo lo que conste por apocas o recibos.

Item es pacto y condicion que si algo en dicha cedula hubiesse que corregir o enmendar, quitar o añadir lo agan dos deudos de cada parte el dia de la missa nuncial. Mas es pacto y condicion que los dichos contrayentes se renuncian todas las bentajas forales ad invicem & viceversa excepto dono gracioso y drecho de viudedad.

Item es pacto y condicion que los interes del notario se ayan de pagar por iguales partes.

Se hiço la sobredicha cedula en el sobredicho lugar de Caxol en quatro dias del mes de junio año mil setecientos y dos allandose pre-

sentes por testigos Pedro Jusepe Giral del lugar de Sarbise y Miguel Giral menor del sobredicho lugar de Caxol.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes el dia ocho de junio del presente año se alla que trahe en contemplacion del presente matrimonio Juan de Latre la suma y cantidad de ochenta y tres libras jaquesas y diez sueldos disfalcado lo que se baluaban el ganado a razon de la baluacion de bente y siete obejas a razon de bente y quatro sueldos por cabeça, mas bente corderos a razon de de diez y seys sueldos por cabeça balen diez y seis libras jaquesas; primales bente y siete primales a razon de bente y seis sueldos por cabeça, balen treinta y cinco libras; mas de la mitad de una baca que tiene a medias con su hermano Marco treinta y cinco reales; las obejas balen treinta y dos libras y ocho sueldos, que todo en junto suma el ganado con la baca ochenta y siete libras jaquesas y se entiende que el ganado esta con lana, la qual cantidad otorgan los dichos donantes haber recibido efectivamente en dicha especie y cantidad.

Fecha fue la sobredicha cedula en el lugar de Caxol en ocho dias del mes de junio del año mil setecientos y dos siendo presentes por testigos mosen Joseph Latre vicario del lugar de Caxol y Gregorio de Muro infançon vecino de la villa de Broto.

77.

1702, julio, 17. Serveto, en el valle de Gistau
Mateo Solans, ff. 38 v.- 45 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Pedro Antonio Sessé y Catalina de Mur, ambos del lugar de Serveto. El hermano cura de él le da todos sus bienes, quedando señor y mayor, con las reservas habituales. El padre de ella la dota con 180 libras y una cama de ropa que se inventaría cuidadosamente. Un hijo o hija será heredero de los bienes, si ambos mueren con hijos menores,

dos parientes y en su caso el donante podrán decidir lo más conveniente a la conservación de la casa, incluso desheredando al heredero. Se pacta el retorno de la dote a la casa paterna de Catalina y él reconoce a Catalina en una determinada cantidad. Se renuncian las ventajas forales, salvo viudedad para ella, si quisiere permanecer en la casa siendo viuda honesta.

(Acta de entrega al notario de la cédula). Cedula de capitulos matrimoniales echa, pactada y acordada de partes de una mossen Juan de Mur presbitero y su hermano Pedro Antonio Sesse mancebo y de la otra Juan Antonio de Mur del Cabo y su hija Catalina de Mur doncella todos vecinos y naturales del lugar de Serveto con asistencia de deudos y amigos por ambas partes, las cuales dixeron que en et acerca el matrimonio ha sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se espera concluir entre los dichos Pedro Antonio Sesse mancebo y la dicha Catalina de Mur doncella havian echo su cedula de capitules matrimoniales no conforme a fueros ni leyes del presente reyno de Aragon ni de otros reynos sino con los pactos, vinculos y condiciones siguientes:

Primeramente es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos Pedro Antonio Sessed y la Catalina de Mur doncella sean marido y muger legitimos segun lo dispone y manda la santa madre yglesia y el apostol san Pedro y San Pablo lo confirman.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Antonio Sesse contrayente trahe en socorro y ayuda del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general. Y en especial trahe y el dicho mossen Juan de Mur su hermano le manda y donacion propter nupcias le haze de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. la qual donacion le haze con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente se reserba el dicho mossen Juan de Mur en los bienes de la presente donacion el ser señor mayor y ussufructuario de los dichos bienes y el poder tratar, comprar y vender en beneficio de la dicha cassa y de los dichos contrayentes y de su familia si Dios se

la dara y el poder disponer por su alma lo que le pareciere segun su estado al poder y haver de la cassa y en casso que muriere sin hazer disposicion de lo sobredicho tengan obligacion los dichos contrayentes de hazerlo de quienes lo confia assi en casso que sucediere.

Ittem se reserba el dicho donante en los bienes de la presente donacion el poder cassar y dotar, vestir y calzar sana y enferma con toda medecina a saber a su hermana Ana Maria Sesse siempre que tomare estado al poder y haver de la cassa y en casso que enfermare con obligacion que haya de trabajar y estar en la cassa a beneficio de los dichos contrayentes lo que comodamente pudiere.

Ittem es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que la dicha Catalina de Mur doncella trahe en en socorro, ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general. Y en especial trahe y el dicho Juan Antonio de Mur su padre le manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de ciento y ochenta libras jaquesas pagaderas la mitad en dinero y la otra mitad en mercaderias buenas y de recibir las quales le ofreçe pagar a saber es dia de la fecha de los presentes capitules matrimoniales en dinero cinquenta libras jaquesas las quales se entregaran de contado y los dichos mossen Juan de Mur y el dicho Pedro Antonio Sesse contrayente le otorgaron apoca de las dichas cinquenta libras jaquesas y las alajas y cameña que abaxo se dira renunciantes etc. Y por especial pacto quisieron que este pacto y articulo sirba de apoca. Y lo demas en quatro años y tandas yguals se haya de pagar y empezaran a correr del dia de la fecha de los presentes en adelante asta fin de pago de todo lo sobredicho.

Ittem mas trahe la dicha contrayente al presente matrimonio las alajas, vestidos y jocalas de su llebar, cameña de ropa como se sigue: Primo trahe dos sabanas de lienzo nuevas, una linzola blanca, una manta de marca mayor blanca, un cobertor colorado. Mas un bestido de bufi de color de ambar con randas de seda guarnecido y un justillo. Mas un par de basquiñas de paño de la tierra con un jubon de bayeta fina negra. Mas otro par de basquiñas de paño de cassa guarnecido

con pamiás. Mas unas basquiñas de paño de cassa, jubon y justillo guarnecidos de pamiás. Mas seis camissas nuevas. Mas seis pares de medias nuevas. Mas cinco pares de çapatos nuevos, los tres de baqueta y los dos de cordoban. Mas quatro abantales uno fino, los demas entrefinos. Mas dos almoadas con sus enfundias, ocho cofias una de seda y otra labrada, ocho balonas, un paño de manos y una toballa, tres servilletas nuevas. Mas un manto de burat. Mas dos Virgines del Pilar de plata la una sobredorada. Un arca de pino con alguazas y llabe cerrada, todo lo qual se entrego el dia de la firma de los presentes y del dicho otorgaron apoca los dichos mossen Juan de Mur y el dicho contrayente. Et amas de lo sobredicho les fue a dar una taça de plata de peso y tasacion como no se ai de seis onzas abaxo.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos mossen Juan de Mur y Pedro Antonio Sesse contrayente firman y assegaran todos los sobredichos adotes de arriba mandados y recibidos sobre sus personas y bienes muebles y sitios, dondequiere habidos y por haber constando por apoca o legitima verdad el haverlos entregado y traydo al presente matrimonio la dicha contrayente para en caso de recobro.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio sea heredero o heredera de los bienes de la presente donacion aquel o aquella que a sus padres plazera y sera bien visto para la conserbacion de los bienes de la presente donacion.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho contrayente assi con sucession del presente matrimonio como sin ella si la dicha Catalina de Mur contrayente se quisiere quedar en la cassa y en compañia de su familia quede señora mayora y usufructuaria de los dichos bienes siendo viuda honesta y convirtiendo el dicho usufructo en beneficio de la cassa y bienes de la presente donacion. Y en caso de que quisiere convolar a otro matrimonio saque sus dotes en los mismos plazos y tandas que las hubiera entregado y en las mismas especies y mercadurias si estuvieren en ser

y si no otras tantas y de tanto valor y esto contando dichos plazos del dia que se saliera de la dicha cassa.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha contrayente sin sucession del presente matrimonio el dicho Juan Antonio de Mur su padre o sus herederos y havientes drecho legitimo ayan de recobrar y recobren los sobredichos adotes en doblados plazos que se mandaran en las mismas especies y mercaderias que constare haberlas entregado por apoca o legitima verdad y los vestidos y jocalas assi en el caso del capitulo antecedente como en el presente se haian de recobrar en el ser que se allaren allegando el caso de combolar y salirse de la dicha cassa como por muerte para su recobro. Y en casso que en el balor de ellas no se pudieren ajustar hayan de nombrar personas peritas y dessinteressadas para tasarlas y valuarlas a cuia declaracion ayan de estar y esten sin replica alguna.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes quedandoles hijos o hijas del presente matrimonio menores de edad o incapazes de poder reguir y gobernar los bienes de la presente donacion, en tal casso entren dos deudos de cada parte los mas propinquos juntamente con el rector que es o sera del dicho lugar de Serveto a hazer y disponer lo que mas les pareziere convenir en beneficio de la cassa y familia que hubiere en ella y en dicho casso si el dicho donante fuere vibo ayan de recaer y recaygan dichos bienes otra vez en su cabeza y el con los dichos parientes puedan de nuebo heredar y deseredar y acomodar la cassa del mejor modo, forma y manera que les pareciere a cuia declaracion se aya de estar y esto sin replica ni recurso alguno.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas respective partes que el dicho Juan Antonio de Mur padre de la donante (*sic*), de los adotes que tiene mandados de parte de arriba a la dicha Catalina de Mur le da poder y facultad de poder disponer de aquellos en casso que muriere sin sucesion asta cinquenta libras jaquesas en lo que le pareciere y fuere bien visto.

Item es pacto entre las dichas partes que el dicho Pedro Antonio Sesse reconoce a la dicha contrayente en quarenta libras jaquesas en qual reconocimiento tan solamente tenga lugar no quedando sucesion del presente matrimonio y en dicho casso los recobre en mercaderias y en dineradas a conocimiento de dos deudos de cada parte los mas propinquos que se hallaren.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros contrayentes del uno al otro ad envicem et vice versa se renuncian todos y qualesquiere drechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios y otras qualesquiere ventajas que el uno en bienes del otro en qualquiere manera se pudieren pretender y alcanzar excepto el ussufructo reserbado de parte de arriba a la dicha contrayente.

Item es pacto entre las dichas partes que el notario que la testificare tenga authoridad y poder, como por ella y por especial pacto le damos de poderla corregir, enmendar, añadir y quitar esta nuestra capitulacion a salvedad y satisfaccion de las dichas partes no mudando su substancia desto convenido y pactado en la dicha nuestra capitulacion matrimonial. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: el reverendo mossen Blasco Vallarin rector de la parroquia del lugar de Plan y Juan de Rins justicia del lugar de Gistain allados en dicho lugar de Serveto.

78.

1707, abril, 29. Bielsa

Mateo Solans, ff. 26 r.- 29 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el viudo José Solans y Rafaela Casanobas. El aporta su patrimonio más lo que le corresponderá de su primera esposa. Ella, 85 libras jaquesas, diez ovejas, un par de bueyes y una

vaca o mula. Se pacta muy cuidadosamente la sucesión en caso de morir uno o ambos. En caso de abintestato de uno, el otro podrá hacer por su alma y se pacta la renuncia a la intervención de cualquier obispo.

(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulaciones). Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Matheo Solans notario y presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Jusepe Solans viudo, vecino del lugar de Pomar viudo relicto de la quondam Maria Luna vecina del lugar de Pomar de una parte y de la otra el reverendo mosen Viturian Cassasnobas vecino de la dicha villa y habitante en el lugar de Espierba aldea de dicha villa y su hermana Rafaela Cassasnobas doncella, las cuales dixerón que en et acerca el matrimonio ha sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre dichos Jusepe Solans viudo y la dicha Rafaela Cassasnobas doncella habian echo su cedula de capitulos matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni otros reynos sino con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primo es condicion entre las dichas partes que los dichos Jusepe Solans y la dicha Rafaela Cassasnobas sean marido y muger legitimos segun lo manda la santa madre iglesia.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Jusepe Solans trahe al presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios en general y en especial todos aquellos que llebo al primer matrimonio que contraxo con su primera muxer y todos aquellos que por su muerte le pueden pertenescer.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que la dicha Raphaela Cassasnobas trahe al presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios en general y en especial trahe y el dicho su hermano mossen Viturian en nombre de su heredero le manda y donacion propter numptias le haze de la suma y cantidad de ochenta y cinco libras jaquesas pagadas en mercaderias buenas y de recibir en tres plazos y tandas yguales y sera la primera para la feria de Bielssa del presente año mil sietecientos y siete assi

año delante año plazos y iguales asta su fin de pago justamente con sus vestidos y jocallas acostumbradas dar en dicha villa, cameña de ropa y aquello que por apocas constara o legitima verdad, con obligacion de darle diez obejas en una de las tandas y en la misma tanda un par de bueyes y una baca o mula a su boluntad.

Item es pacto entre las dichas partes que el dicho Jusepe Solans firma y asegura la dicha adote a la dicha contrayente sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios constandole haverlos recibido por apocas legitimas, probanzas, etc.

Item es pacto entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio sea heredero o heredera de los dichos bienes, aquel o aquella que a sus padres plazera y sera bien visto.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Jusepe Solans assi con sucesion del presente matrimonio como sin ella si la dicha Raphaela Cassasnobas se quisiere quedar en la compañia y cassa con su familia la dexa señora mayor y usufructuaria de los dichos sus bienes siendo viuda honesta. Y en casso de convolar a otro matrimonio vel alias saque dichos adotes en los mismos plazos que llebado los habra y las alajas y bestidos en el ser que se hallaren.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha Raphaela Cassasnobas sin sucesion del presente su matrimonio, echo por su alma, lo demas deba de recobrar los herederos de cassa su padre los sobredichos adotes en doblados plazos que los hubiera llebado al dicho matrimonio y con las mercaderias apreciadas por peritas personas.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de entrambos contrayentes quedandoles hijos o hijas menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes en tal casso dos deudos de cada parte juntamente con el retor que es y sera de dicho lugar de Pomar hagan y dispongan lo que mas les pareciere convenir en beneficio de la cassa y menores de edad.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes o del otro dellos abintestato y sin poder disponer ni de sus haciendas ni sus almas en tal caso es pactado y acordado que el sobreviviente de ellos haga y disponga de los bienes del premoriente por su alma lo que bien visto le fuere sin que en esto se pueda intrometer la autoridad de ningun señor Obispo ni vicario general ni official ecclesiastico de ningun obispado que nos hallaran al tiempo de la tal muerte, sino tan solamente aquello que de gracia del sobreviviente le fuere dispuesto y ordenado.

Item se renuncian dichos contrayentes todos y quales quiere derechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios y otras ventajas forales que los unos en bienes de los otros en qualquiere manera se pudieran pretender y alcanzar salvo el usufructo reserbado de parte de arriba a la dicha contrayente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reverendo mossen Pedro Ferrer racionero de dicha villa y Anton Solans mayoral de las Corbalachibas habitantes en la villa de Bielssa.

79.

1707, junio, 20. Bielsa

Mateo Solans, ff. 51 v.-55 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Antón Ferrer y Margarita Zueras, ambos belsetanos. El aporta todos sus bienes, pendientes de evaluación. Los padres y el abuelo de ella le dan todos sus bienes propter nupcias, quedando señores y mayores durante sus vidas. El nuevo matrimonio habrá de sustentar a los otros hijos que están en la casa. Un hijo del matrimonio será heredero. Si ella muere, Antón podrá quedarse en la casa como señor y mayor. Si sale de ella podrá sacar su dote. Si mueren ambos contrayentes sin

hijos o con éstos menores de edad, el consejo de parientes decidirá qué hacer para remediar la situación.

(Acta de entrega al notario de la cédula). Capítulos matrimoniales echos, pactados y concordados entre Anton Ferrer mancebo y Francisco Zueras mayor y Francisco Zueras su hijo y Mariana Berastegui su mujer y Margarita Zueras su nieta y hija, doncella, vecinos todos de la villa de Bielssa las quales dichas partes dixeron que pactaban y acordaban entre si su cedula de capitules matrimoniales en et y acerca el matrimonio se esperaba conraher entre los dichos Anton Ferrer mancebo y la dicha Margarita Zueras doncella, no conforme a fueros de Aragon ni otros reynos sino con los pactos, vinculos y condiciones siguientes:

Primo es condicion entre las dichas partes que los dichos Anton Ferrer y Margarita Zueras sean marido y muger legitimos segun lo manda la santa madre iglessia.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Anton Ferrer contrayente trahe al presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere en general y en especial trahe todas aquellas cabezas de ganado menudo de pelo y lana y todas aquellas mercaderias, dinero y alajas que constara por apocas y legitima verdad el haverlas recibido por sus especies los quales por no benir al ojo de presente no se sabe su valor ni estimacion al qual dichas partes se refieren.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Margarita Zueras trahe en ayuda, socorro y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios en general y en especial trahe y los dichos Francisco Zueras mayor su abuelo y Francisco Zueras menor y Mariana Berastegui sus padres le mandan y donacion procter nuncias le hazen de todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere la qual donacion le hazen con las reserbas infrascriptas y siguientes:

Primeramente se reserban los dichos donantes en los bienes desta donacion el ser señores, mayores y usufructuarios de aquellos

respectivamente durante sus vidas naturales y el poder disponer por sus almas segun su calidad y a poder y haver de los bienes desta donacion y en casso que muera sin hazer dicha disposicion quede a cargo y obligacion de los contrayentes el hazerlo como dicho es al poder y haber de la cassa.

Item se reserban el que los hijos que tienen en dicha cassa sean sustentados, cassados y dotados a poder y haver de la cassa y los que Dios les diere durante su legitimo matrimonio trabaxando en la cassa y ayudandoles asta tomar estado a las muchachas y a los hijos asta edad que se lo puedan ganar.

Item se reserban el que a su hijo Gregorio Pasqual Zueras sea sustentado de dichos bienes asta edad de quinze años y cumplidos ellos se le ayan de dar quinze libras jaquesas para empezar hazer cabal y si este se quisiere estar y trabaxar en la dicha cassa quando salga se le de a poder y haber de la dicha cassa y si muriere antes le deban de hazer por su alma segun su edad y las quinze libras se le hayan de dar en edad de quinze y diez y ocho años en mercaderias o ganado siendo yguales los dos plazos y en dos tandas.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos Francisco Zueras mayor y menor, Mariana Berastegui y Margarita Zueras contrayente firman y aseguran los adotes que trayra el dicho contrayente sobre sus personas y todos sus bienes constando el haverlos recibido por apocas o legitima verdad al presente matrimonio.

Item es condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio sea heredero o heredera de los bienes de la presente donacion aquel o aquella que a sus padres plazera y sera bien visto.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha contrayente assi con sucesion del presente matrimonio como sin ella si el dicho Anton Ferrer quisiese quedarse en la casa y compañía de su familia quede señor mayor y usufructuario de los dichos bienes, siendo viudo honesto y convirtiendo el usufructo en beneficio de la cassa y familia que hubiere. Vel alias, si quisiere convolar a otro

matrimonio saque sus adotes a saber es si se estubieren en ser luego que se saliere y si no en quatro años y plazos y tandas yguales y en las especies y mercaderías que por peritas personas se tassaren.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho Anton Ferrer contrayente sin sucesion del presente matrimonio echo por su alma segun su calidad, los demas bienes en casso que muriere abintestato y sin disponer dellos, pagadas sus deudas si las hubiere legitimas y el reconozimiento que habaxo haze a la dicha contrayente de todos los demas bienes es pacto se le agan y dispongan por su alma o en aniversarios o missas fundadas en parte segura como mejor pareciere a dos deudos los mas propinquos juntamente con los donantes si bibos fueren lo dispongan a su boluntad.

Item es pacto entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes quedandoles hijos o hijas menores de edad e incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes en tal caso los bienes y acienda desta donacion recaygan en los sobrevivientes de los donatarios para que estos con los parientes mas propinquos dispongan de aquellos a su voluntad con facultad plena de heredar o deseredar a los del presente matrimonio siendo de las calidades arriba dichas lo qual puedan hazer libremente sin detencion alguna a virtud del presente pacto.

Item es pacto entre las dichas partes que por muerte de la contrayente abintestato no quedandole sucesion deste matrimonio recaygan los dichos bienes en los donatarios para que puedan disponer libremente de ellos si bibos fueran y si no en el sobreviviente de los contrayentes.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes se reconozen en a saber es el contrayente a la contrayente en cinquenta libras jaquesas y la contrayente al contrayente en quinze libras jaquesas y cada qual en su caso las recobre de los bienes del premoriente en mercaderías buenas y de recibir y esto acabado el año del luto y no quedandoles sucesion del presente matrimonio.

Item es pacto entre las dichas partes que el dicho contrayente aya de azer un vestido a la contrayente a su voluntad.

Item es pacto que los dichos contrayentes se renuncian a todos y qualesquiere drechos de viudedad y particion de bienes muebles y sitios y otras ventajas forales que el uno en bienes del otro en qualquiere manera se pudiera alcanzar salvo el usufructo reserbado al dicho contrayente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: los reverendos mossen Matheo Garcia y mossen Juan Pedro Ferrer racioneros habitantes en dicha villa de Bielsa.

80.

1711, agosto, 31. Señés.

Mateo Solans, ff. 68 v.-73 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya concluido entre Pedro Gistau, heredero de sus difuntos padres, del lugar de Señés, y María Beguería, de San Juan de Gistau. El aporta todos sus bienes, ella 110 libras y su cameña de ropa. Un hijo del matrimonio será heredero. Si él muere, ella queda señora y mayora viviendo en la casa, si convolare a otro matrimonio se le devolverá la dote. Si él muere antes que ella, ella podrá casar en la casa sin desheredar a los hijos del primer matrimonio. Si fallecen ambos contrayentes con hijos menores de edad, dos deudos de cada parte decidirán lo que se debe hacer en beneficio de la casa y los niños.

(*Acta de entrega de la cédula al notario*). Cedula de capitulos matrimoniales echos, pactados y concordados entre Pedro Gistau mancebo hijo legitimo de Jusepe Grabiell Gistau y Maria Juana Falceto quondams vecinos que fueron del lugar de Señés, de una parte y de la otra Pedro Juan Begueria y su hija Maria Begueria y de la quondam Sebastiana Saforcada domiciliados en el lugar de Sant Juan del valle de Gistau con asistencia de deudos y amigos por ambas partes. Las

quales dixeron que en, et y acerca el matrimonio ha sido tratado y en faz de la santa yglesia solemnizado entre los dichos Pedro Gistau y la dicha Maria Begueria, la qual capitulacion no es fecha segun fueros de Aragon ni leyes de Castilla ni otros reynos sino con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptos y siguientes:

El primo es condicion entre las dichas partes que los dichos Pedro Gistau y la dicha Maria Begueria sean como con efecto son marido y muger legitimos segun lo manda la santa madre yglesia y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Gistau contrayente trahe al pressente su matrimonio en ayuda del su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. en general y en especial trahe todos aquellos bienes que fueron de sus padres por hallarsse unico heredero de los dichos sus padres con la obligacion de mantener a su tia Juana Guillen sana y enferma, con medico y medicinas, cassada y dotada al poder y haver de la cassa trabajando en ella segun su posibilidad lo que comodamente pudiere en beneficio de los contrayentes.

Item es condicion entre las dichas partes que la dicha Maria Begueria contrayente trahe al pressente su matrimonio en ayuda del su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, nombres, derechos etc. en general y en especial trahe y el dicho Pedro Juan Begueria su padre le manda y donacion procter nuncias le haze de la suma y cantidad de ciento y diez libras jaquesas, cameña de ropa, taza de plata de cinco onzas, arca y llabe, manto segun se ussa, vestidos y calçados de su llebar que son quatro vestidos nuevos, dos pares de çapatos, etc. la qual cantidad le ofrece pagar para dia de la fecha de los presentes, como con efecto los han recibido en su poder, en dineros y mercaderias. Y por la verdad le atorgamos apoca y recibo de toda la dicha cantidad renunciantes etc. fiat large etc.

Item es condicion entre las dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio seha heredero o heredera de los bienes de la

presente donacion aquel o aquella que a sus padres plazera y sera vien visto.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Gistau firma y asegura los sobredichos adotes sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haber dondequiera para en casso de disolucion del presente matrimonio a los dichos Pedro Juan y su hija Maria Begueria.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho contrayente assi con sucesion del presente su matrimonio como sin ella si la dicha Maria Begueria se quisiere quedar en la casa en compañia de su familia quede señora, mayora y ussufructuaria de los dichos bienes trabajando y utiçando los dichos bienes en beneficio de la cassa y familia, vel alias y se saliere de la cassa y convolare a otro matrimonio haya de sacar los dichos adotes si se estubieren en ser luego y si no deba de sacar el primer plazo quarenta libras jaquesas y lo demas restante en quatro tandas y años yguales los plazos asta fin de pago.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del dicho contrayente con hijos o hijas del presente su matrimonio siendo aquellos menores de edad e incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes de calidad que aquellos se hubieren desminuir y perder, en tal casso es pactado y acordado que la dicha contrayente se pueda volver a cassar en la cassa y bienes desta donacion y matrimonio y firmar adotes sobre ellos, no deseredando los hijos del presente matrimonio siendo abiles e ydoneos para mantener los dichos bienes llegando a la edad de poder tomar estado a conocimiento de dos deudos de cada parte.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que por muerte de entrambos contrayentes quedandoles hijos e hijas menores de edad incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes de calidad que aquellos se hubieren de perder y disminuir, en tal casso dos deudos de cada parte agan y dispongan lo que mas les pareziere

convenir en beneficio de los dichos pupilos y bienes nombrandoles heredero y quien los gobierne asta tomar estado alguno dellos ajustandose a la mejor conveniencia y conserbacion de la cassa lo qual los dichos deudos lo puedan executar con solo el presente capitulo como si a todo lo sobredicho presentes fuessemos. Y para ello les damos nuestro poder cumplido en la mejor forma.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de los dichos contrayentes o el otro y qualquiere de ellos abintestato en tal caso el sobreviviente dellos tenga obligacion de hazer por el alma del premoriente lo que le pareciere al usso y costumbre del dicho lugar y a poder y haver de la cassa sin que otra persona se pueda intrrometer a lo sobredicho.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de la contrayente sin sucesion del presente su matrimonio los havientes su drecho y caussa legitima recobren sus adotes en doblados plazos y años sacado lo que hubiere gastado en su proalma y el reconocimiento a su marido abaxo expressado.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes se reconozen el contrayente a la contrayente en quarenta libras jaquesas y la contrayente al contrayente en vente libras jaquesas y cada qual en su caso los recobre de los bienes del premuriente no quedando sucesion del presente su matrimonio y el dicho Pedro Juan Begueria su padre le da poder y facultad a la dicha su hija de poder gastar asta cantidad de quarenta escudos y el reconocimiento de su marido.

Item es condicion que los dichos contrayentes se renuncian los drechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios y otras aventajas forales que el uno en bienes del otro en qualquiere manera exceptado el usufructo reserbado a la dicha contrayente de parte de arriba. (*Cláusulas de ratificación y garantía*) .

Testes: Jusepe Falceto de Señes y Francisco Cassimiro Barrau vecino de Gistain digo mossen Juan Perez de Señes habitante en el lugar de Señes.

81.

1716, agosto, 4. Saravillo, de la valle de Gistau.
Mateo Solans, ff. 14 r.-15 v. AHPH

Catalina Guillén y su hija Francisca Callau Guillén, viudas, deciden de común acuerdo con su yerno y cuñado Andrés Solano y su hija y hermana María Callau, esposa de este, y para la conservación de la casa y familia, la novación de los capítulos del matrimonio de Andrés y María, dadas las dificultades por que atraviesan ambas viudas. Donan todos sus bienes propter nupcias a Andrés, quedando señoras y mayores. La hija de Francisca será heredera de los bienes de esta donación y si se tullera y no pudiera regir sus bienes, será heredero uno de los hijos o hijas de Andrés y María. Éstos ponen en la masa común los bienes que recibieron para su matrimonio por capitulaciones.

(*Al margen: Capítulos matrimoniales*). Eodem die et loco supra proxime calendati et recitati. Que ante la presencia de mi Matheo Solans notario y en presencia de los testigos avaxo nombrados infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Andres Solano y su mujer Maria Callau residentes en el lugar de Saravillo y de la otra Cathalina Guillen viuda del quondam Domingo Callau y su hija Francisca Callau viuda del quondam Manuel Mir todos vecinos del lugar de Saravillo.

Attendientes y considerantes nosotras las dichas Cathalina Guillen y Francisca Callau viudas, madre e hija, havemos quedado sin amparo para gobernar nuestra cassa y familia assi impotentes por los muchos años y corta salud y no haver allado alguna gente otra ni mas proporcionada conveniencia para la conservacion de la cassa y familia que es lo que por virtud de este auto de addiccion de capitulos matrimoniales que se hicieron entre el dicho Andres Solano y su muger Maria Callau nuestra hija y hermana los quales queremos aqui haver y tenemos por repetidos y calendados en la mejor forma que de drecho se requiere con la asistencia de nuestros deudos

y amigos y con su consentimiento y voluntad de los executores del ultimo testamento del quondam Manuel Mir, de nuestro buen grado y cierta ciencia, no forzadas, seducidas ni engañadas hazemos donacion procter nuncias de todos nuestros bienes muebles y rayces para y en favor de los dichos Andres Solano y la dicha Maria Callau nuestro yerno e hija y hermana havitantes en dicho lugar de Saravillo la qual donacion le hazemos con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que las dichas Cathalina Guillen y su hija Francisca Callau el ser señoras mayores y usufructuarias de los sobredichos bienes durante los dias de sus respectivas vidas naturales convirtiendo el usufructo en beneficio de la cassa y familia que hubiere y disponer por sus respective almas al poder y haver de la cassa y segun el costumbre del dicho lugar de Saravillo.

Otrosi se reserban las dichas donantes el que Maria Mir doncella y menor de edad hija del dicho Manuel Mir y de la dicha Francisca Callau esta haya de ser heredera de los bienes de esta donacion y que los dichos Andres Solano y Maria Callau sus tios la hayan de criar, sustentar y alimentar, sana y enferma con todo lo necesario y la reputen y tengan por tal heredera asta que tome estado y que se deba de cassar al gusto y consentimiento de dichos sus tios y parientes de su obligacion.

Otrosi es condicion entre las dichas partes que los hijos e hijas que de presente tienen y esperan haver del presente su matrimonio los dichos Andres Solano y Maria Callau su muger estos hayan de ser criados y alimentados, vestidos y calzados a poder y haver de los bienes de esta donacion y dotados segun el poder y haver de la cassa trabajando estos en beneficio de la cassa y herencia lo que comodamente pudiere cada uno segun sus edades y posibilidad.

Otrosi se reserban el poder dotar y cassar a sus dos hijas llamadas Ignacia y Manuela Callau hermanas e hijas de las dichas Cathali-

ma Guillen y Francisca Callau su hermana a poder y haver de la cassa trabajando estas en beneficio de la cassa y herencia lo que puedan en la cassa.

Item es condicion que todas las deudas que se devieren en la dicha cassa y constare estar obligada y tacita o expresamente estas hayan de ser pagadas de los bienes de esta donacion y en caso que las dichas donantes murieren sin disponer de ninguna de las reserbas arriba dichas estas las deban de cumplir en todo los dichos Andres Solano y Maria Callau nuestras hija y hermano de quienes lo fian assi

Otrosi es condicion que en caso que la niña llamada Maria Mir heredera arriba nombrada esta se tullere y fuere incapaz de poder regir y gobernar su cassa y de poder contraer matrimonio en tal caso la herencia y bienes de esta donacion recaiga en un hijo o hija de los dichos Andres Solano y la dicha Maria Callau aquel o aquella que a sus padres pareziere y sera bien visto juntamente con las donantes si vivas fueren. Y lo mismo si muriere sin sucesion del matrimonio que contraxere o pueda contraer con qualquiere otra persona sin que pueda disponer en otras personas.

Item es condicion que los dichos Andres Solano y Maria Callau hayan de traer a la cassa y bienes de esta donacion todos los bienes que les fueron mandados en los capitules matrimoniales de su matrimonio y los firman y aseguran las dichas donantes sobre los bienes de esta donacion constando el haverlos traydo por apocas o legitimas provaciones.

Item que los dichos Andres Solano y su muger estos antes y despues de esta donacion ellos y sus hijos que de presente tienen y esperan haver de su matrimonio estos hayan de ser a saber que los dichos Andres y su muger señores mayores y usufructuarios de los dichos bienes convirtiendo el usufructo en beneficio de la cassa y familia que huviere trabajado segun su posibilidad lo que pudieren y esto durantes los dias de sus vidas naturales y el poder disponer por sus almas segun el poder y costumbres de dicho lugar de Saravillo. *(Cláusulas de ratificación y garantía).*

Testes: mossen Hermenegildo de Mur y Romualdo de Mur naturales y domiciliados en dicho lugar de Saravillo.

82.

1716, septiembre, 23. En el lugar de San Juan del valle de Gistau. Mateo Solans, ff. 26 r.- 27 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Mateo Solans y María Brunet ambos de San Juan en la val de Gistau. Él es caballero y trae todos sus bienes que ha ganado. Los padres de ella le donan propter nupcias todos sus bienes, con las reservas habituales, entre ellas la de mantener a los hermanos de ella hasta los 15 años y entonces darles 40 reales. Si ella muere con sucesión, el podrá casarse en la casa para mantener a sus hijos. Se dispone el retorno de la dote de él a su casa paterna. Si él muere abintestato, dispone que se gasten cincuenta libras en sus sufragios y prohíbe que intervenga el obispo. El reconoce a María 25 libras por su casta virginidad, en caso de morir él sin sucesión.

Eadem die et loco supra proxime calendati et recitati. Que ante la presencia de mi Matheo Solans notario y presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos de una parte Bernardo Solans y su hijo Matheo Solans mancebo, naturales de las cassas de la Farra aldea de la villa de Bielsa de una parte y de la otra Pedro Gabas y Geronima San Juan con asistencia de deudos y amigos por ambas partes.

Los quales dixeron que en y acerca el matrimonio havia sido tratado y en faz de la santa madre yglesia concluydo entre los dichos Matheo Solans mancebo y la dicha Lucia Gabas doncella havian echo y pactado su cedula de capitales matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni leyes de Castilla ni otros reynos. La qual para que surtiere en su devido efecto pactaron en presencia de mi dicho notario y de los testigos avaxo nombrados en la forma siguiente:

Primo es pacto, vinculo y condicion entre ambas partes que los dichos Matheo Solans y Lucia Gabas sean marido y muger segun lo manda la santa madre iglesia.

Ittem es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el dicho Matheo Solans caballero trae en socorro, ayuda y contemplacion de su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios & en general y en especial trahe todas aquellas cavezas de ganado menudo de pelo y lana y todos aquellos vestidos y jocalas de su llebar todos aquellos que por apocas o legitima verdad constara de de su especificidad y estsimacion. Los quales por no verse algunos no estan por sus mismas especies por nombrados y especificados los que promete traer asta San Lucas del mes de octubre del presente año.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Lucia Gabas trahe al presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver dondequiere en general y en especial sus padres Pedro Gabas y Geronima Brunet le mandan y donacion procter nuncias le hazen de todos sus bienes assi muebles como sitios etc. havidos y por haver dondequiere, de los quales los muebles etc. los sitios etc. la qual donacion le hazen con los pactos, vinculos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente se reserban los dichos donantes en los bienes de esta donacion el ser señores mayores y usufructuarios de aquellos y el poder disponer por sus almas a poder y bienes de la cassa y costumbre del lugar de San Juan durantes los dias de sus respectivas vidas naturales. Y en casso que murieren sin disponerlo queden en obligacion los contrayentes de hazerlo y disponerlo assi, de quienes lo fian y trabajando en beneficio de los contrayentes comodamente lo que pudieren segun sus edades.

Ittem se reserban el poder dar a sus hijos que de presente tienen en señal de amor a cada quarenta reales y el poderlos criar asta estar de quinze años con la obligacion de renunciar en beneficio de los contrayentes, salvo el drecho de legitima herencia.

Item se reserban el poder cassar y dotar, criar y alimentar a sus hijas que de presente tienen y esperan de haver de este su matrimonio a poder y haver de la cassa y assimismo devan trabajar lo que comodamente pudieren cada una segun su estado y esfuerzo en beneficio de los contrayentes y renunciar en su favor de dichos contrayentes salvo el drecho de legitima herencia.

Otrosi la dicha Geronima Brunet se reserba sus adotes para y en casso que no pudiere vivir junta o convolare a otro matrimonio y con condicion no los pueda sacar de dicha cassa en otra persona alguna.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que desde ahora para siempre y quando recibido abran los dichos mastos y alajas que ofrece traer el dicho contrayente le firman y aseguran aquello los dichos Pedro Gabas y Geronima Brunet y Lucia Gabas su muger sobre sus personas y bienes muebles y sitios etc. constando el haverlos entregado a dicho matrimonio por apocas o legitima verdad.

Item es pacto y condicion que un hijo o hija de este matrimonio sea heredero o heredera de los bienes de esta donacion aquel o aquella que a sus padres plazera y sera bien visto.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte de la dicha contrayente sin sucesion o con ella deste su matrimonio si el dicho contrayente se quisiere quedar con la cassa y su familia quede señor mayor y usufructuario de los referidos bienes convirtiendo el usufructo en beneficcio de la cassa y familia. Y en el casso que quedaren hijos o hijas menores de edad o incapazes de llebar la cassa en este caso se pueda volver a cassar el contrayente en la cassa y firmar adotes en ella no deseredando a los de este matrimonio si los hubiere. Y esto con consejo y parecer de dos deudos de cada parte los mas propinquos con asistencia del rector que es y sera del dicho lugar de San Juan y conocida la incapacidad puedan dar el permiso no deseredando los hijas o hijas de este matrimonio pudiendo ser capazes vel alias. Si convolare a otra parte saque sus adotes si se hallaren en ser luego acavado el año del luto y si no se hallaren en ser sesenta escudos

en primer plazo y los restantes de veinte en veinte libras jaquesas año ante año asta fin de pago de dicho adote en mercaderias o dineradas como los habran entrado.

Item es pacto que por muerte del dicho contrayente es su boluntad que se gaste en su entierro y funciones de su iglesia no quedandole sucession asta cantidad de cinquenta libras jaquesas y en casso que por muerte de su consorte huviere de convolar a otro matrimonio dexa para los hijos que le quedaren de sus bienes y adotes quarenta libras jaquesas.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de entrambos contrayentes quedandoles sucesion de su matrimonio menores de edad o incapazes de poder regir y gobernar los dichos bienes en tal casso dos deudos de cada parte junto con los donantes si vivos fueren y en lo que mas les pareciere convenir en beneficio de dichos de la cassa y y bienes de los pupilos no deseredandolos y que dichos bienes recayan en (*ilegible*).

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Matheo Solans contrayente reconoze a su esposa por su casta virginidad en veinte y cinco libras jaquesas no quedando sucesion de este matrimonio.

Item es pacto que por muerte del contrayente sin sucesion de su matrimonio echo por su alma y pagado el reconocimiento y lo demas dispuesto de parte de arriba los recobren no disponiendo yo antes de ellos los herederos de cassa mi padre en doblados plazos de los arriba señalados. Y si dispusiere de ellos en lo que yo dicho contrayente me pareciere y en casso que esto sucediere el morir abintestato no me puedan pretender en mis bienes ni ordene el señor obispo ni su vicario general en caso de vacante otro ni mas de lo que arriba dispuse por mi alma y lo demas si sucede acate la dicha mi mujer y mis parientes como mejor les pareciere.

Item se renuncian a drechos de viudedad, particion de bienes muebles y sitios etc. y otras ventajas forales que el uno en los bie-

nes a dicha contrayente de parte de arriba. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Bartholome Brunet y Lorenzo Brunet naturales de dicho lugar de San Juan y Brunet vecino de la villa de Bielsa y allado en el lugar de San Juan.

83.

1716, septiembre, 23. En el lugar de Gistain del valle de Gistau. Mateo Solans, ff. 32 r. a 34 r. que contienen el acta de entrega de la cédula de capitulaciones y su transcripción en papel sellado, más ff. 27 r. a 30 r. que contienen el original en papel común que se transcribe. AHPH

Capítulos matrimoniales entre don José de Rins y doña María de Mur y Heredia, ambos infanzones, naturales de Gistain. El padre de él le nombra heredero universal, quedando señor y mayor durante su vida y con las otras reservas habituales. Los padres de ella la dotan con 700 libras y la cama de ropa. Él reconoce a doña María 250 libras como excres, a libre disposición de ella. Se pactan todas las posibles contingencias en caso de muerte de uno o ambos cónyuges y se prevé el derecho de casamiento en casa si él premuere con hijos, siendo el padre quien determinará si lo concede y fijará la dote de ella para este segundo matrimonio.

Cedula de capitulos matrimoniales hecha, pactada y concordada entre partes: de la una los magnificos Juan de Rins y Joseph de Rins infanzones vecinos del lugar de Gistain y de la otra don Carlos de Mur, Doña Emerenciana Heredia conyuges, don Vicente Ferrer y Doña Catalina de Mur conyuges, Francisco Barrau y Doña Maria de Mur y Heredia todos vecinos del lugar de Gistain en y acerca de el matrimonio que a sido tratado y en faz de la santa madre iglesia se espera solemnizar entre los dichos Joseph de Rins manzebo, infanzon y Doña Maria de Mur y Heredia doncella, los quales capitulos

matrimoniales no son hechos conforme a fueros de Aragon, leyes de Castilla ni de otros reinos sino con las condiciones, limitaciones, pactos y vinculos infrascriptos y siguientes:

Primeramente es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que los dichos Joseph de Rins mancebo y Doña Maria de Mur doncella sean marido y muger legitimos segun lo manda la santa madre iglesia siendoles dispensado el tercero y quarto grado de consanjinidad u otro qualquiere grado que pudieren salir en el presente matrimonio siendo la dispensacion pagada por ambas partes.

Item es pacto, vinculo y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph de Rins futuro contrayente trae en socorro y contemplacion de el presente su matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haver donde quiere en general y en especial trae y el dicho Juan de Rins su padre le manda y donacion propter nuncias le aze y heredero huniversal le nombra de todos sus vienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y acciones habidos y por haver donde quiere de los quales los muebles y censales quiere aqui haver y a por nombrados, especificados y calendados y los sitios por confrontados debidamente segun fueros de el presente reino de Aragon. La qual donacion le aze con las cláusulas, reserbas, pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente se reserba el dicho Juan de Rins donante en los vienes de la presente donacion el ser señor maior y usufructuario de los dichos vienes durante los dias de su vida natural con la obligacion de conbertir dicho usufructo en beneficio de los contraientes y demas familia.

Otrossi se reserba dicho Juan de Rins donante en los vienes de la presente donacion tres mil libras jaquesas a su libre disposicion en quien bien visto le fuere con la condicion que si dicho donante muriere sin disponer de dicha su reserba en todo o en parte que aquello que no fuere dispuesto recaiga en el contraiente o sus havientes drecho.

Otrossi que si sucediere morir el dicho Juan de Rins abintestato y sin disponer por su alma el dicho Joseph de Rins contraiente o sus havientes drecho tengan obligacion de disponer por su alma segun uso y costumbre de sus antecesores y se acostumbra en el lugar de Gistain.

Otrossi se reserba el dicho donante en los vienes de la presente donacion el que a su hijo Jacinto de Rins estudiando este se le deva hazer asistencia con lo necesario en los estudios en qualquier universidad que estudiare dentro de el presente reino y si para ordenarse hubiere menester hacerle patrimonio se lo hayan de hacer de los vienes de esta donacion y si necesitare de bulas para obtener algun beneficio eclesiastico se le devan de pagar y salir a su importe a fin de que consiga el ser sacerdote y que tenga que comer segun su estado y en caso que no siguiere los estudios y no le llamasse Dios por este camino y no tubiere vocacion para ello lo deba de dotar a poder de la cassa casandose a voluntad de su padre si vibo fuere y de los herederos, mantenerlo sano y enfermo con medico y medezinas y todo lo demas necesario trabajando lo que pudiere en la cassa a beneficio de los contraientes.

Otrossi se reserba para su hijo Antonio de Rins lo mismo que el de arriba si quiere estudiar y donde no sea criado a haver y poder de la cassa casado y dotado casandose a voluntad de sus obligaciones trabajando lo que pudiere en benefecio de la cassa y sus herederos.

Otrossi se reserba dicho donante en los vienes de esta donacion el que sus dos hijas Margarita y Manuela de Rins estas sean criadas sanas y enfermas, con medico y medicinas y todo lo demas necesario, bestidas y calzadas segun su calidad, casadas y dotadas al poder y haver de la cassa y vienes de esta donacion, trabajando y haciendo lo que comodamente pudieren en beneficio de los dichos contraientes y cassandose a voluntad de los dichos y de sus personas de obligacion.

Otrossi se reserba dicho donante en los vienes de esta donacion para en casso que mossen Roque de Rins no pudiere bibir con su

hermano y tubieren entre si algunas discordias; en este caso conozi-
das por personas de su obligacion le asigna para mientras viere al
dicho mossen Roque de Rins la casa de el casal assi llamada, sitia en
el dicho lugar de Gistain que confruenta con la plaza de dicho lugar
y por abajo con patios de dicho donante y assi mismo le asigna un
guerto que confrenta con guerto de Juan Domingo de Grotta y con
cassa del lugar de Gistain reserbando para mi y mis herederos las
entradas y salidas por dicha cassa y patios con los ganados que del
fuere menester y fenecido dicho mossen Roque dicha cassa y guerto
buelba a dicha unibersal herencia.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte del
dicho Joseph de Rins contraiente sin sucesion de este su matrimonio
la hunibersal herencia buelba a dicho Juan de Rins su padre si vibo
fuere y en caso de que no disponga dicho contraiente de esta huniber-
sal herencia en un hermano o hermana que no estubiere acomodado y
si lo fueren todos disponga en aquel o aquella que bien visto le fuere
con los pactos y condiciones a el bien vistas y placentes.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho
Juan de Rins da poder y facultad al dicho contraiente de poder dis-
poner por su alma y en lo que bien bisto le fuere assi con hijos como
sin ellos de este su matrimonio asta cantidad de seiscientas libras
jaquesas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha
Doña Maria de Mur y Heredia contraiente trae en ayuda, socorro
y contemplacion de el presente su matrimonio su persona y todos
sus vienes assi muebles como sitios, nombres, drechos, instancias y
acciones habidos y por haver en todo tiempo y lugar en general y en
especial trae y los dichos Don Carlos de Mur y Doña Emerenciana de
Heredia sus padres, Don Vicente Ferrer y Doña Catalina de Mur sus
hermanos y Francisco Barrau su abuelo todos simul et insolidum le
mandan y donacion proter nuncias le acen de la suma y cantidad de
settecientas libras jaquesas las quales le ofrecen dar y pagar en los
plazos y tandas infrascriptos y siguientes a saver es, duscientas libras

jaquessas para el dia de la missa nuncial y desde dicho dia en un año otras otras duscientas libras jaquesas y de alli en otro año cien libras jaquesas y desde dicho dia en otro año otras cien libras jaquesas en fin de pago de las dichas settecientas libras jaquesas.

Otrosi le mandan y la daran vestida y calzada, joias y dijes de su llevar, cama de ropa segun se estila, arca de pino cerrada con llave a voluntad de sus padres y hermanos y taza de plata que constara en el apoca por su valor y estimacion.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Juan de Rins y Joseph de Rins contraiente padre e hijo desde aora y para siempre y cuando que recibido abran todos los sobredichos adotes y jocalias mandados a la dicha Doña Maria de Mur contraiente firman y aseguran aquellas sobre sus personas y otros bienes muebles y sitios habidos y por haver dondequiere constando por apocas o lejitima verdad el haverlos recibido para los casos abajo expresados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph de Rins reconoce a Doña Maria de Mur y Heredia su futura esposa en duscientas y cinquenta libras jaquessas por su casta virginidad y en excreg y aumento de adote asi con hijos como sin ellos de este su matrimonio de cuia cantidad pueda disponer a su libre voluntad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos donantes dejan a la dicha contraiente libre disposicion de la cantidad de duscientas y cinquenta libras jaquesas de los bienes que de parte de arriva le tienen mandados para disponer por su alma o en quien bien visto le fuere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte de el dicho Joseph de Rins contraiente assi con sucesion como sin ella de este su matrimonio si la dicha Maria de Mur contraiente quisiere quedarse en la cassa y en compañia de la familia que hubiere quede señora maiora y usufructuaria de todos los bienes de la sobredicha unibersal herencia conbirtiendo el usufructo de aquellos en beneficio

y sustento suio y familia siendo viuda honesta y si combolare a otro matrimonio vel allias saque sus adotes en los mesmos plazos y tandas que de parte de arriba se le an mandado siendo el primero el dia que se saliere de la cassa y año delante año le tiene mandados y sus vestidos y jocalias en el ser que se allaren.

Item es condicion entre las dichas partes que por muerte de la contraiente sin sucesion de este su matrimonio sus adotes se devan restituir a Doña Catalina de Mur donante o sus havientes drecho en doblados plazos que los abra llevado sacando lo que hubiere dispuesto por su anima vel allias de lo que de la parte de arriba se le da facultad de disponer.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que un hijo de el presente matrimonio sea heredero de los vienes de esta unibersal herencia, aquel que a sus padres o al sobreviviente de ellos plazera y sera bien visto.

Item es pacto entre las dichas partes que si el presente matrimonio se disolviere por muerte de la contraiente y el contraiente contrajera otro matrimonio, que no habiendo hijos varones y los tuviere de segundo matrimonio pueda nombrar los del segundo matrimonio prefiriendo siempre los varones de el primero al segundo y las mugeres por mugeres las de el presente matrimonio.

Item es pacto entre las dichas partes que si se disolviere el presente matrimonio por muerte de el contraiente y le quedaren hijo o hijos, hija o hijas menores de edad que reconozca el contraiente es combeniente que la contraiente se buelva a cassar en la dicha cassa, pueda darle el contraiente facultad de hazerlo y firmar adotes sobre los vienes de la presente donacion a fin de criar sus hijos y conserbar la cassa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que por muerte de entrambos contraientes quedandoles hijos e hijas menores de edad e incapazes de poder rejir y gobernar los vienes de esta donacion en tal caso dos deudos de cada parte agan y dispongan lo que mas les

pareciere combenir en utilidad y probecho de la dicha cassa y vienes y de los pupilos no deseredandolos en ningun caso y se nombran por personas propinquas a los donantes de ambas partes, al rector de Vilanoba mossen Manuel de Rins, a Don Francisco Bardaxi, a Don Sebastian Cuguera, a Don Vicente Ferrer y al rector de Gistain que es y por tiempo sera y si alguno de los deudos nombrados faltare pueda cada una de las dos partes nombrar otro.

Ittem es y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph de Rins contraiente aya de hazer un bestido y gala con sus cavos a la contraiente a su voluntad y gusto de el qual dicha contraiente pueda disponer libremente como de cossa suia propia.

Otrossi se reserban las dichas partes el poder corregir, añadir y quitar los cabos de esta capitulacion por tiempo de un año a juicio de peritos.

Otrossi con condicion que la dicha doña Maria de Mur aya de renunciar y renuncie como de fecho renuncia desde aora para entonces que recibido abra dichos adotes todo el drecho, instancia, accion paternal y maternal que tiene y puede alcanzar en los vienes de los dichos sus padres y esto en favor de la dicha Doña Catalina de Mur su hermana salvo drecho de legitima succession.

84.

1732, julio, 17. Bielsa.

Antonio Vidaller, ff. 33 r.- 34 r. AHPH

Capítulos para el casamiento de Nicolás Piniés y Teresa Bernad, hechos por sus padres sin comparencia de los novios. El padre de él le da todos sus bienes con muy estrictas condiciones para el cumplimiento de las reservas. El de ella la dota con 200 libras. Si los jóvenes mueren sin hijos los bienes

volverás a la casa paterna respetiva y si muere ella en doblados plazos de como fueron entregados. Si premuere él se da facultad a ella para casarse en casa pero los hijos de este matrimonio nunca podrán heredar, salvo si mueren los del primero. El nombramiento de heredero se hará por un consejo de parientes.

Eodem die et loco. Cedula de capitulos matrimoniales echos y pactados no segun fueros de Aragon, leies de Castilla y otras partes sino con los pautos siguientes, echos entre Fernando Piniés y Juan Bernad Quilez donantes vecinos y naturales de la villa de Bielsa y sus aldeas.

Et primo es pacto entre dichas partes que Nicolas Pinies hijo legitimo de Fernando y de quondam Ysabel de Buerba ayan de ser marido y mujer legitimo con Teresa Bernad no saliendoles mas inpidimento que el de tercer grado de consanguinidad en que son parientes.

Item es pacto entre dichas partes que el dicho Nicolas contraiente trae en contemplacion del dicho matrimonio su persona etcetera en general y en especial que su padre Fernando Pinies le manda y donacion propter nuncias le aze de todos sus bienes en dondequiere etcetera en general, reserbandose como se reserva el ser señor mayor y usufructuario como tambien su mujer Maria Bernad conbertiendo lo usufructuo en probecho de la casa, el ser mantenidos y alimentados con lo necesario a la vida umana, el hazer por sus almas segun las casas de su calidad y estado, el poder dotar y alimentar a sus hijos Juan Pinies, Cathalina, Bartholome, Ysabel y los demas que pueden tener a poder y haber de la casa y en caso de murir los donantes y los contraientes no quererles dar los dotes que casando a boluntad de sus parientes la casa podra soportar, en este caso entren y les señalen dotes los herederos que son y por tiempo seran de Antonio Berastegui, de Juan Bernad Quilez, de Juan de Buerba y el presidente que es y por tiempo sera de la colegial iglesia de Santa Maria de los Angeles de la villa de Bielsa para que todos juntos o la mayor parte se los asignen sigun el poder y haber de la casa y de la casa que fueren a contraer matrimonio, a cuya declaracion se este sin replica ni interbencion de

juez, como asimismo se reserban el poder alimentar ai acaso quiere ir por los estudios y para la iglesia a Bartolome Pinies hasta edad de 26 años aprovechando este el tiempo y esto comodamente, lo que la casa pueda soportar y si muriere antes de dicho tiempo se le haga por su halma segun su calidad y estado y el gasto de dichos estudios sigun el conocimiento de dichos deudos.

Item mas se reserban en que si llegare el caso que los contraentes no diessen a los donantes los alimentos necesarios que en este caso con intervencion de dichos parientes arriba nombrados, probado el mal trato, puedan vender, enagenar y enpeñar para sus propios alimentos sin interbencion de juez.

Item que Teresa Bernad contraiente trae en contemplacion del dicho matrimonio su persona y bienes en general y en general su padre Juan Bernad le manda y donacion proter nuncias le aze de la cantidad de 200 libras jaquesas pagaderas en mercaderias buenas y de recibir baluadas por personas peritas es a saber el primer plaço 80 libras y lo demas en cinco plaços yguales comenzando desde la misa nuncial en un año y corrientes.

Item es pacto entre dichas partes que en caso de disolberse el matrimonio por muerte de los contraientes sin hijos que en este casso buelban los bienes a poder de los donantes o sus abientes drecho en su caso y por muerte de la contraiente como dicho es en este caso echo por su alma a usso y costumbre de la villa de Bielsa, personas de su calidad y estado, lo restante se haya de restituir a sus donantes o abientes drecho en doblados plaços que constare haberlos llebado y si fuere por muerte del contrayente con hijos en este caso no pueda la contrayente sacar sus dotes al segundo matrimonio sino llebandose sus hijos menos que el heredero que se nombrara en esta donacion y que en caso de disolberse el presente matrimonio por muerte del contraiente y quedarles hijos menores de edad que estos no puedan regir y gobernar la casa que en este caso se da facultad a la contraiente de contraer segundo matrimonio en los bienes de la presente donacion con parecer y no sin el de las personas arriba nombradas, todos

juntos o la mayor parte, a cuya declaracion se este sin contrabencion alguna de manera que los hijos deste presente matrimonio siendo autos para la herencia no queden de ningun modo deseredados aquel o aquella que a los contrayentes si vivos fueren o en su caso a los deudos arriba nonbrados mas bien parecera y en caso de morir los del primer matrimonio de estos contraientes en este caso entren los hijos de los donantes arriba nombrados y muertos estos o inabiles entren los erederos de las casas de Johan Bernad y de Miguel de Buerba y Parzan y el presidente de la colegial de Bielsa a nombrar heredero y en su caso a aquel o aquella que mas legitimo drecho tubiere y que los hixos del segundo matrimonio ayan de ser alimentados y dotados al haver y poder de la casa.

Item es pacto, binculo y condicion entre dichas partes que un hijo o hija del presente matrimonio ayan de ser herederos de los vienes de la presente donacion el que mas bien les parecera a sus padres o al sobreviviente de ellos y en falta de ellos a los parientes arriba nombrados.

Item se reconocen los contraientes el contraiente a la contraiente a 20 libras, la contraiente al contraiente a 10 libras con facultad de añadir o quitar todo lo que bien visto les sera a todos los deudos.

Item manda Juan Bernad a su hija vestida y calçada al uso del pais segun personas de su calidad y estado, taza del peso que le parezera a su padre.

Testes: mosen Raimundo Solans, mosen Pedro Ferrer racioneros de la colegial iglesia de santa Maria de los Angeles y mosen Balero Ferrer.

Cedula de Juan Bernal colegial.

85.

1733, octubre, 21. En el lugar de Camporrotuno barrio del lugar de Castillon de Sobrarbe

Juan Domingo Juste, f. 53 r. y v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya concluido entre la viuda Isabel Lanao y el soltero Miguel Ximénez. Ella aporta todos sus bienes, él 50 libras de su caudal y 40 que le dona su hermano. Ella firma la dote de él. Se fijan los plazos para que Miguel recupere su dote si muere ella y devolver a su hermano lo que donó. Si Miguel enviuda, podrá ser sustentado de los bienes de casa de ella. Si uno muere abintestato, dos parientes por cada parte dispondrán de su hacienda y nombrarán heredero

Que ante la presencia de mi Juan Domingo Juste notario real y testigos avaxo nombrados comparecieron personalmente Ysabel la Nao viuda habitante en el lugar de Camporrotuno de la parte una y Miguel Ximenez mancebo de la parte otra con asistencia de Joseph Ximenez su hermano habitantes en las cassas de Letossa barrio del lugar de Otin de la parte otra.

Las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que ha sido tratado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado y concluydo entre los dichos Miguel Ximenez y Ysabel la Nao contrayentes hacian y pactavan los presentes capitulos matrimoniales no conforme a fueros de Aragon ni costumbres de Cataluña sino con los pactos siguientes:

Primeramente la dicha Ysabel La Nao contrayenta para con el dicho Miguel Ximenez su esposso y en socorro y contemplacion del pressente su matrimonio trahe su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios en dondequiere habidos y por haber.

Item el dicho Miguel Ximenez contrayente trahe en socorro del pressente su matrimonio trahe su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios y de su propio caudal promete traer la canti-

dad de cinquenta libras jaquesas y el dicho Joseph Ximenez su hermano le manda y donacion propter nupcias le haze de la cantidad de quarenta libras jaquesas pagadero el sobredicho adote para el dia de la testificata de los presentes las cinquenta libras que el dicho Miguel Ximenez promete llevar y el dicho Joseph Ximenez en esta forma: del dia de la testificata en un año cinco libras jaquesas y asi de alli adelante año delante año a cinco libras jaquesas hasta haberle concluydo de pagar las dichas quarenta libras jaquesas.

Item fue pactado que dicha Ysabel la Nao contrayenta aora para entonces que recibido habra el sobredicho adote le firma y y asegura sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios en donde quiere habidos y por haber.

Item fue pactado que en casso que este matrimonio se dissuelva por muerte del dicho contrayente (*sic*) en doblados plazos por muerte de la contrayente pueda el contrayente recuperar su dote el dia que se fuere de dicha cassa veinte libras jaquesas y de dicho dia en un año otras veinte libras jaquesas y dicho dia en otro año diez libras jaquesas y lo residuo de dicho adote en aquellas tandas que en los presentes consta los ha de llebar a la cassa de dicha contrayente constando por apocas haberse recibido.

Item que si el contrayente quedara viudo del presente matrimonio sea sustentado de los bienes de la dicha contrayenta travaxando en utilidad de la cassa de dicha contrayenta.

Item que los hijos que Dios les diere a dichos contrayentes del presente matrimonio sean criados y alimentados sanos y enfermos y todo lo demas necessario a la vida umana y dotados a poder de los bienes de dicha contrayenta.

Item que por muerte del contrayente sin legitima sucesion solo pueda disponer del sobredicho adote de la cantidad desde cinquenta libras jaquesas por su alma y por lo que bien visto le fuere y lo restante sea restituydo al dicho Joseph Ximenez o a su heredero en su casso.

Item que por muerte de qualquiere de dichos contrayentes sin testamento ni otra disposicion que en tal casso entren a disponer de los bienes del que assi muriere dos deudos de cada parte por el alma del tal y en heredero.

Item que si engaño alguno se allare en los presentes capitulos matrimoniales sean corregidos y enmendados por dos deudos de cada parte siempre y quando fuere allado. (*Acta de lectura de los capítulos por el notario, cláusulas de ratificación y garantía*)

Testigos: Silbestre de Muro zirujano y Joseph Lacambra domiciliados en el lugar de Camporrotuno varrio del lugar de Castillon de Sobrarbe.

86.

1744, enero, 20. Boltaña.

Juan Francisco Ribera, ff. 6 r-7 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Pedro Campodarbe y María Sánchez, ambos de Boltaña. Los padres de él le nombran heredero universal de todos sus bienes, quedando señores y mayores. Ella trae 80 libras jaquesas y un ajuar que se inventaría. En caso de muerte de él ella puede quedar en la casa y tras morir sus suegros ser usufructuaria de la hacienda. Si quiere convolar a otro matrimonio, se le devolverá la dote. Si ella muere sin hijos la dote retorna a la casa paterna. Si uno de ellos muere abintestato, un pariente de cada contrayente y el prior de la colegiata dispondrán de sus bienes.

Eadem die et loco. Que ante mi el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron Pedro Campodarbe y Maria Sanchez conyuges y Pedro Campodarbe hijo legitimo de los dichos, todos havitantes de la villa de Boltaña de una parte y de la otra Joseph Lacambra y Jacinta

Lacambra, esta hija legitima del dicho Joseph y Maria Abentin esta aora ya defunta, coniuges y havitantes tambien respective de dicha villa; las quales dichas partes dixeron que en y acerca el matrimonio contraido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Pedro Campodarbe y Jacinta Lacambra hacian y pactaban la presente capitulacion matrimonial con los pactos, modificaciones y condiciones siguientes y no de otra manera:

Primeramente que el dicho Pedro Campodarbe menor en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio trahe su persona y todos sus bienes asi muebles y sitios dondequiere havidos y por haver en general; y en especial trahe que los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter numpcias le hazen de todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver en general y de todos ellos le constituyen heredero universal con el pacto y condicion que se reservan el ser señores mayores usufructuarios en todos los bienes de la presente donacion convirtiendo el usufructo en sustento de si mismos, de los contrayentes y familia de estos y lo que sobrare, si algo fuere, en provecho de la casa y que cuando mueran les sea hecho por sus almas a uso y costumbre de la colegial de Boltaña y casas de su calidad.

Item por lo consiguiente trahe la dicha Jacinta Lacambra su persona y todos sus bienes asi muebles y sitios dondequiere havidos y por haver en general; y en especial trahe que el dicho su padre le da y manda y donacion propter numpcias le haze de la suma y cantidad de ochenta libras jaquesas pagaderas en dineros o dineradas y en las tandas y plazos siguientes: en el dia de la misa nuncial veynte y cinco libras jaquesas y la restante cantidad asta el cumplimiento de las ochenta libras mandadas de cinco en cinco libras jaquesas en cada un año contados estos sucesivos y manda quatro vestidos, cama compuesta de jergon, dos sabanas, dos enfundias, manta de cañamo y un cobertor y mas una arca con su cerradura, tabla de manteles, dos serbilletas y un toballon.

Item es condicion que recibido que sea el sobredicho dote desde aora para entonces lo firman y aseguran los dichos Pedro Campodar-

be y Maria Sanchez como tambien Pedro Campodarbe menor hijo de los dichos sobre sus personas y sobre todos sus bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haber.

Item es condicion que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro Campodarbe menor con sucesion o sin ella y la dicha Jacinta Lacambra su mujer no quisiere combolar a otro matrimonio, durante el usufructo de los dichos Pedro Campodarbe y Maria Sanchez sea sustentada, alimentada sana y enferma con asistencia de medico y medicina y lo demas necesario para el sustento de la vida humana y fenecido el usufructo entre a ser señora mayora usufructuaria de todos los bienes de la presente donacion convirtiendo el usufructo en sustento de si misma, familia de la casa y lo que sobrare en provecho de esta; y si quisiere combolar a otro matrimonio le sea restituido el dote en los mismos plaços, especies y tandas que por la presente consta los ha de traer y las ropas y alaxas en el ser que se allaren.

Item es condicion que en caso de morir la dicha Jacinta Lacambra sin sucesion, amas de hecho por su alma a uso y costumbre de la colegial de Boltaña y casas de su facultad le quede facultad de poder disponer de su dote y en beneficio de su alma en lo que bien visto le fuere de la cantidad de diez libras jaquesas y lo restante sea restituido a su padre Joseph Lacambra o a sus habientes drecho en su caso en doblados plaços que por la presente consta los ha de recibir y las ropas y alaxas en el ser que se allaren y en caso no poder disponer de dichas diez libras sean recobradas como las demas del dote.

Item es condicion que en caso que los dichos Pedro Campodarbe el menor y Jacinta Lacambra su muger o alguno de ellos muriesen sin testamento ni disposicion de sus bienes, entren a disponer de sus bienes del que asi aconteciese morir un deudo de los mas cercanos de cada una de las partes con el prior que es o por tiempo sera de la dicha colegiata de Boltaña a todos los quales conformes o la mayor parte de ellos se les da todo el poder y facultad que segun fuero, drecho o en otra manera se les puede y debe dar.

Item es condicion que la una parte en favor de la otra et vice versa reciproca y respectivamente se renuncian abantajas forales, particion de bienes y drecho de viudedad que la una en favor de la otra et biceversa reciproca y respectivamente se pudieren pretender y alcanzar. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Antonio Arnal escribiente y Pablo Sierra ambos habitantes en la villa de Boltaña.

87.

1747, junio, 25. Bielsa.

Nicolás Vidaller, ff. 33 v.- 34 v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Agustín Bayla viudo y María Xistau. El aporta todos sus bienes, ella 65 libras que le da su sobrino propter nuptias y el ajuar que le dona su hermano. Se pacta el retorno de las dotes en caso de morir sin hijos. En caso de que al enviudar con hijos ella quisiera quedarse en casa de su marido, se le concede el señorío mayor a condición de ser viuda honesta. También se pacta que deban mantener a los hijos del matrimonio y dotarlos según el haber y poder de la casa.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Nicolas Vidaller notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Agustin Bayla viudo de Josepha de Mur labrador y vezino de el lugar de Saravillo de una parte y Pasqual Xistau y Pedro Nerin manzebos y Maria Xistau doncella y contrayente, hija de Juan Jistau y de la ya difunta Maria Ferrer y hermana y thia respetibe de los dichos Pasqual Xistau y Pedro Nerin vezinos todos de la villa de Bielsa y residentes en su aldea de Espierba de la otra.

Las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca el matrimonio que avia sido tratado mediante la divina gracia se

esperava concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Agustin Bayla y Maria Xistau avian sido echos y pactados ciertos pactos y capitulos matrimoniales y para fin y efecto de traerlos a su devida execucion de palabra refirieron ante mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos, los quales no se hazen segun los fueros de Aragon ni otras partes sino con los pactos siguientes:

Primeramente es pacto y condicion entre dichas partes y contrayentes que el dicho Agustin Bayla haya de traer y trae en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus vienes muebles y sitios, dondequiere havidos y por haver dondequiera en general y en especial la casa de su havitacion y demas vienes y herencia que tiene y posehe en el lugar de Saravillo.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que por lo semejante la dicha Maria Jistau contrayente aya de traer y trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus vienes muebles y sitios, dondequiere havidos y por haver dondequiera en general y en especial trae y su sobrino Pedro Nerin le manda y donacion propter numptias le haze de la suma y cantidad de sesenta y cinco libras jaquesas en dinero y mercadurias buenas y de recibo tasadas por sus justos precios pagaderas en esta forma: para el dia de la Virgen del Pilar del presente año veinte y cinco libras jaquesas, la mitad en dinero y a otra mitad en mercadurias buenas y de recibir y la restante cantidad en seis plazos, pagas iguales en seis años siguientes que el primero se venzera por el dia de la Virgen del Pilar del año que viene de mil setecientos quarenta y ocho y de alli adelante sucesivamente hasta fin de su pago.

Item es pacto que su ermano Pascual Jistau le da y manda a la dicha contrayente ajobar correspondiente vestida y enjoyada a uso y costumbre de la presente villa de Bielsa y segun personas de su calidad.

Item es pacto entre dichas partes que el contrayente reconoze a la contrayente en veinte libras jaquesas y la contrayente reconoze al

contrayente en diez libras jaquesas y que en teniendo hijos del presente matrimonio aya de ser y sea dicho reconocimiento para aquellos.

Item es pacto y condicion entre dichas partes y contrayentes que el dicho Agustin Bayla contrayente aya de asegurar como por el presente pacto asegura y firma sobre todos sus vienes muebles y sitios dondequiera havidos y por haver y vaxo las cláusulas avaxo insertas todo el referido dote y reconozimiento y todo lo que constare haver traydo la contrayente a dicho matrimonio.

Item es pacto y condicion que la contrayente satisfecha que sea de su dote aya de renunciar como por el presente capitulo renuncia en favor del dicho Pedro Nerin su sobrino mandante todos los demas drechos paternos y maternos y qualesquiere otros que por qualquier titulo le pudiesen pertenezzer de la casa del dicho Pedro Nerin su sobrino.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en caso de morir la contrayente intestada y sin hijos y aunque los tubiere si muriesen menores de edad, hecho por su alma a uso y costumbre del lugar de Saravillo y personas de su calidad y estado, lo que reste de su dote aya de volver y buelba a los donantes o a sus herederos en su caso.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que si el contrayente muriese sin hijos del presente matrimonio o con ellos y la contrayente quisiese convolar a otro matrimonio pueda sacar su dote en los mismos plazos y tandas que constare averlos llevado a la casa del contrayente junto con el reconocimiento que este lo aya de cobrar despues de cobrado el dote en dos plazos y años siguientes.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en caso de morir el contrayente con hijos del presente matrimonio o sin ellos y la contrayente quisiera quedarse en la casa sea señora mayora y usufructuaria durantes los dias de su vida natural gastando dicho usufructo en beneficio de dicha casa y familia que en ella hubiere y esto manteniendose viuda onesta y travaxando al provecho y utilidad de dicha casa y familia en lo que pudiere.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que los hijos del presente matrimonio ayan de ser y sean mantenidos sanos y enfermos con todo lo necesario y tomando estado se les aya de dotar al poder y haver de la casa.

Item es pacto que los dichos contrayentes el uno al otro y el otro al otro ad invicem et viceversa respective se ayan de renunciar segun que por tenor de los presentes se renuncian, a cualesquiere ventajas forales y drecho de viudedad, particion y division de vienes y que no se puedan pedir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que por los presentes les compete. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Thomas Palacin maestro zirujano y Joseph Escalona ganadero vezinos de la villa de Bielsa.

88.

1748, enero, 27. Javierre.

Antonio Vidaller, ff. 2 v.-4 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el minero Antonio Vidaller y la viuda Manuela Carrau, ambos de Bielsa. El aporta sesenta libras y un modesto ajuar, ella la universal herencia que le dio su padre para su primer matrimonio. Si ella muere, él queda usufructuario universal de todos los bienes. Antonio dispone de las 60 libras de su dote para caso de morir sin hijos. Los hijos de este matrimonio serán herederos si fallecen los del primero de ella. Manuela reconoce a Antonio 20 libras, que serán para los hijos de haberlos, si no, para él.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Antonio Vidaller notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Esteban Montaner manzebo, minatero, hijo del quondam Gregorio y Michaela Saldias vezinos de la villa de Bielsa de una parte y Manuela Carrau, viuda del quondam Pedro Pañart vezinos de la misma villa y residentes en su aldea de Xabierre de la otra.

Las quales dichas partes y contrayentes dixeron que en y acerca el matrimonio que a sido tratado y mediante la divina gracia se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Esteban Montaner y Manuela Carrau avian sido echos y pactados ciertos pactos y capitulos matrimoniales y para fin y efecto de traerlos a su devida execucion de palabra refirieron ante mi dicho notario presentes los testigos infrascriptos, los quales no se hazen segun los fueros de Aragon ni otras partes sino con los pactos siguientes:

Primeramente esta pactado entre dichas partes y contrayentes que el dicho Esteban Montaner haya de traer y trae en socorro y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus vienes muebles y sittios, dondequiere havidos y por haver en general y en especial trae sesenta libras jaquesas en diferentes mercadurias buenas y de recibir y amas dos sabanas, una de tela, otra de lienzo, nuebas, unas parrillas, una sarten grande y una escopetta.

Item es pacto entre dichas partes que por lo semejante la dicha Manuela Carrau contrayente haya de traer y trae en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus vienes muebles y sittios, dondequiere havidos y por haver en general y en especial trae toda la unibersal herencia que su padre Juan Carrau le mando [*quando*] contraxo su primer matrimonio con dicho Pedro Pañart como todo consta de la escritura de capitulacion matrimonial en dicha razon echa que quiere aqui haver y da por calendada y especificada devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item es pacto entre dichas partes que la contrayente aya de asegurar como por el presente capitulo firma y asegura sobre todos sus bienes muebles y sittios dondequiere havidos y por haver y vaxo las cláusulas avaxo insertas todo el referido dotte y lo que constare haver traído dicho contrayente a dicho matrimonio, como tambien firma y asegura en igual forma al contrayente veinte libras jaquesas en que lo reconoze y da de aumento de dotte.

Item esta pactado entre dichas partes que en el caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la contrayente el dicho

Esteban Montaner haya de quedar y quede usufructuario de todos los bienes y herencia del presente matrimonio siendo viudo onesto y trabajando para el provecho y utilidad de la casa y familia della.

Item esta pactado entre dichas partes que el dicho Esteban Montaner se aya de reserbar como por el presente capitulo se reserba que en caso de morir sin sucesion del presente matrimonio o sus hijos muriesen menores de edad de catorze años de dichas sesenta libras jaquesas que trae a dicho matrimonio las veinte las dexa a su futura esposa, otras veinte por su alma, diez libras jaquesas a su sobrino Pedro Pañart hijo de Clemente y Maria Montaner y las diez libras restantes las dexa a sus hermanas Pabla e Isabel para que se las dividan por iguales partes.

Item es pacto que los hijos del presente matrimonio ayan de ser alimentados, vestidos y calzados y asistidos con todo lo necesario a la vida umana trabaxando estos en utilidad y provecho de la casa y dotarlos al haber y poder de ella, siempre que llegue el caso y si aconteciere que los hijos que la dicha contrayente tiene de su primer matrimonio muriessen sin tomar estado hayan de ser y sean herederos los del presente matrimonio aquel o aquellos que parecera a los contrayentes o al sobreviviente de ellos.

Item en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la contrayente y el contrayente pasar a otro matrimonio aya de cobrar su dotte en doblados plazos de los que conste aver traído al presente matrimonio pero que si estubiessen en ser las mercadurias que aya traído que en este caso las deva llevar como se hallaren y las veinte libras de el reconocimiento las aya de recobrar despues de recobrado el dotte en quatro años y plazos siguientes.

Item es pacto entre dichas partes que aviendo hijos del presente matrimonio el reconocimiento que la contrayente haze al contrayente aya de ser y sea para los hijos y no en manera alguna para el dicho contrayente.

Item es pacto entre dichas partes que los bienes que constante matrimonio adquirieren que ayan de ser y sean de ambos contrayentes y devan partirse igualmente.

Item esta pactado que los dichos contrayentes el uno al otro y el otro al otro ad inbicem et vizebersa respectibe se ayan de renunciar segun que por thenor de los presentes se renuncian a qualesquiere ventajas forales y drecho de viudedad, particion y division de bienes y que no se puedan pedir, pretender ni alcanzar otro ni mas de lo que por los presentes les competa. *(Cláusulas de ratificación y garantía)*.

Testes: Miguel Buerba y Solans labrador y Jayme More arriero vezinos de la villa de Bielsa.

89.

1752, agosto, 28. Bielsa.

Pedro Berastegui, ff. 29 v.- 30 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Domingo Aused y María Montaner firmada el mismo día del casamiento. El aporta todos los bienes sitios que le donó Susana Mas, ella 55 libras que le donan su padre y hermano, además de un ajuar que se inventaría. Si él muere y deja hijos menores, ella puede quedarse en la casa, siendo viuda honesta, o casarse en ella. Si convuela a otro matrimonio, recobrará la dote. Un hijo o hija del matrimonio será heredero. Si ambos mueren sin sucesión y abintestato, unos parientes y dos curas decidirán el destino de la hacienda.

Ante mi Pedro Berastegui, infanzon, escribano de Su Magestad y testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Domingo Aused hijo legitimo del ya difunto Bartholome Aused y Manuela Ferrer conyuges, vecinos de la villa de Plan de una parte y de la otra Martin Montaner, Pedro Montaner y Maria Montaner hija legitima del dicho Martin Montaner y de la ya difunta Cathalina Escalona vecinos de la villa de Bielsa, las quales dichas partes y cada una de ellas dixeron que en contemplacion del matrimonio que en el dia de oy se ha solemnizado mediante la santa madre iglesia entre los

dichos Domingo Aused y Maria Montaner tenian combenida la infrascripta capitulacion matrimonial y que deseando tubiese su devido efecto la otorgaban y otorgaron en la forma sigueinte:

Primeramente trahe el dicho Domingo Aused para en ayuda y contemplacion del matrimonio que en el dia de oy ha contraido con la dicha Maria Montaner y para subvenir las cargas de aquel todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber en general y en especial trahe todos aquellos bienes sitios que Susana Mas doncella residente en la villa de Plan le tiene cedidos mediante escritura de donacion intervivos testificada por el notario la presente testificante que aqui la quieren tener por calendada devidamente segun fuero del presente reyno de Aragon.

Item por lo semejante trahe la dicha Maria Montaner para en ayuda del dicho su matrimonio que ha contraido con el dicho Domingo Aused todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haber en general y en especial trahe que su padre Martin Montaner y hermano Pedro Montaner le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen y otorgan de cinquenta y cinco libras jaquesas en mercadurias buenas y de recivo tasadas a satisfaccion de ambas partes a saber es diez y seis libras jaquesas para el dia de san Miguel de setiembre del presente año y la restante cantidad en seis años seguidos, plazos iguales por el mismo dia de san Miguel de setiembre deviendo de empezar en el año primero viniente de cinquenta y tres.

Item se pacta que un hijo o hija del presente matrimonio aya de ser heredero a los bienes de la presente donacion, aquel que bien visto sera a sus padres o al sobreviviente de ellos.

Item se pacta que en el caso que dichos contrayentes murieren sin sucesion y sin haber hecho disposicion de sus bienes, que en tal caso puedan hazer esta los herederos de las casas del padre al contrayente, de Juan de Bergua su hermano o cuñado herederos de las casas de Martin Montaner de Bielsa, Joseph Montaner de Xabierre y de Nicolas Berastegui y en el caso que estos no fueren concordados para

hacer dicha disposicion ayan de entrar a hazerla juntamente con los arriba nombrados el rector que es y por tiempo sera de la parroquial de Plan con el presidente que fuere de la colejial de Bielsa y lo que por estos se determinare o la mayor parte se aya de pasar por ello sin recurso alguno.

Item se pacta que en el caso que el contrayente muriere sin sucesion y la contrayente quisiere combolar a segundo matrimonio aya de sacar su dote en esta forma: diez y seis libras jaquesas en el dia que combolare y la restante cantidad en doblados plazos que constare haberlo traído a este matrimonio.

Item se pacta que en el caso que el contrayente muriere con hijos o sin ellos siendo la contrayente viuda onesta se deja en su libre disposicion de poderse quedar en la casa o casarse en ella quedandole hijos de menor edad pero habiendo alguno que pudiese gobernar la hazienda y mantener a dicha contrayente en este caso no lo pueda executar, si solo sacar su adote como se espresa en el pacto antecedente en el caso de combolacion, pero quedandole hijos de menor edad, como se espresa arriba, se pueda casar dicha contrayente y asegurar su dote a la persona con quien lo esecutare y los hijos que tubieren dotarlos a poder y haber de la presente donacion.

Item se pacta que la cameña que su padre y hermano le mandan a la contrayente, que es la siguiente, la aya a sacar dicha contrayente en caso de combolacion a otro matrimonio en el ser que se allare y para quitar toda duda se espresa en esta forma:

La que se le entrega es la siguiente, de la que otorga apoca el contrayente con las renunciaciones devidas: Primo una manta de lana medio andada. Un pellon nuevo. Un plumazo. Una sabana de lienzo medio andada. Una almoada de lienzo nueva. Una toalla de tela nueva bordada con ilo. Un enjuagamanos de lienzo nuevo. Un juego de manteles de algodón y lino nuevos. Quatro camisas de estopa con cuerpos de lienzo, las dos nuevas y las otras dos ya usadas. Una ser-villeta. Dos pares de basquiñas, el un par de cordellate azul y el otro

de paño del país. Quatro jubones, los dos de calzena los dos de paño del país. Tres justillos, los dos de philipichi azul y el otro de cordellate azul. Quatro pares de medias de lana. Quatro delantales los tres de lanilla y el otro basto. Dos pañecillos, el uno de seda y el otro de lino y algodón. Dos ciñidores de seda. Veinte y quatro baras de cintas de diferentes colores. Un relicario de plata redondo. Un Santo Christo de plata pequeño. Una porcelana. Una Virgen del Pilar de plata. Una Virgen de plata de figura de una O con rayos a puntas. Siete sortijas de plata, dos sobredoradas. Una arca de pino con su cerradura. Tres pares de zapatos. Un pañico de tela antiguo que servia antes para sobre la cofia.

Se le queda a dever la cameña siguiente: Dos pares de basquiñas de paño del país con sus trencillas. Un par de zapatos. Un justillo de cordellate. Una mantilla de bayeta fina negra con cinta del mismo color por guarnicion.

Item finalmente se pacta que la presente capitulacion matrimonial se entienda reglada segun lo en ella pactado y no conforme a los fueros y observancias del presente reyno de Aragon. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Domingo de Atur y Bartholome Ferrer, vecinos del lugar de Espierba, aldea de la villa de Bielsa y de presente allados en ella.

90.

1753, abril, 3. Serveto.

Pedro Berastegui, ff. 5 v.- 7 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio, contraído el día anterior, entre don Antonio de Mur de Serveto y doña Teresa Cornel, de Anciles. La madre de él le dona todos los bienes de la hacienda de su difunto padre, quedando señora

y mayora y clausula de alimentos en caso de ser mal tratada, a conocimiento de los herederos de seis casas del lugar. El hermano de Antonio renuncia a su parte de herencia, al haber muerto su padre abintestato. Ella aporta 350 libras. El le reconoce cien libras de excres. Se pacta minuciosamente el nombramiento de heredero entre los hijos, con primacía al varón. De no haberlos se pasará a las hijas y en su caso serán los seis antes nombrados quienes decidan qué hacer con la herencia. Se reconoce a ella el derecho a ser señora y mayora de los bienes de su marido o al casamiento en casa de su marido.

Ante mi Pedro Berastegui, infanzon, escribano del Rey nuestro Señor y testigos avajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos doña Narcisa Gallart de Copons viuda de don Juan Domingo de Mur y don Antonio de Mur y Gallart hijo lejitimo del ya difunto don Juan Domingo de Mur y doña Narcisa Gallart vecinos del lugar de Serveto de una parte y Pedro Antonio Cornel y Theresa Minchot conyuges y Theresa Cornel y Minchot hija lejitima de los dichos Pedro Antonio Cornel y Theresa Minchot vecinos todos del lugar de Anciles del valle de Benasque y de presente allados en dicho lugar de Serveto de la parte otra, con intervencion de deudos y amigos de ambas partes, las quales y cada una de ellas dixeron que en contemplacion del matrimonio que habia sido contraido mediante la santa madre iglesia entre los dichos don Antonio de Mur y Gallart y Theresa Cornel y Minchot tenian combenida la infrascripta capitulacion matrimonial y que deseando tubiese su devido efecto la otorgaban y otorgaron en la forma siguiente:

Primeramente trahe el dicho don Antonio de Mur para en ayuda del dicho su matrimonio que en el dia de ayer contrajo con la dicha Theresa Cornel todos sus bienes muebles y sitios que de presente tiene, adquirira y Dios le dara en qualquiere manera en general y en especial la dicha doña Narcisa Gallart y Copons su madre le da y manda y donacion propter nupcias le haze en su nombre propio y como sobreviviente que es al ya difunto don Juan Domingo Mur su marido en dichos nombres y el otro de ellos de todos sus bienes muebles y sitios, creditos, drechos, instancias y acciones dondequiere habidos

y por haber los quales quiso tener aqui por nombrados, espresados, calendados, especificados y confrontados respective segun fuero de Aragon y como mas combenga, mediante los pactos y condiciones siguientes:

Primeramente la dicha donante se reserva el ser señora mayor y usufructuaria de los bienes de la presente donacion con obligacion de haber de gastar dicho usufructo en compañía de dicho contrayente y demas familia de su casa. Item con condicion que la dicha donante se reserva de los bienes de su casa el poder disponer de trescientas libras jaquesas en quien bien visto le fuere. Item con condicion que en caso que a la dicha donante se le faltare al decoro y se le hiciere mal tratamiento en no darle los alimentos necesarios correspondientes a su persona y posibilidad de su casa se deja al conocimiento de los herederos que son y por tiempo seran de las casas de don Carlos Gallart, don Pedro Sahun, don Joseph Rins, don Anthonio Joseph Berastegui, Joseph de Mur de Serveto y el cura que es y sera de la parroquial de dicho lugar de Serveto para que estos juntos o la mayor parte de ellos para que si ay culpa o no y siendo esta suficiente puedan señalarle los alimentos necesarios como arriba se espreso. Item con condicion que por quanto siendo como son los bienes de esta donacion intestados y iusmetidos a la ley de division in capita, Luis de Mur, hermano del contrayente que presente se alla de su buen grado renuncia en favor de dicho su hermano son Antonio el drecho y accion que sobre dichos bienes tiene con los pactos y condiciones siguientes: Que al dicho se le aya de dotar a poder y haver de los bienes de dichos sus padres cuyo conocimiento de dote sea al de los herederos de las casas arriba dichas juntamente con dos parientes de la parte de la contrayente. Y si el dicho Luis de Mur muriese antes de tomar estado se le aya de hazer por su alma a uso y costumbre de la parroquial de Serveto y personas de su calidad. Y si se tullese o baldase se le aya de asistir con todo lo necesario a la condicion humana. Item con condicion de que en caso de morir dicho contrayente sin disponer de dichos sus bienes y sin quedarle legitima sucesion y si la tubiere y fueren menores de edad o sin tomar estado o sin disponer de dichos bienes en qualquie-

ra de dichos casos recaigan los referidos bienes en los herederos de las referidas casas arriba nombradas con obligacion de que juntos o la mayor parte de ellos dispongan de los referidos bienes en uno o mas de los habientes drecho en qual mas, en qual menos, en qual todo y en qual nada como les pareciere despues de haber hecho los actos funerales por el alma de dicho contrayente. Presente a todo lo sobredicho el dicho don Antonio de Mur contrayente con accion de gracias accepta y admite la dicha y presente donacion y promete y se obliga a cumplir con lo que de su parte toca.

Item por lo semejante trahe la dicha Theresa Cornel muger del dicho don Anthonio de Mur en ayuda y favor de dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios en general y en especial trahe y dichos sus padres Pedro Anthonio Cornel y Theresa Minchot le dan y mandan y donacion propter nuptias le hazen para luego de presente de la cantidad de trescientas y cinquenta libras a saber es ciento y cinquenta libras jaquesas para luego de presente y la restante cantidad en ocho años, plazos iguales, metad dinero y metad mercadurias buenas y de recivo, tasadas a satisfaccion de ambas partes. Y recibido que aya dicha contrayente el referido dote renuncia desde aora para entonces todos los drechos paternos y maternos que le pudieren pertenecer de la casa de dichos sus padres excepto vinculo o sucesion abintestato. Todos los quales dichos dotes por dicha contrayente traídos y a esta dados y mandados dicha donante y contrayente simul et insolidum los aseguran sobre sus personas y bienes muebles y sitios, credits, drechos, instancias y acciones dondequiera habidos y por haber con todas las cláusulas executibas puestas al fin de esta escritura constando haberlos traído por apocas o buena verdad.

Item el dicho contrayente reconoce a la dicha contrayente por escreg y aumento de dote en la cantidad de cien libras jaquesas de las quales aya de disponer en hijos del presente matrimonio si los tubiere y si no, pueda disponer dellas a su libre voluntad en el caso de quedarse viuda en la casa del contrayente o combolase a otro matrimonio pero retirandose a la de sus padres no pueda disponer de estas cien libras.

Item por lo semejante los padres de la dicha contrayente le dejan facultad a esta de poder disponer de otras cien libras jaquesas que le han mandado a su libre voluntad y si muriese esta sin tener legitima sucesion y si la tubiere muriere de menor edad o sin disponer esta ni sus hijos de dichas dos cantidades en qualquiere de dichos casos recaigan aquellas en los dichos donantes respective y en falta de estos en sus habientes drecho.

Item es pacto que un hijo varon del presente matrimonio haya de ser heredero universal de todos los bienes de dicha y presente donacion que se allaren en ser al tiempo de la tal nominacion, aquel hijo varon que parecera nombrar a dichos sus padres los dos juntos o el sobreviviente a ellos en su caso y con los pactos y condiciones que a ellos bien visto les fuere y si no hubiere hijo varon de este matrimonio y el dicho contrayente tuviere hijo varon de otro matrimonio en tal caso aya de ser heredero de dichos bienes este, con los pactos que le pareciere a dicho su padre. Y en el caso de no haber varon de ningun matrimonio que contrayere hijas por hijas aya de ser una heredera del presente matrimonio. Pero en el caso que no huviere sino un varon de qualquier matrimonio que fuere como igualmente en este mas que una hija y estos fueren inutilis para el gobierno de la casa pueda dicho heredero nombrar heredero a quien bien visto le fuere de sus hijos.

Item es pacto que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte de dicho contrayente quedandole uno o mas hijos de menor edad, en tal casso con el permiso y aprovacion de dos deudos de los mas propinquos de cada una de dichas partes pueda dicha contrayente casar en la casa del contrayente y firmar dotes a la persona con quien casare a disposicion de dichos deudos, y si dicha contrayente no quisiere casar en dicha casa sino combolar a otro matrimonio en tal caso pueda recobrar dichos sus dotes en los mismos plazos, tandas y especie que constare haberlos traido siendo el primer plazo pasado el año del luto el dia que combolare y asi de alli adelante en los plazos que le pertenecieren como queda espresado arriba. Y si no

quisiere combolar sea señora mayora y usufructuaria de todos los dichos bienes con la obligacion de haber de gastar el usufructo de ellos en compañía, utilidad y beneficio del heredero de dicha casa y demas familia de ella.

Item es pacto que en caso de disolverse el presente matrimonio por muerte del contrayente sin quedarle lejitima sucesion y si la tubiere muriere de menor edad o sin tomar estado ni disponer de dichos bienes y la dicha contrayente quisiere combolar a otro matrimonio, que en tal caso pueda recobrar dichos sus dotes en la forma arriba dicha.

Item que por muerte de la contrayente sin quedarle lejitima sucesion y si la tubiere muriere de menor edad o sin tomar estado ni disponer de dichos bienes en qualquiere de dichos casos despues de haber hecho por su alma como fuere uso y costumbre de la parroquial donde muriere, lo restante de dichos sus dotes recaygan en el heredero que es y por tiempo lo sera de la casa de su padre en doblados plazos y especie que constare haberlos traído, esceptuada la cantidad que de parte de arriba se le deja libre.

Item se pacta que los vestidos y jocalias que la contrayente hubiere traído a este matrimonio los pueda sacar en caso de combolar a otro o en caso de restitution de dote en el ser que se hallaren.

Item finalmente se pacta que la presente capitulacion matrimonial se entienda reglada segun lo en ella pactado y no conforme a los fueros y observancias del presente reyno. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Don Jeronimo Alvira retor de la parroquial del lugar de Serveto y Don Francisco Falceto retor de la de el de Ceresue y de presente allado en el dicho de Serveto. (*Siguen firmas de los otorgantes y testigos y corrección de erratas por el notario*).

91.

1753, septiembre, 11. Boltaña.

José Borrueal, págs. 67 a 69. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Cosme Berroy y María Teresa Latre. El aporta cien libras que le da su cuñado más cinco para el traje de bodas de ella. El padre de ella le dona ochenta libras y su tío le da todos sus bienes propter nupcias, quedando señor y mayor y con una serie de condiciones que se especifican. Se dispone el destino de lo que aporta Cosme y lo que el padre de ella le da en caso de morir alguno de ellos con o sin hijos.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Cosme Berroy hijo legitimo de los quondam Antonio Berroy y Ana Valero vezino del lugar de Castellazo de una parte y de la otra Maria Theresa Latre doncella hija legitima de Joseph Latre y Maria Puzo conyuges vezinos de la villa de Boltaña y con espeial interbenccion y asistencia de Martin Casasnobas vezino de dicha villa y de otros deudos y amigos de entrambas partes las cuales dichas partes dixeron que por quanto abia sido tratado y contraido berdadero y legitimo matrimonio entre los dichos Cosme Berroy y Maria Theresa Latre acian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primo el dicho contrayente Cosme Berroy en ayuda y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes & en general y en especial aquellas cien libras jaquesas que su cuñado Phelipe Monclus, vezino del lugar de Castellazo le mando bajo el dia veinte y dos de agosto deste presente año en contemplacion del presente matrimonio para el presente caso, pagaderas en esta forma en que se las ofrecio el mencionado su cuñado y es para el dia de oy fecha de esta treynta y cinco libras jaquesas y la restante cantidad asta el cumplimiento de las cien libras jaquesas de cuatro en cuatro libras jaquesas por cada un año asta aberse acabado de pagar el mencionado

dote enpezando la primera paga de las sobredichas tandas del dia de oy en un año y assi sucesibe.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la contrayente con hijos o sin ellos y el contrayente quisiere combolar a otro matrimonio, le sea restituido su dote en los mismos plazos, tandas y especies que por los presentes los a de traer y resulte por apocas legitimas e instrumentales aberlos traído y en caso de morir el contrayente y sin hijos, echo por su alma del dote que hubiere traído lo restante sea restituido a su cuñado y abientes drecho de la casa en que esta el dicho Phelipe Monclus su cuñado.

Item es condicion que se reserba el dicho contrayente en virtud de lo acordado en el referido contrato de disponer del mencionado su dote que trae en lo que vien visto le fuere la cantidad de cuarenta libras jaquesas.

Item es pacto y condicion que amas del mencionado dote y para azer el bestido de estrenas a la contrayente en virtud de lo acordado en el dicho contrato trae cinco libras jaquesas.

Item por lo semejante la dicha contrayente Maria Thera Latre trae en ayuda y contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes & en general y en especial el dicho su padre Joseph Latre le da y manda y donacion propter nupcias le aze de ochenta libras jaquesas, las mismas que le ofrecio cuando le izo la nominacion de eredera el dicho Martin Casasnobas para cuando llegara este caso, pagaderas en esta forma: para el dia y fecha de los presentes veinte y cinco libras jaquesas y la restante cantidad pagadera en doze años, plazos iguales, empezando a correr desde el dia de oy en un año la primera paga y mas le da y manda cama de ropa, bestida y calzada y enjoyada a uso y costumbre de la villa de Boltaña y casas de su calidad cuyo dote y demas alajas se lo manda libre y sin condicion alguna para que la mencionada su hija aga y disponga de el a su boluntad libremente. Y aun mas el sobredicho Martin Casasnobas de

su buen grado en atencion a ser sobrina la dicha contrayente le da y manda todos sus bienes, unibersal y generalmente aciendolo como le aze donacion propter nupcias pura, perfecta, irrevocable dicha entre vivos con los pactos y condiciones siguientes y no en otra manera alguna obserbandoselos y guardandoselos a la letra en todo y por todo. Primeramente se reserba el ser señor mayor y usufructuario durante los dias de su vida natural y este mismo usufructo reserba a su mujer Gracia Margalejo entendiendose por el usufructo que reserba a su mujer Gracia Margalejo el aberla de mantener sana y enferma con toda asistencia de medico y medecina y demas necesario a la vida humana y que cuando muera se le diga por su alma a uso y costumbre de la parroquia de Boltaña y casas de su calidad, satisfaciendose este coste de descargos de la parroquial y mas que hicieren en su muerte del caudal aquel que trajo por via de dote cuando contrajo matrimonio con mi el disponente Martin Casasnobas trabajando esta lo que lo que pueda en veneficio de los bienes de la presente donacion. Ittem me reserbo el que se aga por mi alma a usso de la colegial de dicha villa y casas de mi calidad. Y mas me reserbo para acerme decir misas y para lo que tubiere de conveniente cinco libras jaquesas. Ittem mas me reserbo que en el caso que muriere la dicha Maria Theresa Latre sin hijos su unibersal herencia de forma que desde aora para entonces me reserbo el absoluto dominio para enajenar dichos bienes en la forma que me parecera. Ittem es condicion que en el caso que la dicha contrayente mi sobrina muera sin hijos y dispusiere de su dote hubiera de salir de los bienes de la presente donacion y unibersal herencia echo por su alma del dote que su padre le manda, la restante cantidad se pague y entregue a quien aquella disponga en duplicados plazos que para los presentes consta los a de traer. Ittem es condicion que recibido que abra los mencionados dotes los firme y asegure sobre su persona y todos sus bienes muebles & reserbandose como se reserba para ello el dicho Martin Casasnobas la facultad de otorgar apocas de los dotes y cantidades que traen al presente matrimonio y en otra manera sean irritos y de ningun balor cuantos papeles de recibos y apocas los sobredichos contrayentes otorgaren, dieren y firmaren.

Item me reserbo el usufructo mencionado de ser señor mayor y usufructuario tan formal y riguroso quanto en el mismo instante que los mencionados contrayentes, el otro y qualquiere de ellos y sus hijos en su caso me lo quisieren estorbar y perturbar y el goze pleno de el y el dominio en los bienes que dono, por el mismo caso quede nula esta escritura y donacion que al presente otorgo de forma que ni echa y otorgada no hubiere sido y como si tal donacion propter nupcias no se hubiere hecho y para la puntual eficacia de este pacto, me reserbo las mismas facultades que tenia antes del otorgamiento de la presente escritura (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Miguel Melero y Manuel Alvarez vezinos de la villa de Boltaña.

92.

1753, noviembre, 7. Aínsa
José Borruel, págs. 82 y 83. AHPH

Capitulaciones firmadas para el matrimonio entre Mateo Sampietro e Isabel Rocafort. La madre de él le da todos sus bienes y los fideicomisarios de su padre todos los bienes raíces que éste dejó. La madre se reserva el señorío mayor. Ella aporta cien libras jaquesas y cuatro vestidos como ajuar. El la reconoce en diez libras y ella a él en veinte. Se pacta la restitución de la dote en caso de tener o no tener hijos.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Matheo Sanpietro mancebo hijo legitimo del quondam Joseph Sampietro y de Madalena Lopez conyuges vecinos de la villa de Aynsa de la una parte y de la otra Ysabel Rocafort doncella hija legitima del doctor don Jorje Rocafort y de la quondam Rofina Yos conyuges y Theresa Rocafort padre e hijos vecinos del lugar de Castejon de Sos

del valle de Benasque y con asistencia de Joseph Fumanal y Pedro Albas vecinos de dicha villa y otros deudos y amigos de ambas dichas partes, las cuales dijeron que por quanto habia sido tratado verdadero y legitimo matrimonio y esperaban solemnizarlo in facie ecclesie catolice entre los dichos Matheo Sampietro y Ygsabel Rocafort, acian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho contrayente Matheo Sampietro en socorro y contemplacion del presente matrimonio trahe su persona & en general y en especial la dicha su madre Madalena Lopez le da y manda y donacion propter nupcias le hace de todos sus bienes muebles & y aun mas le da y manda con Joseph Fumanal y Pedro Albas como herederos fidecomissarios del ultimo testamento de Joseph Sampietro que quieren aqui tener por calendado debidamente y segun fuero le dan y mandan todos los bienes muebles y raices que fueron y dejo el dicho su padre con los pactos y condiciones siguientes: Primeramente que la dicha Madalena Lopez se reserba el ser señora mayor y usufructuaria durante los dias de su vida natural conbirtiendo el usufructo en su sustento, contrayentes y demas familia de la casa y que cuando muera se le haga por su alma a uso y costumbre de la parroquial de dicha villa y casas de su calidad trabajando empero en provecho y utilidad de la casa. Item es condicion que Theresa Sampietro y Antonia Monclus hermanas de la contrayente hayan de ser alimentadas con lo necesario a la vida humana y quando hayan de tomar estado se hayan de adotar segun la posibilidad de los bienes de la presente donacion y si con su propio socorro o industria adquiriesen algun caudal este le sirba en pago o parte de pago de lo que hubieren de percibir y si murieren sin tomar estado se les haga por sus almas a uso y costumbre de la parroquial de la dicha villa, entendiendose esto trabajando las susodichas en provecho de los bienes de esta donacion.

Item por lo semejante la dicha Igsabel Rocafort contrayente trahe en contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes & y en especial el dicho su padre don Jorje Rocafort y Thersa Roca-

fort le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de cien libras jaquesas pagaderas en esta forma: para el dia que contraygan matrimonio que es el dia de oy cinquenta libras jaquesas, para el dia de san Juan de junio del año mil setecientos cinquenta y cuatro veinte y cinco libras jaquesas, y por toda la quaresma del año mil setecientos cinquenta y cinco las otras veinte y cinco libras jaquesas y mas le dan y mandan por jobar cuatro vestidos y el de su ordinario llebar.

Item es pacto que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del contrayente y la contrayente quisiere combolar a otro matrimonio le sea restituído su dote teniendo hijos o sin tenerlos en los mismos plazos, tandas y especies que por los capitulos consta los ha de traer y en caso de que muera la contrayente y sin hijos, hecho por su alma, del sobredicho adote que trae la restante cantidad sea restituyda a los mandantes o a sus havientes drecho en su caso en duplicados plazos que por los presentes consta los han traído.

Item es condicion que el contrayente reconoce a la contrayente en diez libras jaquesas y la contrayente al contrayente en veinte libras jaquesas y que en el caso de tener eficacia el tener de combolar la contrayente a segundo matrimonio se le debe de dar el reconocimiento, fenecido el cobro del dote, en dos plazos iguales

Item es condicion que en el caso de rebersion por muerte de la contrayente sin hijos del dote a la mandante o a sus herederos en duplicados plazos que por los presentes conste los ha de traer y esto disfalcando del dote lo que conste de hacerle por el alma y las veinte libras jaquesas del reconocimiento.

Item es condicion que en el caso de morir el contrayente sin hacer disposicion de sus bienes entren a disponer dos deudos de cada parte con la facultad de que reconociendose util puedan hacer que la dicha contrayente contrayga segundo matrimonio y pueda firmar dotes y las demas escrituras que reconociere ser necesarias y en caso de estar discordes entre por persona decisiva el abad que es y por tiempo sera de dicha villa de Aynsa.

Item es condicion que sea de la obligacion del contrayente el acer un vestido de estrenas a la contrayente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Don Felipe Fumanal presbitero, el doctor don Benito Borruezo vezinos de la villa de Aynsa.

93.

1755, junio, 19. Pueyo de Morcat.
José Borruel, págs. 268 y 269. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Rafael Monclús y Magdalena Nasarre, del Pueyo de Morcat. Los herederos fideicomisarios entregan a Rafael la herencia de su padre, con las condiciones expresadas en el testamento. Ella aporta 125 libras jaquesas y un ajuar que se inventaría. Se pacta el destino de los bienes aportados por ambos en caso de fallecer sin hijos.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Rafael Monclus hijo legitimo de Rafael Monclus y Madalena Allue ya difuntos vezinos del lugar del Pueyo de Morcat de la una parte y de la otra Ysabel Nasarre hija legitima de Joseph Nasarre y de la quondam Ysabel Abellana vezinos de las casas de Mir caserío de Bara y con asistencia e interbencion de del doctor don Francisco Benedet retor de los lugares del Pueyo de Morcat y de ellos vezino y de Gregorio Monclus vezino del dicho lugar del Pueyo y de otros deudos y amigos de ambas dichas partes las quales dichas partes dixeron que en y acerca el matrimonio que tenian contraido y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Rafael Monclus y Isabel Nasarre acian y pactaban la presente su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones siguientes y no en otra manera:

Primeramente el dicho Rafael Monclus en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes a el tocantes y pertenecientes en qualquiere manera y en especial los dichos don Francisco Benedet y Gregorio Monclus como herederos fideycomisarios unibersales que son del ultimo testamento del padre del contrayente Rafael Monclus que fecho fue en el dicho lugar del Pueyo de Morcat a los nueve años del mes de diciembre del año mil setecientos y cuarenta y nueve y por Juan Domingo Juste notario real vezino del lugar de Arcusa recibido y testificado habiente en el bastante poder para lo infrascrito hacer y otorgar de que yo el infrascrito notario doy fe, le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen con espresa nominacion de heredero de todos los bienes y rentas asi muebles como sitios dondequiere habidos y por haber con las reserbas, pactos, vinculos y condiciones que el citado testamento expresa y no en otra manera que fueron y pertenecieron al dicho padre del contrayente, libremente y sin condicion alguna le dan dichos bienes al dicho contrayente sin mas obligaciones que las que narra dicho testamento.

Ittem por lo semejante la dicha Isabel Nasarre contrayente en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes a ella pertenecientes por qualquiere manera y en especial el dicho su padre Joseph Nasarre le da y manda y donacion propter nupcias haze de la suma y cantidad de ciento y veinte y cinco libras jaquesas pagaderas en esta forma: para el dia fecha de los presentes treynta libras jaquesas y la restante cantidad de cinco en cinco libras jaquesas por cada un año en los sucesibos al de la fecha de esta y el ultimo lo que le cupiere pagaderos en dineros o dineradas tasadas a su justo precio como no sean bienes sitios y si no se pudieren componer en los precios y calidad de ellos entren a componerlos un deudo de cada parte y a apreciar las mercaderias.

Ittem es pacto entre dichas partes que en el caso de morir el contrayente con hijos o sin ellos y la contrayente quisiese combolar a otro matrimonio le sea restituído el dote en los mismos plazos, tandas y especies que por los presentes consta los ha traído y por muerte de

la contrayente y sin hijos al tiempo de morir, hecho por su alma del sobredicho su dote a uso y costumbre de la dicha parroquia del Pueyo de Morcat como de su calidad, lo restante del dote sea restituido al mandante o a sus herederos en duplicados plazos que por los presentes capitulos los ha de traer.

Item es pacto entre dichas partes que muerto el contrayente y sin hijos recaigan a los donantes los bienes donados del fideicomiso para que dispongan dellos al mas habiente drecho y si muriere con hijos de menor edad asta que sean mayores entre a disponer un deudo del mismo y los curas que son y seran de los lugares de Cosculluela y Morcat y no le queda facultad de poder disponer de los bienes que se le deban mas que los derechos de parroquia segun el uso della y su calidad.

Item y aun mas el dicho Joseph Nasarre manda a la dicha contrayente las ropas y jocalias siguientes: Primeramente una manta de su catre de lana de marca mayor nueva, blanca. Un cobertor nuevo pajizo. Un gergon. Dos sabanas de cañamo. Dos almuadas de lienzo. Dos serbilletas. Un enjuagamanos. Una tabla de manteles de cinco baras. Treze camisas nuevas. Cinco pares de medias de estambre. Cuatro pares de zapatos. Cinco delantales, los dos de casa y los tres de momparella con sus cintas. Cinco jubones los tres de estameña y los dos el uno de momparella y el otro de lanilla. Justillos tres: el uno de alamares, el otro de estameña y el otro de jamelote. Una mantilla blanca con ribetes. Una capa negra. Nueve basquiñas, las cinco de color y las cuatro negras o del color de la lana. Tres pañuelos de seda y cuatro blancos. Veinte baras de cintas de todos colores. Un relicario y un santo Christo de plata de valor de un peso la plata. Dos anillos. Un par de pendientes. Un miramelindo de balor de cuatro reales. Un arca de pino con su cerradura. Y de todos los bestidos se quita el de menos valor que se debe contar por bajero o de su llebar ordinario.

Item es pacto entre dichas partes y contrayentes que recibido que se abra el sobredicho adote por el dicho contrayente lo firma y asegura sobre su persona y sobre todos sus muebles asi muebles

como sitios dondequiere habidos y por haber. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Miguel Monclus y Pedro Juan Lacort vezinos de la villa de Boltaña y de presente hallados en dicho lugar del Pueyo de Morcat.

94.

1755, octubre, 7. Palo.

José Borruel, págs. 303 y 304. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Domingo Mariñosa de Palo, y María Broto, del lugar de Arro. La madre de Domingo le dona todos sus bienes. Por haber muerto su padre abintestato y en cumplimiento de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales del padre, dos parientes le nombran heredero universal de la hacienda paterna. Se pacta una clausula similar en este contrato y la devolución de la dote a María en caso de convolar a otro matrimonio.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario y testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Domingo Mariñosa hijo lejitimo del quondam Domingo Mariñosa y de Maria Salamero conyujes vezinos del lugar de Palo de la una parte y de la otra Maria Broto hija lejitima del quondam Antonio Broto y de Maria Broto conyujes vezinos del lugar de Arro y con asistencia e interbencion de Joseph Salamero vecino de Puycinca, Juaquin Andreu, vezino del lugar de Rañin y Domingo Fantoba y Josepha Broto estos conyujes vezinos del dicho lugar de Arro y unos y otros de presente hallados en dicho lugar de Palo las cuales dichas partes dixeron que en y acerca el matrimonio que tenian ya contraido y in facie ecclesie catolice solemnizado entre los dichos Domingo Mariñosa y Maria Broto acian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

El dicho Domingo Mariñosa en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes en general y en especial la dicha su madre Maria Salamero le da y manda y donacion propter nupcias le haze de todos sus bienes que tiene y le pertenecen en qualquier manera y con la condicion de que se reserba el ser señora mayor y usufructuaria en todos los bienes que se traen y donan en esta capitulacion gastandolo con los contrayentes y demas que ay obligacion de sustentar y que cuando muera se le aga por su alma segun el estilo de dicha parroquia de Palo y casas de su calidad con obligacion de trabajar lo que pueda en provecho de los bienes de que se trata.

Y aun mas trae el dicho contrayente y los dichos Joseph Salamero y Juaquin Andreu como parientes mas cercanos por haber muerto sin testamento y estar prebenido en sus capitulos matrimoniales que se hizieron en virtud del matrimonio que contrajo con la dicha Maria Salamero que en el caso de morir sin testamento ni otra disposicion y sin nombrar heredero de sus bienes lo nombrasen dos parientes suyos, los mas cercanos como mas por menor es de ver de la escritura en su razon hecha en dicho lugar de Palo a diez y seis dias del mes de mayo de mil settecientos veinte y cinco y por Joseph Vicente Ceresuela escribano real vezino de Tierrantona recebida y testificada y serlo nosotros los expresados en este pacto, le damos y mandamos y donacion propter nupcias le azemos al dicho contrayente de todos los bienes que fueron del dicho su padre y esto con los mismos grabamenes y condiciones que la misma capitulacion citada expresan y con la de aber de mantener con todo lo necesario a la vida humana a Maria Broto y de dotarla y casarla a aber y poder en los bienes que se le donan y si muriere sin tomar estado hacerle por su alma segun el estilo de dicha parroquia trabajando empero lo que pudiere en provecho y utilidad de los bienes de esta donacion y no en otra manera.

Ittem por lo semejante la dicha contrayente Maria Broto en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes en general y en especial trae y los dichos

Domingo Fantoba y Josepha Broto sus hermanos le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de la cantidad de ciento y veinte libras jaquesas pagaderas en esta forma para el dia de oy fecha de los presentes cuarenta libras jaquesas y la restante cantidad a cinco libras jaquesas por cada un año que sera la primera paga del dia de oy en un año y asi sucesivamente año delante año hasta haber acabado de pagar el dicho dote.

Item es pacto entre dichas partes que en el caso de morir el contrayente con hijos o sin ellos y la contrayente quisiere combolar a segundo matrimonio le sea restituido su dote en los mismos plazos, tandas y especies que por los presentes consta los ha de traer y por muerte de la contrayente y sin hijos de este matrimonio, hecho por su alma, del dote que trae lo restante de el sea restituido a los mandantes o sus herederos a doblados plazos que por los presentes consta los ha de traer. Y la ropa y jocalias que igualmente le manden los dichos sus hermanos, que constaran por unas cedulas pribadas, en el caso de recobro en el ser que se allaren.

Item es pacto entre dichas partes que en el caso de morir el contrayente con hijos o sin ellos y sin disposicion testamentaria u otra de sus bienes y hacienda entren a disponer y a nombrar heredero de sus bienes dos deudos suyos, los mas cercanos.

Item es pacto entre dichas partes que recibido que abra el dicho contrayente el sobredicho dote lo firma y asegura sobre su persona y todos los bienes de la presente donacion. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Gregorio Larrosa Brebo y Pedro de Viu vezinos del lugar de Palo.

95.

1756, enero 15 y febrero, 2. Boltaña.

José Borrueal, págs. 321 y 322. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Francisco Lacort, de Boltaña, y Magdalena Felices del lugar de Yeba. Los padres de él le dan todos sus bienes propter nupcias, quedando señores y mayores y con condición que mantenga a sus dos tíos paternos y a sus cinco hermanos. Ella trae 150 libras y un ajuar que se inventaría detalladamente. Si ella enviuda y casa otra vez podrá llevar la dote en los mismos plazos que la trajo. Podrá disponer mortis causa de 60 libras, si muere sin disponer y sin hijos retornará toda la dote a casa de sus padres. Si él muere intestado, dos deudos dispondrán de la hacienda.

In Dei Nomine amen. Sea a todos manifiesto que ante la presencia de mi el notario y testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Francisco Lacort hijo lejitimo de Joseph Lacort y Catalina Sampietro conyuges vezinos de la villa de Boltaña de la una parte y de la otra Madalena Felices hija lejitima del quondam Pedro Felices y Esperanza Cuello conyuges vezinos del lugar de Yeba con asistencia de Juan Felices vezino del dicho lugar de Yeba y de otros deudos y amigos de ambas dichas partes. Los cuales dixeron que en y acerca el matrimonio que tenian ya contraido y in facie ecclesie catolice solemnizado entre los dichos Francisco Lacort y Madalena Felices acian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente dicho Francisco Lacort en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haber en general y en especial los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de todos sus bienes, drechos, creditos, instancias, procesos y acciones assi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haber con los pactos y reserbas siguientes y no de otra manera Primeramente los dichos Joseph Lacort y Catalina Sampietro

donantes, padres del contrayente se reserban el ser señores maiores y usufructuarios durante los dias de sus vidas naturales en todos los bienes que se traen al presente matrimonio y quando mueran se les haga de ellos respectivamente por sus almas a uso y costumbre de la colegial de dicha villa de Boltaña y cassas de su calidad. Ittem es condicion que Francisco Lacort y Antonio Lacort hermanos del dicho Joseph Lacort mandante hayan de ser sustentados con todo lo necesario al sustento de la vida humana y dotados a poder y haber de dichos bienes trabaxando empero en provecho y utilidad de dichos contrayentes y quando mueran sin haber tomado estado se les haga por sus almas a uso y costumbre de dicha colegial. Y si estos con su propio sudor o industria adquiriran algun caudal les sirba en pago o parte de pago del dote que en su caso hubieren de percivir. Ittem con condicion que a Thomas, Maria, Theresa, Phelipe y Orosia Lacort nuestros hijos y hermanos del contrayente y demas que en su caso Dios nuestro Señor nos diere hayan de ser sustentados y alimentados con todo lo necesario al sustento de la vida humana y dotados y casados ha poder y haber de los bienes de de la unibersal herencia presente y si murieren sin tomar estado hacerles por sus almas a uso y costumbre de dicha colegial y casas de nuestra calidad trabaxando empero lo que pudieren en provecho y utilidad de dichos contrayentes y todos ellos y qualquiere de ellos con su propio sudor o industria adquiriran algun caudal les sirba en pago o parte de pago del dote que en su caso hubieren de percivir de la presente y unibersal herencia.

Ittem por lo semejante la dicha Madalena Felices en ayuda, socorro y contemplacion del presente matrimonio trae su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haber en general y en especial el dicho su hermano Juan Felices le da y manda ygualmente y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de ciento y cinquenta libras jaquesas pagaderas en esta forma: para el dia fecha de los presentes sesenta libras jaquesas y la restante cantidad de diez en diez libras jaquesas por cada un año de los sucesibos asta haver hacabado de pagar el citado dote. Y mas le da

y manda y igualmente y donacion propter nupcias le haze de la ropa y jocalias siguientes: Primeramente un cobertor colorado con su franja, una manta de lana colorada siquiere cardada de marca mayor, cuatro sabanas, las dos de lienzo y las dos de estopa, dos almuadas de lienzo, jargon, todo lo dicho nuebo. Ropa de vestir: jubones en todos nuebe: dos de cordellate de casa el uno azul y el otro de color garrofadado y otro de cordellate frances color de pasa y otro negro de jamelote de cassa. Justillos cuatro nuebos en uno de calamaco, otro de filipichi morado, otro de estameña de cassa verde y otro de cadiro negro. Cuatro basquiñas de estameña de cassa, una berde, otra de color de pansa otra de jamelote de cassa colorada y negra, otra azul de cordellate rubiellos, otra de filipichi colorada, otra de momparella negra en todas ocho. Abantales: quatro de momparella, uno de burato frances morado, otro de Boltaña y dos de cassa en todos ocho. Mantillas: tres las dos blancas y la otra negra. Capuchos dos, el uno de momparella y el otro de bayeta. Pañuelos: quatro de seda y dos de tela, el uno con randa. Camisas en todas diez nuebas. Manteles: quatro baras y media de roseta, serbilletas de cassa: dos. Un enjugamanos. Medias: siete pares. Zapatos: seis pares nuevos y un par algo traídos. Alpargatas quatro pares. Dos Virgenes del Pilar sobredoradas. Dos relicarios de plata, el uno con reliquias. Dos cintados de plata. Un par de broches de plata. Dos anillos. Dos meramelindos con pendientes correspondientes. Cintas de seda: veinte baras con cuatro. Mas dos cucharas de plata, una arca de pino con su cerradura y se ha de dar dos arrobas de lana para colchon.

Item es pacto entre dichas partes que recibido que abran el dicho dote los sobredichos mandantes y contrayente lo firman y aseguran sobre sus personas y sobre todos sus bienes.

Item es pacto entre dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del contrayente con hijos o sin ellos y la contrayente quisiera combolar a segundo matrimonio le sea restituido su dote en los mismos plazos, tandas y especies que por los presentes los trae y la ropa y jocalias en el ser que se hallaran.

Item es pacto entre dichas partes que se le dexa a la dicha Madalena Felices en libertad para disponer por su alma o en lo que bien visto le sera sesenta libras jaquesas del dicho su dote y en caso de no disponer la dicha Madalena y no quedarle hijos, hecho por su alma, lo restante ha de retornar al mandante en duplicados plazos que se traen a este matrimonio y de esta misma manera se paguen en su caso a qualquiere persona que las dexare.

Item es pacto entre dichas partes que en caso de morir el dicho contrayente Francisco Lacort sin testamento puedan disponer de sus bienes dos deudos de cada parte y el presidente que es y por tiempo sera de la colegial de Boltaña. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Hecho fue lo sobredicho en la villa de Boltaña en cuanto al otorgamiento de Joseph Lacort, Catalina Sampietro, Francisco Lacort y Madalena Felices a los quinze dias del mes de enero del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos y cinquenta y seys, siendo a ello presentes por testigos Manuel Puyercus y Hipolito Arnal vezinos de la villa de Boltaña y quanto al otorgamiento de Juan Felices fue hecho en dicha villa de Boltaña a los cuatro dias del mes de febrero de este dicho año, siendo a ellos presentes por testigos Joseph Rebilla y Antonio Borruel, vezinos de dicha villa.

96.

1769, mayo, 12. Sarvisé

Juan Francisco Ribera, ff. 7 r.- 8 v. AHPH

Capitulación para el matrimonio, contraído ese mismo día, entre Miguel Castiella y María Puyuelo, ambos de Sarvisé. El aporta 375 libras y diez y siete sueldos en dinero, dos yeguas y diversos créditos. Los padres de ella le dan propter nupcias todos sus bienes quedando señores mayores con condición que mantenga y dote a sus cinco hermanas. Se pacta la devolución de la dote de él, que dispone de ella para caso de morir abintestato. Si ambos

murieren con hijos menores un consejo de cuatro parientes y el cura del lugar decidirá qué hacer para que no se arruine la casa.

Eadem die et loco. Que ante mi Juan Francisco Ribera notario presentes los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Miguel Castiella mancebo hijo lejítimo de Francisco Castiella y Theresa Felices coniuuges y vecinos del lugar de Sarbise y de la otra Maria Puyuelo doncella hija lejítima de Thomas Puyuelo y Engracia Oliban coniuuges y vecinos del mismo lugar, las quales dichas partes digeron que matrimonio habia sido tratado y mediante la divina gracia en el presente día concluido y solemnizado entre los dichos Miguel Castiella y Maria Puyuelo y que para aiuda y contemplacion de el tenian tratados diferentes capitulos matrimoniales y queriendo tengan su debido efecto los hacian y ottorgaban en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Miguel Castiella trae en aiuda y contemplacion de su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. y en especial trescientas setenta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros jaqueses en esta forma: en dinero ciento setenta y ocho libras, tres sueldos y once dineros jaqueses, en dos yeguas sesenta libras, en deudas en Martin Santa Maria quince libras dos sueldos y catorce, en Don Miguel Iglesias diez libras catorce sueldos, en otros particulares en Brotto nueve libras doce sueldos y doce en Linas, dos libras, cinco sueldos y cinco en hacienda en Pamplona, tres libras en Gabin, dos libras en Martin Castiella de Sarbise, una libra quince sueldos en Francisco Castiella hermano del contrayente, once libras en el herrero de Fanlo, una libra diez sueldos en un vale de uno de Serrablo, quarenta en otro vale de uno de Berro y tres libras catorce sueldos en otro vale de Joseph Gallau de Brotto, ocho libras jaquesas cuyas cantidades componen la referida de trescientas setenta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros jaqueses de cuya cantidad Thomas Puyuelo y Engracia Oliban y Maria Puyuelo su hija ottorgan haver recibido las ciento setenta y ocho libras, tres sueldos y once dineros en dinero, sesenta libras en las dos yeguas y los vales arriba expresados

y de ello legitima y bastante apoca con las renunciaciones debidas y acostumbradas y las firman y aseguran sobre sus personas y bienes muebles y sitios etc. y igualmente firman y aseguran las demas cantidades recibidas que sean.

Ittem por lo semejante la dicha Maria Puyuelo trae en aiuda y contemplacion de su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. y en especial los dichos Thomas Puyuelo y Engracia Oliban sus padres le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen de todos sus bienes muebles y sitios etc. quedandose señores mayores y usufructuadores de ellos durante sus vidas naturales y que despues de muertos se les haga por sus almas a usso y costumbre de la parroquial de dicho lugar de Sarbise y con reserba que si no les dieren los alimentos segun la posibilidad de la casa puedan vender y empeñar bienes para su manutencion y no mas conocido el mal trato por dos personas de cada parte y el cura que es o sera de dicho lugar de Sarbise. Y con obligacion de que a Elena Puyuelo, Ana Puyuelo, Melchora Puyuelo, Theresa Puyuelo y Engracia Puyuelo hijas de los mandantes y hermanas de la contrayente se les haya de asistir sanas y enfermas y caso de tomar estado dotarlas a haber y poder de la casa trabajando en beneficio de ella y si antes murieren hacerles por sus almas a usso y costumbre de dicha parroquial.

Ittem fue pacto que caso que el contrayente por muerte de la contrayente hubiera de combolar a otro matrimonio haya de sacar su dotte como la trae hallandose en ser y no hallandose lo haya de sacar en dos años desde el dia que combolare plazos iguales. Y si muriere el contrayente sin sucesion ni disposicion quiere se le haga al usso y costumbre de dicho lugar de Sarbisse y duscientas missas rezadas, amas treinta libras deja a su muger y el remanente de su dote lo deja a su hermano Francisco Castiella o su heredero y lo haya de recobrar en doblados plazos que conste haberse recibido.

Ittem fue pacto que si la contrayente muriere sin sucesion reconoce a su marido en quince libras jaquesas y si bibieren sus padres hayan de bolber los bienes a su poder y si hubieren muertos recaigan

en las hermanas de la contrayente que estuvieren por acomodar de mayor en menor y si al tiempo de la muerte estuvieren todas acomodadas pueda disponer libremente.

Item fue pacto que si muriere qualquiere de los contrayentes dejando hijos de menor edad quede el acomodo de la cassa en dos personas de cada parte y el cura que es y por tiempo sera del dicho lugar de Sarbise para que todos o el mayor numero miren el mejor acomodo de la casa a fin de que no se arruine.

Item las dichas partes y cada una de ella se renuncian las benajas forales etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Pedro Felices racionero de la parroquial de Brotto y Don Joseph Oliban racionero de la de Torla y hallados en Sarbise.

97.

1770, junio, 5. Boltaña

Protocolo de notario desconocido, nº 11.526, ff. 8 r.- 10 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Ferrández y Francisca Lacambra. El padre y madrastra de él le dan todos sus bienes propter nupcias para después de sus días reservándose el señorío mayor. Ella aporta 150 libras que le da su tío. En caso de que este muera antes de haber pagado todo, el padre de ella garantiza el pago de lo que falte. Los cónyuges podrán nombrar heredero libremente entre sus hijos. Se pacta el retorno de la dote y la cantidad de que Francisca podrá disponer. Se concede a Francisca derecho a casamiento en casa con aprobación de dos parientes.

Que ante la presencia de mi el escribano y testigos nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Miguel Ferrandez mancebo hijo de Pedro y de la difunta Maria Casas coniuages y vecinos de la villa de Boltaña de la una parte y de la otra Francisca Lacambra

doncella hija de Francisco Lacambra y Hipolita Mostolac coniuiges y vecinos de la villa de Graus con interbencion de Francisca Rebillá muger actual del dicho Pedro Ferrandez y de don Antonio Mostolac retor del lugar de Sieste, las quales etc.

Primeramente el dicho Miguel Ferrandez en aiuda etc. trae su persona etc. y en especial el dicho su padre y la citada Francisca Revilla le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos sus bienes asi muebles como sitios habidos y por haber con los pactos siguientes: Primeramente se reserban el ser señores mayores y usufructuarios durante los dias de su vida y cuando mueran hacerles por etc. mantenerles etc. con la obligacion de gastar el usufructo etc. y de trabajar lo que puedan etc. Item con la obligacion de mantener con todo lo necesario a la vida humana a los hermanos del contrayente y dotarlos etc. y si Pedro continua en aplicarse como asta de aqui mantenerlo por los estudios y asistirle asta ordenarse y si por lo secular dotarlo etc. como a los demas y si estos alguno adquiriese algun caudal etc.

Item por lo semejante la dicha contrayente en aiuda etc. trae su persona etc. en general y en especial le manda el dicho don Antonio Mostolac y manda y donacion propter nupcias le hace de 150 libras moneda jaquesa vestida, calzada y enjoiada segun su estimacion y decencia de este matrimonio y asi mismo le manda cama doble y arca con su cerradura y toda esta ropa y jocalias constara por cedula separada firmada de ambas partes y de dicho señor retor y el dicho dote se lo pagara en esta forma: para el dia que contraiga 60 libras y lo restante de seis en seis libras jaquesas en cada un año caiendo el primero el dia que aga dos años se a testificado esta escritura y asi de alli adelante sucesivamente año ante año asta finalizar dicha paga de dote.

Item es pacto que en el caso de morir el contraiente con hijos o sin ellos y la contraiente quisiese conbolar a otro matrimonio sea restituído este dote como lo trae y en el caso de morir la contraiente y sin hijos hecho por su alma a uso etc. y personas etc. lo remanente del

dote sea restituido a su padre Francisco Lacambra o a sus habientes drecho en doblados plazos y las ropas y demas jocalias en qualquiere de estos casos en el ser que se allaren.

Item es pacto que de dicho dote le queda libre a la dicha contraiente para disponer en todos casos ademas del funeral 50 libras jaquesas y si no dispusiera vaia a la universal herencia adonde a de tener reversion el referido dote.

Item es pacto que del dicho dote el referido Francisco Lacambra por tenor de este pacto afianza con su persona y bienes 90 libras jaquesas para satisfacerlas en el caso de morir dicho señor retor sin haberlas pagado o aquel tanto que se le debiese.

Item es pacto que en caso de morir el contraiente con hijos o sin ellos sobreviviendole la dicha contraiente por tenor de este pacto le queda facultad de poder contraer segundo matrimonio y firmar dotes en los bienes del contraiente baxo de este entender y no sin el: que deban consentirlo y aprobarlo y aprobarlo este tal matrimonio dos deudos de cada parte y el prior que es y sera de la colegial de Boltaña.

Item es pacto que a la contraiente se le ara por razon de vestido nupcial las ropas que el señor retor a dicho que se pagaran a medias y quedaran del sobreviviente las que constaran de la mencionada cedula con esta nota.

Item es pacto que queda facultad absoluta a los contraientes o sobreviviente de ellos el nombrar en su caso de los hijos que Dios les diere heredero al que les parecera de todos los bienes que se trae a este matrimonio.

Otorgamiento de Pedro y de Miguel: Testes Francisco Suelbes y Francisco Lana de Boltaña. Sieste y junio 5 de 1770. En quanto al otorgamiento de el señor retor Francisco Lacambra el nobio y la nobia an sido testigos: Testes Joseph Palacio de Sieste y Antonio Lacambra de Graus.

98.

1782, abril, 5. Broto.

Juan Francisco Ribera, ff. 3 v.- 4 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín Villacampa y Oloria Lacoma, de Broto. El aporta la hacienda paterna que le dan los ejecutores del testamento de su difunto padre. Ella 50 libras jaquesas y cama de ropa. Se pacta el recobro de la dote de ella y si los padres de ella deciden casar en casa a algún hijo lo deba hacer con una hermana de Martín, que dará a ésta lo mismo que trae Oloria a esta boda.

Eadem die et loco en la referida villa. Que ante mi Juan Francisco Ribera notario presentes los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Martin Villacampa mancebo hijo lejítimo y natural del quondam Mathias Villacampa y de Ana Maria Ballerin coniuiges, Don Lorenzo Pueyo vicario de esta parroquial, Joseph Puertolas vecinos del lugar de Otto y de la otra Oloria Lacoma, muger libre hija legitima de Pedro Lacoma y Orosia Ballerin coniuiges vecinos de la misma villa las quales dichas partes digeron que matrimonio habia sido tratado y mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar entre los dichos Martin Villacampa y Oloria Lacoma y que para aiuda y contemplacion de el tenian tratados diferentes capitulos matrimoniales y queriendo tengan su debido efecto los hacian y ottorgaban en la forma y manera siguiente:

Primeramente fue pacto que los dichos Martin Villacampa y Oloria Lacoma se hayan de tomar por marido y muger.

Ittem el dicho Martin Villacampa trahe en aiuda y contemplacion de su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. y los dichos don Lorenzo Pueyo, Joseph Puertolas y Domingo Ballarin arriba nombrados como presonas señaladas en la capitulacion matrimonial de el dicho difunto Mathias Villacampa y Ana Maria Ballerin que se hizo en veinte y cinco de mayo de mil setecientos quarenta y cinco y por el presente notario en fuerza de las facultades que alli

les atribuye le nombran heredero de la cassa y bienes del dicho su difunto con obligacion de sustentar a la referida su madre sana y enferma y a su hermano Joseph Villacampa y a sus dos hermanas y caso de tomar estado dotarlos a haver y poder de la cassa trabajando en beneficio de ella y si antes murieren hacerles por sus almas a usso y costumbre de la parroquial de esta dicha villa de Brotto.

Item fue pacto que la dicha contrayente trahe en aiuda y contemplacion de su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. y en especial los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter numpcias le hacen de cinquenta libras jaquesas pagaderas en quatro años succesivos plazos iguales siendo el primero dia de la misa numpcial. Item le mandan los bestidos y jocalias a usso y costumbre de esta villa de Brotto, leito de ropa de cama y arca de pino con su cerraja y llabe.

Item fue pacto que recibido que se haya el dotte lo deba de firmar y asegurar el dicho Martin Villacampa como desde aora para entonces lo firma y asegura sobre su persona y bienes muebles y sitios.

Item fue pacto que si la contrayente por muerte del contrayente hubiere de conbolar a otro matrimonio haya de sacar su dote y jocalias como conste habersse recibido y si la contrayente muriere sin sucesion, hecho por su alma a usso y costumbre de dicha parroquial lo demas del dote buelva a los mandantes o sus habientes drecho en doblados plazos que se hubiere recibido y la ropa y jocalias como se hallaren.

Item se establece por pacto entre dichas partes que quando quieran casar en la casa algun hijo los dichos Pedro Lacoma y Orosia Balle- rin se hayan de llebar una hermana del referido Martin Villacampa y consiguiendose el referido Martin le haya de mandar a su hermana que fuere lo mismo que Olaria lleba a su matrimonio con el, bajo las mismas reglas y circunstancias.

Item las dichas partes y cada una de ellas se renuncian las ventajas forales etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Juan Marco vecino de la villa de Brotto y Domingo Baster vecino de el lugar de Otto y hallado en Brotto.

99.

1782, junio, 16. Broto.

Juan Francisco Ribera, AHPH

Capitulación para el matrimonio entre José Gallán y Francisca Tomás. El entra en casa de ella, a quien su madre da todos sus bienes, quedando señora y mayora. Si ella muere sin sucesión su madre recobrará los bienes. Si no hubiere hijos del matrimonio, José recibirá en los primeros ocho años tres libras y diez sueldos al año. Si él casa por segunda vez podrá sacar sus bienes. Testa dejando diez libras a su mujer y el resto a su hermano Lorenzo si muere sin hijos.

Eadem die en la referida villa que ante mi notario parecieron de una parte Joseph Gallan hijo legitimo de el quondam Jayme Gallan y Thomasa Mas conyuges vecino de la villa de Torla y su hermano Lorenzo Gallan y de la otra Ana Maria Sanchez viuda del quondam Juan Thomas las quales dichas partes dijeron que para el matrimonio contrahido entre el dicho Joseph Gallan y Francisca Thomas hija de los dichos Juan Thomas y Ana Maria Sanchez trataron diferentes capitulos matrimoniales y para el efecto los otorgaban en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Joseph Gallan contrayente trae en contemplacion de su matrimonio su persona y bienes muebles y sitios etc. y en especial treinta libras jaquesas en esta forma: catorze en lo que le debe don Juan Sesse de salario y lo que ha vistraidado en los gastos de la boda y diez y seis libras que dicho Lorenzo Gallan su hermano le debe, el que lo confeso asi.

Item por lo semejante a la dicha Francisca Thomas contrayente en contemplacion de su matrimonio con el dicho Joseph Gallan

le manda todos sus bienes muebles y sitios etc. quedandose señora mayora y usufructuadora durante su vida natural y que despues de muerta se le haga por su alma a usso y costumbre de dicho lugar de Otto y con obligacion que a Josepha y Orosia Thomas hijas de la mandante y hermanas de la contrayente hayan de sustentar y alimentar de dichos bienes donados y caso de tomar estado dotarlas al haver y poder de la cassa y si antes murieren hacerles por sus almas a usso y costumbre de la parrochial del dicho lugar trabajando a utilidad y beneficio de la casa.

Item fue pacto que si la contrayente muriere sin sucesion bibiendo su madre buelban los bienes a su poder y si hubieren ya muerto recaygan en las dichas sus hijas no estando acomodadas y estandolo pueda disponer como le pareciere.

Item fue pacto que si estubiere algunos años el contrayente en la casa sin tener sucesion en los ocho primeros se le hayan de dar por aumento de dote tres libras diez sueldos que seran veinte y ocho libras jaquesas y no llegando a los ocho se le dara segun el tiempo que estubiere trabajando en la casa cuyo tanto y dote que constase haver traído lo firma la mandante sobre los bienes mandados a su hija.

Item fue pacto que si el contrayente por muerte de la contrayente hubiere de convolar haya de sacar su caudal como conste haverlo traído y el reconocimiento arriba dicho y si muriere sin sucesion hecho por su alma a usso y costumbre de la citada parroquia y diez libras jaquesas que deja a su muger, lo demas lo deja a su hermano Lorenzo o sus herederos.

Item fue pacto que si la contrayente muriere dejando hijos de menor edad quede el acomodo de la casa en dos personas de cada una parte y cura de Otto.

Item las dichas partes y cada una de ellas se renuncian las ventajas forales etc. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joseph Thomas y Joseph Aznar vezinos del lugar de Otto y hallados en Broto.

100.

1802, junio, 24. Bielsa.

Joaquín Barón, ff.35 r.-36 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Florián García y Rosa Nogués. El trae 86 corderos, 11 carneros y 55 corderos, por valor de 294 libras. Los abuelos de ella para evitar la división del patrimonio, la nombran heredera universal de los bienes de su difunto padre que murió abintestato, con las reservas habituales. Será heredero uno de los hijos del matrimonio, si ella muere él podrá casarse en casa con consentimiento del consejo de parientes. Si ella muere con hijos y él sale de la casa, no podrá llevarse la dote, lo que podrá hacer si ella muere sin hijos del matrimonio. Se conceden viudedad universal.

Que ante mi Joaquin Baron escribano del Rey nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Bielsa y de los testigos avajo nombrados parecieron personalmente entre partes de la una Florian Nogues e Ignacia Campo conyuges, Maria Garcia viuda de Florian Nogues menor vecinos del lugar de Parzan aldea de la villa de Bielsa y Rosa Nogues soltera, natural y residente en el mismo e hija de esta y del difunto Florian Nogues y de la otra Florian Garcia soltero, natural de la misma villa y residente en su aldea de Parzan e hijo legitimo y natural de Juan y de la difunta Maria Escalona. Las quales dichas partes con asistencia de parientes y amigos de arriba dixeron:

Que para el matrimonio que tenian convenido y esperaban de formarse entre los referidos Florian Garcia y Rosa Nogues hacian y otorgaban la presente escritura de capitulacion matrimonial en la forma y con los pactos siguientes:

Primeramente el citado Florian Garcia contrayente trae en ayuda & su persona y todos sus bienes muebles y sitios & en general y en especial trae como suyos propios adquiridos con su trato e industria ochenta y seis ovejas de cria, once carneros y cinquenta y cinco corderos, y que valuados todos en su dia a tasacion de peritos es a saber:

las ovejas a dos libras y diez sueldos jaqueses cada una; los carneros a tres libras un sueldo jaqueses cada uno; y los corderos a una libra tres sueldos jaqueses cada uno cuias cantidades deben junto componer la de trescientas y once libras diez y seis sueldos jaqueses de las que revajadas diez y siete libras once sueldos jaqueses mitad del coste de la dispensa del parentesco de segundo con quarto grado de consanguinidad en que se hallan ligados los contrayentes quedan liquidas doscientas noventa y quatro libras jaquesas de cuia cantidad en la forma referida la contrayente y madre Maria Garcia y abuelos Florian Nogues e Ignacia Campo otorgan apoca largamente con las renunciaciones devidas en cuia cantidad adquirida por el contrayente por su trato se da por contento, satisfecho y pagado de todo quanto por razon de dote paterno y materno pudiere pretender y alcanzar en los bienes de estos.

Por lo semejante la contrayente Rosa Nogues trae en ayuda & su persona y todos sus bienes muebles y sitios & en general y por quanto para el matrimonio que contrajo la citada Maria Garcia con el difunto Florian Nogues menor lo nombraron a este heredero universal de todos los bienes de los referidos sus padres Florian e Ignacia Campo vajo ciertas reservas y condiciones mediante una cedula que no se redujo a escritura formal por el acaecimiento de la muerte del citado Florian Nogues menor que fue sin testamento ni otra disposicion y de consiguiente si dicha cedula hubiera subsistido y reducido a escritura los bienes de este hubieran recaido partes iguales en sus tres hijos y teniendo presente haber estipulado y consentido por las partes en dicha cedula que uno de los hijos del matrimonio de Florian Nogues y Maria Garcia hubiere de ser heredero y por otra parte contrahidose el referido matrimonio que no se hubiera asi verificado sin haber precedido el nombramiento de heredero que queda mencionado a fin de exonerar los expresados Florian Nogues e Ignacia Campo sus conciencias y quedarlas escargadas con el nombramiento que nuevamente hagan en la contrayente como una de sus nietas e hija de los enunciados Florian Nogues y Maria Garcia en quien o en las demas sus hermanas habia de recaer dicha herencia en el caso de la reduccion de la cedula a escritura formal, a efecto de que se veri-

fiquen tan loables deseos nombrando los citados Florian Nogues e Ignacia Campo en heredera universal de todos los bienes asi muebles como sitios & convirtiendo & con la obligacion de haber de mantener sanas y enfermas a sus dos hermanas Ignacia y Maria Nogues y Garcia y quando llegue el caso de tomar estado dotarlas a haber y poder de la cassa travajando a beneficio de esta y si murieren sin tomarlo, hacerles por sus almas a uso y costumbre de la parroquia, como tambien quando mueran los mandantes hacerles por sus almas a uso y costumbre de la parroquia con personas de su calidad, clase y amas con la de hacer celebrar diez misas por cada uno de los mandantes y por sus almas en la iglesia de Parzan y altar de Nuestra Señora de Pineta con caridad de peseta luego que mueran.

Que los referidos Florian Nogues e Ignacia Campo otorgan y confiesan que su nuera Maria Garcia ha entrado en la casa de estos para el matrimonio contrahido con Florian Nogues menor cien libras jaquesas, sus vestidos nuevos segun la costumbre del pais, quatro jocalias de plata, y tres anillos de lo mismo, ropa de cama, servilleta y enjuamanos, todo lo qual le mandaron por via de dote Pedro Garcia y Maria Ferrer sus padres.

Es pacto: Que la contrayente, su madre y abuelos hayan asegurar como en efecto aseguran sobre sus personas y bienes el dote que el contrayente trae al presente matrimonio.

Que el contrayente reconoce a la contrayente por excres en cinquenta libras jaquesas y esta a aquel en diez y siete.

Que uno de los hijos del presente matrimonio haya de ser heredero de los bienes de sus padres aquel que mas bien visto pareciere a estos o al sobreviviente de ellos y caso de morir sin haberlo nombrado deberan nombrarle los herederos que son y por tiempo seran de las casas de Josef Solans Mola de la villa de Bielsa, Juan Garcia y Escalona de Parzan, Pedro Garcia de Aciron, Juan Montaner Mola de Espierba y el cura que es o por tiempo sera de Parzan o maior parte de estos a aquel que mas bien visto les fuere.

Que en el caso de morir la contrayente con hijos del presente matrimonio y el contrayente quisiere volverse a casar en casa, lo pueda hacer las vez o veces que fuere necesario pero precediendo siempre el consentimiento de los herederos de las casas y curas de parte de arriba nombrados o maior parte de estos y no en otra forma.

Que en el caso de morir la contrayente con hijos y el contrayente quisiere acomodarse a otro matrimonio fuera de casa no podra sacar este nada del dote que ha trahido al presente y si no hubiera hijos y convolase a otro matrimonio en este caso sacara su dote en el dia que lo contraiga en la misma especie que lo trae si se conservare y si no su valor.

Que en caso de morir el contrayente sin hijos y sin disposicion quiere que de su dote se celebren a mas de los sufragios y entierro por su alma acostumbrados en la parroquia veinte misas en el santuario de nuestra Señora de Pineta con la caridad de dos pesetas cada una y nueve en la iglesia de Parzan con la caridad de peseta cada una y esto luego que muera y que se den a su hermana Rosa Garcia muger de Josef Solans vecina de Bielsa veinte libras jaquesas y lo restante de su dote, fuera del reconocimiento que deja a su muger Rosa Nogues recaera en su hermano Juan Garcia o su legitimo heredero, el qual debiera recobrar dicho dote en los quatro años primero siguientes al de la muerte del referido contrayente plazos iguales.

Que dichos contrayentes se conceden viudedad universal en todos sus bienes muebles & (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Don Juan Garcia presbitero racionero cura de la parroquia de Bielsa y Juan Montaner labrador y vecino de la misma villa en su aldea de Espierba.

101.

1802, julio, 22. Saravillo

Joaquín Barón, ff. 44 v.- 45 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Mariano Villa, de Gistain, y Maria Saludas, de Saravillo. Los padres de ella la nombran heredera universal, con las reservas habituales. El aporta su cabal en dinero y ganado. Un hijo o hija será heredero. Se concede a Mariano facultad de casarse en la casa con consentimiento del consejo de parientes, si ella muere quedando hijos. Si él muere sin hijos, la mitad de la dote irá a su mujer, la otra para sufragios y misas.

En el mismo lugar y día. Que ante mi Joaquin Barón escribano del Rey nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Bielsa y de los testigos avajo nombrados parecieron personalmente entre partes de la una Mariano Villa natural del lugar de Gistain e hijo legítimo de Felipe y la difunta Catalina Cazcarra olim coniuques y vecinos del referido lugar y de la otra Pedro Saludas y Catalina Mur coniuques y Maria Saludas hija de estos, vecinos todos de el lugar de Saravillo.

Las cuales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio efectuado hace algunos años entre los dichos Mariano Villa y Maria Saludas no tenían hecha ni otorgada escritura de capitulacion matrimonial y que por ello la otorgaban con los pactos y en la forma y siguientes:

Primeramente el referido Mariano Villa contrayente trae en ayuda y contemplacion de dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios en general y en especial trae como suyos propios en dinero sonante treinta libras jaquesas, cinquenta obejas de cria, veinte y siete corderos, quince primales y cinco carneros valuados todos por sugetos inteligentes a justa tasacion a saber es las obejas a dos libras jaquesas cada una, los corderos a una libra diez sueldos jaqueses cada uno, los primales a dos libras y quatro sueldos jaqueses cada uno y los carneros a dos libras diez sueldos jaqueses cada uno,

cuias cantidades en junto componen la de doscientas diez y seis libras jaquesas de las que en la forma referida la contrayente y sus padres otorgan apoca legitima con las renunciaciones debidas.

Por lo semejante la contrayente Maria Saludas trae en ayuda & su persona y bienes en general y en especial los dichos Pedro Saludas y Catalina Mur sus padres la nombran heredera universal de todos sus bienes muebles y sitios drechos, & reserbandose el ser señores mayores &, convirtiendo & con la obligacion de haber de mantener sanos y enfermos & trabajando & a sus quatro hermanos: Ramon, Joaquin, Catalina y Francisca Saludas y Mur y quando llegue el caso de tomar estado dotarlos a unos y otros a poder y haber de la casa trabajando a beneficio de esta y si murieren sin tomarlo hacerles por sus almas a uso & como tambien a los mandantes.

Item es pacto entre dichas partes:

Que los contrayentes y sus padres hayan de asegurar como por el presente aseguran sobre sus personas y bienes & el dote que el contrayente trae al presente matrimonio.

Que el contrayente reconoce a la contrayente en cinquenta libras jaquesas y esta a aquel en diez y seis.

Que un hijo o hija del presente matrimonio haya de ser heredero de los bienes de sus padres, aquel que mas bueno pareciere a estos o al sobreviviente de ellos y caso de morir sin haberlo nombrado en este caso le deberan nombrar los herederos de las casas de Josef Bernardo de Bielsa y de Felipe Villa de Gistain con el cura que es y por tiempo sera de el presente lugar de Saravillo los tres juntos o la maior parte de estos a aquel que mas bien visto les fuere.

Que en el caso de morir la contrayente con hijos y sin disposicion y el contrayente quisiere volverse a casar en casa lo pueda hacer las vez o veces que fuere necesario precediendo el consentimiento de los herederos de las casas arriba nombradas y cura o maior parte de estos y no de otra manera.

Que en caso de morir la contrayente con hijos y el contrayente convolare a otro matrimonio fuera de casa no podra sacar nada del dote que ha trahido al presente y no habiendo hijos y convolare dicho contrayente a otro matrimonio en este caso sacara su dote hallandose en la misma especie que lo trae en el dia que contraiga matrimonio y no lo estando la mitad en aquel dia y la otra mitad en los quatro años siguientes plazos iguales.

Que en caso de morir el contrayente sin hijos del presente matrimonio quiere y es su voluntad que la mitad del dote que ha traido al mismo, amas del reconocimiento, recaiga en su muger Maria Saludas libremente y la otra mitad, hecho el entierro y los sufragios por su alma a uso y costumbre de la parroquia, quiere se celebren misas por su alma y la dicha su muger Maria Saludas con caridad de a peseta cada una.

Que dichos contrayentes se conceden viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios & (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Juan Solans rector de la parroquial del lugar de Saravillo y Joaquin Ferrer de oficio herrero vecino del lugar de Sin.

102.

1802, diciembre, 23. Bielsa

Joaquín Barón, ff. 61 v.- 62 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Buerba y Mariana Montaner. La madre de él lo nombra heredero universal, quedando señora y mayora. Ella aporta 160 libras, más un ajuar que se detalla. Si él muere si hijos, los bienes volverán a su madre. Si ella enviuda y quiere casarse en casa, lo podrá hacer con beneplácito de un consejo de parientes, que intervendrán en el nombramiento de heredero entre los hijos en caso de morir ambos sin haberlo nombrado. Si se casa fuera de casa, su dote quedará en ella para criar a los hijos.

En la misma villa y dia. Que ante mi Joaquin Baron escribano del Rey nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Bielsa y de los testigos avajo nombrados parecieron personalmente entre partes de la una Maria Ferrer viuda de Antonio de Buerba y Juan de Buerba hijo de estos, vecinos del lugar de Chisagues barrio de la villa de Bielsa y de la otra Mariana Montaner hija de Josef y de la difunta Maria Pinies con intervencion de estos y de Bartholome Montaner y Mariana de Mur conyuges, padre, hermano y cuñada respective, vecinos todos del lugar de Espierba barrio de la referida villa.

Las quales dichas partes con asistencia de parientes y amigos dixeron que acerca del matrimonio que entre los dichos Juan de Buerba y Mariana Montaner no tenian otorgada escritura de capitulacion matrimonial y que por ello la otorgaban en la forma y con los pactos siguientes:

Primeramente el referido Juan de Buerba trae en ayuda & su persona y todos sus bienes & en general y en especial su madre Maria Ferrer lo nombra heredero universal de todos sus bienes muebles y sitios, drechos & reserbandose el ser señora y mayora y usufructuadora de todos ellos durante su vida, convirtiendo el usufructo & y quando Dios disponga su muerte el que se le hagan los sufragios por su alma a uso y costumbre de la colegial de esta villa y a mas el que se celebren por su alma en la hermita de Nuestra Señora de Pineta nueve misas rezadas con la obligacion de haber de mantener sanos y enfermos & en el caso de tullirse o baldarse a mis hijos Josef y Antonio Buerba y Ferrer y darles por razon de dote cinco obejas jobenes a cada uno y muriendo sin tomar estado hacerles los sufragios por sus almas.

Por lo semejante la referida Mariana Montaner trae en general & y en especial los dichos su padre, hermano y cuñada respective le dan y mandan y donacion & de la cantidad de ciento y sesenta libras jaquesas, siete jubones, siete ajustadores, siete basquiñas, una sabana, un enjuamanos, una tabla de manteles, una servilleta, una toalla, una almuada, un cobertor, un pellow, una borraza, siete camisas, quatro abantales del pais y tres de botiga, diez y seis pares de medias, diez

pañuelos de lino y tres de seda, siete capuchas, dos mantillas, un manto, un red de seda, dos pares de zapatos, cruz y pendientes de plata, dos sortijas de plata, un sancto Cristo de plata y una arca de pino con su cerradura y llave en esta forma: para luego y de presente sesenta y cinco libras jaquesas y la ropa y alajas referidas de cuya cantidad, ropa y alajas otorgan apoca legitima con las renunciaciones devidas los referidos Juan de Buerba, Mariana Montaner y Maria Ferrer su madre y la restante cantidad en los quatro años siguientes al de esta fecha plazos iguales pagadera en dinero o mercadurias valuadas por su justo precio buenas y de recibo.

Es pacto entre dichas partes:

Que los referidos Juan de Buerba y su madre hayan de asegurar como en efecto por el presente aseguran sobre sus personas y bienes muebles y sitios & el dote mandado a Mariana Montaner.

Que un hijo del presente matrimonio haya de ser heredero de los bienes de esta universal herencia aquel o aquella que mas bien pareciera a sus padres o al sobreviviente de estos y caso de morir sin haberlo nombrado entraran a nombrarlo los mandantes de una y otra parte con los herederos que son y por tiempo seran de las casas de Miguel Montaner y Josef Ferrer de Chisagues, Juan Solans Rios y Juan de Mur de Espierba y el vicario que es y por tiempo sera de Parzan a los quales juntos o a la maior parte se les dan las facultades necesarias.

Que si el referido Juan de Buerba muriere sin hijos recaeran todos sus bienes en dicha su madre viviendo esta.

Que por muerte del contrayente sin hijos y la contrayente convalare a otro matrimonio sacara esta su dote en los mismos plazos que le resultan mandados y por muerte de esta sus herederos en dobladas y la ropa, alajas y ajuar en uno y otro caso en el estado que se hallare.

Que por muerte del contrayente con hijos y sin disposicion y la contrayente quisiere volverse a casar en casa sera siempre con aprobacion y consentimiento de los sugetos de parte de arriba expresados o mayor parte de aquellos y si quedandole hijos casare fuera de casa en

este caso dejara de su dote para la crianza y manutencion de aquellos la tercera parte de dicho su dote.

Que los referidos Juan de Buerba y Mariana Montaner se conceden viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios & recíprocamente. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes don Francisco Laguna y Josef Bernadac labradores y vecinos de la presente villa de Bielsa.

103.

1803, diciembre, 19. Bielsa

Joaquín Barón, f. 116 r y v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Rafael Mozas del lugar de Cregenzán y María Berastegui de Bielsa. Él aporta un olivar y viñas que le han dado sus padres y 100 libras en efectivo, ella 65 libras y un ajuar que se inventaría. Uno de los hijos del matrimonio será nombrado heredero por los contrayentes. Si ella convolare a otro matrimonio podrá sacar la dote en los mismos plazos que a trajo y el reconocimiento tres años más tarde. Si se casa de nuevo y sale de la casa deberá pagar cuatro libras por cada hijo, se le concede viudedad universal y derecho al casamiento en casa, con autorización de parientes de ambas partes.

Que ante mi Joaquin Barón escribano del Rey nuestro Señor por todos sus dominios, domiciliado en la villa de Bielsa y de los testigos avajo nombrados parecieron personalmente entre partes de la una Rafael Mozas natural y residente en el lugar de Cregenzan e hijo legítimo de Pedro y Rosa Lacasa y de la otra Miguel Berastegui y Maria Xistau conyuges y vecinos de la villa de Bielsa y Maria Berastegui hija de estos, natural y residente en la propia villa, las cuales dichas partes dijeron: Que acerca el matrimonio contrahido y solenizado en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Rafael Mozas y Maria

Berastegui hacian y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y con los pactos siguientes:

Primeramente el citado Rafael Mozas trae en ayuda etc. en general y en especial un olivar sito en los terminos del dito lugar de Crengenan en la partida el Torno de dos juntas y media de arar, poco & confruenta con olivares de Josef Paul y viña de Juan Espluga. Item una viña sita en los mismos terminos en la partida la Paul de ocho juntas de arar poco & confruenta con viñas de Juan Espluga y de la viuda de Langles de la ciudad de Barbastro. Item otra viña en los mismos terminos y partida la Carretera de quatro juntas de arar poco mas o menos, confruenta con viña de Juan Espluga y carretera real. Item cien libras jaquesas en dinero efectivo uno y otro cedido y donado al referido Rafael Mozas por los dichos sus padres mediante escritura publica otorgada por los mismos a su favor que se quiere aqui tener &, todo lo qual trae en la forma y manera siguiente, a saber: el olivar y viñas de parte de arriba expresados y confrontados en el dia de la fecha y las cien libras jaquesas en los diez años primeros siguientes plazos iguales, siendo el primero en el dicho dia del año mil ochocientos y quatro y asi en adelante en semejante dia.

Por lo semejante la citada Maria Berastegui trae & en general y en especial los dichos sus padres le dan y mandan etc. la cantidad de sesenta y cinco libras jaquesas en dinero, dos cobertores de lana, tres sabanas de cañamo, una tabla de manteles, una servilleta, una toalla, una almuada, tres basquiñas de paño del pais y una de estameña de botiga, tres justillos de paños de botiga, cinco jubones, los dos de paño fino, dos de el pais y uno blanco, tres pañuelos de seda y dos de coton, un abantal de indiana y otro de momparella, una mantilla de bayeta fina blanca, una red negra de seda, unos caldarizos de hierro para la cocina y una virgen pequeñita de plata, una pasta de plata y una arca de pino nueva con su cerradura y llave en la forma siguiente: treinta y dos libras jaquesas, ropa, ajuar y joyas para luego y de presente de cuya cantidad y demas referido otorgan apoca legitima con las renunciaciones devidas los dichos Rafael Mozas y Maria Berastegui y

la restante cantidad en los seis años proxime siguientes plazos iguales siendo el primero el dia de la fecha de esta escritura en un año y asi en adelante en semejante dia con lo que la Maria Berastegui se da por contenta &

Es pacto que el dicho Rafael Mozas haya de reconocer como por el presente reconoce a la Maria Berastegui su mujer en cinquenta libras jaquesas y esta a aquel en veinte y cinco, cuyo reconocimiento respectivo debera ser para hijos del presente matrimonio si los hubiere.

Que el dicho Rafael Mozas segura sobre su persona y bienes muebles y sitios & el dote y reconocimiento mandado a su mujer.

Que un hijo o hija del presente matrimonio haya de ser heredero de los bienes de sus padres aquel o aquella que mas bien pareciera a estos o al sobreviviente de ellos y caso de morir ambos sin haverlo nombrado en este caso lo deberan nombrar los herederos que por tiempo sean de las casas nativas de los dichos Mozas y su muger con el cura que fuere de Cregenzan, los tres juntos o maior parte de estos.

Que por muerte del citado Mozas sin hijos y la contrayente convolare a otro matrimonio sacara su dote en los mismos plazos que le resultan mandados, y el reconocimiento al tercer año despues de haverlo contrahido y por su muerte sus herederos en doblados plazos y la ropa en uno y otro caso en el estado que se halle.

Que por muerte del dicho Mozas con hijos de menor edad y la Maria Berastegui quisiere volver a casar sobre los bienes de aquel haya de ser con aprobacion y consentimiento de los herederos y cura arriba nombrados o maior parte de estos y si quedandole hijos convolare a otra parte en este caso debera dejar de su dote quatro libras jaquesas para la crianza y educacion de cada uno de los que le quedaren.

Que dichos Mozas y su muger Maria Berastegui se conceden mutuamente viudedad universal en todos sus bienes muebles y sitios.
(*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Don Agustín Ducos residente en esta villa de Bielsa y Antonio Ferrer labrador y vecino de la misma en su barrio de Parzan habitante.

104.

1804, septiembre, 13, Bielsa.

Joaquín Barón, f. 138 r. y v. AHPH

Capitulos matrimoniales entre los cónyuges Pedro de Antonio y Joaquina Casasnovas, ambos belsetanos. Los herederos fideicomisarios del padre de él le entregan toda la herencia paterna, su madre será señora mayor. Ella trae un ajuar que se detalla y 120 libras jaquesas. Si él muere con hijos ella podrá casarse en casa con consentimiento del consejo de parientes y su suegra, si se va a otro matrimonio teniendo hijos de este matrimonio, solo podrá sacar la mitad de la dote. Ambos se conceden viudedad universal.

En la misma villa y día. Que ante mí Joaquín Barón escribano del Rey nuestro señor por todos sus dominios domiciliado en la villa de Bielsa y de los testigos abajo nombrados, parecieron personalmente entre partes de la una Teresa Pinies viuda de Pedro de Antonio, don Ramon Casasnovas presbitero, Juan Solans de Antonio y Juan Gistau Pargada con la calidad de herederos fideicomisarios y ejecutores testamentarios del ahora difunto Pedro de Antonio, marido que fue de la citada Teresa Pinies mediante su último testamento que hecho fue en la presente villa de Bielsa a los once de agosto del año pasado de mil ochocientos y dos y por Eugenio Crespo escribano real y vecino de la ciudad de Barbastro recibido y testificado, habiente en el & de que doy fe y Pedro de Antonio menor hijo del difunto Pedro de Antonio y Teresa Pinies natural y residente en la presente villa y de la otra Pedro Casasnovas y Mur y Rosa Montaner conyuges y Joaquina Casasnovas hija de estos, vecinos todos de la propia villa en su barrio de Espierba.

Las quales dichas partes con intervencion de parientes y amigos de ambas partes dijeron: que acerca del matrimonio contrahido y solemnizado entre los dichos Pedro de Antonio y Joaquina Casanovas hacian y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y con los pactos siguientes:

Primeramente el citado Pedro de Antonio trae & en general y en especial los referidos herederos fideicomisarios y ejecutores testamentarios lo nombran en heredero universal de todos los bienes muebles y sitios de dicho fideicomiso con la obligacion de haber de mantener sanos y enfermos, vestidos & a sus hermanos Josef, Martin, Joaquin e Isavel de Antonio y Pinies trabajando a beneficio de la casa y quando lleguen a tomar estado dotarlos a poder y haber de la misma y si murieren sin tomarlo hacerles los sufragios por sus almas a uso y costumbre &

Por lo semejante la citada Joaquina Casanovas trae & en general y en especial los referidos sus padres le dan y mandan & la cantidad de ciento y veinte libras jaquesas, seis vestidos y el de su llebar, dos cobertores, dos sabanas, una almuada, una tabla de manteles, una cervilleta, un enjuamanos, tres mantillas, un pellon, linzola y una arca de pino con su cerradura y llaves en esta forma: para luego y de presente sesenta libras jaquesas, la ropa y ajuar referido, de todo lo que otorgan apoca legitima los citados Pedro de Antonio, Joaquina su muger y fideicomisarios referidos y la restante cantidad en dos años inmediatamente siguientes plazos iguales siendo el primero en el dia de san Miguel de setiembre del año primero viniente de mil ochocientos y cinco y asi en semejante dia del año siguiente, con cuya cantidad, vestidos y ajuar la citada Joaquina Casanovas se da por contenta & de dote paterna y materna &

Es pacto que la referida Teresa Pinies haya de ser y sea señora mayor & de todos los bienes de dicho fideicomiso durante su vida convirtiendo el usufructo en utilidad & trabajando en beneficio de la casa y quando Dios disponga de su vida hacerle los sufragios por su alma a uso y costumbre de la santa iglesia por el citado heredero.

Es pacto que un hijo o hija del presente matrimonio haya de ser heredero en los bienes de esta universal herencia aquel o aquella que mas bien parecera a sus padres o al sobreviviente de estos. Y caso de morir sin haberlo nombrado le deveran nombrar a este los herederos de las casas de Bartholome Montaner y Pedro Casasnovas de Espierba con el presidente que es capellan de esta iglesia juntos con Teresa Pinies si viba fuere o la mayor parte de estos.

Que en el caso de morir el citado Pedro de Antonio con hijos y sin disposicion y la citada Joaquina Casasnovas quisiere volverse a casar en casa haya de ser y sea con aprobacion y consentimiento de la citada Teresa Pinies, herederos y presidente de parte de arriba nombrados o maior parte de estos y no de otra manera. Y si quedandole hijos saliere a casar fuera de casa, sacara unicamente la mitad de su dote y la otra mitad quedara para las crianzas y educacion de aquellas.

Que en el caso de morir el citado Pedro de Antonio sin hijos y la Joaquina su muger convolara a otro matrimonio sacara su dote en los mismos plazos que le resultan mandados y por su muerte en el mismo caso sus herederos en doblados y los vestidos y ajuar en uno y otro caso en el estado que se encuentre.

Que los referidos fideicomisarios aseguran sobre todos los bienes del fideicomiso el dote mandado a la citada Joaquina Casasnovas.

Que esta y su marido Pedro de Antonio se conceden viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios de ambos. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Don Juan Garcia y Don Pasqual Bernad presbiteros racioneros curas de la colegial iglesia de la villa de Bielsa en ella residentes.

105.

1807, abril, 26. Huesca.

Joaquín Barón, f. 27 v.- 28 r. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre los solteros Melchor Monzón de Bielsa y Ángela Ramón, de Quicena. Ninguno es heredero de su casa. Él aporta 500 libras que ha ganado, ella 110 libras y una cama de ropa que se inventaría. Se aseguran recíprocamente sus dotes respectivas y se conceden viudedad universal, además de disponer el retorno de los bienes de ella en caso de morir sin hijos.

En la misma ciudad y día. Que ante mi Joaquin Baron escribano real residente en la ciudad de Huesca y de los testigos abajo nombrados, comparecieron personalmente entre partes de la una Melchor Monzon soltero natural de la villa de Bielsa hijo legitimo y natural de los difuntos Juan y Anselma Pañart y de la otra Angela Ramon hija de Pablo y Josefa Español con interbencion de estos y de Benancio Puibecino y Esperanza Ramon conyuges vecinos todos del lugar de Quicena padres, hermana y cuñado respectivamente de la citada Angela, las cuales dichas partes dijeron: que acerca el matrimonio tratado y concertado y que se espera afectar entre los referidos Melchor Monzon y Angela Ramon hacian y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y con los pactos siguientes:

Primeramente el citado Melchor Monzon contrayente trae & en general y en especial en dinero y efectos adquiridos con su industria y trabajo la cantidad de quinientas libras jaquesas y esto para luego y de presente.

Por lo semejante la Angela Ramon contrayente trae en general y en especial los referidos sus padres, hermana y cuñado respective le dan y mandan y donacion & de la cantidad de ciento diez libras jaquesas en moneda metalica en esta forma: quarenta libras jaquesas por todo el mes de setiembre del corriente año y la restante cantidad en los tres años inmediatos siguientes, plazos iguales, para semejante mes. Y a mas le mandan para luego y de presente una cama compues-

ta de bancos, cañizo, gergon, colchon, quatro sabanas, quatro almue-
das, dos bultos llenos, dos tablas de manteles, ocho servilletas, quatro
enujamos los vestidos de su uso y el bestido nupcial compuesto
de basquiña negra, basquiña de color, jubon y mantilla de musulina,
todo nuevo y bueno, con lo que la contrayente se da por contenta de
todo quanto por razon de dote paterno y materno pudiere pretender
y alcanzar en los bienes de dichos sus padres.

Es pacto que ambos contrayentes hayan de asegurar como por el
presente aseguran el uno y el otro sobre sus personas y bienes mue-
bles y sitios, habidos & el dote que cada uno respectivamente trae al
presente tratado matrimonio.

Es pacto:

Que de los hijos del presente matrimonio haya de ser heredero
de los bienes de ambos contrayentes aquel o aquella que mas bien
parecera a sus padres o al sobreviviente de estos.

Que por muerte del contrayente y la contrayente convolare a
otro matrimonio sacara su dote en la misma forma que la trae y por
su muerte sin hijos y sin disposicion sus herederos en doblados plazos
y la ropa en uno y otro caso en el estado que se halle.

Que dichos contrayentes se conceden el uno al otro et viceversa
viudedad universal en todos sus bienes muebles muebles y sitios,
habidos y por haver.

Que para en el caso de morir ambos contrayentes sin disposicion
se dejan cada uno para misas, entierro y sufragios por sus almas a
saber el Melchor Monzon cien libras jaquesas y la Angeles Ramon
veinte y cinco libras jaquesas. (*Cláusulas de ratificación y garantía*).

Testes: Valentin Marañon estudiante residente en la presente
ciudad de Huesca y don Justo Franco cirujano vecino del lugar de
Gistain.

ÍNDICE DE TEMAS

- Abintestato: 27, 38, 47, 60, 78 a 80, 82, 83, 85, 86, 89, 90, 92, 94 a 96, 100, 103, 104.
- Adición a capitulaciones matrimoniales: 81
- Afiliación: 56
- Agermanamiento: ver Hermandad,
- Año de luto: 61, 71, 73, 74, 82
- Arca de novia: 14, 16 a 19, 35, 56, 59, 69, 71, 72, 75, 77, 80, 83, 86, 89, 93, 95, 97, 98, 102 a 104.
- Armas: 24, 29, 88
- Arriero: 88
- Axuar: 2, 3, 6, 7
- Bailío:
- de Boltaña: 22, 23
 - de Foradada de Toscar: 2
 - de Samitier: 20
- Bodas, gastos en las: 4, 5, 99
- Cabal: 2, 24, 28, 35, 64, 73, 74, 82, 95, 96, 100, 101, 105.
- Cabalero: ver cabal.
- Carlanías: 4
- Casamiento en casa: 11, 34, 35, 70, 80, 82 a 84, 89, 90, 98, 100 a 103
- Castillos: 3, 4.
- Cédula de capitulaciones: 8, 23, 34, 35, 39, 45 a 47, 49, 50 a 55, 58 a 80, 82 a 84.

ÍNDICES

Cirujanos: 68, 85, 87, 105

Cofradía de San Salvador de Buil: 30

Cofre: ver arca.

Concilio de Trento: 19, 33

Consejo de amigos: 68, 83, 84, 90, 100 a 102

Consejo de parientes: 4, 6, 13, 15, 16, 19 a 21, 23, 26, 27, 30, 32 a 35, 39
a 41, 44, 46, 49, 59, 62 a 68, 71 a 74, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 86, 90, 92 a
94, 96, 97, 99

Constituciones de Cataluña: Ver Costumbres de Cataluña.

Convivencia: 5, 6, 7, 11, 17, 40, 46, 48, 52, 57, 61, 62, 64, 68, 75, 82, 83

Cópula carnal: 34, 39, 46

Costumbres de Cataluña: 1, 4, 8, 12, 14 a 27, 29, 30, 32 a 37, 39, 40, 42,
44 a 48, 50, 53, 54, 61, 67 a 71, 73 a 80, 82, 85.

Desheredación: 34, 35, 38, 41, 62, 77, 79, 80, 82, 83.

Dispensa matrimonial: gastos: 83, 100

Doble matrimonio: 42

Dueña infanzona: 4

Engaño, cláusula de: 4, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21 a 24, 26 a 30, 32, 33, 39,
41, 44 a 46, 59, 61, 67.

Escuderos: 8

Excres: 1 a 4, 7, 8, 10, 13, 24, 33, 34, 37, 41, 54, 57, 82, 83, 90, 99, 100

Feria de Bielsa: 11, 78

Fianzas: 2, 3, 5, 14, 97

Finiquito por la dote: 4, 7, 14 a 16, 18, 21, 25 a 27, 29 a 32, 39, 49, 55, 57,
62, 83

Firma de dote: 1 a 6, 8, 10, 13 a 17, 20, 21, 23, 24, 26 a 28, 31 a 37, 40 a 43,
46 a 49, 54 a 67, 70 a 73, 76 a 79, 80, 82, 85 a 88, 93, 95 a 105.

ÍNDICES

Fueros de Aragón:

- renuncia: 4, 8, 11, 14 a 30, 32 a 48, 50, 53, 54, 61, 64 a 71, 73 a 85, 87 a 90
- supletorios de capitulaciones: 2, 13

Fundidor de hierro: 34

Ganadero: 87

Ganado: 24, 33, 35, 38, 53, 55, 64, 73, 74, 76, 78, 82, 96, 100, 101.

Ganado: precio del: 24, 55, 76, 96, 100, 101

Gananciales: 2, 3, 49, 50, 53, 54, 60, 64 a 66, 78, 88

Herederos fideicomisarios: 46, 71, 92 a 94, 104

Hermandad: 9, 12, 51, 55, 58

Herreros: 15, 96, 101

Impedimentos matrimoniales: 28, 33, 35, 36, 40 a 43, 47 a 50, 54, 55, 57, 63, 65, 67, 75, 83, 84, 100

Infanzones: 4, 8, 29, 47, 49, 52, 56, 58, 61, 77, 83

Institución de herederos: 9, 19, 22, 23, 33 a 35, 42, 52, 59, 63, 70, 71, 73 a 75, 78 a 84, 88 a 90, 94, 97, 98, 100, 102, 103, 105.

Interpretación de las capitulaciones: 53

Invalidez de hijos: 14 a 21, 25, 27, 90, 102

Inventarios: 2, 3, 6, 14, 17, 18, 24, 32, 34, 49, 54, 59, 69, 77, 80, 86, 88, 89, 93, 95, 100 a 103, 105.

Invocación: 2, 5 a 7, 10, 13, 15, 17 a 22, 29

Joyas: 34, 48, 77, 89, 93, 95, 100 a 103.

Justicias:

- de Boltaña: 22
- de Gistain: 77
- del valle de Broto: 77

ÍNDICES

Legados para casar doncellas: 46, 47, 54, 69

Leyes de Castilla: 63, 80, 82 a 84

Mejoras: 3, 6, 8

Minero: 88

Modificación de las capitulaciones: 69, 76, 77, 83, 85.

Olla de cobre: 7, 14 a 18, 21, 22, 25 a 27, 29, 39, 47, 49, 54, 57, 58.

Ordinación por el alma: 78, 80, 82, 94, 95

Patrimonio para ordenación sacerdotal: 83

Puentes: 27

Renuncia a dote del anterior matrimonio: 31

Renuncia a la herencia paterna/materna: 7, 16, 18, 20 a 23, 25 a 30, 39, 44, 46, 47, 49, 54, 55, 61, 65, 73, 82, 83, 87, 90, 104, 105

Retorno de la dote: 1 a 4, 7, 8, 11, 14 a 21, 23 a 29, 30 a 42, 46 a 50, 52, 54 a 59, 61, 63 a 66, 70, 71, 73 a 80, 82 a 84, 87 a 94, 96 a 99.

Santo Oficio: 61

Sastres: 12, 28, 35, 36, 60

Señores de vasallos: 3, 4, 67

Señorío mayor: 11, 16, 20, 22, 24, 26, 31, 33 a 43, 46, 48, 52, 55, 59, 61 a 65, 70 a 84, 86, 87, 90 a 92, 94 a 97, 99, 101, 103

Tasas del notario: 77

Taza de plata: 3, 7, 13 a 19, 21, 31, 33, 41, 43, 47, 49, 54 a 61, 63, 67, 69, 71, 72, 83, 84

Tejedores: 57

Vestidos: 1, 3 a 5, 7, 22, 24, 29, 31, 33, 34, 43, 47, 48, 49, 54, 56 a 61, 64, 65, 67, 69 a 73, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 90 a 92, 97, 100, 104, 105.

ÍNDICES

Viñas: 15, 16, 20, 21, 25, 30, 103

Virginidad: 82, 83

Viuda honesta: 17, 33 a 38, 41 a 43, 63, 65, 71, 77, 78, 83, 87, 89

Viudedad: 3, 8, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 25 a 38, 42 a 44, 47 a 53, 57 a 66, 70,
72 a 78, 82, 87, 100 a 195

Viudo honesto: 70, 73, 74, 88

ÍNDICE DE LUGARES

- Abizanda: 26,28
Acalz de la Sierra, partida de Samitier: 20
Acimalatiero, partida de Morillo de Tous: 16
Aínsa: 1, 4, 7, 14, 21, 27, 30, 40, 47, 54, 93.
Albarosa, barranquet en Torla: 58
Anciles: 90
Ara: 68
Ara, puente en Aínsa: 27
Arcusa: 17, 93
Arro: 94
Ascaso: 7
Asín de Broto: 72
Avena, valle de: 68
Azara: 48
- Ballobar: 1
Banastás: 28
Banastón: 46
Bara: 14, 93
Barbastro: 1, 37, 103
Barèges, valle en Francia: 24
Belbeder: 2
Belsierre: 10,11
Benasque, valle de: 90, 92

ÍNDICES

- Bergua: 8, 68
Besians: 3
Bestué: 7, 10
Bielsa: 5, 11, 24, 27, 33 a 36, 38, 41 a 43, 51, 52, 55, 60, 62 a 66, 71, 73, 74, 78, 79, 82, 83, 87, 89, 100 a 105.
Boltaña: 7, 14, 22, 23, 86, 91, 93, 94, 97
Broto: 13, 57, 76, 96, 98, 99
Bualar, término de Torla: 58
Buil: 14 a 16, 18, 30, 32, 46
Buisán: 19, 56
Burgasé: 48, 69.
- Cabo Villa, barrio de Torla: 47, 58
Cajol: 76
Campo: 2
Campol: 23, 48
Camporrotuno, barrio de Castejón de Sobrarbe: 18, 27, 85
Capatierna, aldea de Bielsa: 65
Carretera, la partida de Cregenzán: 103
Casas de Arinzué, junto a Tella: 61
Casas de Letosa, barrio de Otín: 85.
Casas de Mir, caserío de Bara: 93
Casas de la Farra, aldea de Bielsa: 82
Casas de Linás, aldea de Buil: 18
Casas de Mompelato, aldea de Castejón de Sobrarbe: 46
Casas de San Marçal: 33
Casas de Sosias: 40
Casas de Sotos: 31
Castejón de Sobrarbe: 18, 29, 45, 46
Castejón de Sos: 92
Castellazo: 91

ÍNDICES

- Castilla, Reino de: 63, 80, 82 a 84
Cataluña: 1, 4, 8, 14 a 23, 25 a 27, 29, 30, 32, 37, 39, 40, 44 a 48, 50, 53, 54, 59, 61, 63, 67, 69, 75. 76, 85
Caxigar, el, término de Bara: 14
Ceresué: 90
Ceresuela: 7
Chisagüés, aldea de Bielsa: 35, 60, 62, 65, 102
Coma, la, campo en Coscolluela de Tou: 17
Comaroy, partida en Castejón de Sobrarbe: 18
Comminges, obispado en Francia: 51
Corbalachibas, aldea de Bielsa: 60, 71, 78
Coscolluela de Sobrarbe: 28, 30, 31, 39, 45
Coscolluela de Tou: 14 a 18, 20, 21
Cregenzán: 103
Cuello Tribol, término de Yeba: 19
- Escalona: 4
Espierba, aldea de Bielsa: 42, 55, 62, 74, 78, 87, 89, 100, 102
Esquiessen, lugar en valle Baréges: 24
- Fanlo: 7, 12, 13, 53, 56, 96
Fiscal, Ribera de: 67
Fiscal, villa: 8, 67, 75
Foradada de Toscar: 2, 5.
Formigales: 3
Fraga: 1
Fragén: 53, 57
Francia: 30, 51
Fueba, campo en Espierba: 55
- Gavín: 96

ÍNDICES

Gistaín: 83, 101, 105

Gistau, valle de: 31, 70, 73, 77, 80, 83

Graus: 4, 97

Guaso: 14, 21, 28, 52

Huesca: 105

Humo de Palo: 6

Humo de Rañín: 29

Javierre del Son: 26

Javierre, aldea de Bielsa: 88

Labagüerre, cruz en Torla: 58

Labuerda: 37, 71

Lamata: 17

Lanisaco, campo en Foradada de Toscar: 2

Laspuña: 4, 10, 12

Latorrecilla: 52

Ligüerre: 45

Linás de Broto: 9, 96

Mediano: 15, 24

Mipanas: 6

Molinos, los: 27

Morillo de Tierrantona: 5

Morillo de Tou: 16, 27

Mosqueras de Labagüerre, término de Torla: 58

Muro de Roda: 40, 53, 72

Naval: 37

Nellan, lugar en Francia: 30

ÍNDICES

Olson: 46

Otín: 85

Oto: 57, 98

Pallaruelo, castillo de: 3, 4.

Palo: 6, 25, 94

Panar de Diera, término de Espierba: 55

Pardina, la, barrio de Castejón de Sobrarbe: 29, 45.

Parzán, aldea de Bielsa: 43, 73, 100. 103

Paul, la, partida de Cregenzán: 103

Peralta cabe Azara: 48

Perarrúa: 11, 44

Pineta, ermita de N^a Sra. de: 102

Plan: 52, 77, 89

Planpalacios: 21, 46

Pomar: 78

Puente de Sabiñánigo: 68

Puértolas, lugar: 4, 11, 61

Puértolas, valle de: 10, 61

Pueyo de Morcat: 14, 93

Puycinca: 94

Quicena: 105

Rami: 3

Rañín: 3 a 5, 94

Regués, los, término de Guaso: 21

Revilla: 59

Roma: 7, 17, 40, 44 a 46

Ronar, el, huerto en Espierba: 55

ÍNDICES

- Sabiñánigo: 68
Saint Gaudens, villa en Francia: 51
Salinas, barrio de Sin: 63
Salinas de Barbastro: 3
Samitier: 20, 25, 44
San Juan de Gistau: 80, 82
San Juste: 75
San Martín de Asán: 27
San Salvador, término de Torla: 58
Santa María de Bruis, santuario: 26
Santolaria, en la Ribera de Fiscal: 67
Saravillo: 63, 81, 87, 101
Sarratias baxo de Piñas, término de Buil: 30
Sarraç, término de Torla: 58
Sarvisé: 57, 76, 96
Sasé: 57, 67, 72
Seira: 2
Sel des Mesas, término de Palo: 6
Selva Mora, término de Torla: 58
Señés: 31, 52, 80
Serveto: 60, 73, 77, 90
Silbes: 59
Sieste: 97
Sin: 33, 52, 63, 70, 101.
Sobrarbe: 21, 25
Socastillo de Laspuña: 10
Solana, valle de: 23, 69, 72
Suelbes: 31

Tella: 59, 61
Terreguero, el partida en Mediano: 15

ÍNDICES

Tierrantona: 3

Torla: 47, 49, 50, 53, 54, 58, 96, 99

Torno, partida de Cregenzán: 103

Trento, ciudad en Italia: 19, 33, 68, 76

Trillo: 44

Villamana: 23

Vió, valle de: 53

Yeba: 19, 22, 56, 95

Yebra de Basa: 68

Zaragoza: 22, 27

ÍNDICE DE PERSONAS

- Abella, Felipe, vec. Barbastro: 1
Abertín, María, vec. Boltaña: 86
Acer, Antonio, notario Plan: 52
Albas, Pedro, vec. Aínsa: 92
Allué, Cosme, vec. Asín de Broto: 72
Allué Magdalena, vec. Pueyo de Morcat: 93
Allué, Miguel, vec. Sasé: 67
Altemir, Jordán, hab Humo de Palo: 6
Álvarez, Manuel, vec. Boltaña: 91
Amada, Juan y María, vecs. Torla: 49
Andreo, Miguel y Monserrat, habs. Samitier: 20
Andreu, Joaquín, vec. Rañín: 94
Anoto, Quiteria, hab. en Campol: 23
Arasanz, María, vec. Samitier: 20
Arcusa, Luis, vec. Barbastro: 1
Arnal, Antonio, vec. Boltaña: 86
Arnal, Hipólito, vec. Boltaña: 95
Arnalt, Domingo, labrador de Abizanda: 26
Arro, Antonio y Bernat, vecs. Palo: 6
Asín, Juan, vec. Boltaña: 22
Atur, Juan Domingo, vec. Espierba: 89
Aulada, Miguel de, clér. Fiscal: 75
Aused, Bartolomé y Domingo, vecs. Plan: 89
Aznar, José, vec. Torla: 99

ÍNDICES

- Baguest, Martín de, vec. Belsierre: 10
Ballabriga, Bárbara y María, vecs. Cosculluela de Sobrarbe: 28
Ballabriga, Catalina y Juan, vecs. Abizanda: 26
Ballabriga, Pedro, vec. Mediano: 15
Ballarín: Ana María, Domingo y Orosia, vecs. Broto: 98
Ballarín, Catalina y Domingo, vecs, Fanlo: 13
Bandrés, Martín, hab. Linás: 9
Baquer, Florián y Mariana, vecs. Bielsa: 71
Bara, María de, vec. Bara: 14
Baragua, Andrés, vec. Bara: 14
Barbasán, Martín y Pedro, vecs. Bara: 14
Barbastro, Domingo y Juan, nats. Humo de Rañín: 29
Bardaxin, Jerónima y Juan, nats. de Palo: 25
Barrachín, Juan y Orosia, vecs. Bergua: 68
Barrau, Antón y Pedro, habs. Bestué: 7
Barrau, Francisco, vec. Gistain: 83
Barrau, Francisco Casimiro, hab. Señés: 80
Barrau, Pedro, clér. Ciresuela: 7
Baster, Domingo, vec. Oto: 98
Bayla, Antonio, labrador de Saravillo: 87
Beguiría, María y Pedro Juan, vecs. Señés: 80
Bello, Bautista y Orosia, vecs. Fanlo: 53
Bellostas, Miguel y Pedro, nats. Castejón de Sobrarbe: 45
Benasque, Bernardo de: 3
Benbay, Juan y María, vecs. Bielsa: 51
Benedet, Francisco, clér. Pueyo de Morcat: 93
Berastegui, Antón, vec. Bielsa: 55, 66, 71
Berastegui, Antonio, vec. Bielsa: 73, 84
Berastegui, Ignacia y Pedro, vecs. Bielsa: 71
Berastegui, Juan, vec. Bielsa: 41, 60, 64

ÍNDICES

- Berastegui, María y Miguel, vecs. Bielsa: 103
Berastegui, Mriana, vec. Bielsa: 79
Berastegui, Nicolás, vec. Bielsa: 89
Beregal, Español, Leonor y Pedro: 1
Bergua; Cosme de, clér. Banastón: 46
Bergua, García y Beatriz, habs. Bergua: 8
Bergua, José y María, vecs. Bielsa: 66
Berinduaga, Catalina, vec. Bielsa: 36
Bernad, José, Leonor y Polonia, vecs. Tella: 59
Bernad, Juan e Isabel, vecs. Bielsa: 84
Bernad, Pascual, clér. Bielsa: 104
Bernad, Pedro, vec. Bielsa: 36
Bernadac, José, labrador Bielsa: 102
Berroy, Antonio y Cosme, vecs. Boltaña: 91
Betor, Catalina, vec. Humo de Rañín: 29
Bielsa, Ana María, Catalina, Jerónimo y José, habs. Serveto: 73
Bielsa, José Bernardo, vec. Gistain: 101
Blanca, Isabel, vec. Cosculluela de Tou: 18
Blasco, Martín, hab. Aínsa: 40
Bolea, Juan, vec. Bara: 14
Boltaña, Catalina, vec. Sin: 33
Boroy, Isabel y Sebastián, vecs. Buil: 32
Borrué, Basilio y Miguel, vecs. Sin: 70
Borrue, Antonio, vec. Boltaña: 95
Borruezo, Benito, clér. Aínsa: 92
Borrué, Jaime, infanzón de Fanlo: 56
Broto, Antonio y María, vecs. Arro: 94
Broto, Domingo y Juan, nats. Guaso: 21
Broto, Josefa y Pedro de, vecs. Guaso: 52
Broto, Juan de, infanzón de Latorrecilla: 52
Broto, Pedro de, vec. Buil: 14

ÍNDICES

- Brunet, Bartolomé y Lorenzo, nats. de San Juan de Gistau: 82
Buesa, Sancho, vec. Yeba: 22
Buerba, Antonio y Miguel, vecs. Bielsa: 102
Buerba, Isabel y Juan, vecs. Bielsa: 84
Buerba, Juan de, vec. Tella: 59
Buerba, Miguel, labrador de Bielsa: 102.
Buerba, Miguel de, infanzón de Puértolas: 61
Buisán, Bartolomé, vec. Buisán: 56
Buisán, Domingo y Jaima, nats. de Yeba: 19
Buisán, Isabel y Juan, vecs. Burgasé: 69
Buisán, María y Juan, habs. Fanlo: 12
Buisán, Miguel, clér. Sasé: 57, 67
Buisán, Polonia, vec. Sasé: 72
Burgasé, Cándida, vec. Barbastro: 37
- Cadena, Miguel, hab. Fiscal: 75
Callau, Francisca, vecina Saravillo: 81
Camón, Bernat y María, habs. Linás: 9
Camón, Francisco y Juan, habs. Torla: 58
Campo, Domingo de, vec. Yeba: 19
Campo, Domingo de, sastre en Banastás: 28
Campo, Jordán y Juan, habs. Pardina de Sotos: 31
Campo, Juan y Julián, vecs. Cosculluela Sobrarbe: 28
Campodarbe, Pedro, vec. Boltaña: 86
Campos, Catalina, hab. Espierba: 74
Captares, Estefanía, hab. Murillo de Tierrantona: 5
Cárdenas, García de, hab. Graus: 4
Carrera, Juan, hab. Labuerda: 37
Carrera, Sebastián, clér. Labuerda: 37
Casasnovas, Rafaela y Viturián, habs. Espierba: 78
Caso, Jaime del, infanzón de Torla: 58

ÍNDICES

- Castán, Domingo, hab. Casas de Mondot: 46
Castellón, Antón y Miguel de, vecs. Morillo Tou: 16
Castiella, Francisco, Martín y Miguel, vecs. Sarvisé: 96
Castiello, Pedro, hab. Ascaso: 7
Castillo, Antona, nat. Yeba: 19
Castillo, Bartolomé, vec. Seira: 2
Castillo, Mateo y Pedro Miguel, habs. Fiscal: 75
Cavero, María, hab. Linás: 9
Caxal, José, notario en Torla: 56, 57
Caxal, Pedro, vec. Torla: 47
Cebollero, Gregorio, notario en Bielsa: 52
Cebollero, José, vec. Bielsa: 62
Ceresuela, Antón, vec. Torla: 58
Ceresuela, Pedro, vec. Yeba: 19
Ciresuela, Domingo, Jorge, Pascuala y Pedro, vecs. Fanlo: 13
Ciresuela, Pedro, vec. Boltaña: 22
Cornel, Pedro Antonio y Teresa, vecs. Anciles: 90
Corral, Jaime lo, vec. Foradada de Toscar: 2
Cort, Miguel de la, vec. Boltaña: 22
Cosanos, Pedro, vec. Arcusa: 17
Cosculluela, Domingo, vec. Camporretuno: 27
Cosculluela, Isabel y Monserrat, nats, Cosculluela de Tou: 17
Crabero, María y Pedro, vecs. Abizanda: 26
Cuello, Juan, hab. Samitier: 20
Cuello, Pedro, hab. Burgasé: 69
Cuello, Pedro lo, hab. Yeba: 19
Cuevas, Francisco, Pascual y Pedro, vecs. Bielsa: 34
- Domper, Antón, clér. Buil: 18
Dondueño, Florián, notario Bielsa: 41
Dondueño, Jaime, vec. Bielsa: 41

ÍNDICES

- Donsayla, Sancho, vec. Bielsa: 5
Duaso, Francisco, clér. Sasé: 72
Duaso, Isabel y Pedro, vecs. Muro: 72
Ducos, Agustín, vec. Bielsa: 103
Dueso, Ambrosio, hab. Sasé: 67
Dueso, Bernad, Cecilia y Juana, vecs. Bielsa: 64
Dueso, Jaime, nat. Parzán: 73
Dueso, Juan José, vec. Bielsa: 43
Dueso, Juan y Pascual, vecs. Parzán: 43
Dueso, Miguel, hab. Aínsa: 40
- Eras, Pedro, vec. Bielsa: 66
Eripol, Juan, vec. Morillo Tou: 16
Escalona, Águeda y Jaime, habs. Chisagüés: 35
Escalona, Antón, Juan Francisco y Teresa, habs. Parzán: 52
Escalona, Bernad, María y Pedro, habs. Chisagüés: 42
Escalona, Florián y Juana, vecs. Bielsa: 64
Escalona, José, ganadero de Bielsa: 87
Escalona, María y Pedro, vecs. Bielsa: 87
Escalona Clarín, Antón, hab. Bielsa: 74
Escalona Marcén, Antón, vec Espierba: 74
Escartín, Antón, clér. Guaso: 29
Escartín, Juana, nat. Guaso: 21
Escuain, Catalina, vec. Cajol: 76
Español, Juan, vec. Broto: 13
Espluga, Juan, vec. Cregenzán: 103
- Falceto, Eugenia, hab. Chisagüés: 62
Falceto, Francisco, clér. Serveto: 90
Falceto, Francisco, hab. Sin: 70
Falceto, Francisco y Tiburcio, vecs. Senés: 52

ÍNDICES

- Falceto, José, vec. Señés: 80
Fanlo, Jaime, Juan y Pedro, vecs. Fanlo: 13
Fanlo, José Francisco de, vec. Fanlo: 56
Fanlo, María, vec. Tella: 61
Farga, Domingo, clér. Fanlo: 53
Felices, Pedro, clér. Broto: 96
Fenero, Orosia, vec. Bergua: 68
Ferrández, Miguel y Pedro, vecs. Boltaña: 97
Ferrer, Antón, hab. Bielsa: 33
Ferrer, Bartolomé, vec. Espierba: 89
Ferrer, Dámaso, hab. Bielsa: 33
Ferrer, Joaquín, herrero de Sin: 101
Ferrer, Pedro, clér. Bielsa: 78, 79, 84
Figuera, Isabel y Marco, vecs. Barbastro: 37
Figuera, Inés, hab. Lamata: 17
Formit, Gracia y Juan, Señores de Escalona: 4
Franca, Pascual, clér. Broto: 57
Franco, Ana María, Juan, Gregorio y Marco, vecs. Fiscal: 75
Franco, José, clér. Fragén: 53, 56
Franco, Justo, cirujano Gistain: 105
Fuentes, Antón, vec. Bielsa: 27
Fuertes, los, Antón, García y Juan, infanzones Fiscal: 8
Fumanal, Felipe, clér. Aínsa: 92
Fumanal, José, vec. Aínsa: 92
Fumanal, Juan, vec. Bielsa: 33
Fumanal, María, vec. Casas de Sotos: 31
Fumanal, María, vec. Guaso: 52
- Gabás, Pedro, vec. Bielsa: 82
Gallan, Jaime, José y Lorenzo, vecs. Torla: 99
Gallau, José vec. Broto: 96

ÍNDICES

- Garcés, Pedro, clér. Campol: 69
García, Antonio y Miguel: 66
García, Florián, Juan y María, vecs. Bielsa: 100
García, Lorenzo, vec. Bielsa: 38
García de Acirón, Juan, vec. Espierba: 100
García de Escalona, Juan, vec. Parzás: 100
Gassos, Bartolomé, vec. Torla: 47, 54
Gavardilla, Lop, hab. Linás: 9
Gayeto, Beltrán y Pedro, del valle de Barèges: 24
Giral, Ana, hab. Casas Mompelato: 46
Giral, María y Miguel, vecs. de Cajol: 76
Giral, Miguel, clér. Aínsa: 7
Giral, Pedro José, vec. de Sarvisé: 76
Gistau, Isabel, vec. Bielsa: 55
Gistau, José Gabriel, y Pedro, vecs. Señés: 80
Gistau, María y Pascual, vecs. Saravillo: 87
Gistau, Pedro, clér. Bielsa: 34, 38
Gistau, Susana, vec. Bielsa: 34
Godena, María, vec. Bielsa: 51
Graz, Jaime, vec. Puértolas: 4
Grotá, Juan Domingo, vec. Gistain: 83
Guaso, Jaime, vec. Torla: 53
Guillén, Catalina, vec. Saravillo: 81
Guillén, Juan y Pedro, nats. Señés: 80
Guillén, Juana, vec. Señés: 80
- Heredia, Emerenciana de, vec. Gistain: 83
- Just, Catalina, hab. Buil: 30
Juste, Pedro, clér. Samitier: 20
Labadía, Pedro, vec. Boltaña: 22

ÍNDICES

- Labadía, Sancho, vec. Boltaña: 22
Laballera, Domingo, vec. Aínsa: 1
Laborda, Jaime y Juan, vecs. Palo: 25
Lacadena, Pedro, not. Barbastro: 57
Lacambra, Antonio, Francisca y Francisco, vecs. Graus:
Lacambra, Jacinta y José, vecs. Boltaña: 86
Lacambra, José, vec. Camporrotuno: 85
Lacambra, Juan, clér. Castejón de Sobrarbe: 46
Lacambra, María y Monserrat, vecs. Bielsa: 36
Lacoma, Oloria y Pedro, vecs. Broto: 98
Lacort, Pedro Juan, vec. Boltaña: 93
Lacosta, Mateo, vec. Ara: 68
Lafiguera, Guillén, hab. Morillo de Tierrantona: 5
Laguna, Francisco, labrador de Bielsa: 109
Lana, Francisco, vec. Boltaña: 97
Lanao, Pedro e Isabel, vecs. Sin: 33
Lanau, Domingo, María y Marcos, habs. Rañín: 5
Laplana, Juan y Catalina, habs. Samitier: 25
Lardiés, María y Martín, vecs. Torla: 54
Lardiés, Mariana y Juan, vecs. Torla: 58
Lardiés, Pedro, hab. Yebra de Basa: 68
Larrosa Brebo, Gregorio, vec. Palo: 94
Laschalera, Jayma, esposa de Juan Formit: 4
Lascorz, Catalina, hab. Labuerda: 37
Lascorz, Juan, notario Labuerda: 71
Latre, Antón, Juan, Magdalena y Marco, vecs. Cajol: 76
Latre, Catalina, vec. Torla: 58
Latre, José, clér. Cajol: 76
Latre, José y Teresa, vecs. Boltaña: 91
Latre, Juan, vec. Bielsa: 35, 60
Latre, Martín, vec. Bielsa: 36

ÍNDICES

- Latre, Miguel, vec. Cosculluela de Tou: 15, 16, 17
Latre, Pedro de, vec. Torla: 47, 58
Linás, Juan, clér. Cosculluela de Tou: 15
Lines, Juan, clér. Cosculluela de Sobrarbe: 39
Lines, Martina y Miguel, vecs. Cosculluela de Tou: 18
Lines, Miguel, vec. Cosculluela de Sobrarbe: 28
Lines, Miguel y Pedro, habs. Casa de Linés: 18
Lisa, Juan, vec. Revilla: 59
Liso, Martín, hab. Bielsa: 43
Loarco, Jaime, vec. Torla: 58
Lobez, Juana, vec. Mediano: 15
López, alias Boltaña, Domingo e Isabel, vecs. Tella: 59
López de la Cassa Royo, Miguel, vec. Mediano: 15
López de Gavardilla, Domingo, hab. Linás: 9
López de Mur, María: 3
Luaso, Jaime y Miguel, vecs. Torla: 47
Luengo, María, hab. Linás: 9
Luna. María, vec. Pomar: 78
- Marañón, Valentín, estudiante Huesca: 105
Marco, Juan, vec. Broto: 98
Mariñosa, Domingo vec. Palo: 94
Mata, Miguel, vec. Buil: 30
Maza, Jerónimo, Señor de Santolaria, ribera Fiscal: 67
Maza, Juan y Pedro, vecs. Abizanda: 26
Maza de Lizana, Francisco, clér. Fiscal: 76
Melero, Miguel, vec. Boltaña: 91
Meliz, Domingo, Jerónimo y Pedro, vecs, Burgasé: 69
Meliz, Francisco y Juan, vecs. Burgasé: 48
Miguel, Magdalena y Gracia, vecs. Abizanda: 26
Millas, Antón, francés, hab. Buil: 30

ÍNDICES

- Minchot, Teresa, vec. Anciles: 90
Mir, Juan y Pedro, vecs. Bielsa: 35
Mir, Manuel y María, vecs. Saravillo: 81
Mir, María, vec. Chisagüés: 42
Mir, Pascuala, vec. Sin: 33
Monclús, Antón y Martín, vecs. Morillo Tou: 27
Monclús, Rafael, vec. Pueyo de Morcat: 93
Montaner, Ana y Quílez, vecs. Bielsa: 38
Montaner, Antón, Antonia, Jimeno y María, vecs. Bielsa: 24
Montaner, Bartolomé y Mariana, vecs. Bielsa: 88
Montaner, Blartolomé y Mariana, vecs. Bielsa: 102
Montaner, Martín y Pedro, vecs. Bielsa: 89
Montaner de Bielsa, Martín: vec. Bielsa: 89
Montaner de Xavierre, José: vec. Bielsa: 89
Montaner Mola, Juan, vec. Espierba: 100
Mora, Anonia, vec. Javierre del Son: 26
More, Florián y María, vecs. Espierba: 42
More, Jaime, arriero de Bielsa: 88
Mostolac, Antonio e Hipólito, vecs. Graus: 97
Mozas, Pedro y Rafael, vecs. Bielsa: 103
Mur, Ana María, Francisca y Juan, vecs. Sin: 70
Mur Antonio, señor de Formigales: 3
Mur, Antonio, vec. Serveto: 73, 70
Mur, Arnalt, vec. Foradada: 5
Mur, Bernard, vec. Bielsa: 33
Mur, Ciprián,: 4, 5.
Mur, Carlos, vec. Gistain: 83
Mur, Guisabel, hija de Pedro Mur: 6
Mur, Hermenegildo, clér. Saravillo: 81
Mur, José, clér. Yebra de Basa: 68
Mur, Juan, clér. Saravillo: 63

ÍNDICES

- Mur, Lorenzo: 3
Mur, María, hab. Serveto: 73
Mur, Mariana, vec. Espierba: 102
Mur, Pedro, clér. Sin: 52, 63
Mur, Pedro, Señor de Pallaruelo: 3,4
Mur, Romualdo, vec. Saravillo: 81
Mur y Heredia, María, vec. Gistain: 83
Mur del Sarrato, Jaime, vec. Buil: 30
Muro, Gregorio de, vec. Broto: 76
Muro, Silvestre, cirujano Camporrotuno: 85
- Naja, Juan y Martín, vecs. Suelbes: 32
Nasarre, Isabel y José, vecs. Casas de Mir: 93
Naval, Gracia, vec. Cosculluela de Tou: 16
Naval, Juan, vec. Bara: 14
Naval, Sancho, clér. Laspuña: 4
Naval, Tristán, hab. Palo: 6
Nerín, Antona y Jaime, vecs. Cosculluela de Tous: 14
Nerín, Jaime, Juan y María, vecs. Boltaña: 22
Nerín, José y María, habs. Bielsa: 53
Nerín, Juan y María, vecs. Espierba: 74
Nerín, María y Pascual, habs. Boltaña: 7
Nerín, Pedro, clér. Bielsa: 71, 87
Nerín, Pedro, vec. Aínsa: 14
Nogués, Florián y Rosa, vecs. Parzán: 100
- Oliván, Engracia, vec. Sarvisé: 96
Oliván, José, clér. Torla: 96
Oliván, Miguel, vec. Torla: 54
Oliván, Simón, vec. Torla: 50, 54
Olivar, Antona y Miguel, nats. Planpalacios: 21

ÍNDICES

- Olivera, Juan, nat. Samitier: 20
Orós, Bernardo, clér. Buil: 30
Orús, José, infanzón de Torla: 58
Orús, Juan, clér. Torla: 49
Orús, Juan, notario en Broto: 47
Orús, Lorente y Tomás, vecs. Torla: 49
- Palacín, José, clér. Bielsa: 36
Palacín, Tomás, cirujano Bielsa: 87
Palacio, Antonia, vec. Castejón de Sobrarbe: 29
Palacio, Gracia, natural Planpalacios: 21
Palacio, Isabel y Juan, vecs. Castejón de Sobrarbe: 29
Palacio, José, vec. Sieste: 97
Palacio, Juan, vec. Buil: 14
Palacio, Margalida y Pedro, vecs. Molinos de S. Martín de Asán: 27
Pallás, Antonio, hab. Camporrotuno: 18
Pallás, Bernat y Sancho, nats. Mediano: 15
Pano, María de, vec. Suelbes: 31
Pañart, Pedro, hab. Bielsa: 88
Pascau, Juan, vec. Torla: 58
Pascual, Juan, vec. Torla: 47
Pascual, Pedro vec. Torla: 50
Peitorne, María, vec. Bielsa: 34
Pelay, Juan, vec. Boltaña: 22
Pina, Juan de, vec. Foradada: 2
Piniés, Bartolomé, vec. Bielsa: 84
Piniés, Bartolomé y Juan, vecs. Bielsa: 41
Piniés, Fernando y Nicolás, vecs. Bielsa: 84
Piniés, Juan, clér. Bielsa: 74
Piniés, María Ana, vec. Bielsa: 55
Piniés, Nicolás y Miguel, habs. Espierba: 62

ÍNDICES

- Piniés, Pascual, clér. Bielsa: 74
Pintado, Isabel, vec. Fanlo: 13
Pintado, José, vec. Fanlo: 56
Pisa, Juan y Pedro, nats. Cosculluela de Tou: 17
Pisa, Juan, alias Cosculluela, vec. Cosculluela de Sobrarbe: 28
Planiellas, Dominga, hab. Bielsa: 5
Pocercus, Antón y Esperanza, vecs. Buil: 30
Puértolas, Gracia, vec. Oto: 57
Puértolas, Juan de, vec. Fanlo: 56
Puértolas, Miguel, vec. Boltaña: 22, 23
Pueyo, Jaime, vec. Campo: 2
Pueyo, Juan de, clér. Pallaruelo: 3
Puyercus, Manuel, vec. Boltaña: 95
Puyuelo, Francisco y Miguel, nats. Sarvisé: 57
Puyuelo, María y Tomás, nats, Sarvisé: 96
Puzo, María, vec. Boltaña: 91
- Quadrado, Pedro, clér. Muro: 53, 56
Quello, Isabel, Juan y Matías, vecs. Yeba: 56
- Rami, Pedro y Petronila, vecs. Peralta: 48
Rapeyra, Juana, vec. Esquiessens. Valle Baréges: 24
Raro, Gracia y Juan, vecs. Oto: 57
Raro, Isabel, y Miguel, vecs. Torla: 47
Rins, José y Manuel, vecs. Gistain: 83
Rins, Juan de, justicia Gistain: 77, 83
Rins, Manuel, clér. Villanova: 83
Rins, Roque, clér. Gistaín: 83
Rocafort, Jorge, vec. Castejón de Sos: 92
Roger, Juan Vicente y Francisco, vecs. Sin: 70

ÍNDICES

- Saforcada, Sebastiana, vec. Señés: 80
Salamero, María, vec. Palo: 94
Saldias, Gregorio y Micaela, vecs. Bielsa: 88
Salinas, María, vec. Pardina de Castejón de Sobrarbe: 45
Salinas, Pedro, clér. Ligüerre: 45
Saludas, Brígida y Juan, sastre de Serveto: 60
Saludas, Pedro, vec. Saravillo,: 101
Saludas y Mur, Catalina, Felipe, Francisca, Joaquín y Ramón, vecs.
Saravillo: 101
Samitier, Juana y Monserrat, vecs. Lamata: 17
Sampietro, José y Mateo, vecs. Aínsa: 92
Sampietro, Gracia y Martina, vecs. Santolaria, ribera Fiscal: 67
Sampietro, Martina, vec. Buil: 32
Sanciprián, Gabriel y Pedro, nats. Buil: 46
Sangüesa, Beatriz, esposa de Pedro de Mur: 4
Sant Angel, Luis y Pedro, vecs. Barbastro: 1
Santa María, Bárbara y Marica, vecs. Foradada de Toscar: 2
Santafé. Miguel, hab. Fiscal: 67
Santesteban, Domingo, clér. Bestué: 10
Santolaria, Esteban y Jacinto, vecs. Sasé: 72
Sanz de Broto, Juan, infanzón de Guaso: 29
Sasé, Antón, Miguel y Sancha: 11
Sasé, Antona y Juan, habs. Belsierre: 10, 11
Sasé, Domingo clér. Buil: 46
Sauseras, Lorenzo, cirujano Puente Sabiñánigo: 68
Serrablo, Margarita, vec. Tella: 59
Sesé, María, vec. Cosculluela de Tou: 15
Sessé, Juan y Polonia, vecs. Tella: 61
Sessé, Lorenzo, clér. Tella: 61
Sierra, Pablo, hab. Boltaña: 86
Sin, María de, vec. Bielsa: 60

ÍNDICES

- Sin, María de, vec. Boltaña: 22
Sinués Pintado, Pedro, vec. Farlo: 56
Solano, Andrés, vec. Saravillo: 81
Solano, Antonio y Pedro, vecs. Casas de Sotos: 31
Solano, María, vec. Molinos San Martín de Asán: 27
Solano, Antón, sastre en Laspuña: 12
Solans, Antón, vec. Bielsa: 78
Solans, Bernardo y Mateo, vec. San Juan de Gistain: 82
Solans, Catalina, vec. Bielsa: 62
Solans, Catalina y Mateo, vecs. Bielsa: 41
Solans, José, vec. Pomar: 78
Solans, Magdalena, vec. Bielsa: 43
Solans, Teresa, vec. Bielsa: 64
Solans y Mola, José, vec. Bielsa: 100
Solans Ríos, Juan, vec. Espierba: 102
Sot, Juan, de, francés: 51
Suelbes, Francisco, vec. Boltaña: 97
Suelbes, Juan y Miguel, vecs. Boltaña: 23
Suelbes, Pedro, vec. Boltaña: 22, 23
- Thomas, José, Juan y Tomasa, vecs. Torla: 99
Torralba, Mencha, vec. Palo: 6
Trascasa, Juan de, vec. Torla: 58
- Urries, Martina de: 8
- Valero, Juan y María, vecs. Samitier: 20
Vicente, Martín, clérigo Fragén: 57
Villa, Bartolomé, hab. Burgasé: 69
Villa, Felipe y Mariano, nats. Gistain: 101
Villacampa, Martín y Matías, vecs. Oto: 98

ÍNDICES

- Villamana, Francisco, vec. Torla: 53
Villamana, María, vec. Burgasé: 69
Villarreal, Joanola y Pedro, vecs. Bielsa: 24
Viu, Bernardo, José, Juan, Pedro y Vicente, vecs. Torla: 58
Viu, Domingo, vec. Palo: 25
Viu, Pedro de, vec. Palo: 94
Ximénez, José y Miguel, vecs. Casas de Letosa: 85
Xistau, José y Pedro, vecs, Bielsa: 71
- Yos, Rufina, vec. Castejón de Sos: 92
Zueras, Antón: vec. Bielsa: 60
Zueras, Francisco, vec. Bielsa: 71, 79
Zueras, Gregorio Pascual, vec. Bielsa: 79
Zueras, Margarita, vec. Bielsa; 79

